Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0397

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 8 DE AGOSTO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-TK1-17591	VPPF 013	26/04/2023	GGDN-2025-CE-0914	24/12/2023	SOLICITUD
2	ARE-111	VPPF 018	11/05/2025	GGN-2024-CE-3028	20/08/2024	SOLICITUD
3	ARE-SEQ-16091	VPPF 016	28/04/2025	GGDN-2025-CE-0851	20/12/2024	SOLICITUD
4	ARE-SI5-16031	VPPF 014	26/04/2023	GGDN-2025-CE-0983	14/04/2025	SOLICITUD
5	ARE-SIC-08001X	VPPF 021	19/05/2023	GGN-2024-CE-3029	21/08/2024	SOLICITUD
6	ARE-SA4-08001X	VPPF 020	16/05/2023	GGN-2024-CE-1141	25/06/2024	SOLICITUD
7	ARE-RKI-08001X	VPPF 012	17/04/2023	GGDN-2025-CE-0850	13/01/2025	SOLICITUD
8	ARE-190	VPPF 070	20/12/2023	GGDN-2025-CE-1052	21/04/2025	SOLICITUD
9	ARE-TC1-17131	VPPF 054	31/10/2023	GGDN-2025-CE-1053	16/04/2025	SOLICITUD
10	ARE-TDC-08001X	VPPF 042	19/09/2023	GGN-2023-CE-2614	15/12/2023	SOLICITUD
11	ARE-TDC-08011X	VPPF 042	19/09/2023	GGN-2023-CE-2614	15/12/2023	SOLICITUD
12	ARE-TDC-17161	VPPF 042	19/09/2023	GGN-2023-CE-2614	15/12/2023	SOLICITUD
13	ARE-PEG-08001X	VPPF 063	29/11/2023	GGDN-2025-CE-1176	3/09/2024	SOLICITUD
14	ARE-407	VPPF 001	18/01/2021	CE-VCT-GIAM-00134	19/03/2021	TÍTULO
15	JDP-14331	VSC 000521; VSC 000621; VSC 000712	24/09/2020; 2/07/2024; 30/05/2025	GGN-2024-CE-2822	30/08/2024	TITULO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 013

(26 de abril de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 664 del 22 de noviembre de 2022** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018**[1], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, para la explotación de **material de arrastre (arena y grava)**, el área localizada en el municipio de Pore en el departamento de Casanare, con el objeto de adelantar estudios geológicos -mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de **9,7260 Hectáreas**, según certificado de área libre ANM-CAL-0075-17 y el Reporte Gráfico ANM-RG-1330-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Adelar Burgos	4.214.729
2.	Nubia Dedios Silva	23.936.840
3.	José Antonio Tapón Meche	74.857.355
4.	Narciso Tumay	4.214.158

[1] La Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, quedó ejecutoriado y en firme el 03 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01819 de fecha el 18 de julio de 2018.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

5.	José Joaquín Coba Tumay	74.862.296
6.	Leticia Coba Tumay	23.937.320
7.	Pedro José Coba Aparicio	4.214.326
8.	Félix Ramón Ovejero	74.835.009
9.	Leisy Rocio Velandia Rodriguez	47.432.821
10.	Reineiro Ovejero Inocencio	74.866.101
11.	José Vicente Tumay Mojica	4.214.431
12.	Reinaldo Avella Africano	7.125.432
13.	Emérito Coba Tumay	74.862.166
14.	Andrei Ortiz Maldonado	9.659.293
15.	Eulices Tumay Mojica	74.750.773
16.	José Lucido Caracas Torres	9.650.730
17.	Ovelio Tumay Mojica	74.857.794
18.	Demaro AntonioTumay Mojica	4.214.581
19.	Valerio Giron Meche	7.361.488

La Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Mediante **Acta VPF - GF No. 097 del 09 de octubre de 2018**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, se realizó el Acta de Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial, BOCAS DE PORE 2.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró los **Estudios Geológico Mineros** del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pore, departamento de Casanare, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe No. 286 del 05 de junio de 2019.**

A través del **Auto VPF–GF No. 190 del 14 de junio de 2019**, **notificado por estado Jurídico No. 089 del 18 de junio de 2019,** se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el **Informe Técnico No. 106 del 15 de marzo de 2019** y se requirieron los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago del I trimestre de 2019.

Los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial Pore, fueron entregados mediante **Acta VPF - GF No. 014 del 25 de octubre de 2019**, en la cual se estableció como fecha de entrega

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

del Programa de Trabajos y Obras - PTO el 28 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017[2].

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[3], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe de EGM ARE Bocas del Pore 2 No. 593 del 12 de noviembre de 2019**, con el fin de ajustar el polígono del área de Reserva especial a lo establecido en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, recomendando la delimitación definitiva del área en un polígono de **23,2817 hectáreas**.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[4] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[5].

Por medio del oficio con **radicado No. 20204110327941 de 15 de julio de 2020**, se recordó a los beneficiarios del área de reserva especial BOCAS DEL PORE 2/ARE-RFA-08003X el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 – Licencia Ambiental Temporal.

Mediante Memorando con **radicado ANM N° 20202200373603 del 16 de julio de 2020** de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se estableció la Aplicación de Lineamientos para la Cuadrícula Minera.

---

[2] A través de la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

[3] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

[4] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[5] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

Por medio del **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Bocas del Pore 2, municipio de Pore – Departamento de Casanare No. 312 del 28 de agosto de 2020**, se recomendó: *"(…) Con base en el análisis a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera antes señalados, se recomienda delimitar de manera definitiva con base en el contenido de la Certificado de Área Libre ANM-CAL-0255-20 y del Reporte Gráfico ANM RG-1241-20 del 25 de junio de 2020, un polígono con un área de **24,5345 hectáreas,** ubicados en el municipio de Pore, departamento de Casanare, (…)".*

A través del **oficio con radicado No. 20204110337261 del 03 de septiembre de 2020,** el Grupo de Gestión de Fomento remitió a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 312 del del 28 de agosto de 2020** e invitación a la socialización correspondiente.

Mediante **radicado No. 20201000742972 de 21 de septiembre de 2020**, el señor José Vicente Tumay Mojica, miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20204110348151 del 20 de octubre de 2020**, indicando que, de acuerdo con la Resolución No. 266 de 2020, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el acto administrativo que delimite de manera definitiva el Área de Reserva Especial conforme al área sugerida en el Estudio Geológico Minero y acorde con el sistema cuadrícula minera, los beneficiarios del Área de Reserva Especial contaran con un término de cuatro (4) meses más para dar cumplimiento a esta obligación.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**[6], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pore – departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018**. En la cual se resolvió lo siguiente:

> *"(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DELIMITAR DEFINITIVAMENTE** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 005 de fecha 25 de enero de 2018**, para la explotación de Materiales de arrastre (arena y grava), con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según certificado de área libre **CAL 0255-20** y el Reporte gráfico RG-1241-20, definiendo en un (1) Polígono con un área **24,5345 Hectáreas**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> | | |
> |---|---|
> | ***DESCRIPCIÓN DEL P.A.*** | *PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL* |
> | ***PLANCHA IGAC DEL P.A.*** | *194* |
> | ***DATUM*** | *MAGNA* |
> | ***MUNICIPIOS*** | *PORE - CASANARE* |
> | ***AREA TOTAL*** | *24,5345 Hectáreas* |

[6] Ejecutoriada y en firme el día 14 de mayo de 2021, con constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM- 00746 de 4 de junio de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

ALINDERACION DEL POLIGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-71,96900	5,66400
2	-71,96700	5,66400
3	-71,96700	5,66300
4	-71,96200	5,66300
5	-71,96200	5,66200
6	-71,96100	5,66200
7	-71,96100	5,65900
8	-71,96200	5,65900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
9	-71,96200	5,66000
10	-71,96400	5,66000
11	-71,96400	5,66100
12	-71,96800	5,66100
13	-71,96800	5,66200
14	-71,96900	5,66200
15	-71,96900	5,66400

CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO

N°	CÓDIGO CELDA
1	19N04A16F12G
2	19N04A16F12H
3	19N04A16F12L
4	19N04A16F12M
5	19N04A16F12N
6	19N04A16F12P
7	19N04A16F12S
8	19N04A16F12T
9	19N04A16F12U
10	19N04A16F13K

N°	CÓDIGO CELDA
11	19N04A16F13L
12	19N04A16F13M
13	19N04A16F13Q
14	19N04A16F13R
15	19N04A16F13S
16	19N04A16F13T
17	19N04A16F13W
18	19N04A16F13X
19	19N04A16F13Y
20	19N04A16F18D

Parágrafo 1.- *Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR *a los señores* ***José Coba Tumay,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.296, y* ***Adelar Burgos****, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.729, en calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 de 25 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO TERCERO– Modificar *el artículo cuarto de la* ***Resolución No. 005 de 25 de enero de 2018,*** *en el sentido de establecer como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva especial a las siguientes personas:*

No.	Nombres y Apellidos	Número de identificación
1	Nubia Dedios Silva	23.936.840
2	José Antonio Tapón Meche	74.857.355
3	Narciso Tumay	4.214.158
4	Leticia Coba Tumay	23.937.320
5	Pedro José Coba Aparicio	4.214.326
6	Félix Ramón Ovejero	74.835.009

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

7	Leisy Rocio Velandia Rodriguez	47.432.821
8	Reineiro Ovejero Inocencio	74.866.101
9	José Vicente Tumay Mojica	4.214.431
10	Reinaldo Avella Africano	7.125.432
11	Emérito Coba Tumay	74.862.166
12	Andrei Ortiz Maldonado	9.659.293
13	Eulices Tumay Mojica	74.750.773
14	José Lucido Caracas Torres	9.650.730
15	Ovelio Tumay Mojica	74.857.794
16	Demaro AntonioTumay Mojica	4.214.581
17	Valerio Giron Meche	7.361.488

> ***ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR*** *al Grupo de Fomento ENTREGAR el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 312 de 28 de agosto de 2020 a la comunidad minera beneficiaria de la presente Área de Reserva Especial y,* ***REQUERIR*** *el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a las condiciones de dicho informe y establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 266 de 2020. (…)"*

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento remitió mediante **memorando ANM No. 20214110375533 del 15 de junio de 2021** al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020** y constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00746 del 04 de junio de 2021** , con el fin que se registrara el acto administrativo en Anna Minería en aplicación a los lineamientos dados en memorando de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el correspondiente **estudio de área del polígono para un total de 24,5340 hectáreas** como adjunto.

A través del **oficio con radicado No. 20214110378861 del 06 de agosto de 2021**, el Grupo de Fomento, recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por medio del **Auto VPF– GF No. 076 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 156 del 15 de septiembre de 2021,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dispuso:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a las siguientes personas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 312 de 30 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pore – departamento de Casanare, delimitada y declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018", para que en el término de cuatro (4) meses, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras – PTO-, so pena da dar por terminado el trámite:*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

No.	Nombres y Apellidos	Número de identificación
1	Nubia Dedios Silva	23.936.840
2	José Antonio Tapón Meche	74.857.355
3	Narciso Tumay	4.214.158
4	Leticia Coba Tumay	23.937.320
5	Pedro José Coba Aparicio	4.214.326
6	Félix Ramón Ovejero	74.835.009
7	Leisy Rocio Velandia Rodriguez	47.432.821
8	Reineiro Ovejero Inocencio	74.866.101
9	José Vicente Tumay Mojica	4.214.431
10	Reinaldo Avella Africano	7.125.432
11	Emérito Coba Tumay	74.862.166
12	Andrei Ortiz Maldonado	9.659.293
13	Eulices Tumay Mojica	74.750.773
14	José Lucido Caracas Torres	9.650.730
15	Ovelio Tumay Mojica	74.857.794
16	Demaro AntonioTumay Mojica	4.214.581
17	Valerio Giron Meche	7.361.488

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-RFA-08003X.*

PARÁGRAFO 2. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con Placa No. ARE-RFA-08003X, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 154 de 24 de diciembre de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial ***No. ARE-RFA-08003X*** *según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 *Dentro del Expediente ARE-RFA-08003X en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2020, I, II, IV trimestre del año 2021, I, II, III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.*

Revisado el expediente del ARE-RFA-08003X se evidencia que mediante radicado No. 20185500521152 de fecha 20 de junio de 2018, y 20185500539372 de fecha 11 de julio de 2018, 20185500624122 de fecha 10 de octubre de 2018 el señor José Vicente Tumay Mojica allego los Formularios para Declaración

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivos soportes de pago, Correspondientes al I, II, III, trimestre del año 2018.

Mediante radicado No. 20195500694512 de fecha 9 de enero de 2019, el señor José Vicente Tumay Mojica allego los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivos soportes de pago, Correspondientes al IV trimestre del año 2018.

Mediante radicado No. 20195500775132 de fecha 04 de noviembre de 2019, 20195500929772 de fecha 10 de noviembre de 2019, 20195500857122 de fecha 12 de julio de 2019, el señor José Vicente Tumay Mojica allego los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivos soportes de pago, Correspondientes al I, II, III trimestre del año 2019.

Mediante radicado No. 20205500996242 de fecha 14 de enero de 2020, el señor José Vicente Tumay Mojica allego los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivos soportes de pago, Correspondientes al IV trimestre del año 2019.

Mediante radicado No. 20211001525712 de fecha 2 de noviembre de 2021, el señor José Vicente Tumay Mojica allego los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivos soportes de pago, Correspondientes al III trimestre del año 2021.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

***6.2** Se INFORMA a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RFA-08003X que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias*

***6.3** Mediante Informe técnico de seguimiento No. 106 del 15 de marzo de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Auto VPPF–GF No.190 del 14 de junio de 2019, notificado en el Estado Jurídico No. 089 del 18 de junio de 2019, realizado en el Área de Reserva Especial Bocas de Pore 2 se evalúa el cumplimiento de las obligaciones del ARE como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial ARE una vez realizada la visita al área de reserva especial Bocas de Palo se evidencia que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a las recomendaciones técnicas realizadas en la visita de seguimiento del 3 de octubre de 2018.*

De lo anterior se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 076 del 13 de septiembre de 2021, notificado mediante estado No. 156 de fecha 15 de septiembre de 2021, puesto que no han dado cumplimiento de acuerdo a lo relacionado anteriormente.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

***6.4 Mediante Auto VPF-GF No. 076 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado 156 de fecha 15 de septiembre de 2021,** "Por medio del cual se requiere el Programa de Obras y Trabajos – PTO - dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pore, departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución No. 312 del 03 de noviembre de*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

2020," el requerimiento del auto anteriormente mencionado es ***para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.***

De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de Auto VPF-GF No. 076 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado 156 de fecha 15 de septiembre de 2021, la fecha límite para la entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-RFA-08003X, era el día 17 de enero de 2022.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) consultada la base de datos del Grupo de Fomento y el expediente del ARE-RFA-08003X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-RFA-08003X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.5 *Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RFA-08003X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.*

6.6 *Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-RFA-08003X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.*

6.7 *Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-RFA-08003X.*

6.8 *Se evidencia incumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del ARE-RFA08003X de acuerdo al Informe técnico de seguimiento de obligaciones No. 474 del 10 de octubre de 2018, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Mediante radicado ANM No. 20184110283401 de fecha 10 de octubre de 2018, y del Informe técnico de seguimiento No. 106 del 15 de marzo de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Auto VPPF–GF No.190 del 14 de junio de 2019, notificado en el Estado Jurídico No. 089 del 18 de junio de 2019, las cuales se detallan en el numeral 3.2 del presente informe de Obligaciones.*

6.9 *RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-RFA-08003X, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.*

6.10 *Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-RFA-08003X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE,* ***presenta incumplimiento en el numeral 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020****. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.*

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Bocas de Pore 2 ARE-RFA-08003X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución Número 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución No. 312 del 03 de noviembre de 2020, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-RFA-08003X *(ARE-TK1-17591- Anna Minería)*,** declarada y delimitada mediante **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**, ubicada en el municipio de Pore en el departamento de Casanare; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[7] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial ARE-RFA-08003X declarada y delimitada mediante **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén*

[7] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

ARTÍCULO 15. *Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-RFA-08003X**, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 154 del 24 de diciembre de 2022**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2.Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3.Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
>
> *5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *8.Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)"

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-RFA-08003X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-RFA-08003X**, fueron entregados mediante **Acta No. 014 de 25 de octubre de 2019**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **28 de octubre de 2020**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes*

mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera", el Grupo de Fomento realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 312 del del 28 de agosto de 2020.**

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Mediante **radicado No. 20201000742972 de 21 de septiembre de 2020**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO.

A través del **oficio con radicado No. 20204110348151 del 20 de octubre de 2020**, el Grupo de Fomento dio respuesta al **radicado No. 20201000742972 de 21 de septiembre de 2020**, indicando que, de acuerdo con la Resolución No. 266 de 2020, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el acto administrativo que delimite de manera definitiva el Área de Reserva Especial, los beneficiarios contaran con un término de cuatro (4) meses más para dar cumplimiento a esta obligación.

El **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 312 del del 28 de agosto de 2020,** fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020,** *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pore –departamento de Casanare, delimitada y declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018 y se toman otras consideraciones",* la cual de acuerdo con el **artículo cuarto,** ordenó al Grupo de Fomento **requerir** el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 266 de 2020.

Mediante **Auto VPF-GF No. 076 del 13 de septiembre de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial de conformidad con lo establecido en la Resolución *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pore –departamento de*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

Casanare, delimitada y declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018", para que en el término de cuatro (4) meses, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, allegaran el Programa de Trabajos y Obras – PTO-, so pena da dar por terminado el trámite. El referido Auto fue notificado mediante estado jurídico No. 156 del 15 de septiembre de 2021, por lo cual el **término para presentar la obligación vencía el 17 de enero de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial **ARE-RFA-08003X** y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidenció solicitud de prórroga para la presentación del PTO y se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**, ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 154 de 24 de diciembre de 2022:**

"**4. *REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020"***

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	Mediante Informe técnico de seguimiento de obligaciones No. 474 del 10 de octubre de 2018, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Mediante radicado ANM No. 20184110283401 de fecha 10 de octubre de 2018, realizado en el Área de Reserva Especial Bocas de Pore 2 se evalúa el cumplimiento de las

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

	obligaciones del ARE como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial ARE. De lo anterior se evidencia incumplimiento a los requerimientos realizados y puestos en conocimiento mediante radicado ANM No. 20184110283401 de fecha 10 de octubre de 2018, puesto que no han dado cumplimiento de acuerdo a lo relacionado anteriormente Mediante Informe técnico de seguimiento No. 106 del 15 de marzo de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Auto VPPF–GF No.190 del 14 de junio de 2019, notificado en el Estado Jurídico No. 089 del 18 de junio de 2019, realizado en el Área de Reserva Especial Bocas de Pore 2 se evalúa el cumplimiento de las obligaciones del ARE como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial ARE una vez realizada la visita al área de reserva especial Bocas de Palo se evidencia que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a las recomendaciones técnicas realizadas en la visita de seguimiento del 3 de octubre de 2018. De lo anterior se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 076 del 13 de septiembre de 2021, notificado mediante estado No. 156 de fecha 15 de septiembre de 2021, puesto que no han dado cumplimiento de acuerdo a lo relacionado anteriormente **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	Mediante Radicado ANM No: 20194110305971 de fecha 18 de octubre de 2019, se realiza la entrega formal de los EGM mediante Acta de entrega realizada al señor José Vicente Tumay Mojica, en la mencionada Acta de entrega se estableció que se debía presentar el PTO el 28 de octubre de 2020. Mediante oficio No. 20201000742972 de 21 de septiembre de 2020 el señor José Vicente Tumay Mojica, presentó ante la ANM solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la presentación del PTO. Mediante Radicado ANM No: 20204110344081 de fecha 30 de septiembre de 2020, se le informa al señor JOSE VICENTE TUMAY MOJICA, de acuerdo al asunto: Radicado No. 20201000742972 del 21 de septiembre de 2020 – Solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-TKI- 17591.Solicitud de Prorroga PTO, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través de oficio No. 20201000742972 del 21 de septiembre de 2020, se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 26 de octubre de 2020, resulta procedente su aceptación toda vez que la misma se realiza con observancia del artículo 17º de la Ley 1437 de 2011. Se le concede el término que establece la resolución 266 del 10 de julio de 2020, para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (PTO), de que trata su artículo 20, término que iniciara una vez se notifique el Acto Administrativo que delimita en forma definitiva el ARE-TKI- 17591, atendiendo los lineamientos de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. Se evidencia Resolución VPPF Número 312 de fecha 03 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pore –departamento de Casanare, delimitada y declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018 y se toman otras consideraciones, la citada resolución ordena requerir el Programa de Trabajos y obras - PTO.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

Mediante Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM- 00746 de 4 de junio de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) de la Agencia Nacional de Minería hace constar que la Resolución No. 312 de fecha 03 de noviembre de 2020, quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de mayo de 2021.

Por medio de **Auto VPF– GF No. 076 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado 156 de fecha 15 de septiembre de 2021**, por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución No. 312 del 03 de noviembre de 2020, con Placa No. ARE-RFA-08003X, ubicada en el municipio de Pore – departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 312 de 30 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pore –departamento de Casanare, delimitada y declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018", para que en el término de cuatro (4) meses, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras – PTO-, so pena da dar por terminado el trámite.

No.	Nombres y Apellidos	Número de identificación
1	Nubia Dedios Silva	23.936.840
2	José Antonio Tapón Meche	74.857.355
3	Narciso Tumay	4.214.158
4	Leticia Coba Tumay	23.937.320
5	Pedro José Coba Aparicio	4.214.326
6	Félix Ramón Ovejero	74.835.009
7	Leisy Rocio Velandia Rodríguez	47.432.821
8	Reineiro Ovejero Inocencio	74.866.101
9	José Vicente Tumay Mojica	4.214.431
10	Reinaldo Avella Africano	7.125.432
11	Emérito Coba Tumay	74.862.166
12	Andréi Ortiz Maldonado	9.659.293
13	Eulices Tumay Mojica	74.750.773
14	José Lucido Caracas Torres	9.650.730

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

	<table><tr><td>15</td><td>Ovelio Tumay Mojica</td><td>74.857.794</td></tr><tr><td>16</td><td>Demaro Antonio Tumay Mojica</td><td>4.214.581</td></tr><tr><td>17</td><td>Valerio Girón Meche</td><td>7.361.488</td></tr></table> • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de **Auto VPF-GF No. 076 del 13 de septiembre de 2021**, notificado mediante estado No. **156 de fecha 15 de septiembre de 2021**, **la fecha límite** para la **entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** del **ARE-RFA-08003X**, **era el día 17 de enero de 2022**. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), Consulta realizada a la base de datos del Grupo de Fomento (SGD), y el expediente del **ARE-RFA-08003X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, por parte de los beneficiarios del **ARE-RFA-08003X.** **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

	19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: "**ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial" Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-RFA-08003X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SDG y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-RFA-08003X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	Dentro del Expediente **ARE-RFA-08003X** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

<table>
<tr><td></td><td>Explotación de Minerales y el respectivo soporte de pago correspondientes I, II, III, IV trimestre del año 2020, I, II, IV trimestre del año 2021, I, II, III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-RFA-08003X, no están dando cumplimiento a esta obligación.</td></tr>
<tr><td>6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.</td><td>Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-RFA-08003X.</td></tr>
<tr><td>7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.</td><td>Mediante Informe técnico de seguimiento de obligaciones No. 474 del 10 de octubre de 2018, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Mediante radicado ANM No. 20184110283401 de fecha 10 de octubre de 2018.

(...)

<table>
<tr><th>Acciones</th><th>Trabajos a ejecutar</th><th>Plazo para ejecutar</th></tr>
<tr><td>Aplicación Decreto 2222/1993</td><td>Se recomienda realizar actividades mineras acatando las normas mínimas de seguridad de conformidad con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, realizando un manejo técnico adecuado.</td><td>120 días</td></tr>
<tr><td>Señalización</td><td>Implementar señalización que indique los frentes de explotación, limitación del ingreso a los frentes inactivos, prohibición de entrada a las personas que no estén autorizadas y no tengan los elementos de</td><td>Inmediato</td></tr>
<tr><td></td><td>protección personal. Esta medida se debe implementar inmediatamente.</td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

PTO.	Para la elaboración del PTO, la ANM entregará el Estudio Geológico Minero (EGM) que es el insumo para la entrega de dicho documento en los términos del artículo 84 del Código de Minas.	La ANM, dispondrá de los medios para la elaboración y entrega del Estudio Geológico Minero
Regalías	Deben declarar y pagar regalías del tercer trimestre de 2018, los primeros 10 días después de cumplido cada trimestre como se indicó en este informe.	Los IO primeros días del mes de octubre.
Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo- SG-SST	Implementar el SG-SST, Diseñar e implementar manejo de aguas lluvias y escorrentía, implementando cunetas y/o canales perimetrales,	Se conceden 60 días para la implementación del SGSST
Plan de Emergencia	Diseñar e implementar plan de emergencia	30 días
Planos	Presentar la actualización del plano de labores de acuerdo al artículo 13 del decreto 2222 de 1993	15 días
Inspecciones de monitoreo	Se recomienda realizar diariamente inspección, seguimiento y monitoreo de las condiciones de los taludes.	Diario
Personal técnico	Se recomienda contratar personal técnico calificado para desarrollar un planeamiento minero técnico para el manejo de taludes y explotación.	Inmediato

Los beneficiarios del Área de Reserva Especial Bocas de Pore2, Pore, Casanare, deberán informar a la Agencia Nacional de Minería sobre la ejecución de las recomendaciones en cada una de las acciones y plazos establecidos en este informe.

Es necesario anotar que durante la socialización de las obligaciones contraídas en la declaración y delimitación del ARE, algunos de los beneficiarios manifestaron su preocupación ante las obligaciones de tipo técnico como la elaboración del Plan de Trabajos y Obras (PTO), la implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

	en el trabajo (SG-SST) que demandaran costos que actualmente no ven compensados con las ventas de arenas. *Ante la situación manifestada en la visita de seguimiento y en vista de que vienen cumpliendo con algunas de las obligaciones contraídas como la declaración y pago de regalías, se recomienda que se haga seguimiento al cumplimiento de las otras obligaciones para las cuales se fijaron plazos para ejecutarlos, y tomar la decisión de no realizar el estudio geológico minero, insumo para la elaboración del PTO.* *(...)* *A los beneficiarios se les hizo saber de las obligaciones contraídas en la Delimitación y Declaración del ARE, de las que, de manera solidaria, los beneficiarios deben cumplir, mediante las siguientes acciones:* Mediante Informe técnico de seguimiento No. 106 del 15 de marzo de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Auto VPPF–GF No.190 del 14 de junio de 2019, notificado en el Estado Jurídico No. 089 del 18 de junio de 2019, realizado en el Área de Reserva Especial de Bocas Pore 2 se evalúa el cumplimiento de las obligaciones del ARE y condiciones seguridad minera se les dejaron las siguientes recomendaciones: 2.3.4. RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DERIVADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Una vez realizada la visita al área de Reserva Especial Bocas de Pore se recomienda: • Se recomienda a la comunidad minera bonificaría del ARE dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017 y ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras a Cielo Abierto de conformidad con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, para mitigar incidentes o accidentes que puedan afectar la integridad física del personal operativo.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

- Se recomienda a la comunidad beneficiaria del ARE, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollan actividades mineras dentro del ARE. (Aportes Mensual)

No.	RECOMENDACIONES TÉCNICAS VISITA REALIZADA EL 13 DE FEBRERO DE 2019	PLAZOS
1	Elaborar y mantener el plano de labores actualizado de acuerdo al artículo 13 del decreto 2222 de 1993.	30 días
2	Implementar un sistema de registro para el control de ingreso y salida de personal en las actividades mineras.	30 días
3	Diseñar, implementar y ejecutar el SG-SST	120 días
4	Implementar el USO de EPP de acuerdo a la actividad a desarrollar, realizando las capacitaciones correspondientes de uso e implementación, llevando los registros de entrega de acuerdo al artículo 17 del decreto 2222 de 1993.	30 días
5	Implementa señalización informativa, preventiva y de seguridad en la vía de acceso y puntos de extracción de mineral de acuerdo con el artículo 13 del decreto 2222 de 1993.	30 días

SITUACIÓN ACTUAL COMUNIDAD MINERA.

En el desarrollo de la visita no se contó con la presencia del señor Narciso Tumay con C.C. 4.214.158, quien es beneficiario del ARE. De acuerdo con lo informado por la comunidad minera, el señor no hace presencia en la asociación de paleros ni desarrolla actividades mineras dentro del ARE por más de 2 años desentendiéndose de las

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

	obligaciones del ARE y abandonado las actividades mineras. Se evidencia que en el Informe Técnico No. 474 de 10 de octubre de 2018, se registró la no presencia en la visita del señor Narciso Tumay. • Efectuada la visita se verificó que dentro del Area de Reserva Especial Bocas de Pore, se están realizando labores de explotación por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE, se evidencia el incumpliendo con los requerimientos mínimos de seguridad en labores mineras a cielo abierto decreto 2222 de 1993, el personal desarrolla actividades mineras no usa de manera correcta los EPP de conformidad con lo registrado en el numeral 5 del acta de visita diligenciada en campo, no se cuentan con e SG-SST, no se cumple con los aspectos del sistema de seguridad social y riesgos profesionales. • Una vez realizada la visita al área de Reserva Especial Bocas de Palo, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a las recomendaciones técnicas realizadas en la visita de seguimiento del 3 de octubre de 2018. • La comunidad minera beneficiaria del Area de Reserva Especial Bocas de Pore Informan que en el año 2018 la explotación de realizo de manera intermitente debido a no contar con un mercado estable, lo cual fue un impedimento para poder dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas al no tener los recursos económicos suficientes. Se expresa el interés de dar cumplimiento a las medidas impuestas. • Se recomienda REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Area de Reserva Especial Bocas de Pore dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas y plazos otorgados, registrados en el acta de visita diligenciada y refrendada en campo el día 3 de octubre de 2018. • Se recomienda REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria dar cumplimiento al artículo 14 de la

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

		Resolución No. 546 de 2017 y ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras a Cielo Abierto de conformidad con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, para mitigar incidentes o accidentes que puedan afectar la integridad física del personal operativo. • Se recomienda a la comunidad beneficiaria del ARE, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollan actividades mineras dentro del ARE. (Aportes Mensual). • Se recomienda REQUERIR a la a la comunidad minera beneficiaria del Area de Reserva Especial Bocas de Pore, presentar documentación y/o informes (En medio digital y/o magnético CD - USB) que permita evidenciar los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en el acta de visita. • Se recomienda dar traslado del presente informe a la comunidad ubicada dentro del ARE - Bocas de Pore, con el fin de poner en conocimiento el resultado técnico de la visita de seguimiento de obligaciones. • El grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, cuando estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento para corroborar los trabajos dentro del ARE - Bocas de pore. • **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) consultado la base de datos del Grupo de Fomento (SGD) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-RFA-08003X**, no se evidencia ningún tipo

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

	de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del **AUTO PAR No. 076 del 13 de septiembre de 2021**, notificado mediante estado No. **156 de fecha 15 de septiembre de 2021**. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-RFA-08003X, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 154 de 24 de diciembre de 2022,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-RFA-08003X** presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

Ahora bien, el precitado informe también determina el incumplimiento al Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 474 de 10 de octubre de 2018 y al Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 106 de 15 de marzo de 2019, acogido Auto VPF- GF No. 190 del 14 de junio de 2019, notificado por estado Jurídico No. 089 del 18 de junio de 2019, los cuales fueron realizados bajo la vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**, ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II y IV trimestre de los años 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 154 de 24 de diciembre de 2022 a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Pore - departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. No. 154 de 24 de diciembre de 2022.**

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591 en Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare**,** por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 154 de 24 de diciembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Nubia Dedios Silva	23.936.840
2	José Antonio Tapón Meche	74.857.355
3	Narciso Tumay	4.214.158
4	Leticia Coba Tumay	23.937.320
5	Pedro José Coba Aparicio	4.214.326
6	Félix Ramón Ovejero	74.835.009
7	Leisy Rocio Velandia Rodriguez	47.432.821
8	Reineiro Ovejero Inocencio	74.866.101
9	José Vicente Tumay Mojica	4.214.431
10	Reinaldo Avella Africano	7.125.432
11	Emérito Coba Tumay	74.862.166

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

12	Andrei Ortiz Maldonado	9.659.293
13	Eulices Tumay Mojica	74.750.773
14	José Lucido Caracas Torres	9.650.730
15	Ovelio Tumay Mojica	74.857.794
16	Demaro AntonioTumay Mojica	4.214.581
17	Valerio Giron Meche	7.361.488

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591 en Anna Minería), declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**, ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020**, ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare– identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591 en Anna Minería), en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 154 de 24 de diciembre de 2022,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al alcalde del municipio de Pore en el departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 154 de 24 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591), declarada y delimitada a través de la Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: *Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.*
Revisó: *Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF*
V°B° *María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento*
ARE-RFA-08003X

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0914

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 013 DE 26 DE ABRIL DE 2023 por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 005 del 25 de enero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 312 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placas ARE-RFA-08003X (ARE-TK1-17591- Anna Minería), ubicada en jurisdicción del municipio de Pore en el departamento de Casanare y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-RFA-08003X, fue notificada a los señores NUBIA DEDIOS SILVA, JOSÉ ANTONIO TAPÓN MECHE, NARCISO TUMAY, LETICIA COBA TUMAY, PEDRO JOSÉ COBA APARICIO, FÉLIX RAMÓN OVEJERO, LEISY ROCIO VELANDIA RODRÍGUEZ, REINEIRO OVEJERO INOCENCIO, JOSÉ VICENTE TUMAY MOJICA, REINALDO AVELLA AFRICANO, EMÉRITO COBA TUMAY, ANDREI ORTIZ MALDONADO, EULICES TUMAY MOJICA, JOSÉ LUCIDO CARACAS TORRES, OVELIO TUMAY MOJICA, DEMARO ANTONIO TUMAY MOJICA y VALERIO GIRON MECHE, el día 09 de diciembre de 2024, de conformidad con las notificaciones por Aviso No. 20244110458001 y 20244110458021, entregadas el 06 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE DICIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 018

(11 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA*, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la* ***Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021*** *que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la* ***Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023****, todas de la Agencia Nacional de Minería y,*

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**[1], declaró y delimitó un Área de Reserva Especial para la explotación de **materiales de construcción**, localizada en jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **35,5627 hectáreas,** en un solo polígono, de acuerdo con lo establecido en el certificado de Área Libre ANM-CAL-0401-21, en el Reporte Grafico RG-2199-21 ambos de fecha 19 de agosto de 2021 y lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 088 del 06 de septiembre de 2021.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Walter García García	15961998

[1] La **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** quedó **ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2021**, según constancia CE-VCT-GIAM-04103 del 18 de noviembre de 2021.

2	Andrés García García	15962786
3	Luís Uriel Duque Delgado	4562212
4	Johanny López Valencia	15960573
5	Danilo Correa Vélez	15960687
6	Jorge Eliecer Acevedo	15957247
7	Wilmar Rúa Rodriguez	15960981

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 157 del 20 de diciembre de 2021** del área de reserva especial Salamina **ARE-111**, ubicada en el municipio de Salamina, departamento de Caldas, en el cual se determinó lo siguiente: *"(…) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área AnnA Minería del 02 de diciembre de 2021y el Registro Gráfico RG-ARE-111 del 02 de diciembre de 2021, estableciendo un polígono con un área de **35,5627 hectáreas**, ubicado en el municipio de Salamina, departamento de Caldas (…)"*

Posteriormente, en atención a las recomendaciones dadas en el **Estudio Geológico Minero Área de Reserva Especial Salamina, ubicada en el municipio de Salamina en el departamento de caldas No. 157 de 20 de diciembre de 2021,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**[2], "*Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-111, ubicada en el municipio de Salamina, departamento de Caldas, declarada mediante Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones*", en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente** como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** según lo recomendado en el **Estudio Geológico Minero No. 157 del 20 de diciembre de 2021 del área de reserva especial Salamina** y contenido en el Reporte de Área de Anna Minería de fecha 02 de diciembre de 2021 y el Registro Gráfico RG-ARE-111 del 02 de diciembre de 2021**,** en un (1) polígono en área libre; con un área total de 35,5627 hectáreas, ubicado en el municipio de Salamina, departamento de Caldas.*

Tabla 10-1. Estudio de Área de Polígono Definitivo del ARE Salamina en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-111
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	SALAMINA
DEPARTAMENTO	CALDAS
AREA TOTAL	35,5627 hectáreas

***Fuente:** Reporte de Área AnnA Minería del 02 de diciembre de 2021.*

[2] **La Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022** quedó ejecutoriada y en firme el 23 de marzo de 2022, según **constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1051 del 11 de abril de 2022.**

Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del ARE Salamina en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,49700	5,41700
2	-75,49700	5,41800
3	-75,49600	5,41800
4	-75,49600	5,41900
5	-75,49500	5,41900
6	-75,49500	5,42000
7	-75,49400	5,42000
8	-75,49400	5,42100
9	-75,49300	5,42100
10	-75,49300	5,42200
11	-75,49300	5,42300
12	-75,49400	5,42300
13	-75,49400	5,42200
14	-75,49500	5,42200
15	-75,49500	5,42300
16	-75,49500	5,42400
17	-75,49500	5,42500
18	-75,49600	5,42500
19	-75,49600	5,42400
20	-75,49700	5,42400
21	-75,49700	5,42300
22	-75,49700	5,42200
23	-75,49800	5,42200
24	-75,49800	5,42100
25	-75,49800	5,42000
26	-75,49900	5,42000
27	-75,49900	5,41900
28	-75,49900	5,41800
29	-75,50000	5,41800
30	-75,50000	5,41900
31	-75,50000	5,42000
32	-75,50100	5,42000
33	-75,50100	5,41900
34	-75,50100	5,41800
35	-75,50200	5,41800
36	-75,50200	5,41700
37	-75,50100	5,41700
38	-75,50000	5,41700
39	-75,49900	5,41700
40	-75,49800	5,41700

Fuente: *Reporte de Área AnnA Minería del 02 de diciembre de 2021.*

Tabla 10-3. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono Definitivo del ARE Salamina en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	AREA hectáreas
1	18N05E05Q10E	1,2263
2	18N05E05Q10J	1,2263
3	18N05E05Q10N	1,2263
4	18N05E05Q10P	1,2263
5	18N05F01M01E	1,2263
6	18N05F01M01I	1,2263
7	18N05F01M01J	1,2263
8	18N05F01M01N	1,2263
9	18N05F01M01P	1,2263
10	18N05F01M01S	1,2263
11	18N05F01M01T	1,2263
12	18N05F01M01U	1,2263
13	18N05F01M01X	1,2263
14	18N05F01M01Y	1,2263
15	18N05F01M01Z	1,2263
16	18N05F01M02L	1,2263
17	18N05F01M02Q	1,2263
18	18N05F01M02R	1,2263
19	18N05F01M02V	1,2263
20	18N05F01M06B	1,2263
21	18N05F01M06C	1,2263
22	18N05F01M06D	1,2263
23	18N05F01M06E	1,2263
24	18N05F01M06G	1,2263
25	18N05F01M06H	1,2263
26	18N05F01M06I	1,2263
27	18N05F01M06K	1,2263
28	18N05F01M06L	1,2263
29	18N05F01M06M	1,2263

Fuente: *Reporte de Área AnnA Minería del 02 de diciembre de 2021.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

(...)

ARTÍCULO TERCERO. – *En firme el presente acto administrativo,* ***ORDENAR*** *al Grupo de Fomento* ***la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Salamina ARE-111****, ubicada en el municipio de Salamina, departamento de Caldas, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. - *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de* ***cuatro (4) meses contados*** *a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras. (…)"*

Mediante **Acta No. 003 del 29 de abril de 2022**, se realizó la entrega del Estudio Geológico - Minero elaborado por la Agencia Nacional de Minería para el Área de Reserva Especial Salamina –Sol -161 ARE-111, estableciendo como plazo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO el **29 de agosto de 2022**.

A través del **radicado No. 20221002036312 del 29 de agosto de 2022**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial allegó solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110410431 del 02 de septiembre de 2022**, por el **término de cuatro (4) meses adicionales**, contados desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado, señalando como nueva fecha de presentación de la obligación el **29 de diciembre de 2022.**

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023,** el cual entre otras cosas concluyó que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

"(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 *Dentro del Expediente ARE-111 en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2021, así como el I, II, III, IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.*

Se INFORMA a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-111 que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regaliascontraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

Se ***RECOMIENDA*** *al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

*6.2 De igual forma **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** en lo que refiere a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que mediante Radicado ANM No: 20224110410431 de fecha 02-09-2022, por medio del cual se le da respuesta al Radicado No. 20221002036312, a través del cual solicita prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga radicada por los interesados, se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir del 29 de agosto de 2022, resulta procedente su aceptación toda vez que la misma se realiza con observancia del artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se le concede el término de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, contados desde la finalización del término inicial señalado en el acta de entrega, es decir hasta el 29 de diciembre de 2022.*

*A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-111, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del **ARE-111**.*

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

***6.3** Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-111, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.*

***6.4** Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-111, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.*

***6.5** Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-111.*

***6.6** RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-111, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.*

***6.7** Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-111, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 2, 3, 5 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico. Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Salamina Sol.161 ARE-111, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones. El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución Número 056 del 22 de abril de 2019, se envía al área jurídica para lo de su competencia.*

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones. (…)"

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-111,** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, ubicada en el municipio de Salamina en el departamento de Caldas; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la

declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[3] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución;** así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial ARE-111 declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto)*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

[3] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. ***Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.***
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. ***Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.***
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial Salamina, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de febrero de 2023**, que permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2.Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> ***3.**Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
>
> *5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> ***8.**Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
>
> *9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
>
> *10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
>
> *11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
>
> *12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*

> *13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
>
> *14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*
>
> *Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-111** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas." (Subrayado fuera del texto)*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra definida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-111,** fueron entregados mediante **Acta No. 003 del 29 de abril de 2022**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **cuatro (4) meses** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

29 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución No. 266 de 2020.

Asimismo se evidencio que, por medio del **radicado No. 20221002036312 del 29 de agosto de 2022**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial allegó solicitud de prórroga para la presentación del del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del **oficio con radicado ANM No. 20224110410431 del 02 de septiembre de 2022**, por el término de cuatro (4) meses adicionales, contados desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado, señalando como nueva fecha de presentación de la obligación el **29 de diciembre de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-111 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 006 del 27 de febrero de 2023:**

"(…)

4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020.

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	Revisado el SGD, y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-111, y consultada la base de datos del Grupo de Fomento, no se evidencia Informes de visitas de seguimiento a obligaciones. Medidas por riesgo inminente. Se elevo consulta al PAR MANIZALES para que se informara sobre las visitas de seguimiento que se hayan realizado al Área de Reserva Especial con placa ARE-111, la respuesta indicada el día 27 de febrero de 2023, es que este PAR no ha realizado visita de fiscalización integral al ARE-111. Se anexa soporte de la consulta. • **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Mediante **Resolución VPPF No. 007 de fecha 23 de febrero de 2022,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería procedió delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-111, ubicada en el municipio de Salamina, departamento de Caldas, declarada mediante Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones. • Mediante **Acta No. 003 del 29 de abril de 2022**, se hizo entrega del estudio geológico minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que fuera declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No.

	191 del 30 de septiembre de 2021, y delimitada de forma definitiva con la Resolución VPPF No. 007 del 23 de febrero de 2022, término a partir del cual surge para la comunidad minera la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO, **fecha límite de presentación del PTO, es 29 de agosto del 2022.** • Mediante **Radicado ANM No: 20224110410431 de fecha 02-09-2022**, por medio del cual se le da respuesta al **Radicado No. 20221002036312,** a través del cual **solicita prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO**, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga radicada por los interesados, se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir del 29 de agosto de 2022, resulta **procedente su aceptación** toda vez que la misma se realiza con observancia del artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, **se le concede el término de cuatro (4) meses adicionales**, para la presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, contados desde la finalización del término inicial señalado en el acta de entrega, **es decir hasta el 29 de diciembre de 2022.** A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) el expediente del **ARE-111 y la base de datos del Grupo de Fomento, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-111.** **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: "**ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial" Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-111,** no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena	Revisado el SDG y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-111,** no se evidencia ningún tipo de

de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	Dentro del Expediente **ARE-111,** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. Se **recomienda** al **área jurídica** dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-111, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-111.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Revisado el expediente y consultadas las bases de datos del Grupo de Fomento se evidencia que no se han realizado visitas en cumplimiento a las obligaciones del ARE. Se elevo consulta al PAR MANIZALES para que se informara sobre las visitas de seguimiento que se hayan realizado al Área de Reserva Especial con placa ARE-111, la respuesta indicada el día 27 de febrero de 2023, es que este PAR no ha realizado visita de fiscalización integral al ARE-111. Se anexa soporte de la consulta.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-111 presenta frente a las obligaciones de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, sin embargo frente a las relacionadas con la presentación de la copia de la radicación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera y, la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes a la explotación minera, no existe un pronunciamiento previo de la Autoridad Minera requiriendo el cumplimiento de las mismas.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

Salamina, departamento de Caldas**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Salamina en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022,** copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023.**

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, **identificada con placa ARE-111,** ubicada en el municipio de Salamina en el departamento de Caldas**,** por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 006 del 27 de febrero de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Walter García García	15961998
2	Andrés García García	15962786
3	Luís Uriel Duque Delgado	4562212

4	Johanny López Valencia	15960573
5	Danilo Correa Vélez	15960687
6	Jorge Eliecer Acevedo	15957247
7	Wilmar Rúa Rodriguez	15960981

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**– Placa ARE-111, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Salamina - departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 006 del 27 de febrero de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Expediente: ARE-111

Agencia
Nacional de Minería

GGN-2024-CE-3028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 018 DE 11 DE MAYO DE 2023 por medio de la cual *se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones*, proferida en el expediente No ARE-111, fue notificada personalmente al señor Andrés García García el día 13 de mayo de 2024; y a los señores Walter García García, Luis Uriel Duque Delgado, Johanny López Valencia, Danilo Correa Vélez, Jorge Eliecer Acevedo y Wilmar Rúa Rodriguez el día 01 de agosto de 2024, de conformidad con las notificaciones por Aviso No 20244110459361, 20244110459381 y 20244110459391, entregadas el día 31 de julio de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de diciembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 016

(28 de abril de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 664 del 22 de noviembre de 2022** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017**[1], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Montería - departamento de Córdoba, para la explotación de **materiales de construcción** del río Sinú, con el objeto de adelantar estudios geológicos -mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de **719,3293 Hectáreas,** según Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0025-17 y al Reporte Gráfico ANM-RG-0277-17.

De acuerdo con el **artículo tercero** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Juan de Los Reyes Assias	11.151.780
2.	Roberto Antonio Vertel López	6.870.100
3.	Uriel Segundo Madera Gamero	78.717.167
4.	Auriel Francisco Madera Cordero	6.862.566
5.	**Arturo Daniel Tirado Montiel**	**6.877.797**
6.	Leopoldo Enrique Verbel Verbel	15.615.969

[1] La Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, quedo ejecutoria y en firme el 20 de abril 2017, según Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00943 del 03 de mayo de 2017.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

Mediante **Acta VPF - GF No. 034 del 23 de mayo de 2017**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Grupo de Fomento realizó la Creación y Definición de Beneficiarios Área de Reserva Especial, MERCAGRAVAS DEL SINÚ.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró los **Estudios Geológico Mineros** del Área de Reserva Especial, los cuales fueron entregados a la comunidad minera beneficiaria mediante **Acta No. 007 del 25 de julio de 2017**, estableciendo como plazo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO el **24 de julio de 2018**.

A través de la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

Mediante **oficio con radicado ANM No. 20184110279941 del 23 de agosto de 2018**, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dio traslado a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Montería -Mercagravas del Sinú del **informe de Visita de Seguimiento No. 376 del 23 de agosto de 2018** con el fin de dar a conocer las observaciones realizadas y requerir su cumplimiento, esto enmarcado en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM- , y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Por medio del **radicado No. 20185500645922 del 29 de octubre de 2018**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante **radicado No. 20199020375332 del 19 de febrero de 2019**, los beneficiarios del área de reserva especial allegaron el Programa de Trabajos y Obras - PTO para su correspondiente evaluación, el cual fue devuelto a través del **oficio con radicado No. 20194110296421 del 08 de mayo de 2019**, en atención a que no se acogieron las recomendaciones del Estudio Geológico Minero relacionadas con el recorte del área, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.

En cumplimiento del artículo 24 Ley 1955 de 2019[2], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para

[2] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Por lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró el **Alcance al Informe de EGM ARE Montería No. 606 del 18 de noviembre de 2019**.

Posteriormente, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 091 del 19 de mayo de 2020**, por medio del cual aplicó los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera y las reglas del negocio de la Resolución No. 505 de 2019, al polígono establecido a través de la Resolución No 042 del 27 de febrero de 2017, recomendando lo siguiente: *"(…) Con base en el análisis a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera antes señalados, se recomienda delimitar de manera definitiva con base en el contenido de Certificado de Área Libre ANM-CAL-0290-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1312-20, estableciendo un polígono con un área de **329,2630 hectáreas** para explorar y explotar materiales de arrastre en el cauce y en las riberas del Río Sinú con una longitud medida a lo largo de una de sus márgenes de 4.8 kilómetros; que contiene las celdas ocupadas por el polígono declarado inicialmente, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, (…)"*

La Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[3] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Por medio de **oficio con radicado ANM No. 20204110327181 del 14 de julio de 2020**, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Montería Mercagravas del Sinú, la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 - Licencia Ambiental Temporal, por lo que les solicitó allegar ante la Agencia Nacional de Minería, constancia de radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente con el fin de constatar el cumplimiento de la aludida obligación en los términos señalados, y adoptar las decisiones pertinentes.

A través del **oficio con radicado ANM No. 20204110331691 del 31 de julio de 2020,** la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento remitió el **Informe No. 624 del 03 de diciembre de 2019 de visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones** de la comunidad minera establecida mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017; y recordó a la comunidad minera beneficiaria las obligaciones establecidas para las áreas de reserva especial en la normatividad vigente.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

Mediante **oficio con radicado ANM No. 20204110339021 del 07 de septiembre de 2020,** la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento remitió el **Informe No. 091 - Alcance EGM - ARE Mercagravas del Sinú del 19 de mayo de 2020**, e invitación a la reunión virtual de socialización.

Por medio del **Auto VPF – GF No. 079 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 070 del 13 de octubre de 2020,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, el **Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial No. 624 del 03 de diciembre de 2019.**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020**[4] "*Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería –departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017",* en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- Delimitar definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la* ***Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017****, localizada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, para la explotación de materiales de Construcción, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, con una extensión total de* ***329,2630 Hectáreas****, delimitados dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*

AREA DE POLIGONO DEFINIDO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	70
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	MONTERIA - CORDOBA
AREA TOTAL	329,2630 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,02400	8,38700
2	-76,02400	8,38800
3	-76,02300	8,38800
4	-76,02300	8,38900
5	-76,00800	8,38900
6	-76,00800	8,38800
7	-76,00700	8,38800
8	-76,00700	8,38600
9	-76,00800	8,38600
10	-76,00800	8,38400
11	-76,00900	8,38400
12	-76,00900	8,38200
13	-76,01000	8,38200
14	-76,01000	8,38100
15	-76,01800	8,38100
16	-76,01800	8,37800
17	-76,01700	8,37800
18	-76,01700	8,37600
19	-76,01600	8,37600
20	-76,01600	8,37400
21	-76,01800	8,37400
22	-76,01800	8,37300
23	-76,01900	8,37300
24	-76,01900	8,37200
25	-76,02100	8,37200
26	-76,02100	8,37100
27	-76,03200	8,37100
28	-76,03200	8,37200
29	-76,03300	8,37200
30	-76,03300	8,37400
31	-76,03200	8,37400
32	-76,03200	8,37500
33	-76,03100	8,37500
34	-76,03100	8,37700
35	-76,03000	8,37700
36	-76,03000	8,37900
37	-76,02900	8,37900
38	-76,02900	8,38000
39	-76,02800	8,38000
40	-76,02800	8,38200
41	-76,02700	8,38200
42	-76,02700	8,38400
43	-76,02600	8,38400
44	-76,02600	8,38500
45	-76,02500	8,38500
46	-76,02500	8,38700
47	-76,02400	8,38700

[4] La Resolución **VPPF No. 313 de fecha 03 de noviembre de 2020**, quedo ejecutoriada y en firme el día 07 de abril de 2021, por medio de Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM- 00605, el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) de la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO CELDA
1	18P10Q10C20E
2	18P10Q10C20I
3	18P10Q10C20J
4	18P10Q10C20N
5	18P10Q10C20P
6	18P10Q10C20S
7	18P10Q10C20T
8	18P10Q10C20U
9	18P10Q10C20X
10	18P10Q10C20Y
11	18P10Q10C20Z
12	18P10Q10C24U
13	18P10Q10C24Z
14	18P10Q10C25B
15	18P10Q10C25C
16	18P10Q10C25D
17	18P10Q10C25E
18	18P10Q10C25F
19	18P10Q10C25G
20	18P10Q10C25H
21	18P10Q10C25I
22	18P10Q10C25J
23	18P10Q10C25K
24	18P10Q10C25L
25	18P10Q10C25M
26	18P10Q10C25N
27	18P10Q10C25P
28	18P10Q10C25Q
29	18P10Q10C25R
30	18P10Q10C25S
31	18P10Q10C25T
32	18P10Q10C25U
33	18P10Q10C25V
34	18P10Q10C25W
35	18P10Q10C25X

N°	CÓDIGO CELDA
36	18P10Q10C25Y
37	18P10Q10C25Z
38	18P10Q10D11H
39	18P10Q10D11I
40	18P10Q10D11J
41	18P10Q10D11L
42	18P10Q10D11M
43	18P10Q10D11N
44	18P10Q10D11P
45	18P10Q10D11Q
46	18P10Q10D11R
47	18P10Q10D11S
48	18P10Q10D11T
49	18P10Q10D11U
50	18P10Q10D11V
51	18P10Q10D11W
52	18P10Q10D11X
53	18P10Q10D11Y
54	18P10Q10D11Z
55	18P10Q10D12F
56	18P10Q10D12G
57	18P10Q10D12H
58	18P10Q10D12I
59	18P10Q10D12J
60	18P10Q10D12K
61	18P10Q10D12L
62	18P10Q10D12M
63	18P10Q10D12N
64	18P10Q10D12P
65	18P10Q10D12Q
66	18P10Q10D12R
67	18P10Q10D12S
68	18P10Q10D12T
69	18P10Q10D12U
70	18P10Q10D12V

N°	CÓDIGO CELDA
71	18P10Q10D12W
72	18P10Q10D12X
73	18P10Q10D12Y
74	18P10Q10D12Z
75	18P10Q10D13F
76	18P10Q10D13G
77	18P10Q10D13H
78	18P10Q10D13I
79	18P10Q10D13J
80	18P10Q10D13K
81	18P10Q10D13L
82	18P10Q10D13M
83	18P10Q10D13N
84	18P10Q10D13P
85	18P10Q10D13Q
86	18P10Q10D13R
87	18P10Q10D13S
88	18P10Q10D13T
89	18P10Q10D13U
90	18P10Q10D13V
91	18P10Q10D13W
92	18P10Q10D13X
93	18P10Q10D13Y
94	18P10Q10D13Z
95	18P10Q10D14F
96	18P10Q10D14G
97	18P10Q10D14K
98	18P10Q10D14L
99	18P10Q10D14M
100	18P10Q10D14Q
101	18P10Q10D14R
102	18P10Q10D14S
103	18P10Q10D14V
104	18P10Q10D14W
105	18P10Q10D16A

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

N°	CÓDIGO CELDA
106	18P10Q10D16B
107	18P10Q10D16C
108	18P10Q10D16D
109	18P10Q10D16E
110	18P10Q10D16F
111	18P10Q10D16G
112	18P10Q10D16H
113	18P10Q10D16I
114	18P10Q10D16J
115	18P10Q10D16K
116	18P10Q10D16L
117	18P10Q10D16M
118	18P10Q10D16N
119	18P10Q10D16P
120	18P10Q10D16Q
121	18P10Q10D16R
122	18P10Q10D16S
123	18P10Q10D16T
124	18P10Q10D16U
125	18P10Q10D16V

N°	CÓDIGO CELDA
142	18P10Q10D17M
143	18P10Q10D17N
144	18P10Q10D17P
145	18P10Q10D17Q
146	18P10Q10D17R
147	18P10Q10D17S
148	18P10Q10D17T
149	18P10Q10D17U
150	18P10Q10D17V
151	18P10Q10D17W
152	18P10Q10D18A
153	18P10Q10D18B
154	18P10Q10D18C
155	18P10Q10D18D
156	18P10Q10D18E
157	18P10Q10D18F
158	18P10Q10D18G
159	18P10Q10D18H
160	18P10Q10D18I
161	18P10Q10D18J

N°	CÓDIGO CELDA
178	18P10Q10D21C
179	18P10Q10D21D
180	18P10Q10D21E
181	18P10Q10D21F
182	18P10Q10D21G
183	18P10Q10D21H
184	18P10Q10D21I
185	18P10Q10D21J
186	18P10Q10D21K
187	18P10Q10D21L
188	18P10Q10D21M
189	18P10Q10D21N
190	18P10Q10D21P
191	18P10Q10D21Q
192	18P10Q10D21R
193	18P10Q10D21S
194	18P10Q10D21T
195	18P10Q10D21U
196	18P10Q10D21V
197	18P10Q10D21W

126	18P10Q10D16W
127	18P10Q10D16X
128	18P10Q10D16Y
129	18P10Q10D16Z
130	18P10Q10D17A
131	18P10Q10D17B
132	18P10Q10D17C
133	18P10Q10D17D
134	18P10Q10D17E
135	18P10Q10D17F
136	18P10Q10D17G
137	18P10Q10D17H
138	18P10Q10D17I
139	18P10Q10D17J
140	18P10Q10D17K
141	18P10Q10D17L

162	18P10Q10D18K
163	18P10Q10D18L
164	18P10Q10D18M
165	18P10Q10D18N
166	18P10Q10D18P
167	18P10Q10D18Q
168	18P10Q10D18R
169	18P10Q10D18S
170	18P10Q10D18T
171	18P10Q10D18U
172	18P10Q10D19A
173	18P10Q10D19B
174	18P10Q10D19F
175	18P10Q10D19K
176	18P10Q10D21A
177	18P10Q10D21B

198	18P10Q10D21X
199	18P10Q10D21Y
200	18P10Q10D21Z
201	18P10Q10D22A
202	18P10Q10D22B
203	18P10Q10D22F
204	18P10Q10D22G
205	18P10Q10D22K
206	18P10Q10D22L
207	18P10Q10D22M
208	18P10Q10D22Q
209	18P10Q10D22R
210	18P10Q10D22S
211	18P10Q10D22V
212	18P10Q10D22W
213	18P10Q10D22X

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

Nº	CÓDIGO CELDA
214	18P10Q10D22Y
215	18P10Q10G04D
216	18P10Q10G04E
217	18P10Q10G04H
218	18P10Q10G04I
219	18P10Q10G04J
220	18P10Q10G04M
221	18P10Q10G04N
222	18P10Q10G04P
223	18P10Q10G04T
224	18P10Q10G04U
225	18P10Q10G05A
226	18P10Q10G05B
227	18P10Q10G05C
228	18P10Q10G05D
229	18P10Q10G05E
230	18P10Q10G05F
231	18P10Q10G05G
232	18P10Q10G05H
233	18P10Q10G05I

Nº	CÓDIGO CELDA
234	18P10Q10G05J
235	18P10Q10G05K
236	18P10Q10G05L
237	18P10Q10G05M
238	18P10Q10G05N
239	18P10Q10G05P
240	18P10Q10G05Q
241	18P10Q10G05R
242	18P10Q10G05S
243	18P10Q10G05T
244	18P10Q10G05U
245	18P10Q10H01A
246	18P10Q10H01B
247	18P10Q10H01C
248	18P10Q10H01D
249	18P10Q10H01E
250	18P10Q10H01F
251	18P10Q10H01G
252	18P10Q10H01H
253	18P10Q10H01I

Nº	CÓDIGO CELDA
254	18P10Q10H01J
255	18P10Q10H01K
256	18P10Q10H01L
257	18P10Q10H01M
258	18P10Q10H01N
259	18P10Q10H01P
260	18P10Q10H01Q
261	18P10Q10H01R
262	18P10Q10H01S
263	18P10Q10H01T
264	18P10Q10H02A
265	18P10Q10H02B
266	18P10Q10H02C
267	18P10Q10H02D
268	18P10Q10H02F
269	18P10Q10H02G
270	18P10Q10H02K

Parágrafo 1.- *Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *ORDENAR al Grupo de Fomento ENTREGAR el* ***Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 091 del 19 de mayo de 2020*** *a la comunidad minera beneficiaria de la presente Área de Reserva Especial y, REQUERIR el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a las condiciones de dicho informe y establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 266 de 2020. (…)"*

En cumplimiento del artículo segundo de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF – GF No. 046 del 26 de julio de 2021**[5] y requirió a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el Programa de Obras y Trabajos – PTO dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 de 27 de febrero de 2017.

Por medio de los **radicados Nros. 20211001580932 y 20211001580942 del 01 de diciembre de 2021**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solicitó prórroga para la presentación del Programa de Obras y Trabajos – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del **oficio con radicado No. 20214110389321 del 10 de diciembre de 2021,** estableciendo como nueva fecha para la presentación de la obligación el **30 de marzo de 2022.**

[5] El Auto **VPF – GF No. 046 del 26 de julio de 2021** fue notificado por estado No. 124 de fecha 29 de julio de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

A través del **AUTO PARM No. 332 de 2022, de fecha 8 de abril de 2022**[6], el Punto de Atención Regional Medellín – PAR MEDELLÍN, acogió el **informe de visita de fiscalización integral Área de Reserva Especial CONSECUTIVO PARM-290 de fecha 11 de marzo de 2022**, en el cual se realizan las siguientes recomendaciones y disposiciones:

"(…) ***RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***

1. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 290 del 11 de marzo de 2022.

2. Dar traslado al Grupo de Promoción y Fomento toda vez que se evidencia que la solicitud de legalización vigente No. OBC-10531, se presentó con tres personas que ahora son beneficiarios del ARE-SEQ-16091 y para la cual ya se tenía adelantado procesos de permisos ambientales.

3. Solicitar al Grupo de Promoción y Fomento manifestarse si recibió el PTO toda vez que los beneficiarios del ARE-SEQ-16091 expresaron haberlo radicado en 2017, y su pronunciamiento técnico para dicho documento, si es que este se encuentra en el expediente del ARE en cuestión.

4. Se recomienda a los beneficiarios, actualizar y comenzar a implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST –para el ARE-SEQ-16091.

5. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera. (…)"

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ***ARE-SEQ-16091****, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 Dentro del Expediente ARE-SEQ-16091 en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II trimestre del año 2017, II, III,IV trimestre del año 2018, I, II, III y IV, trimestre del año 2019, I, II, III, IV trimestre del año 2020, I, II, III, IV trimestre del año 2021, I, II, III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.2 Mediante Informe técnico de seguimiento No. 624 del 03 de diciembre de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Auto VPPF-GF No. 079 del 05 de octubre de 2020 notificado por estado 070 del 13 de octubre de 2020, se requiere el ajuste de las regalías del III y IV trimestre del año 2017 y I trimestre del año 2018. No se evidenció la presentación de las regalías en el SGD y expediente del ARE-SEQ-16091.

[6] El Auto **PARM No. 332 de 2022, de fecha 8 de abril de 2022** fue notificado por estado No. 017 del 12 de abril de 2022.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

6.3 Se INFORMA a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-SEQ-16091 que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

6.4 Mediante Informe técnico de seguimiento No. 624 del 03 de diciembre de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Auto VPPF-GF No. 079 del 05 de octubre de 2020 notificado por estado 070 del 13 de octubre de 2020, realizado en el Área de Reserva Especial de Mercagravas del Sinú se evalúa el cumplimiento de las obligaciones del ARE como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial ARE Montería - Mercagravas del Sinú el día 31 de octubre de 2019, se señala lo siguiente: "Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las recomendaciones técnicas realizadas en el Informe Técnico No. 376 del 23 de agosto de 2018.

De lo anterior se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 079 del 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 del 13 de octubre de 2020, puesto que no han dado cumplimiento de acuerdo a lo relacionado anteriormente.

6.5 Mediante Auto PARM No. 332 de fecha 08 de abril de 2022, notificado por Estado PARM-0017 del 12 de abril de 2022, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización consecutivo PARM-290 del 11 de marzo de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo.

Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SEQ-16091, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del AUTO PARM No. 332 de fecha 08 de abril de 2022.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.6 Mediante Auto VPF-GF No. 046 del 26 de julio de 2021, notificado mediante estado No. 124 de fecha 29 de julio de 2021, "Por medio del cual se requiere el Programa de Obras y Trabajos – PTO - dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 de 27 de febrero de 2017" se requiere para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de dar por terminado el trámite.

De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de Auto VPF-GF No. 046 del 26 de julio de 2021, notificado mediante estado No. 124 de fecha 29 de julio de 2021, la fecha límite para la entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-SEQ-16091, era el día 30 de noviembre de 2021.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) consulta realiza a la base de datos del grupo de Fomento (SGD) y el expediente del ARE-SEQ-16091, no se evidenció la presentación del Programa de

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SEQ-16091, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.7 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SEQ-16091, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.8 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-SEQ-16091, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.9 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-SEQ-16091.

6.10 Se evidencia incumplimiento al AUTO PARM No. 332 de fecha 08 de abril de 2022, notificado por Estado PARM-0017 del 12 de abril de 2022, por medio del cual se pone en conocimiento el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 290 del 11 de marzo de 2022, puesto que no han presentado documentos de acuerdo a lo requerido.

6.11 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SEQ-16091, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.12 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SEQ-16091, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Mercagravas del Sinú ARE-SEQ-16091, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución Número 042 del 27 de febrero de 2017, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SEQ-16091,** declarada y delimitada mediante **Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020**, ubicada en el municipio de Montería en el departamento de Córdoba; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que

requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[7] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial ARE-SEQ-16091 declarada y delimitada mediante **Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

[7] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial ARE-SEQ-16091, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2.Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3.Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
>
> *5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *8.Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
>
> *9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SEQ-16091** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudio Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SEQ-16091**, fueron entregados mediante **Acta No. 007 del 25 de julio de 2017**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **24 de julio de 2018**.

Por medio del **radicado No. 20185500645922 del 29 de octubre de 2018**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante **radicado No. 20199020375332 del 19 de febrero de 2019**, los beneficiarios del área de reserva especial allegaron el Programa de Trabajos y Obras - PTO para su correspondiente evaluación, **el cual fue devuelto a través del oficio con radicado No. 20194110296421 del 08 de mayo de 2019,** en atención a que no se acogieron las recomendaciones del Estudio Geológico Minero relacionadas con el recorte del área, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera",* el Grupo de Fomento realizó un alcance al EGM mediante el **Alcance al Informe de EGM ARE Montería No. 606 del 18 de noviembre de 2019** y elaboró el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 091 del 19 de mayo de 2020.**

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 091 del 19 de mayo de 2020** fue remitido a la comunidad minera a través del **oficio con radicado ANM No. 20204110339021 del 07 de septiembre de 2020** y acogido mediante la **Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020**, *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería –departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017*", que en su artículo segundo ordenó requerir el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 266 de 2020.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF – GF No. 046 del 26 de julio de 2021**, requiriendo a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SEQ-16091, para que en el **término de cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, presentaran el Programa de

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

Trabajos y Obras (PTO). El referido Auto fue notificado mediante **estado jurídico No. 124 de fecha 29 de julio de 2021**.

Con ocasión del requerimiento realizado, mediante los **radicados Nros. 20211001580932 y 20211001580942 del 01 de diciembre de 2021**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solicitó prórroga para la presentación del Programa de Obras y Trabajos – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del **oficio con radicado No. 20214110389321 del 10 de diciembre de 2021,** estableciendo como nueva fecha para la presentación de la obligación el **30 de marzo de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SEQ-16091 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras requerido a través del **Auto VPF – GF No. 046 del 26 de julio de 2021**, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020**, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022:**

"**4. *REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020"***

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	• Mediante Informe técnico de seguimiento No. 624 del 03 de diciembre de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Auto VPPF-GF No. 079 del 05 de octubre de 2020 notificado por estado 070 del 13 de octubre de 2020, realizado en el Área de Reserva Especial de Mercagravas del Sinú se evalúa el cumplimiento de las obligaciones del ARE y condiciones seguridad minera. como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial ARE Montería - Mercagravas del Sinú el día 31 de octubre de 2019, se señala lo siguiente: "Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las recomendaciones técnicas realizadas en el Informe Técnico No. 376 del 23 de agosto de 2018. La comunidad minera informa y expresa el interés de dar cumplimiento a las medidas impuestas en el acta de visita diligenciada en campo." Asimismo, en el Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 624 del 03 de diciembre de 2019 se recomendó REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

del Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas y plazos otorgados, registrados en el acta de visita diligenciada y refrendada en campo el 31 de octubre de 2019:

- Se recomendó a la comunidad minera beneficiaría del ARE dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras a Cielo Abierto de conformidad con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, para mitigar incidentes o accidentes que puedan afectar la integridad física del personal operativo.

- Se recomendó a la comunidad beneficiaria del ARE, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollan actividades mineras dentro del Área de Reserva Especial.

N°	RECOMENDACIONES TÉCNICAS	Plazos
1	Implementar las normas que regulan la comercialización de minerales - Rucom.	Inmediato
2	Implementar plano de labores mineras actualizado.	30 días
3	Diseñar, implementar y ejecutar el SG SST.	60 días
4	Diseñar, implementar y ejecutar el plan de emergencias.	60 días
5	Implementar formato de registro y control de ingreso y salida de personal de las labores mineras.	30 días
6	Implementar el uso de EPP de acuerdo a la actividad minera, realizar capacitaciones, uso	30 días

- Se evidencia informe revisión documental cumplimiento de obligaciones áreas de reserva especial No. 445 de 22/10/2020, en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-SEQ-16091, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II trimestre del año 2017, los correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2018, los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019 y los correspondientes al I, II y III trimestre del año 2020, con sus respectivos soportes de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar.

- Se evidencia AUTO PARM No. 332 de fecha 08 de abril de 2022, notificado por Estado PARM-0017 del 12 de abril de 2022, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización consecutivo PARM-290 del 11 de marzo de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

1. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 290 del 11 de marzo de 2022.

2. Dar traslado al Grupo de Promoción y Fomento toda vez que se evidencia que la solicitud de legalización vigente No. OBC-10531, se presentó con tres personas que ahora son beneficiarios del ARE-SEQ-16091 y para la cual ya se tenía adelantado procesos de permisos ambientales.

3. Solicitar al Grupo de Promoción y Fomento manifestarse si recibió el PTO toda vez que los beneficiarios del ARE-SEQ-16091 expresaron haberlo radicado en 2017, y su pronunciamiento técnico para dicho documento, si es que este se encuentra en el expediente del ARE en cuestión.

4. Se recomienda a los beneficiarios, actualizar y comenzar a implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST –para el ARE-SEQ-16091.

5. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera.

- se evidencia el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 290 del 11 de marzo de 2022, de acuerdo al numeral 8 del mencionado informe se indica:

***8.1** El ARE-SEQ-16091 fue declarada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017 y delimitada definitivamente en Resolución No. 313 del 3 de noviembre de 2020.*

***8.2** La visita de fiscalización al ARE-SEQ-16091 se realizó el día 3 de marzo de 2022 contando con el acompañamiento de los beneficiarios Uriel Segundo Madera, Auriel Madera y Leopoldo Verbel. La reunión se realizó en el área de acopio*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

de materiales de MERCAGRAVAS ubicada en el sector de Sarabanda en la ciudad de Montería.

A pesar de que la visita fue notificada con anterioridad, los beneficiarios no prepararon documentación para presentar al encargado de hacer la visita y conociendo la situación de orden público que se presenta en la zona donde queda ubicada el área, no realizó lo pertinente para que se pudiera hacer desplazamiento hasta el lugar sin que se presentaran inconvenientes. Por lo que el traslado al área para verificar actividades mineras no se pudo hacer.

***8.3** Los beneficiarios no han dado cumplimiento a lo requerida en visita con Informe Técnico No. 376 de agosto de 2018*

***8.4** En la reunión sostenida con los beneficiarios del ARE-SEQ-16091 estos manifestaron y/o presentaron:*

- *Desde hace varios años se ha estado en la búsqueda de la legalización de las actividades mineras realizadas por los mineros tradicionales que ahora figuran como beneficiarios del ARE-SEQ-16091.*

Primero formaron parte de la sociedad ASOMAN, la cual a la fecha tiene un contrato de concesión en la ciudad de Montería; por diferencias con algunos socios se retiraron de dicha asociación y aplicaron a una Solicitud de Legalización en el sector de Las Lágrimas, área rural de Montería, para dicha solicitud avanzaron a radicar Plan de Manejo Ambiental – PMA - ante la CVS (Corporación Autónoma Regional de los Valles del Río Sinú y San Jorge), el cual fue aprobado mediante Resolución 2-1369 del 31 de agosto de 2015. Les manifestaron que la solicitud de legalización ya no estaba vigente, por lo que desistieron al PMA ya aprobado. Posterior a la solicitud de legalización radicaron solicitud de Área de Reserva Especial – ARE – en el mismo sector de Las Lágrimas, como sociedad MERCAGRAVAS, la cual fue declarada en 2017. Con todo lo anterior, los beneficiarios contactaron a la asesora ambiental que había realizado el PMA de la solicitud de legalización, para que se hicieran los ajustes necesarios y presentar un nuevo PMA para la ahora ARE-SEQ-16091, pero por los costos que acarrea realizar dicha actualización, no se ha podido hacer la modificación y presentarla ante la CVS. Por parte de la persona encargada

de hacer la visita al ARE-SEQ-16091 el día 3 de marzo de 2022, se hace la verificación en el visor geográfico AnnA Minería, en la que se evidencia que el ARE de interés, presenta superposición con varias solicitudes de legalización que se encuentran vigentes a la fecha. Tal como se evidencia en la figura 1. De lo analizado en el numeral 5.2 del presente informe se evidencia que la solicitud de legalización vigente No. OBC-10531, se presentó con tres personas que ahora son beneficiarios del ARE-SEQ-16091 y para la cual ya se tenía adelantado procesos de permisos ambientales.

Se recomienda dar traslado tanto al Grupo de Promoción y Fomento como al Grupo de Legalización para que determinen el proceso a seguir en este caso.

- *Manifestaron haber presentado ante la ANM el Programa de Trabajos y Obras para el ARE-SEQ-16091 en el año 2017, expresando que dicho documento no fue evaluado por parte de la autoridad minera. Y que en 2021 se requirió nuevamente la presentación del PTO. Por lo que los beneficiarios solicitan que se haga la evaluación del PTO ya presentado, teniendo en cuenta que en su momento se cumplió con la entrega de la documentación requerida ante la declaración del ARE. Se recomienda al área jurídica que solicite al Grupo de Promoción y Fomento manifestarse si recibió el PTO que los beneficiarios del ARE-SEQ-16091 expresaron haber radicado en 2017, y su pronunciamiento técnico para dicho documento, si es que este se encuentra en el expediente del ARE en cuestión.*

- *Presentaron pago a afiliación de seguridad social de los beneficiarios Uriel Segundo Madera y Leopoldo Enrique Verbel. No se presentó el pago a afiliación a seguridad social de los demás beneficiarios del ARE, por lo que se recomienda requerir su presentación. Además de la demostración de afiliación a los Riesgos Profesionales de todos los beneficiarios.*

- *Se presentó documento de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST – para la asociación MERCAGRAVAS con año de realización 2018. No se evidenció su implementación para el ARE-SEQ-16091. Se recomienda que se haga actualización de dicho SGSST y se*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

	comience a implementar en las actividades mineras que se realizan para el ARE en cuestión. ***8.5** Se informa al área jurídica y al Grupo de Fomento que por información de los beneficiarios que atendieron la visita, el señor ARTURO DANIEL TIRADO beneficiario del ARE-SEQ-16091, ya falleció.* Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SEQ-16091**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del **AUTO PARM No.** 332 de fecha 08 de abril de 2022. • **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a realizar los **Estudios Geológico Mineros** del Área de Reserva Especial, los cuales se entregaron mediante **Acta No. 007 del 25 de julio de 2017**, en el cual se estableció como compromiso la entrega del Programa de Trabajos y Obras PTO, **el 24 de julio de 2018**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No- 546 de 2017. • Mediante oficio No. 20189020334952 del 29 de agosto de 2018, los beneficiarios del área de Reserva Especial solicitaron prórroga del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). • Mediante oficio con radicado ANM No. 20184110283421 del 10 de octubre de 2018, dirigido a la comunidad beneficiaria
	del Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, se dio respuesta a la solicitud realizada por medio de oficio con radicado ANM No. 20189020334952 del 29 de agosto de 2018, solicitando manifestación suscrita por los beneficiarios del ARE, e indiquen si quieren que se les conceda la prórroga para la presentación del PTO. • Por medio de oficio con radicado ANM No. 20185500645922 del 29 de octubre de 2018, los beneficiarios del Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú presentaron solicitud de Prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO). • Mediante radicado No. 20199020375332 del 19 de febrero de 2019, los beneficiarios del área de reserva especial declarada, allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO. • Mediante Memorando con radicado ANM No. 20194110293013 del 12 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo de Fomento remitió el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado por los beneficiarios del Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, a través del radicado No. 20199020375332 del 19 de febrero de 2019, al Coordinador del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos. • Por medio de oficio con radicado ANM No. 20194110296421 del 05 de agosto de 2019 la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, le señaló a los beneficiarios del ARE Montería - Mercagravas del Sinú acatar la recomendación del Estudio Geológico Minero realizado por la Agencia Nacional de Minería al Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, por medio del cual se propuso un recorte al ARE pasando de tener 719,32 hectáreas a 385,16 hectáreas, teniendo en cuenta el artículo 64 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, se le informa que, para realizar la respectiva evaluación del Programa de Trabajos y Obras, se debe ajustar el planeamiento minero de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones del Estudio Geológico Minero y se realiza la **devolución** de la información allegada mediante 20199020375332 del 19 de febrero de 2019. • Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110338441 del 07 de septiembre de 2020 la Gerencia de Fomento de la

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

	Vicepresidencia de Promoción y Fomento remitió el Informe No. 091 - Alcance EGM - ARE Mercagravas del Sinú del 19 de mayo de 2020, a los señores Uriel Segundo Madera Gamero y Eimy Victoria Arguelles Suarez. Adicionalmente, son invitados a la reunión virtual de socialización del alcance técnico de EGM antes enunciado del Àrea de Reserva Especial Mercagravas del Sinú (ARE-SEQ16091), la cual se efectuará el miércoles 09 de septiembre de 2020 a las 03:00 pm. • Por medio de oficio con radicado ANM No. 20204110339021 del 07 de septiembre de 2020 la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento remitió Informe No. 091 - Alcance EGM - ARE Mercagravas del Sinú del 19 de mayo de 2020, a los señores Uriel Segundo Madera Gamero y Eimy Victoria Arguelles Suarez. Adicionalmente, invita a los beneficiarios del ARE a la reunión virtual de socialización del alcance técnico de EGM antes enunciado del Àrea de Reserva Especial Mercagravas del Sinú (ARE-SEQ-16091), la cual se efectuará el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 04:00 pm. • Mediante Resolución No. 313 del 03 de noviembre de 2020, se indica *"Que en atención al Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegados, el 19 de febrero de 2019, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos determinó "que realiza devolución de los mismos informando que no se evalúa ya que no se acató la recomendación del estudio Geológico Minero, donde se propuso un recorte", de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001".* • Mediante Resolución No. 313 del 03 de noviembre de 2020, en el artículo 2, ordena al Grupo de Fomento **requerir** el Programa de Trabajos y Obras. • Mediante Auto **VPF-GF No. 046 del 26 de julio de 2021,** notificado mediante estado No. 124 de fecha 29 de julio de 2021, *"Por medio del cual se requiere el Programa de Obras y Trabajos – PTO - dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 de 27 de febrero de 2017"* el requerimiento del auto anteriormente mencionado es para que **en el término de cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **alleguen el**
	Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de **dar por terminada** el área de reserva especial. • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de **Auto VPF-GF No. 046 del 26 de julio de 2021**, notificado mediante estado No. 124 de fecha 29 de julio de 2021, **la fecha límite** para la **entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** del **ARE-SEQ-16091**, **era el día 30 de noviembre de 2021**. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el **Sistema de Gestión Documental** SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), **consulta realiza a la base de datos del grupo de Fomento (SGD)** y el **expediente del ARE-SEQ-16091, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-SEQ-16091, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.** **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

	día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: **"ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial" Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SEQ-16091**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SDG y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SEQ-16091,** no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	Mediante Informe técnico de seguimiento No. 624 del 03 de diciembre de 2019, el cual fue puesto en conocimiento a la comunidad minera beneficiaria del ARE mediante Auto VPPF-GF No. 079 del 05 de octubre de 2020 notificado por estado 070 del 13 de octubre de 2020, se requiere el ajuste de las regalías del III, IV trimestre del año 2017 y I trimestre del año 2018. **No se evidenció** la presentación de las regalías en el SGD y expediente del ARE- SEQ-16091. Dentro del Expediente **ARE-SEQ-16091** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales y el respectivo soporte de pago correspondientes II trimestre del año 2017, II, III,IV trimestre del año 2018, I, II, III y IV, trimestre del año 2019, I, II, III, IV trimestre del año 2020, I, II, III, IV trimestre del año 2021, I, II, III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **recomienda** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-SEQ-16091, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-SEQ-16091.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	En el numeral 2.3.1. del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 624 del 03 de diciembre de 2019, puesto en conocimiento mediante el Auto VPPF – GF No. 079 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado 070 del 13 de octubre de 2020, como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial ARE Montería - Mercagravas del Sinú el día 31 de octubre de 2019, se indicó lo siguiente: Revisado el expediente se evidencia que mediante Informe Técnico No. 376 del 23 de agosto de 2018, se presenta el informe resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú el 14 de agosto de 2018, donde se concluyó y recomendó:

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

	<table><tr><th>Nº</th><th>RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE</th><th>PLAZOS</th><th>CUMPLIÓ</th></tr><tr><td>1</td><td>Implementar la señalización general de los sitios de extracción</td><td>3 meses</td><td>No</td></tr><tr><td>2</td><td>Actualizar el plano de los frentes</td><td>3 meses</td><td>No</td></tr><tr><td>3</td><td>Implementar el diagnostico en salud ocupacional establecido en el item 10 del acta de visita</td><td>2 meses</td><td>Parcial</td></tr><tr><td>4</td><td>Implementar Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo - COPASST</td><td></td><td>No</td></tr></table> Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las recomendaciones técnicas realizadas en el Informe Técnico No. 376 del 23 de agosto de 2018. La comunidad minera informa y expresa el interés de dar cumplimiento a las medidas impuestas en el acta de visita diligenciada en campo. Asimismo, en el Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 624 del 03 de diciembre de 2019 se recomendó REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas y plazos otorgados, registrados en el acta de visita diligenciada y refrendada en campo el 31 de octubre de 2019: •Se recomendó a la comunidad minera beneficiaria del ARE dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras a Cielo Abierto de conformidad con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, para mitigar incidentes o accidentes que puedan afectar la integridad física del personal operativo. •Se recomendó a la comunidad beneficiaria del ARE, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollan actividades mineras dentro del Área de Reserva Especial.
	<table><tr><th>N°</th><th>RECOMENDACIONES TÉCNICAS</th><th>Plazos</th></tr><tr><td>1</td><td>Implementar las normas que regulan la comercialización de minerales - Rucom.</td><td>Inmediato</td></tr><tr><td>2</td><td>Implementar plano de labores mineras actualizado.</td><td>30 días</td></tr><tr><td>3</td><td>Diseñar, implementar y ejecutar el SG-SST.</td><td>60 días</td></tr><tr><td>4</td><td>Diseñar, implementar y ejecutar el plan de emergencias</td><td>60 días</td></tr><tr><td>5</td><td>Implementar formato de registro y control de ingreso y salida de personal de las labores mineras.</td><td>30 días</td></tr><tr><td>6</td><td>Implementar el uso de EPP de acuerdo a la actividad minera, realizar capacitaciones, uso e implementación de EPP, de acuerdo al artículo 17 del Decreto 2222 de 1993.</td><td>30 días</td></tr></table> Adicionalmente, al revisar el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios) de la ANM, se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Montería - Mercagravas del Sinú, allegaron el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo a través del radicado ANM No. 20199020366792 del 18 de enero de 2019. Pero, no se observó ninguna otra información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de fecha 31 de octubre de 2019, la cual se notificó en campo. Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SEQ-16091**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del **AUTO PARM No.** 079 del 05 de octubre de 2020 notificado por estado 070 del 13 de octubre de 2020. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-SEQ-16091, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-SEQ-16091 presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

Ahora bien, el precitado informe determina el incumplimiento del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial No. 624 del 03 de diciembre de 2019, puesto en conocimiento de la la comunidad minera beneficiaria por medio del Auto VPF – GF No. 079 del 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 070 del 13 de octubre de 2020, sin embargo, en dicho acto administrativo no se efectuaron requerimientos de manera formal. Asimismo, frente al incumplimiento del AUTO PARM No. 332 de 2022 del 08 de abril de 2022, es de anotar que en este acto administrativo solo se efectuaron recomendaciones y otras disposiciones.

Teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el AUTO PARM No. 332 de 2022, del 08 de abril de 2022 por el Punto de Atención Regional Medellín – PAR MEDELLÍN, donde solicita al Grupo de Fomento manifestarse si recibió el PTO toda vez que los beneficiarios del ARE-SEQ-16091 expresaron haberlo radicado en 2017, es pertinente aclarar que, como se indicó en líneas anteriores, mediante el radicado No. 20199020375332 del 19 de febrero de 2019 se presentó por parte de la comunidad minera un Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual fue devuelto formalmente a través del oficio con radicado No. 20194110296421 del 08 de mayo de 2019, en atención a que no se acogieron las recomendaciones del Estudio Geológico Minero relacionadas con el recorte del área, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no fue procedente su evaluación y, posteriormente este instrumento técnico fue requerido por parte de la autoridad minera mediante el **Auto VPF – GF No. 046 del 26 de julio de 2021.**

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020**, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II trimestre de 2017, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019, 2020, 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

- **Fallecimiento del señor Arturo Daniel Tirado Montiel, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.877.797**

Conforme a lo señalado en el AUTO PARM No. 332 de 2022 del 08 de abril de 2022 en la visita realizada al área el 03 de marzo de 2022, se informó sobre el fallecimiento de uno de los miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de la reserva especial, por lo cual, se procedió con la verificación de la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 6.877.797 en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se constató su cancelación por muerte del señor Arturo Daniel Tirado Montiel.

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
6877797	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	10/08/2021
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte. Al respecto, el artículo 94 del Código Civil Colombiano, dispone:

"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. *La persona termina en la muerte natural."*

Visto lo anterior, con ocasión del fallecimiento del señor Arturo Daniel Tirado Montiel, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.877.797, se ordenará publicar la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Montería - departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020**,** copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022**

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020**, **identificada con placa ARE-SEQ-16091,** ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba**,** por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Juan de Los Reyes Assias	11.151.780
2.	Roberto Antonio Vertel López	6.870.100
3.	Uriel Segundo Madera Gamero	78.717.167
4.	Auriel Francisco Madera Cordero	6.862.566
5.	Leopoldo Enrique Verbel Verbel	15.615.969

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-SEQ-16091, declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba– identificada con Placa ARE-SEQ-16091, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al alcalde del municipio de Montería en el departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **Arturo Daniel Tirado Montiel, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.877.797.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 152 de 22 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web*)*".*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-SEQ-16091, declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 de 03 de noviembre de 2020.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: *Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.*
Revisó: *Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF*
V°B° *Maria Piedad Bayter Horta - Gerente Grupo de Fomento*
ARE-SEQ-16091

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0851

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPF No 016 DE 28 DE ABRIL DE 2023 por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 042 del 27 de febrero de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 313 del 03 de noviembre de 2020, identificada con Placa ARE-SEQ-16091, ubicada en jurisdicción del municipio de Montería en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-SEQ-16091, fue notificada a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.877.797, mediante PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS fijado el 27 de marzo de 2024. Igualmente fue notificada a los señores JUAN DE LOS REYES ASSIAS, ROBERTO ANTONIO VERTEL LÓPEZ, URIEL SEGUNDO MADERA GAMERO, AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO, LEOPOLDO ENRIQUE VERBEL VERBEL, el 05 de diciembre de 2024, de conformidad con las notificaciones por Aviso No 20244110458091, 20244110458101, 20244110458111, 20244110458121, 20244110458051, 20244110458061 entregado el 04 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 014

(26 de abril de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 664 del 22 de noviembre de 2022** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento de Tolima, solicitada con el radicado No. 20155510066702 del 23 de febrero de 2015, para la explotación de **material de arrastre** del río Combeima y sus afluentes, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **44,4153 hectáreas,** divididas en cuatro zonas a saber: Zona número 1 con un área de 28,0123 hectáreas, zona número 2 con una extensión de 13,3685 hectáreas, zona número 3 con un área de 1,0573 hectáreas y zona número 4 con un área de 1,9772 hectáreas, según certificado de área libre ANM-CAL-0302-16 y reporte gráfico ANM-RG-3635-16.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Juan de Jesús Guaqueta Orjuela	7.494.655
2.	Guillermo Hernández Bedoya	5.841.005
3.	Hernán Francisco Bedoya	2.376.518

[1] La **Resolución VPPF No. 064 del 27 de marzo de 2017**, quedó ejecutoriada y en firme **el 02 de mayo de 2017**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01005 del 12 de mayo de 2017.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

4.	Israel Oliveros	12.097.598
5.	Javier Fernández Trujillo	2.236.528
6.	Norbey Yate Riaños	14.193.070
7.	Héctor Edison Montalvo Herrera	93.373.907
8.	Alirio Jiménez Chacón	93.372.059
9.	Alba Lucia Bedoya	65.730.398
10.	Ángel Alberto Roncanio Guarnizo	2.236.504
11.	José Ricardo Escobar Riaño	5.820.022
12.	Víctor Manuel Rodríguez Restrepo	93.373.025
13.	Álvaro Ramírez	14.208.396
14.	Isidro Triviño	14.212.489
15.	Luis Fernando Carvajal Robles	93.472.093
16.	José Alirio Moreno	14.227.212
17.	José de Jesús Cárdenas Guzmán	14.237.825
18.	Jesús Alfredo Gutiérrez Guzmán	93.384.032
19	Ignacio Galeano Carrillo	93.363.664
20.	Armando Álvarez	93.389.467
21.	Carlos Arturo Zapata Naranjo	93.364.632
22.	Alcides Cabrera Ortiz	17.622.577
23.	Jahel Ospina Lee	38.247.389
24.	Uriel Darío Arias Gutiérrez	6.422.379
25.	Oscar Agudelo Córdoba	19.087.398
26.	Luis Carlos Rivera Garzón	93.370.011
27.	José Elver Cardona Muñoz	93.378.789
28.	Mauricia Camacho	28.546.131
29.	Luz María Gómez Fierro	28.637.386

Mediante **Acta No. 038 de 01 de septiembre de 2017**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Ibagué - Combeima.

A través de la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Mediante **Acta No. 018 de 26 de noviembre de 2018**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento, hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, estableciendo como plazo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO el **26 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró el **Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018**, realizada del 26 al 28 de noviembre de 2018, respecto del cumplimiento

de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[2], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019**, de la visita realizada al área de reserva especial los días 17 a 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[3] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[4].

Por medio del oficio con **radicado No. 20204110327191 del 14 de julio de 2020**, se recordó a los beneficiarios el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 – Licencia Ambiental Temporal.

A través del **oficio con radicado No. 20204110328011 del 15 de julio de 2020**, se remitió a la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018.**

---

[2] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[4] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Mediante Memorando con **radicado ANM N° 20202200373603 del 16 de julio de 2020** de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se estableció la Aplicación de Lineamientos para la Cuadrícula Minera.

A través del **oficio con radicado No. 20204110329791 del 24 de julio de 2020**, se remitió a la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019.**

Por medio del **Auto VPF – GF No. 077 de 05 de octubre de 2020**, **notificado por estado jurídico No. 070 de 13 de octubre de 2020,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 de 27 de noviembre de 2019.**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, **elaboró Informe de Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones No. 479 de 12 de noviembre de 2020**, de conformidad con los establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **oficio con radicado No. 20214110373921 del 24 de mayo de 2021**, el Grupo de Fomento, recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021**, en el cual se recomendó lo siguiente: *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial IBAGUÉ COMBEIMA se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021 y los Reportes Gráficos ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-16031 del 14 de octubre de 2021, ANMRG-2203-21_ARE-SI5-08001X del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08011X del 14 de octubre de 2021 y ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08021X del 14 de octubre de 2021, establecido un área total de120,3234 hectáreas, conformada por cuatro (4) polígonos (Polígono 1 con placa N° ARESI5-16031 con un área de 65,0724 hectáreas, Polígono 2 con placa N° ARE-SI5-08001X con un área de 42,9730 hectáreas, Polígono 3 con placa N° ARE-SI5-08011X con un área de 4,9112 hectáreas y el Polígono 4 con placa N° ARE-SI5-08021X con un área de 7,3668 hectáreas), ubicados en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima.*

A través del **oficio con radicado No. 20214110389561 del 13 de diciembre de 2021**, el Grupo de Fomento recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, especialmente la relacionada con la presentación de la copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Por medio de **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**[5], se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Ibagué – departamento de Tolima, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017**. En la cual se resolvió lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente*** *como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017, según lo recomendado en el* ***Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021*** *y contenido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021 y los Reportes Gráficos ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-16031 del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08001X del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08011X del 14 de octubre de 2021 y ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08021X del 14 de octubre de 2021, estableciendo* ***cuatro (4) polígonos***, ***Polígono 1*** *con placa No. ARE-SI5-16031 con un área de* ***65,0724 hectáreas***, ***Polígono 2*** *con placa No. ARE-SI5-08001X con un área de* ***42,9730 hectáreas***, ***Polígono 3*** *con placa No. ARE-SI5-08011X con un área de* ***4,9112 hectáreas*** *y el* ***Polígono 4*** *con placa No. ARE-SI5-08021X con un área de* ***7,3668 hectáreas****, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*

Estudio de Área del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031.

TABLA 42. Estudio de Área del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031 Resultante.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-16031
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 1
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	65,0724 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 43. Alinderación del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031 Resultante.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,29200	4,49800
2	-75,29100	4,49800
3	-75,29100	4,49900
4	-75,29100	4,50000
5	-75,29100	4,50100
6	-75,29100	4,50200
7	-75,29200	4,50200
8	-75,29200	4,50300
9	-75,29300	4,50300
10	-75,29300	4,50400
11	-75,29400	4,50400
12	-75,29400	4,50500
13	-75,29500	4,50500
14	-75,29500	4,50600
15	-75,29600	4,50600
16	-75,29600	4,50700
17	-75,29600	4,50800
18	-75,29700	4,50800
19	-75,29700	4,50900
20	-75,29800	4,50900
21	-75,29900	4,50900
22	-75,29900	4,51000
23	-75,29900	4,51100
24	-75,29800	4,51100
25	-75,29800	4,51200
26	-75,29700	4,51200
27	-75,29600	4,51200
28	-75,29500	4,51200
29	-75,29400	4,51200
30	-75,29300	4,51200
31	-75,29300	4,51300
32	-75,29200	4,51300
33	-75,29200	4,51400
34	-75,29100	4,51400

5 *La Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
35	-75,29100	4,51500
36	-75,29200	4,51500
37	-75,29300	4,51500
38	-75,29300	4,51400
39	-75,29400	4,51400
40	-75,29500	4,51400
41	-75,29500	4,51300
42	-75,29600	4,51300
43	-75,29700	4,51300
44	-75,29800	4,51300
45	-75,29900	4,51300
46	-75,30000	4,51300
47	-75,30000	4,51200
48	-75,30100	4,51200
49	-75,30200	4,51200
50	-75,30200	4,51100
51	-75,30300	4,51100
52	-75,30300	4,51000
53	-75,30200	4,51000
54	-75,30200	4,50900
55	-75,30100	4,50900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
56	-75,30100	4,50800
57	-75,30000	4,50800
58	-75,30000	4,50700
59	-75,29900	4,50700
60	-75,29800	4,50700
61	-75,29800	4,50600
62	-75,29700	4,50600
63	-75,29700	4,50500
64	-75,29700	4,50400
65	-75,29600	4,50400
66	-75,29600	4,50300
67	-75,29500	4,50300
68	-75,29500	4,50200
69	-75,29400	4,50200
70	-75,29400	4,50100
71	-75,29300	4,50100
72	-75,29300	4,50000
73	-75,29300	4,49900
74	-75,29300	4,49800

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 44. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031 Resultante.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05J22Q15T	1,2278
2	18N05J22Q15U	1,2278
3	18N05J22Q15X	1,2278
4	18N05J22Q15Y	1,2278
5	18N05J22Q15Z	1,2278
6	18N05J22Q20D	1,2278
7	18N05J22Q20E	1,2278
8	18N05J22Q20J	1,2278
9	18N05J23M11K	1,2278
10	18N05J23M11L	1,2278
11	18N05J23M11M	1,2277
12	18N05J23M11N	1,2277
13	18N05J23M11P	1,2277
14	18N05J23M11Q	1,2278
15	18N05J23M11R	1,2278
16	18N05J23M11V	1,2278
17	18N05J23M12C	1,2277
18	18N05J23M12D	1,2277
19	18N05J23M12F	1,2277
20	18N05J23M12G	1,2277

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
21	18N05J23M12H	1,2277
22	18N05J23M12K	1,2277
23	18N05J23M12L	1,2277
24	18N05J23M16A	1,2278
25	18N05J23M16F	1,2278
26	18N05J23M16G	1,2278
27	18N05J23M16H	1,2278
28	18N05J23M16K	1,2278
29	18N05J23M16L	1,2278
30	18N05J23M16M	1,2278
31	18N05J23M16N	1,2278
32	18N05J23M16S	1,2278
33	18N05J23M16T	1,2278
34	18N05J23M16Y	1,2278
35	18N05J23M16Z	1,2278
36	18N05J23M21D	1,2278
37	18N05J23M21E	1,2278
38	18N05J23M21J	1,2278
39	18N05J23M22A	1,2278
40	18N05J23M22F	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
41	18N05J23M22G	1,2278
42	18N05J23M22K	1,2278
43	18N05J23M22L	1,2278
44	18N05J23M22M	1,2278
45	18N05J23M22R	1,2278
46	18N05J23M22S	1,2278
47	18N05J23M22T	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
48	18N05J23M22X	1,2278
49	18N05J23M22Y	1,2278
50	18N05N03A02C	1,2278
51	18N05N03A02D	1,2278
52	18N05N03A02H	1,2278
53	18N05N03A02I	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Estudio de Área del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X.

Tabla 45. Estudio de Área del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08001X
NOMBRE ARE	IBAGUÉ COMBEIMA POLÍGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	42,9730 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 46. Alinderación del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,23600	4,42400
2	-75,23500	4,42400
3	-75,23400	4,42400
4	-75,23300	4,42400
5	-75,23200	4,42400
6	-75,23100	4,42400
7	-75,23000	4,42400
8	-75,23000	4,42500
9	-75,23100	4,42500
10	-75,23200	4,42500
11	-75,23200	4,42600
12	-75,23300	4,42600
13	-75,23300	4,42700
14	-75,23400	4,42700
15	-75,23400	4,42800
16	-75,23400	4,42900
17	-75,23400	4,43000
18	-75,23400	4,43100
19	-75,23500	4,43100
20	-75,23500	4,43200
21	-75,23600	4,43200
22	-75,23600	4,43300
23	-75,23600	4,43400
24	-75,23700	4,43400
25	-75,23700	4,43500
26	-75,23800	4,43500
27	-75,23800	4,43600
28	-75,23900	4,43600
29	-75,23900	4,43700
30	-75,24000	4,43700
31	-75,24000	4,43600
32	-75,24100	4,43600
33	-75,24100	4,43500
34	-75,24000	4,43500
35	-75,24000	4,43400
36	-75,23900	4,43400
37	-75,23900	4,43300
38	-75,23800	4,43300
39	-75,23800	4,43200
40	-75,23700	4,43200
41	-75,23700	4,43100
42	-75,23700	4,43000
43	-75,23600	4,43000
44	-75,23600	4,42900
45	-75,23600	4,42800
46	-75,23600	4,42700
47	-75,23500	4,42700
48	-75,23500	4,42600
49	-75,23600	4,42600
50	-75,23600	4,42500

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 47. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03K12Z	1,2278
2	18N05N03K13Q	1,2278
3	18N05N03K13V	1,2278
4	18N05N03K13W	1,2278
5	18N05N03K18A	1,2278
6	18N05N03K18B	1,2278
7	18N05N03K18C	1,2278
8	18N05N03K18G	1,2278
9	18N05N03K18H	1,2278
10	18N05N03K18I	1,2278
11	18N05N03K18M	1,2278
12	18N05N03K18N	1,2278
13	18N05N03K18T	1,2278
14	18N05N03K18U	1,2278
15	18N05N03K18Y	1,2278
16	18N05N03K18Z	1,2278
17	18N05N03K19V	1,2278
18	18N05N03K23E	1,2278
19	18N05N03K23J	1,2278
20	18N05N03K23P	1,2278
21	18N05N03K23Z	1,2278
22	18N05N03K24A	1,2278
23	18N05N03K24F	1,2278
24	18N05N03K24K	1,2278
25	18N05N03K24Q	1,2278
26	18N05N03K24R	1,2278
27	18N05N03K24V	1,2278
28	18N05N03K24W	1,2278
29	18N05N03K24X	1,2278
30	18N05N03P03E	1,2278
31	18N05N03P04A	1,2278
32	18N05N03P04B	1,2278
33	18N05N03P04C	1,2278
34	18N05N03P04D	1,2278
35	18N05N03P04E	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Estudio de Área del Polígono 3 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X.

Tabla 48. Estudio de Área del Polígono 3 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE SI5-08011X Resultante en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08011X
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 3
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	4,9112 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 49. Alinderación del Polígono 3 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24300	4,42200
2	-75,24200	4,42200
3	-75,24100	4,42200
4	-75,24100	4,42300

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
5	-75,24100	4,42400
6	-75,24200	4,42400
7	-75,24300	4,42400
8	-75,24300	4,42300

Tabla 50. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 3 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03P02H	1,2278
2	18N05N03P02I	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
3	18N05N03P02M	1,2278
4	18N05N03P02N	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Estudio de Área del Polígono 4 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X.

Tabla 51. Estudio de Área del Polígono 4 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08021X
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 4
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	7,3668 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 52. Alinderación del Polígono 4 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24600	4,44100
2	-75,24500	4,44100
3	-75,24500	4,44200
4	-75,24500	4,44300
5	-75,24500	4,44400
6	-75,24600	4,44400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
7	-75,24700	4,44400
8	-75,24800	4,44400
9	-75,24800	4,44300
10	-75,24700	4,44300
11	-75,24700	4,44200
12	-75,24600	4,44200

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 53. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 4 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03K06H	1,2278
2	18N05N03K06I	1,2278
3	18N05N03K06J	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
4	18N05N03K06N	1,2278
5	18N05N03K06P	1,2278
6	18N05N03K06U	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

(...)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

> ***ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, **contados desde la firmeza del presente acto administrativo**, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (…)"*

Mediante el **oficio con radicado No. 20224110397741 del 04 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento elevó consulta ante la Alcaldía de Ibagué- Tolima frente a la superposición que presenta el área de reserva especial con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Por medio del **oficio con radicado No. 20224110397761 del 04 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento, recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en los términos establecidos en la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, es causal de terminación del trámite, indicando que el plazo máximo para la respuesta de dicha obligación es el **15 de julio de 2022.**

A través del **oficio con radicado No. 20224110399751 del 04 de mayo de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021.**

El Punto de Atención Regional de Ibagué - PAR Ibagué realizó el **Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARI-211 de fecha 01 de junio de 2022**, con ocasión de la visita realizada el 25 de abril de 2022, el cual concluyó:

> *"(…) 5. CONCLUSIONES*
>
> *5.1 La visita de seguimiento y control al área de placa SI5-16031, se realizó 25 de abril de 2022, dentro del plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo PAR IBAGUE, Agencia Nacional de Minería – ANM. La inspección fue atendida por el beneficiario del ARE señor Hernán Francisco Bedoya.*
>
> *5.2 El ARE no con Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales, el personal no se encuentra debidamente afiliadas a salud, pensión y riesgos profesionales y a los cuales no se les suministra dotación personal y los elementos de protección personal EPP necesarios para desarrollar su actividad de manera segura.*
>
> *5.3 El ARE no Cuenta con Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, no Se evidencia la implementación del SG-SST.*
>
> *5.4 A la fecha según dato de los Beneficiarios no se ha radicado la Licencia Ambiental Temporal ante la respectiva autoridad ambiental.*
>
> *5.5 Se evidencia labores de explotación en los frentes 1,2,3 y se encontraron al momento de la visita con labores de mantenimiento y extracción.*
>
> *5.6 A la fecha de la visita en el área del ARE SI5-16031 no se observa presencia de minería tradicional o minería ilegal.*
>
> *5.7 Durante la visita de fiscalización, no se observó ningún tipo de contingencia ambiental. 5.8 Se recomienda requerir a los titulares del ARE SI5-16031, para que den total cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7 del presente informe de visita de fiscalización integral.*
>
> *5.9 Durante el recorrido por el área del ARE SI5-16031, no se evidenció la presencia de menores de edad desarrollando trabajos mineros.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

5.10 Se recuerda a los beneficiarios del ARE que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la solicitud de formalización, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas.

5.11 Se requiere al titular dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 539 del 08 de abril de 2022) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 de 2015).

5.12 Se recuerda al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la solicitud de formalización, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas. (…)"

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ***ARE-SI5-16031****, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 *Mediante Informe Técnico de seguimiento de obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se recomendó REQUERIR a la comunidad minera del ARE Combeima dar cumplimiento con la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente la presentación a la fecha del presente informe técnico.*

6.2 *Dentro del Expediente ARE-SI5-16031 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE),* ***no se evidencian*** *los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.*

6.3 *Una vez revisado el* ***informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019****, puesto en conocimiento mediante* ***Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020****, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los* ***requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018****, se concluye que la comunidad minera beneficiaria* ***NO HA DADO CUMPLIMIENTO*** *a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo.*

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.4 *Mediante* ***Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021,*** *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial* ***ARE-SI5-16031****, y* ***requiere*** *en el* ***artículo cuarto*** *a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el* ***término de cuatro (4) meses****, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

*Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, **so pena de incurrir** en la causal de **terminación** establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.*

Se informa que la Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022. (Ver adjunto).

De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, la fecha límite para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-SI5-16031, era el día 14 (sic) de julio de 2022.

*A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-SI5-16031, **no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SI5-16031, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.***

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

***6.5** Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-S15-16031, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.*

***6.6** Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-S15-16031, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.*

***6.7** Mediante Acta VPF - GF No. 038 del 01 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, levantó el Acta de Creación y Definición de Beneficiarios del Área de Reserva Especial Ibagué Combeima. (Folio 494 al 495). Según inscripción en el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, al Área de Reserva Especial Ibagué Combeima, le correspondió la placa No. ARE-S15-16031.*

***6.8** Mediante informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPFGF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se concluye que los beneficiarios del área de reserva especial no han dado cumplimiento con las normas que regulan la comercialización de minerales.*

***6.9 RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE No. ARE-SI5-16031, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.*

***6.10** Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SI5-16031, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. (Ver numeral 4 del presente informe).*

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE- Ibagué Combeima ARE-SI5-16031, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución No.064 del 24 de marzo de 2017, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031,** declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento de Tolima; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene

como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[6] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; **así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-SI5-16031** declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los*

[6] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031**, declarada y delimitada a través de **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2.Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3.Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
>
> *5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *8.Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
>
> *9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)"

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031**, fueron entregados mediante **Acta No. 018 de 26 de noviembre de 2018**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **26 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera",* el Grupo de Fomento realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021,** fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 246 de fecha 29 de diciembre de 2021,** *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones",* la cual de acuerdo con el **artículo cuarto** requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, **contados desde la firmeza del dicho acto administrativo**, allegaran un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

La **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022, por lo cual el **término para presentar la obligación vencía el 15 de julio de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SI5-16031 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidenció solicitud de prórroga para la presentación del PTO y se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente a

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

través de la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023:**

"**4. *REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020"***

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	Una vez revisado el informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018, se concluye que la comunidad minera beneficiaria **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo. (ver numerar 3.2 del presente informe). **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad**

	Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• La Agencia Nacional de Minería realizó los **Estudios Geológicos Mineros** al **ARE Ibagué Combeima**, entregados mediante **Acta No. 18 de fecha 26 de noviembre de 2018**, razón por la cual los beneficiarios del Área de Reserva Especial cuentan con plazo para presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, **hasta el 26 de noviembre de 2019.** • Mediante **Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021**, La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031**, y requiere en el artículo cuarto lo siguiente: ***ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.* Se informa que la **Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021**, quedó **ejecutoriada y en firme** el **14 de marzo de 2022,** según constancia **GGN-2022-CE-0868** del 22 de marzo del 2022. (Ver adjunto). • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la **Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021**, ejecutoriada y en firme el **14 de marzo de 2022**, **la fecha límite** para la **presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** del **ARE-SI5-16031**, **era el día 14 de julio de 2022**. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

	ARE) y el expediente del **ARE-SI5-16031, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-SI5-16031, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.	• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: **"ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial". Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

	• Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SI5-16031**, **no se evidencia** ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SI5-16031**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.	Mediante Informe Técnico de seguimiento de obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se recomendó REQUERIR a la comunidad minera del ARE Combeima dar cumplimiento con la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente la presentación a la fecha del presente informe técnico. Dentro del Expediente **ARE-SI5-16031** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

	año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-SI5-16031, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-SI5-16031.** Mediante informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se concluye que los beneficiarios del área de reserva especial no han dado cumplimiento con las normas que regulan la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Una vez revisado el **informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019,** puesto en conocimiento mediante **Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020**, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018, se concluye que la comunidad minera beneficiaria **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo.
	Previa revisión del expediente ARE Ibagué Combeima y de acuerdo a lo consultado en la visita de campo, a la fecha no se ha allegado respuesta ante la autoridad minera de los requerimientos con radicados ANM No 20174110263361 del 13 de octubre de 2017 y ANM No. 20184110280731 del 30 de agosto de 2018, para lo cual el término se encuentra vencido.
8.Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-SI5-16031 presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, el precitado informe determina el incumplimiento al Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018 y al Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 de 27 de noviembre de 2019, los cuales fueron realizados bajo la vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sin embargo, es de anotar que mediante Auto VPF – GF No. 077 de 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 070 de 13 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria los hallazgos y recomendaciones del último informe pero no efectuó requerimientos de maneral formal.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento de Tolima**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023 a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Ibagué - departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**,** copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, **identificada con placa ARE-SI5-16031,** ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima**,** por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Juan de Jesús Guaqueta Orjuela	7.494.655
2.	Guillermo Hernández Bedoya	5.841.005
3.	Hernán Francisco Bedoya	2.376.518
4.	Israel Oliveros Cárdenas	12.097.598
5.	Javier Fernández Trujillo	2.236.528
6.	Norbey Yate Riaños	14.193.070
7.	Héctor Edison Montalvo Herrera	93.373.907
8.	Alirio Jiménez Chacón	93.372.059
9.	Alba Lucia Bedoya	65.730.398
10.	Ángel Alberto Roncanio Guarnizo	2.236.504
11.	José Ricardo Escobar Riaño	5.820.022
12.	Víctor Manuel Rodríguez Restrepo	93.373.025
13.	Álvaro Ramírez	14.208.396
14.	Isidro Triviño	14.212.489
15.	Luis Fernando Carvajal Robles	93.472.093
16.	José Alirio Moreno	14.227.212
17.	José de Jesús Cárdenas Guzmán	14.237.825
18.	Jesús Alfredo Gutiérrez Guzmán	93.384.032
19	Ignacio Galeano Carrillo	93.363.664
20.	Armando Álvarez	93.389.467
21.	Carlos Arturo Zapata Naranjo	93.364.632
22.	Alcides Cabrera Ortiz	17.622.577
23.	Jahel Ospina Lee	38.247.389
24.	Uriel Darío Arias Gutiérrez	6.422.379
25.	Oscar Agudelo Córdoba	19.087.398
26.	Luis Carlos Rivera Garzón	93.370.011
27.	José Elver Cardona Muñoz	93.378.789
28.	Mauricia Camacho	28.546.131
29.	Luz María Gómez Fierro	28.637.386

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima– identificada con placa ARE-SI5-16031, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, alcalde del municipio de Ibagué - departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y al Punto de Atención Regional PAR – Ibagué para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CATANNA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: *Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.*
Revisó: *Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF*
V°B° *Maria Piedad Bayter Horta - Gerente Grupo de Fomento*
ARE- SI5-16031.

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0983

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 014 DE 26 DE ABRIL DE 2023 por medio de la cual SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 064 DEL 24 DE MARZO DE 2017, DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 246 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, IDENTIFICADA CON PLACA ARE-SI5-16031, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No ARE-SI5-16031, fue notificada a los señores JUAN DE JESÚS GUAQUETA ORJUELA, GUILLERMO HERNÁNDEZ BEDOYA, HERNÁN FRANCISCO BEDOYA, ISRAEL OLIVEROS CÁRDENAS, JAVIER FERNÁNDEZ TRUJILLO, NORBEY YATE RIAÑOS, HÉCTOR EDISON MONTALVO HERRERA, ALIRIO JIMÉNEZ CHACÓN, ALBA LUCIA BEDOYA, ÁNGEL ALBERTO RONCANIO GUARNIZO, JOSÉ RICARDO ESCOBAR RIAÑO, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ RESTREPO, ÁLVARO RAMÍREZ, ISIDRO TRIVIÑO, LUIS FERNANDO CARVAJAL ROBLES, JOSÉ ALIRIO MORENO, JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS GUZMÁN, JESÚS ALFREDO GUTIÉRREZ GUZMÁN, IGNACIO GALEANO CARRILLO, ARMANDO ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO ZAPATA NARANJO, ALCIDES CABRERA ORTIZ, JAHEL OSPINA LEE, URIEL DARÍO ARIAS GUTIÉRREZ, OSCAR AGUDELO CÓRDOBA, LUIS CARLOS RIVERA GARZÓN, JOSÉ ELVER CARDONA MUÑOZ, MAURICIA CAMACHO, LUZ MARÍA GÓMEZ FIERRO., mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0110, fijada el 20 de marzo de 2025 y desfijada el 27 de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día dos (02) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 021

(19 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20175510217602 del 12 de septiembre de 2017, para la extracción de **Materiales de Construcción (arenas, gravas y recebo)** , con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **48,9112 hectáreas,** según certificado de área libre ANM-CAL-0015-19 y reporte gráfico ANM-RG-0621-19 de 13 de marzo de 2019.

De acuerdo con el **artículo cuarto**, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Lucrecia Corredor de Casallas	20.722.518
2.	Fernando Libardo Ruge Bernal	80.296.150

[1] La **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, quedó ejecutoriada y en firme el 29 de abril de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00669 del 16 mayo de 2019.

3.	Andrea Bernarda Casallas Corredor	20.723.800

Mediante **Acta VPF GF No. 115 del 29 de mayo de 2019,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la Creación y Definición de Beneficiarios Área de Reserva Chirvaneque, para hacer su respectiva inscripción en el Rucom, bajo la placa ARE- SIC-08001X.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el Estudio Geológico Minero (EGM) del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, contenido en el **Estudio Geológico Minero ARE- CHIRVANEQUE No. 612 de 25 de noviembre de 2019.**

Mediante **Acta No. 021 del 26 de noviembre de 2019**, se realizó la entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico -Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, en la cual se estableció como fecha de presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO el **26 de noviembre de 2020,** en los términos de la Resolución No. 546 de 2017.

El Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico Seguimiento Obligaciones Área de Reserva Especial No. 642 del 13 de diciembre de 2019**.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[2], por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20

[2] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos***. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación[3] y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Por medio del **oficio con radicado ANM N° 20204110328951 del 20 de julio de 2020**, el Grupo de Fomento recordó a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial CHIRVANEQUE (ARE-SIC-08001X), la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 - Licencia Ambiental Temporal.

A través de **Auto VPPF –GF No. 057 de 18 de septiembre de 2020**, **notificado por estado jurídico No. 067 del 05 de octubre de 2020**, se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria el Informe Técnico de Seguimiento y Obligaciones al Área de Reserva Especial No. 642 del 13 de diciembre de 2019.

Con base en el **Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020**, se hizo el análisis integral del EGM del **ARE-SIC-08001X** conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, "*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera".*

A través del **oficio con radicado No. 20204110348431 del 21 de octubre de 2020**, el Grupo de Fomento remitió a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-SIC-08001X el Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance a los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **Lenguazaque**, departamento de **Cundinamarca**, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe No. 027 del 10 de mayo de 2021**, en el cual se indicó lo siguiente: *"(…)Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial Chivarneque en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el **PROYECTO MINERO DEL ARE-SIC-08001X ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 y EL MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero** dentro de un único polígono con área total de **49,0360 hectáreas**, con base al **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0142-21** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-0929-21** con fecha del 29 de abril de 2021.(…)"*

Posteriormente, en atención a las recomendaciones dadas en el **Informe No. 027 del 10 de mayo de 2021,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**[4], *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARESIC-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de*

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[4] La Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021 quedó ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM – 01286 del 23 de julio de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones", resolviendo lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente*** *como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la* ***Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,*** *según lo recomendado en el* ***Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 027 del 10 de mayo de 2021*** *y contenido en el* ***certificado de área libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021, en el reporte gráfico RG-0929-21 de la misma fecha*** *y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de* ***49,0360 hectáreas****, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*

Tabla 5. ESTUDIO DE AREA CHIVARNEQUE

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
CÓDIGO ARE	ARE-SIC-08001X
NOMBRE ARE	CHIVARNEQUE
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	49,0360 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

Tabla 6. ALINDERACIÓN DE CHIVARNEQUE

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,72100	5,27700
2	-73,72100	5,27600
3	-73,72100	5,27500
4	-73,72000	5,27500
5	-73,71900	5,27500
6	-73,71800	5,27500
7	-73,71700	5,27500
8	-73,71600	5,27500
9	-73,71600	5,27400
10	-73,71600	5,27300
11	-73,71700	5,27300
12	-73,71700	5,27200
13	-73,71800	5,27200
14	-73,71800	5,27100
15	-73,71900	5,27100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
16	-73,71900	5,27000
17	-73,72000	5,27000
18	-73,72000	5,26900
19	-73,72100	5,26900
20	-73,72100	5,26800
21	-73,72000	5,26800
22	-73,71900	5,26800
23	-73,71800	5,26800
24	-73,71700	5,26800
25	-73,71700	5,26900
26	-73,71700	5,27000
27	-73,71700	5,27100
28	-73,71600	5,27100
29	-73,71500	5,27100
30	-73,71400	5,27100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
31	-73,71300	5,27100
32	-73,71300	5,27200
33	-73,71300	5,27300
34	-73,71300	5,27400
35	-73,71300	5,27500
36	-73,71300	5,27600
37	-73,71300	5,27700
38	-73,71400	5,27700
39	-73,71500	5,27700
40	-73,71600	5,27700
41	-73,71700	5,27700
42	-73,71800	5,27700
43	-73,71900	5,27700
44	-73,72000	5,27700

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

Tabla 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN CHIVARNEQUE

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06E13D21U	1,2259
2	18N06E13D21Z	1,2259
3	18N06E13D22Q	1,2259
4	18N06E13D22R	1,2259

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
5	18N06E13D22S	1,2259
6	18N06E13D22T	1,2259
7	18N06E13D22U	1,2259
8	18N06E13D22V	1,2259

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
9	18N06E13D22W	1,2259
10	18N06E13D22X	1,2259
11	18N06E13D22Y	1,2259
12	18N06E13D22Z	1,2259
13	18N06E13D23Q	1,2259
14	18N06E13D23R	1,2259
15	18N06E13D23V	1,2259
16	18N06E13D23W	1,2259
17	18N06E13H02E	1,2259
18	18N06E13H02J	1,2259
19	18N06E13H02N	1,2259
20	18N06E13H02P	1,2259
21	18N06E13H02S	1,2259
22	18N06E13H02T	1,2259
23	18N06E13H02U	1,2259
24	18N06E13H02W	1,2259

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
25	18N06E13H02X	1,2259
26	18N06E13H03A	1,2259
27	18N06E13H03B	1,2259
28	18N06E13H03F	1,2259
29	18N06E13H03G	1,2259
30	18N06E13H03K	1,2259
31	18N06E13H03L	1,2259
32	18N06E13H03Q	1,2259
33	18N06E13H03R	1,2259
34	18N06E13H06J	1,2259
35	18N06E13H07A	1,2259
36	18N06E13H07B	1,2259
37	18N06E13H07C	1,2259
38	18N06E13H07F	1,2259
39	18N06E13H07G	1,2259
40	18N06E13H07H	1,2259

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

PARÁGRAFO. - *Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO*. –* ***REQUERIR*** *a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el* ***término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo****, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (…)"*

Mediante **Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento efectuó un requerimiento dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con Placa No. ARE-SIC-08001X, en el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR *a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial*."

Por medio del **oficio con radicado ANM No. 20214110381301 del 20 de septiembre de 2021**, el Grupo de Fomento recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Chirvaneque /Sol 337 ARE-SIC-08001X, el cumplimiento de obligaciones del área de reserva especial establecidas en el artículo 16 de la resolución No. 266 de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Mediante **Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022,** el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, puso en conocimiento el **Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022** y dispuso:

> *"(…) Una vez verificado el expediente digital de la figura objeto de fiscalización N° ARE-SIC-08001X, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:*
>
> ***RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***
>
> ***1.*** *Recomendar a los beneficiarios del ARE dar aviso a la Autoridad Minera el inicio de las actividades de explotación y dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993, el cual reglamenta las actividades de explotación minera a cielo abierto.*
>
> ***2.*** *Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23/06/2022.*
>
> ***3.*** *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso*
>
> ***4.*** *Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*
>
> ***5.*** *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones conforme a lo establecido en la Resolución ANM No. 710 del 11 de noviembre de 2021.Surtido lo anterior, infórmese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (…)"*

A través de los **radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021**, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) por el término de cuatro (4) meses adicionales, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20214110389431 del 10 de diciembre de 2021**, otorgando la prórroga solicita y estableciendo como fecha para el cumplimiento de la obligación hasta el **02 de mayo de 2022.**

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022,** el cual entre otras cosas concluyó que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

> ***"(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*
>
> *6.1 Dentro del Expediente ARE-SIC-08001X y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se*

recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.2 Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina), por lo cual no se evidencia incumplimiento a medidas preventivas y de seguridad minera.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.3 Mediante Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021, se requiere a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial. Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110389431 del 10 de diciembre de 2022, el Grupo de Fomento da respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO, allegada mediante los radicados Nos. 20211001588082 y 20211001588092 del 09 de diciembre de 2021, ***concediendo el nuevo plazo para la presentación del PTO, hasta el día 02 de mayo de 2022.***

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), consulta realiza a la base de datos del grupo de Fomento (SGD) y el expediente del ARE-SIC-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SIC-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.4 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.6 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-SIC-08001X.

6.7 Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de

trabajo o cierre de la mina). Por anterior, no se evidencia incumplimiento a requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería.

6.8 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SIC-08001X, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y Permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE

6.9 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. (Ver numeral 4 del presente informe).

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Chirvaneque /Sol 337 ARE-SIC-08001X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones. El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución No. 038 del 26 de marzo de 2019, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X,** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se

admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[5] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

[5] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-SIC-08001X** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto)*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*

5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial Chirvaneque, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

*"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3.Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8.*Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*

9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X,** fueron entregados a la comunidad minera beneficiaria mediante **Acta de entrega de EGM No. 021 del 26 de noviembre de 2019**, donde se estableció el término de un (1) año para la entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera".*

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Grupo de Fomento realizó un alcance al EGM mediante el Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera"* y a través del Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 027 del 10 de mayo de 2021, en cumplimiento del memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, de la Gerencia de Catastro Minero.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra definida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 027 del 10 de mayo de 2021,** fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021,** *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones",* la cual de acuerdo con el artículo cuarto requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del dicho acto administrativo, allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

Posterior a ello, mediante **Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021**, se requirió a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 del 11 de junio de 2021, para que en el **término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación** de dicho acto administrativo, allegaran el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

Por medio de los **radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021,** la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.).

A través del oficio con **radicado ANM N° 20214110389431 del 10 de diciembre de 2021**, en respuesta a los radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento otorgó la prórroga solicitada por la comunidad minera beneficiaria, indicando como fecha máxima para la presentación de la obligación del Programa de Trabajos y Obras el **dos (02) de mayo de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SIC- 08001X y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada

definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022:**

"(…) ***4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020***

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	• Mediante **Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022**, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante **Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022,** notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, **no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina), por lo cual no se evidencia incumplimiento a medidas preventivas y de seguridad minera.** • **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Mediante **Acta No. 021 del 26 de noviembre de 2019**, se realizó la entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico -Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

	• Mediante **AUTO VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021, *se efectúa un requerimiento dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, con Placa No. ARE-SIC-08001X*, **se dispone:** ***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.* • Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110389431** del 10 de diciembre de 2022, el Grupo de Fomento **da respuesta** a la **solicitud de prórroga para la presentación del PTO**, allegada mediante los radicados Nos. 20211001588082 y 20211001588092 del 09 de diciembre de 2021, **concediendo** el **nuevo plazo** para la presentación del PTO, **hasta el día 02 de mayo de 2022**. • A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el **Sistema de Gestión Documental SGD** (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), **consulta realiza a la base de datos del grupo de Fomento (SGD)** y **el expediente del ARE-SIC-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-SIC-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.** **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.**

3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.	• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: "**ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial". Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SIC-08001X**, **no se evidencia** ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del

	Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SIC-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.	Dentro del Expediente **ARE-SIC-08001X** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-SIC-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-SIC-08001X.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Mediante **Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022**, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante **Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022,** notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, **no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina).** por anterior, **no se evidencia** incumplimiento a requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería.
8.Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-SIC-08001X** presenta frente a las obligaciones de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021,** copia del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente a mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021,** ubicada en el municipio de lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Lucrecia Corredor de Casallas	20.722.518
2.	Fernando Libardo Ruge Bernal	80.296.150
3.	Andrea Bernarda Casallas Corredor	20.723.800

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021,** ubicada en jurisdicción del municipio de lenguazaque en el departamento de Cundinamarca

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**– Placa ARE-SIC-08001X, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR el** expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Expediente: ARE-SIC-08001X

Agencia
Nacional de Minería

GGN-2024-CE-3029

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 021 DE 19 DE MAYO DE 2023 por medio de la cual *se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones*, proferida en el expediente No ARE-SIC-08001X, fue notificada a la señora Lucrecia Corredor de Casallas, Fernando Libardo Ruge Bernal y Andrea Bernarda Casallas Corredor el día 02 de agosto de 2024, de conformidad con el aviso No 20244110459401 entregado el día 01 de agosto de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de diciembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 020

(16 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, para la explotación de **Material de arrastre**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por dos (2) polígonos para un total de **15,6920 hectáreas**, un polígono denominado Rio Sinú con un área de 14,6520 Hectáreas y el polígono denominado Quebrada Jury con un área de 1,0400 Hectáreas, según certificado de área libre ANM-CAL-0153-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-2472-18.

De acuerdo con el **artículo tercero** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712
2.	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496

[1] La **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** quedó **ejecutoriada y en firme el 02 de abril de 2019**, según constancia CE-VCT-GIAM-00668 del 16 de mayo de 2019.

3.	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193

Mediante **Acta VPF GF No. 011 del 04 de junio de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la creación y definición de beneficiarios del Área de Reserva Especial.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Mediante **Auto VPPF-GF No. 317 del 02 de octubre de 2019**, **notificado por estado jurídico N° 154 del 03 de octubre de 2019,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución N° 283 del 08 de noviembre de 2018, el cumplimiento de la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera de material de arrastre del II trimestre del año 2019.

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones N° 644 del 13 de diciembre de 2019**.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[2], por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De acuerdo con las disposiciones contenidas dentro de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual, el Gobierno Nacional, prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, además de las disposiciones contenidas en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; esta Agencia adoptó las medidas correspondientes a dicho estado de emergencia a través de la Resolución No. 197 de 1° de junio de 2020 y ordenó la suspensión, temporalmente, de la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

---

[2] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos****. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el Estudio Geológico Minero (EGM) del Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta, departamento de Córdoba, contenido en el **Informe No. 178 del 30 de junio de 2020** concluyendo lo siguiente: *"(…) De acuerdo a las recomendaciones técnicas realizadas por los profesionales de la agencia nacional minera en la socialización del alcance y objetivos de este Estudio Geológico Minero y en común acuerdo con los beneficiarios del ARE se llegó a la conclusión de establecer un (1) único polígono para continuar con el trámite del área de reserva especial, el cual se encuentra ubicado en el Río Sinú, (…)".*

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación[3] y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Mediante oficio **con radicado No. 20204110328461 del 17 de julio de 2020**, se realizó la entrega oficial a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X** del Estudio Geológico Minero contenido en el **Informe N° 178 de fecha 30 de junio de 2020**, lo cual consta en la Guía RA273969290CO de Servicios Postales Nacional S.A. – 472, con fecha 10 de agosto de 2020.

A través del **oficio con radicado ANM N° 20204110329001 del 20 de julio de 2020**, el Grupo de Fomento recordó a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial TIERRALTA (ARE-SA4-08001X), la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 - Licencia Ambiental Temporal.

El Grupo de Fomento por medio del oficio con **radicado ANM N° 20204110331781 del 31 de julio de 2020**, remitió el **informe N° 644 del 13 de diciembre de 2019** de visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones a la comunidad minera declarada y delimitada mediante Resolución Nº 283 del 08 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta, departamento de Córdoba.

Mediante **Auto VPPF-GF N° 072 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 067 del 05 de octubre de 2020,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial N° 644 del 13 de diciembre de 2019.

Posteriormente, en atención a las recomendaciones dadas en el **Informe No. 178 del 30 de junio de 2020**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020[4],** "*Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 y se toman otras consideraciones "*, en los siguientes términos:

---

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[4] La **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020** quedó ejecutoriada y en firme el 14 de mayo de 2021, según **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM – 00735 del 03 de junio de 2021.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. - **Delimitar en forma definitiva** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018, para la explotación de materiales de arrastre, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según Certificado de área libre CAL 249-20 de ANNA MINERA y Reporte Grafico RG1230-20 del 24 de junio de 2020, **definiendo un (1) Polígono con un área de 28,0676 Hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*

ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	80
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	TIERRALTA. VALENCIA - CÓRDOBA
AREA TOTAL	28,0676 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76.12400	8.15000
2	-76.12500	8.15000
3	-76.12500	8.15400
4	-76.12400	8.15400
5	-76.12400	8.15500
6	-76.12400	8.15600
7	-76.12300	8.15600
8	-76.12300	8.15700
9	-76.12100	8.15700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
10	-76.12100	8.15400
11	-76.12200	8.15400
12	-76.12200	8.15100
13	-76.12100	8.15100
14	-76.12100	8.15000
15	-76.12200	8.15000
16	-76.12200	8.14900
17	-76.12400	8.14900
18	-76.12400	8.15000

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0249-20 de fecha 24 de junio de 2020.

CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO DE CELDA
1	18P10Q19H16W
2	18P10Q19H16X
3	18P10Q19H16S
4	18P10Q19H16Y
5	18P10Q19H16T
6	18P10Q19H21V
7	18P10Q19H21Q
8	18P10Q19H21K

N°	CÓDIGO DE CELDA
9	18P10Q19H21F
10	18P10Q19H21W
11	18P10Q19H21R
12	18P10Q19H21L
13	18P10Q19H21G
14	18P10Q19H21B
15	18P10Q19H21X
16	18P10Q19H21S

N°	CÓDIGO DE CELDA
17	18P10Q19H21M
18	18P10Q19H21H
19	18P10Q19H21C
20	18P10Q19H21Y
21	18P10Q19H21D
22	18P10Q19L01B
23	18P10Q19L01C

***Parágrafo 1.-** Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. – NO MODIFICAR EL CENSO MINERO establecido en el artículo tercero de la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en los municipios de Valencia y Tierralta- Córdoba, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

> ***ARTÍCULO TERCERO**. – ADVERTIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que cuentan con un término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020."*

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

Por medio del **oficio con radicado N° 20214110376711 del 01 de julio de 2021**, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recordó a los beneficiarios del área de reserva especial identificada con la placa ARE-SA4-08001X, que: *"…teniendo en cuenta que, a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo referido anteriormente, tal y como lo señala el Artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, los beneficiarios del área de reserva especial dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del recibido, deberán allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO). En este sentido, se recuerda a los beneficiarios que el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) se cumple el próximo 15 de septiembre de 2021."*

A través del **radicado No. 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021**, el señor AGUEDO MARTINEZ CUESTA, en su calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) por el término de cuatro (4) meses adicionales, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20214110383411 del 19 de octubre de 2021**, en los siguientes términos: *"en aras de garantizar el debido proceso, **se le concede el término que establece la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales**, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (P.T.O.), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, a partir del quince (15) de septiembre de 2021 y **hasta el diecisiete (17) de enero de 2022."***

Por medio del **oficio con radicado N° 20214110385721 del 16 de noviembre de 2021**, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recordó a los beneficiarios del área de reserva especial identificada con la placa ARE-SA4-08001X el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante **AUTO PARM -No. 308 de 01 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 016 del 04 de abril de 2022**, se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-SA4-08001X el **informe de visita PARM Nº 246 del 04 de marzo de 2022**.

Por medio del **radicado ANM N° 20221002191772 del 13 de diciembre de 2022**, el señor Aguedo Martínez Cuesta identificado con cédula de ciudadanía 6.880.496, en su calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, presentó solicitud de información del estado del ARE, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado 20234110417851 de 02 de enero de 2023.**

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 007 de 14 de marzo de 2023,** el cual entre otras cosas concluyó que la comunidad minera beneficiaria no ha dado

cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

> ***"(…) 2. OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *Realizar verificación del estado actual de las obligaciones de la Comunidad Minera del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, según el artículo 16 de la Resolución N° 266 del 16 de julio de 2020.*
> *(…)*
>
> ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, según el artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, se concluye y recomienda:*
>
> *6.1Dentro del Expediente ARE-SA4-08001X, y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019 para el mineral gravas de río, los correspondientes al III y IV trimestre del año 2020, los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021 y los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.*
>
> *Por medio del correo electrónico javi19861107@htomail.com enviado el 01 de julio de 2020, por parte del señor Aguedo Martínez Cuesta con destino al Grupo de Fomento; donde manifiesta adjuntar regalías del ARE-SA4-08001X (ARE TIERRALTA) con radicado en SGD N° 20201000549542. Allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los recibos de pago correspondientes al IV trimestre del año 2018, I, II, III y IV trimestre del año 2019.*
>
> *Mediante correo electrónico javi19861107@htomail.com enviado el 21 de agosto de 2020, por parte del señor Aguedo Martínez Cuesta con destino al Grupo de Fomento; donde manifiesta adjuntar regalías del ARE-SA4-08001X (ARE TIERRALTA) con radicado en SGD N° 20200821113226640. Allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los recibos de pago correspondientes al I y II trimestre del año 2020, para arenas y gravas naturales.*
>
> *6.2 En el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial N° 644 del 13 de diciembre de 2019, el cual se dio a conocer a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, por medio del oficio con radicado ANM N° 20204110331781 del 31 de julio de 2020 y por medio del del Auto VPPF – GF N° 072 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 067 del 05 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:*
>
> *• Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial Valencia y Tierralta, en el cual se evidencia y verifica que la comunidad minera beneficiada del ARE no se encuentra realizando actividades mineras debido a la medida de suspensión impuesta por la Alcaldía Municipal de Tierralta conforme a lo expuesto en el informe de visita ALP 2018-519 realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS.*
>
> *• Se le informó a la comunidad minera beneficiada, que al realizase el levantamiento de la medida de suspensión de actividades mineras impuesta por la Alcaldía Municipal de Tierralta y la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS, antes de reactivar las actividades mineras se debe realizar la afiliación al sistema de seguridad social del personal operativo que desarrollara actividades dentro del Área de Reserva Especial.*
>
> *• Se recomienda REQUERIR a la comunidad minera beneficiarla del Área de Reserva Especial Valencia y Tierralta dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas y plazos otorgados, registrados en el acta de visita diligenciada y refrendada en campo el 29 de octubre de 2019:*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

. Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Tierralta y Valencia dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017, al momento de reactivar las actividades mineras ejecutarlas acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras a Cielo Abierto de conformidad con lo *establecido en el decreto 2222 de 1993, para mitigar incidentes o accidentes que puedan afectar la integridad física del personal operativo.) Se recomienda informar a la autoridad minera, al momento que la medida de suspensión impuesta por la autoridad ambiental y la alcaldía municipal sea levantada y puedan desarrollar labores mineras dentro de los polígonos del área de reserva especial.*

• De acuerdo a la documentación anexada a la respectiva acta diligenciada en campo el 29 de octubre de 2019, se recomienda REQUERIR a la corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS, para que aclare a la autoridad minera la medida de suspensión impuesta como extracción ilícita a la comunidad minera beneficiaría del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución N° 283 del 8 de noviembre de 2019. Se evidencia que en el informe de visita ALP 2018-519, se expresa que "la extracción ilícita e extracción de mineral se localiza en la margen derecha del rio Sinú", en el oficio de respuesta se expresa que el punto corresponde a un punto de acopio. Cabe aclarar que el polígono ubicado sobre el río Sinú se ubica a una distancia promedio de 10 kilómetros aguas arriba del casco urbano de Tierralta y del punto georreferenciado.

• Se recomienda INFORMAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge - CVS y la alcaldía municipal de Tierralta - Córdoba. Mediante la Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 13 dispone:

"(…) ARTÍCULO 13° PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley. así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados. (...)"

6.3 Mediante la Resolución VPPF N° 298 del 22 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 y se toman otras consideraciones", la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*"(…) "**ARTÍCULO PRIMERO**. Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018, para la explotación de materiales de arrastre, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según Certificado de área libre CAL 249-20 de ANNA MINERA y Reporte Grafico RG-1230-20 del 24 de junio de 2020, definiendo un (1) Polígono con un área de 28,0676 Hectáreas, …*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. NO MODIFICAR EL CENSO MINERO establecido en el artículo tercero de la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en los municipios de Valencia y Tierralta- Córdoba, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO.** ADVERTIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que cuentan con un término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020."*

(…)"

Se informa que la Resolución VPPF N° 298 del 22 de octubre de 2020, quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de mayo de 2021, según la constancia de Ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-00735 del 03 de junio de 2021. (Ver adjunto)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

Por medio del oficio con radicado N° 20214110376711 del 01 de julio de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento les informó lo siguiente:

"…nos dirigimos a usted a fin de recordar a los beneficiarios del área de reserva especial identificada con la placa ARE-SA4-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valencia y Tierralta - Departamento de Córdoba, la cual fue delimitada de forma definitiva mediante la Resolución No. 298 de 22/10/2020, que teniendo en cuenta que, a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo referido anteriormente, tal y como lo señala el Artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, los beneficiarios del área de reserva especial dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del recibido, deberán allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

En este sentido, se recuerda a los beneficiarios que el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) se cumple el próximo 15 de septiembre de 2021."

Mediante oficio con radicado N° 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021, el señor Aguedo Martínez Cuesta identificado con cédula de ciudadanía 6.880.496 beneficiario del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, allegó solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Por medio del oficio con radicado ANM N° 20214110383411 del 19 de octubre de 2021, en respuesta al oficio con radicado N° 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento concedió el término que establece la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (PTO), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, ***a partir del quince (15) de septiembre de 2021 y hasta el diecisiete (17) de enero de 2022.***

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-SA4-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SA4-08001X.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020.

6.4. Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera.

6.5. Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, no se evidenció ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las Guías Minero Ambientales en las operaciones mineras.

6.6 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa N° ARE-SA4-08001X.

6.7 Revisado el expediente minero, el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial N° 644 del 13 de diciembre de 2019 y el Informe de Inspección de Fiscalización Integral al Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X consecutivo PARM 246 del 04 de marzo de 2022, no se establecieron Medidas Preventivas y/o de Seguridad a la comunidad minera beneficiario del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X.

6.8 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico. Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del Área de Reserva Especial Tierralta con placa N° ARE-SA4-08001X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021, "Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución N° 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X,** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el departamento de Córdoba; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial*

de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[5] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-SA4 -08001X** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

[5] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

*"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*

***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto)*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

***Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

***Parágrafo 2.** La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial Tierralta, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 007 de 14 de marzo de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2.Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3.Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
>
> *5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*

6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8.*Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*

9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la

elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verifico que mediante **oficio con radicado No. 20204110328461 del 17 de julio de 2020**, se realizó la entrega oficial a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X** del Estudio Geológico Minero contenido en el **Informe N° 178 de fecha 30 de junio de 2020**, lo cual consta en la Guía RA273969290CO de Servicios Postales Nacional S.A. – 472, con fecha 10 de agosto de 2020, en ese entendido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial debía entregar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras – PTO, inicialmente el **10 de diciembre de 2020.**

El **Informe No. 178 del 30 de junio de 2020** fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020** *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta - departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 y se toman otras consideraciones",* la cual en su artículo tercero, advirtió a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que contaban con un término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020.

La **Resolución VPPF No. 298 del 22 de octubre de 2020**, **quedó ejecutoriada y en firme el 14 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-**00735 del 03 de junio de 2021**, por lo cual el **término para presentar la obligación vencía el 15 de septiembre de 2021,** adicionalmente, esta situación fue informada por parte de la Autoridad Minera a la comunidad minera beneficiaria a través del **oficio con radicado N° 20214110376711 del 01 de julio de 2021.**

Por medio del **radicado No. 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021**, el señor AGUEDO MARTINEZ CUESTA, en su calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) por el término de cuatro (4) meses adicionales.

A través del oficio con **radicado ANM N° 20214110383411 del 19 de octubre de 2021**, en respuesta al oficio con radicado N° 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento otorgó la prórroga solicitada,

indicando como fecha máxima para la presentación de la obligación el **diecisiete (17) de enero de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial **ARE-SA4-08001X** y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, identificada con placa **ARE-SA4-08001X**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valencia y Tierralta en el departamento de Córdoba.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 007 de 14 de marzo de 2023:**

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN N° 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	En el Informe de Inspección de Fiscalización Integral al Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X consecutivo PARM 246 del 04 de marzo de 2022, puesto en conocimiento mediante Auto PARM N° 308 del 01 de abril de 2022 notificado por estado jurídico PARM N° 016 del 04 de abril de 2022, se concluyó lo siguiente: *"8.1. Como resultado de la Inspección efectuada se pudo constatar que el Área de Reserva Especial se encuentra inactivo, no se encontró actividad minera dentro del Área de Reserva Especial.* *8.2. No se establecieron medidas impuestas anteriormente.* *8.3. No se establecieron medidas en esta visita."*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Por medio de oficio con radicado ANM N° 20204110328461 del 17 de julio de 2020, la Gerencia del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, remitió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X (ARE TIERRALTA) Estudio Geológico Minero del ARE-SA4-08001X delimitada y declarada mediante la Resolución N° 283 del 08 de noviembre de 2018. • Mediante la **Resolución VPPF N° 298 del 22 de octubre de 2020** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO. Delimitar en forma definitiva** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018**, para la explotación de materiales de arrastre, con el objeto de adelantar*

	*proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según Certificado de área libre CAL 249-20 de ANNA MINERA y Reporte Grafico RG-1230-20 del 24 de junio de 2020, definiendo un (1) Polígono con un área de **28,0676 Hectáreas**, ...* ***ARTÍCULO SEGUNDO. NO MODIFICAR EL CENSO MINERO** establecido en el artículo tercero de la Resolución 283 de fecha 08 de noviembre de 2018 por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en los municipios de Valencia y Tierralta- Córdoba, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que cuentan con un término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020."* • **Constancia de Ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-00735** del 03 de junio de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) de la Agencia Nacional de Minería hace constar que la **Resolución VPPF N° 298 del 22 de octubre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**. • Por medio del oficio con radicado N° **20241110376711 del 01 de julio de 2021**, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento les informó lo siguiente: *"...nos dirigimos a usted a fin de recordar a los beneficiarios del área de reserva especial identificada con la placa ARE-SA4-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valencia y Tierralta - Departamento de Córdoba, la cual fue delimitada de forma definitiva mediante la Resolución No. 298 de 22/10/2020, que teniendo en cuenta que, a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo referido anteriormente, tal y como lo señala el Artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, los beneficiarios del área de reserva especial dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del recibido, deberán allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).* *En este sentido, se recuerda a los beneficiarios que **el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** se cumple el próximo **15 de septiembre de 2021**."*
	• Mediante oficio con radicado N° **20211001409582 del 14 de septiembre de 2021,** el señor Agueda Martínez Cuesta identificado con cédula de ciudadanía 6.880.496 beneficiario del Área de Reserva Especial N° ARE-SA4-08001X, allegó **solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO)**. • Por medio del oficio con radicado ANM N° **20241110383411 del 19 de octubre de 2021,** en respuesta al oficio con radicado N° 20211001409582 del 14 de septiembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento concedió el término que establece la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, **para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales**, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (PTO), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, a partir del quince (15) de septiembre de 2021 y **hasta el diecisiete (17) de enero de 2022**. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del **ARE-SA4-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, por parte de los beneficiarios del **ARE-SA4-08001X.** **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las Áreas de Reserva Especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N°

	0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución N° 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución N° 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la **Resolución N° 1081 del 15 de octubre de 2021**, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: *"**ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial"* Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución N° 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial N° **ARE-SA4-08001X,** no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	• Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial N° **ARE-SA4-08001X,** no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	• Por medio del correo electrónico javi19861107@htomail.com enviado el 01 de julio de 2020, por parte del señor Aguedo Martínez Cuesta con destino al Grupo de Fomento; donde manifiesta adjuntar regalías del **ARE-SA4-08001X** (ARE TIERRALTA) con radicado en SGD N° 20201000549542. Allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los recibos de pago correspondientes al IV trimestre del año 2018, I, II, III y IV trimestre del año 2019. • Mediante correo electrónico javi19861107@htomail.com enviado el 21 de agosto de 2020, por parte del señor Aguedo Martínez Cuesta con destino al Grupo de Fomento; donde manifiesta adjuntar regalías del **ARE-SA4-08001X** (ARE TIERRALTA) con radicado en SGD N° 20200821113226640. Allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los recibos de pago correspondientes al I y II trimestre del año 2020, para arenas y gravas naturales. • Dentro del Expediente **ARE-SA4-08001X**, y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019 para el mineral gravas de río, los correspondientes al III y IV trimestre del año 2020, los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021 y los correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial. • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021, *"Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución N° 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones".* • De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-SA4-08001X**, **no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	• Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa N° **ARE-SA4-08001X.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	• Revisado el expediente minero, el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial N° 644 del 13 de diciembre de 2019 y el Informe de Inspección de Fiscalización Integral al Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X consecutivo PARM 246 del 04 de marzo de 2022, no se establecieron Medidas Preventivas y/o de Seguridad a la comunidad minera beneficiario del Área de Reserva Especial ARE-SA4-08001X.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-SA4-08001X**

presenta frente a las obligaciones de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**, identificada con placa **ARE-SA4-08001X**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valencia y Tierralta en el departamento de Córdoba**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2019; III y IV trimestre de 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Valencia y Tierralta de en el departamento del Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge -CVS, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020,** copia del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023.**

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X**, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el departamento de Córdoba, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712
2.	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496
3.	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X**, declarada y delimitada a través de **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020.**

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020**– Placa **ARE-SA4-08001X**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 007 de 14 de marzo de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Valencia y Tierralata en el departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 283 de 08 de noviembre de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020, identificada con placa ARE-SA4-08001X, ubicada en los municipios de Valencia y Tierralta en el Departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 007 del 14 de marzo de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SA4-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 283 del 08 de noviembre de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 298 de 22 de octubre de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Expediente: ARE-SA4-08001X

GGN-2024-CE-1141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 020 DEL 16 DE MAYO DE 2023** por medio del cual "**SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 283 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 298 DE 22 DE OCTUBRE DE 2020, IDENTIFICADA CON PLACA ARE-SA4-08001X, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE VALENCIA Y TIERRALTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferidas dentro del expediente **ARE-SA4-08001X,** fue notificada por conducta concluyente a **SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA, AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA** mediante oficio allegado con radicado 20241003218752 de fecha del veintidós (22) de Junio de 2024; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veinticinco (25) de Junio de 2024, como quiera que renunciaron a términos para interponer recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de julio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Calderón-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012

(17 de abril de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Zaragoza departamento de Antioquia, presentada con el radicado No. 20165510363682 del 18 de noviembre de 2016, **para la extracción de oro,** con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **198,1396 hectáreas**, según Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0068-18 y al Reporte Gráfico ANM-RG-0993-18 del 17 de mayo de 2018.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Perfecto Antonio Hoyos López	797.945
2.	Carmelo Rafael Hernández Atencia	3.672.029

[1] *La **Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019**, quedó ejecutoriado y en firme el 29 de mayo de 2019, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01940** del 27 de agosto de 2019.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

3.	Agustín José Vides Padilla	799.389
4.	Miguel Ignacio Lara Hoyos	98.610.250
5.	Manuel Enrique de Oro Ortiz	98.610.243
6.	Gilberto Ricardo Bello	3.672.963
7.	Nilson Enrique Barrios Villegas	78.740.917
8.	Nilson Alberto Yarce Mendoza	8.049.968
9.	Manuel Francisco Álvarez Galindo	8.050.573

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación[2] y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Por medio del oficio con **radicado No. 20204110328941 de 20 de julio de 2020**, se recordó a los beneficiarios el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 – Licencia Ambiental Temporal.

Mediante **Auto VPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 098 del 17 de diciembre de 2020,** se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial el **informe de revisión documental No. 419 del 05 de octubre de 2020**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró los **Estudios Geológico Mineros** del Área de Reserva Especial Zaragoza, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe No. 186 del 30 de junio de 2020**, el cual, respecto de la delimitación definitiva y la viabilidad de un proyecto minero, señaló: *"(...) En atención a la Resolución número 505 del 02 de agosto del 2019, "por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se estable la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema de Integral de Gestión Minera", y al artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en el cual establece que todas las solicitudes y propuestas se evaluaran en base en el sistema de cuadrículo minero como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes de contrato; en este Estudio Geológico Minero dando aplicabilidad a la normatividad actual, se ajusta el polígono del ARE a la cuadrícula minera declarada*

[2] *Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada enla Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

mediante Resolución No. 056 del 22 de abril de 2019 con placa No. ARE-RKI-08001X con un área total de 198,1396 Ha. El grupo de Catastro Minero Nacional (CMN) realiza el reporte grafico RG-0552-20 y el certificado de área libre CAL-0994-20 en el cual se evidencia las diferentes caracteristicas del polígono final para el ARE Zaragoza con un área de 238,0698 Ha (...)".

Mediante Memorando con radicado **ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020** , la Gerencia de Catastro y Registro Minero estableció los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró el alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Zaragoza, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Zaragoza – Departamento de Antioquia No. 041 del 18 de mayo de 2021**, en el cual se recomendó: *"(...) Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial Zaragoza, en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, teniendo en cuenta que el **PROYECTO MINERO DEL ARE ZARAGOZA ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 y EL MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero** dentro de un único polígono con área total de **238,0719 hectáreas**, con base al **Certificado de Área LibreANM-CAL-0153-21** y en el Reporte **Gráfico ANM RG-0966-21** con fecha del 03 de mayo de 2021(...)".*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio de 2021**[3], *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"*, en los siguientes términos:

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019**, según lo recomendado en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 041 del 18 de mayo de 2021** y contenido en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0153-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-0966-21 con fecha del 03 de mayo de 2021** y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dentro de un único polígono con un área total de **238,0719 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*

Tabla 5. ESTUDIO DE ÁREA ZARAGOZA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	94
CÓDIGO ARE	ARE-RKI-08001X
NOMBRE ARE	ZARAGOZA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	ZARAGOZA - ANTIOQUIA
AREA TOTAL	238.0719 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0153-21 del 03 de mayo de 2021

[3] *La Resolución VPPF No. 105 de 25 de junio de 2021, quedó ejecutoriada y en firma el 21 de julio de 2021, de conformidad con la **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01297 de 23 de julio de 2021.***

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

Tabla 6. ALINDERACIÓN DE ZARAGOZA

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,92600	7,52900
2	-74,92600	7,52800
3	-74,92600	7,52700
4	-74,92600	7,52600
5	-74,92600	7,52500
6	-74,92600	7,52400
7	-74,92500	7,52400
8	-74,92500	7,52300
9	-74,92500	7,52200
10	-74,92500	7,52100
11	-74,92500	7,52000
12	-74,92500	7,51900
13	-74,92400	7,51900
14	-74,92400	7,51800
15	-74,92400	7,51700
16	-74,92300	7,51700
17	-74,92300	7,51600
18	-74,92300	7,51500
19	-74,92200	7,51500
20	-74,92200	7,51400
21	-74,92200	7,51300
22	-74,92100	7,51300
23	-74,92100	7,51200
24	-74,92100	7,51100
25	-74,92000	7,51100
26	-74,92000	7,51000
27	-74,92000	7,50900
28	-74,91900	7,50900
29	-74,91900	7,50800
30	-74,91800	7,50800
31	-74,91800	7,50700
32	-74,91800	7,50600
33	-74,91800	7,50500
34	-74,91800	7,50400
35	-74,91800	7,50300
36	-74,91800	7,50200
37	-74,91700	7,50200
38	-74,91600	7,50200
39	-74,91500	7,50200
40	-74,91400	7,50200
41	-74,91300	7,50200
42	-74,91300	7,50300
43	-74,91300	7,50400
44	-74,91300	7,50500
45	-74,91300	7,50600
46	-74,91300	7,50700
47	-74,91300	7,50800
48	-74,91300	7,50900
49	-74,91300	7,51000
50	-74,91300	7,51100
51	-74,91300	7,51200
52	-74,91400	7,51200
53	-74,91400	7,51300
54	-74,91400	7,51400
55	-74,91400	7,51500
56	-74,91500	7,51500
57	-74,91500	7,51600
58	-74,91500	7,51700
59	-74,91500	7,51800
60	-74,91600	7,51800
61	-74,91600	7,51900
62	-74,91600	7,52000
63	-74,91600	7,52100
64	-74,91700	7,52100
65	-74,91700	7,52200
66	-74,91700	7,52300
67	-74,91700	7,52400
68	-74,91800	7,52400
69	-74,91800	7,52500
70	-74,91800	7,52600
71	-74,91800	7,52700
72	-74,91800	7,52800
73	-74,91900	7,52800
74	-74,91900	7,52900
75	-74,92000	7,52900
76	-74,92100	7,52900
77	-74,92200	7,52900
78	-74,92300	7,52900
79	-74,92400	7,52900
80	-74,92500	7,52900

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0153-21 del 03 de mayo de 2021

Tabla 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN ZARAGOZA

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N02C21K25J	1,2208
2	18N02C21K25P	1,2208
3	18N02C21K25U	1,2208
4	18N02C21K25Z	1,2208
5	18N02C21L21F	1,2208
6	18N02C21L21G	1,2208
7	18N02C21L21H	1,2208
8	18N02C21L21I	1,2208
9	18N02C21L21J	1,2208
10	18N02C21L21K	1,2208
11	18N02C21L21L	1,2208
12	18N02C21L21M	1,2208
13	18N02C21L21N	1,2208
14	18N02C21L21P	1,2208
15	18N02C21L21Q	1,2208
16	18N02C21L21R	1,2208
17	18N02C21L21S	1,2208
18	18N02C21L21T	1,2208
30	18N02C21L22V	1,2208
31	18N02C21L22W	1,2208
32	18N02C21P05E	1,2209
33	18N02C21Q01A	1,2209
34	18N02C21Q01B	1,2209
35	18N02C21Q01C	1,2209
36	18N02C21Q01D	1,2208
37	18N02C21Q01E	1,2208
38	18N02C21Q01F	1,2209
39	18N02C21Q01G	1,2209
40	18N02C21Q01H	1,2209
41	18N02C21Q01I	1,2209
42	18N02C21Q01J	1,2209
43	18N02C21Q01K	1,2209
44	18N02C21Q01L	1,2209
45	18N02C21Q01M	1,2209
46	18N02C21Q01N	1,2209
47	18N02C21Q01P	1,2209

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

19	18N02C21L21U	1,2208
20	18N02C21L21V	1,2208
21	18N02C21L21W	1,2208
22	18N02C21L21X	1,2208
23	18N02C21L21Y	1,2208
24	18N02C21L21Z	1,2208
25	18N02C21L22F	1,2208
26	18N02C21L22K	1,2208
27	18N02C21L22L	1,2208
28	18N02C21L22Q	1,2208
29	18N02C21L22R	1,2208

48	18N02C21Q01O	1,2209
49	18N02C21Q01R	1,2209
50	18N02C21Q01S	1,2209
51	18N02C21Q01T	1,2209
52	18N02C21Q01U	1,2209
53	18N02C21Q01V	1,2209
54	18N02C21Q01W	1,2209
55	18N02C21Q01X	1,2209
56	18N02C21Q01Y	1,2209
57	18N02C21Q01Z	1,2209
58	18N02C21Q02A	1,2208

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
59	18N02C21Q02B	1,2208
60	18N02C21Q02F	1,2209
61	18N02C21Q02G	1,2209
62	18N02C21Q02H	1,2208
63	18N02C21Q02K	1,2209
64	18N02C21Q02L	1,2209
65	18N02C21Q02M	1,2209
66	18N02C21Q02Q	1,2209
67	18N02C21Q02R	1,2209
68	18N02C21Q02S	1,2209
69	18N02C21Q02V	1,2209
70	18N02C21Q02W	1,2209
71	18N02C21Q02X	1,2209
72	18N02C21Q02Y	1,2209
73	18N02C21Q06A	1,2209
74	18N02C21Q06B	1,2209
75	18N02C21Q06C	1,2209
76	18N02C21Q06D	1,2209
77	18N02C21Q06E	1,2209
78	18N02C21Q06G	1,2209
79	18N02C21Q06H	1,2209
80	18N02C21Q06I	1,2209
81	18N02C21Q06J	1,2209
82	18N02C21Q06L	1,2209
83	18N02C21Q06M	1,2209
84	18N02C21Q06N	1,2209
85	18N02C21Q06P	1,2209
86	18N02C21Q06S	1,2209
87	18N02C21Q06T	1,2209
88	18N02C21Q06U	1,2209
89	18N02C21Q06X	1,2209
90	18N02C21Q06Y	1,2209
91	18N02C21Q06Z	1,2209
92	18N02C21Q07A	1,2209
93	18N02C21Q07B	1,2209
94	18N02C21Q07C	1,2209
95	18N02C21Q07D	1,2209
96	18N02C21Q07F	1,2209
97	18N02C21Q07G	1,2209
98	18N02C21Q07H	1,2209
99	18N02C21Q07I	1,2209
100	18N02C21Q07K	1,2209
101	18N02C21Q07L	1,2209
102	18N02C21Q07M	1,2209

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
103	18N02C21Q07N	1,2209
104	18N02C21Q07P	1,2209
105	18N02C21Q07Q	1,2209
106	18N02C21Q07R	1,2209
107	18N02C21Q07S	1,2209
108	18N02C21Q07T	1,2209
109	18N02C21Q07U	1,2209
110	18N02C21Q07V	1,2209
111	18N02C21Q07W	1,2209
112	18N02C21Q07X	1,2209
113	18N02C21Q07Y	1,2209
114	18N02C21Q07Z	1,2209
115	18N02C21Q11D	1,2209
116	18N02C21Q11E	1,2209
117	18N02C21Q11I	1,2209
118	18N02C21Q11J	1,2209
119	18N02C21Q11P	1,2209
120	18N02C21Q11U	1,2209
121	18N02C21Q12A	1,2209
122	18N02C21Q12B	1,2209
123	18N02C21Q12C	1,2209
124	18N02C21Q12D	1,2209
125	18N02C21Q12E	1,2209
126	18N02C21Q12F	1,2209
127	18N02C21Q12G	1,2209
128	18N02C21Q12H	1,2209
129	18N02C21Q12I	1,2209
130	18N02C21Q12J	1,2209
131	18N02C21Q12K	1,2209
132	18N02C21Q12L	1,2209
133	18N02C21Q12M	1,2209
134	18N02C21Q12N	1,2209
135	18N02C21Q12P	1,2209
136	18N02C21Q12Q	1,2209
137	18N02C21Q12R	1,2209
138	18N02C21Q12S	1,2209
139	18N02C21Q12T	1,2209
140	18N02C21Q12U	1,2209
141	18N02C21Q12V	1,2209
142	18N02C21Q12W	1,2209
143	18N02C21Q12X	1,2209
144	18N02C21Q12Y	1,2209
145	18N02C21Q12Z	1,2209
146	18N02C21Q13A	1,2209

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

NUMERO	CODIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
147	18N02C21Q13F	1.2209
148	18N02C21Q13K	1.2209
149	18N02C21Q13Q	1.2209
150	18N02C21Q13R	1.2209
151	18N02C21Q13V	1.2209
152	18N02C21Q13W	1.2209
153	18N02C21Q17A	1.2209
154	18N02C21Q17B	1.2209
155	18N02C21Q17C	1.2209
156	18N02C21Q17D	1.2209
157	18N02C21Q17E	1.2209
158	18N02C21Q17G	1.2209
159	18N02C21Q17H	1.2209
160	18N02C21Q17I	1.2209
161	18N02C21Q17J	1.2209
162	18N02C21Q17M	1.2209
163	18N02C21Q17N	1.2209
164	18N02C21Q17P	1.2209
165	18N02C21Q17S	1.2209
166	18N02C21Q17T	1.2209
167	18N02C21Q17U	1.2209
168	18N02C21Q17X	1.2209
169	18N02C21Q17Y	1.2209
170	18N02C21Q17Z	1.2209
171	18N02C21Q18A	1.2209

NUMERO	CODIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
172	18N02C21Q18B	1.2209
173	18N02C21Q18F	1.2209
174	18N02C21Q18G	1.2209
175	18N02C21Q18K	1.2209
176	18N02C21Q18L	1.2209
177	18N02C21Q18Q	1.2209
178	18N02C21Q18R	1.2209
179	18N02C21Q18V	1.2209
180	18N02C21Q18W	1.2209
181	18N02C21Q22C	1.2209
182	18N02C21Q22D	1.2209
183	18N02C21Q22E	1.2209
184	18N02C21Q22H	1.2209
185	18N02C21Q22I	1.2209
186	18N02C21Q22J	1.2209
187	18N02C21Q22M	1.2209
188	18N02C21Q22N	1.2209
189	18N02C21Q22P	1.2209
190	18N02C21Q23A	1.2209
191	18N02C21Q23B	1.2209
192	18N02C21Q23F	1.2209
193	18N02C21Q23G	1.2209
194	18N02C21Q23K	1.2209
195	18N02C21Q23L	1.2209

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0153 21 del 03 de mayo de 2021

(...)"

Mediante **Acta No. 019 del 29 de octubre de 2021**, el Grupo de Fomento realizó la entrega formal de los Estudios Geológicos Mineros del ARE-RKI-08001X a la comunidad minera beneficiaria, indicando como plazo máximo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO el **01 de marzo de 2022.**

A través del **Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM No. 319 de fecha 25/03/2022**, generado como resultado de la visita realizada al **ARE-RKI-08001X** el 22 de marzo de 2022, se identificaron las siguientes medidas a aplicar:

"(...) 7. MEDIDAS A APLICAR

a. MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

Detener la extracción a través de maquinaria amarilla conforme a lo señalado en el decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 del ministerio de defensa y buscar alternativas tradicionales de recuperación del mineral hasta tanto se cuente con el contrato especial de concesión otorgado por la autoridad minera y con el instrumento ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.
Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería - ANM a través del informe de visita de área de reserva especial No 247 del 12 de junio de 2018.

• Instrucciones Técnicas.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

Mantener actualizados los planos y los registros de los avances mineros en el lugar de trabajo. 30 días.
Elaborar un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de la mina, que le proporcione a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable. 30 días
Elaborar y socializar el programa de mantenimiento predictivo y correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramientas de la mina. 60 días.
Mantener en el área de la mina los registros de las inspecciones realizadas a máquinas y equipos utilizados. 60 días.
Ubicar señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de avance activos e infraestructura de soporte minero. 30 días.
Implementar las medidas establecidas en las guías mineras ambientales para el manejo de aspectos bióticos y abióticos en el proceso de operación minera hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental correspondiente. 5 días.
Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social y riesgos profesionales - riesgo 5. 5 días.
Implementar el uso y capacitar al personal en elementos de protección personal, Epps. 5 días.
Implementar un plan de emergencias conforme a los riesgos evidenciados en el desarrollo de la operación minera. 30 días.
Elaborar, implementar y socializar procedimientos para la ejecución segura de las labores mineras. 30 días.
Elaborar y socializar el plan de capacitación para el personal que labora en las actividades mineras. 30 días.
Elaborar, implementar y socializar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, en la que cuente con la política, objetivos, identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos. 60 días.
Contar con una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros. 60 días.
Adelantar la capacitación del personal en trabajos seguros en altura; así mismo, adquirir equipos certificados y llevar los registros de inspección para dichos equipos; además, elaborar los procedimientos y permisos para realizar trabajos seguros en altura. 60 días.
Mantener publicado al interior del área de la mina el reglamento interno de trabajo, así como, el reglamento de higiene y seguridad industrial. 30 días.
Disponer de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o vigía según corresponda, con sus soportes de conformación y actas de reuniones. 60 días.
Contar con extintores funcionales y fechas de recarga actualizados en los equipos utilizados en la operación minera. 30 días.
Declarar, liquidar y pagar las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE. 5 días.
Disponer de equipos, elementos y personal capacitado para el manejo de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo evidenciados en la operación minera. 60 días. (...)"

El **Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM No. 319 de fecha 25/03/2022,** fue acogido a través del **Auto PARM No. 381 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico PARM N° 020 del 29 de abril de 2022**, el cual dispuso:

"(...) ***REQUERIMIENTOS***

1. *Requerir a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

2. *Requerir a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente: Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposan en el respectivo expediente minero.*

Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido. (...)"

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 *Dentro del Expediente ARE-RKI-08001X en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II,III,IV trimestre del año 2019, I, II, III,IV trimestre del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.*

6.2 *Se INFORMA a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias*

6.3 *Mediante informe revisión documental cumplimiento de obligaciones áreas de reserva especial No. 419 de 05/10/2020, puesto en conocimiento Mediante AUTO VPF – GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, "Por medio del cual se pone en conocimiento Informe de Revisión Documental No. 419 del 05 de octubre del 2020, en el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 056 del 22 de abril de 2019" notificado por estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI08001X, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2019; I y II trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar.*

De lo anterior se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, puesto que no han presentado los formularios para la declaración y liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de acuerdo a lo relacionado anteriormente.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

Se evidencio AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022, REQUERIMIENTOS

***1 Requerir** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.*

***2 Requerir** a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente: Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposa n en el respectivo expediente minero. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido.*

Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.4 Mediante Acta de entrega de los Estudios Geológicos Mineros No. 019 del 29 de octubre de 2021, se realiza la entrega formal de los Estudios Geológicos Mineros del ARE-RKI-08001X, en dicha acta se indica que cuentan con el término de 4 meses a partir de la fecha suscripción del acta para presentar el PTO, así las cosas, el plazo límite para la presentación era el día 1 de marzo de 2022.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-RKI-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-RKI-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.6 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

6.7 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-RKI-08001X.

6.8 Se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, puesto que no han presentado los formularios para la declaración y liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de acuerdo a lo requerido.

6.9 Se evidencia incumplimiento al AUTO PARM No. 381 de 2022 de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico PARM N° 020 del día 29 de abril de 2022, por medio del cual se pone en conocimiento el informe de Inspección realizada Al Área De Reserva Especial- ARE No. ARE-RKI-08001X, CONSECUTIVO PARM No 319 de fecha 25/03/2022, puesto que no han presentado los formularios para la declaración y liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de acuerdo a lo requerido.

6.10 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-RKI-08001X, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.11 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Zaragoza ARE-RKI-08001X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarado bajo la Resolución Número 056 del 22 de abril de 2019, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declarados serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación Área de Reserva Especial **ARE-RKI-08001X**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *"(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)".*

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

A través de la Resolución No. 546[4] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001 "*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; **así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial**ARE-RKI-08001X,** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019,** delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 105 de 25 de junio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)" (Subrayado fuera del texto).*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

[4] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-RKI-08001X,** declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 105 de 25 de junio de 2021, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022**, el cual permite determinar el estado de las

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL*** *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2.Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3.Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> ***4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.***
>
> *5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *8.Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
>
> *9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
>
> *10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
>
> *11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
>
> *12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
>
> *13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-RKI-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

1. Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.
2. Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

1. Obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Conforme lo señala el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas." (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra definida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 041 del 18 de mayo de 2021**, fue acogido mediante la **Resolución VPFF No. 105 del 25 de junio de 2021**, *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARERKI-08001X ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones* , ordenando en el artículo tercero la entrega de los Estudios Geológico-Mineros a la comunidad minera beneficiaria mediante acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19[5] de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó la entrega de los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X, mediante **Acta No. 019 del 29 de octubre de 2021**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del **término de cuatro (4) meses** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, señalando como fecha de la obligación el **01 de marzo de 2022,** atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-RKI-08001X y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidenció solicitud de prórroga para la presentación del PTO y se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO establecido en la norma, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 105 de 25 de junio de 2021, identificada con placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia.

2. **Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.**

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022:**

"4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020

[5] ***ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS.*** *Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicial mente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a l as autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción.* ***En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.***

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	Mediante informe revisión documental cumplimiento de obligaciones areas de reserva especial No 419 de 05/10/2020. puesto en conocimiento Mediante AUTO VPF – GF No 126 de fecha 14 de diciembre de 2020. "Por medio del cual se pone en conocimiento Informe de Revison Documental No. 419 del 05 de octubre del 2020, en el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolucion No 056 del 22 de abril de 2019" notificado por estado juridico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2019, I y II trimestre de 2020. con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. Se evidencia Informe de INSPECCION REALIZADA AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- ARE No ARE-RKI-08001X. CONSECUTIVO PARM No 319 de fecha 25/03/2022. (Folios 25) de acuerdo al numeral 7 del mencionado informe se indica:
	✓ Detener la extracción a través de maquinaria amarilla conforme a lo señalado en el decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 del ministerio de defensa y buscar alternativas tradicionales de recuperación del mineral hasta tanto se cuente con el contrato especial de concesión otorgado por la autoridad minera y con el instrumento ambiental. otorgado por la autoridad ambiental competente ✓ Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Mineria - ANM a través del informe de visita de área de reserva especial No 247 del 12 de junio de 2018. **Instrucciones Técnicas.** ✓ Mantener actualizados los planos y los registros de los avances mineros en el lugar de trabajo. **30 dias**. ✓ Elaborar un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de la mina que le proporcione a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable. **30 dias** ✓ ✓Elaborar y socializar el programa de mantenimiento predictivo y correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramientas de la mina. **60 dias.** ✓ Mantener en el área de la mina los registros de las inspecciones realizadas a máquinas y equipos utilizados **60 dias.** ✓ Ubicar señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de avance activos e infraestructura de soporte minero. **30 dias.** ✓ Implementar las medidas establecidas en las guias mineras ambientales para el manejo de aspectos bióticos y abióticos en el proceso de operacion minera hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental correspondiente. **5 dias.** ✓ Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social y riesgos profesionales - riesgo 5. **5 dias.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

	✓ Implementar el uso y capacitar al personal en elementos de protección personal. Epps. **5 días.** ✓ Implementar un plan de emergencias conforme a los riesgos evidenciados en el desarrollo de la operación minera. **30 días.** ✓ Elaborar, implementar y socializar procedimientos para la ejecución segura de las labores mineras. **30 días.** ✓ Elaborar y socializar el plan de capacitación para el personal que labora en las actividades mineras. **30 días.** ✓ Elaborar, implementar y socializar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, en la que cuente con la política, objetivos, identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos. **60 días.** ✓ Contar con una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros. **60 días.** ✓ Adelantar la capacitación del personal en trabajos seguros en altura; así mismo, adquirir equipos certificados y llevar los registros de inspección para dichos equipos; además, elaborar los procedimientos y permisos para realizar trabajos seguros en altura. **60 días.** ✓ Mantener publicado al interior del área de la mina el reglamento interno de trabajo, así como, el reglamento de higiene y seguridad industrial. **30 días.** ✓ Disponer de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o vigía según corresponda, con sus soportes de conformación y actas de reuniones. **60 días**. ✓ Contar con extintores funcionales y fechas de recarga actualizados en los equipos utilizados en la operación minera. **30 días.** ✓ Declarar, liquidar y pagar las regalías desde el II trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE. **5 días**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

	✓ Disponer de equipos elementos y personal capacitado para el manejo de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo evidenciados en la operación minera **60 días**. Se evidencia **AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022. REQUERIMIENTOS** (Folios 4). **1 Requerir** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el **Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022**. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos **2 Requerir** a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente. Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposan en el respectivo expediente minero. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES** **3 INFORMAR** que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022.
	4 INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera. Notifíquese el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, contra el cual no procede recurso alguno por considerarse de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001. Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-RKI-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del **AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

	• **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021. *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	Mediante Resolución 105 de fecha 25 de junio de 2021, se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones.
	Mediante Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01297 del 02 de julio de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) de la Agencia Nacional de Minería hace constar que la Resolución No. 105 de fecha 25 de junio de 2021, quedo ejecutoria y en firme el día 21 de julio de 2021. Mediante Acta de entrega de los Estudios Geológicos Mineros No. 019 del 29 de octubre de 2021, se realiza la entrega formal de los Estudios Geológicos Mineros del ARE-RKI-08001X, en dicha acta se indica que cuentan con el termino de 4 meses a partir de la fecha suscripción del acta para presentar el PTO, así las cosas, el plazo límite para la presentación era el día 1 de marzo de 2022. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del **ARE-RKI-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-RKI-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.** **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

	19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: **"ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial" Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-RKI-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SDG y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-RKI-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	Se evidencia informe revisión documental cumplimiento de obligaciones áreas de reserva especial No. 419 de 05/10/2020, puesto en conocimiento Mediante **AUTO VPF – GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020**, "Por medio del cual se pone en conocimiento Informe de Revisión Documental No. 419 del 05 de octubre del 2020, en el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 056 del 22 de abril de 2019" notificado por estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2019; I y II trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. Se evidencia **AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022. REQUERIMIENTOS**.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

	1 Requerir a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el **Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022**. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. **2 Requerir** a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente: Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposan en el respectivo expediente minero. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido
	Dentro del Expediente **ARE-RKI-08001X,** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al al II, III y IV trimestre del 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. Se **recomienda** al **área jurídica** dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-RKI-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-RKI-08001X.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	• Mediante **Auto VPPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020**. "Por medio del cual se pone en conocimiento informe de Revisión Documental No. 419 del 05 de octubre del 2020, en el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 056 del 22 de abril de 2019" notificado por estado jurídico No 098 de fecha 17 de diciembre de 2020. en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X. los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II. III y IV trimestre del 2019. I y II trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. De lo anterior **se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020**. notificado mediante estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, puesto que no han presentado los formularios para la declaración y liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de acuerdo a lo relacionado anteriormente. Por lo cual se evidencia incumplimiento en la obligación de presentar los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivos recibos de pago, por parte de los Beneficiarios del ARE. • Se evidencia **AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022, REQUERIMIENTOS** 1. Requerir a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X. bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el **Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022**. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. **2 Requerir** a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente. Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposan en el respectivo expediente minero. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido. Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-RKI-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del **AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022.** De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-RKI-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

8. Las demas que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna

(...)"

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-RKI-08001X presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

También, el precitado informe técnico concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X, se verificó el incumplimiento a los requerimientos realizados previamente por parte de la Autoridad Minera mediante **Auto PARM No. 381 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico PARM N° 020 del 29 de abril de 2022,** que acogió las recomendaciones del Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se denota el incumplimiento a los requerimientos realizados previamente por la Autoridad Minera mediante el **Auto PARM No. 381 del 27 de abril de 2022**, puesto que la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial no ha presentado un informe que evidencie el cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022, ni allegado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha en que se profirióy notificó el citado acto administrativo.

Ahora bien, al verificar el Sistema de Gestión Documental de esta entidad - SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente contentivo del Área de Reserva Especial, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de información tendiente a dar respuesta a los requerimientos del Auto PARM No. 381 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico PARM N° 020 del 29 de abril de 2022, como tampoco solicitud de prórroga alguna, razón por la cual el término para dar cumplimiento al mismo se encuentra vencido desde el **30 de mayo de 2022.**

En consecuencia, se configura la procedencia de **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia, también por el incumplimiento de la obligación señalada en el numeral 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la citada Resolución.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra inmersa en las causales de terminación descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionadas con la presentación

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

oportuna del Programa de Trabajos y Obras – PTO y el incumplimiento de los requerimientos realizados previamente por la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL,** declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 e identificada con placa ARE-RKI-08001X, **por configurarse las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre de los años 2020, 2021, 2022 y I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022.**

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, **identificada con placa ARE-RKI-08001X,** ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia, por configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental ' Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. ' NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Perfecto Antonio Hoyos López	797.945
2.	Carmelo Rafael Hernández Atencia	3.672.029
3.	Agustín José Vides Padilla	799.389
4.	Miguel Ignacio Lara Hoyos	98.610.250
5.	Manuel Enrique de Oro Ortiz	98.610.243
6.	Gilberto Ricardo Bello	3.672.963
7.	Nilson Enrique Barrios Villegas	78.740.917
8.	Nilson Alberto Yarce Mendoza	8.049.968
9.	Manuel Francisco Álvarez Galindo	8.050.573

ARTÍCULO TERCERO. ' ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION y LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. ' ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia, identificada con placa ARE-RKI-08001X, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental ' Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitadadefinitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental ' Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a **partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(ZĂĚŠĐĂĚĝ Ŷ[ĵ Ğd)_

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-RKI -08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Maria Povedo Poveda . / Abogado Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
V°B° Maria Piedad Bayter Horta - Gerente Grupo de Fomento
Expediente: ARE-RKI-08001X

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0850

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 012 DE 17 DE ABRIL DE 2023 por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-RKI-08001X, fue notificada a los señores PERFECTO ANTONIO HOYOS LÓPEZ, CARMELO RAFAEL HERNÁNDEZ ATENCIA, AGUSTÍN JOSÉ VIDES PADILLA, MIGUEL IGNACIO LARA HOYOS, MANUEL ENRIQUE DE ORO ORTIZ, GILBERTO RICARDO BELLO, NILSON ENRIQUE BARRIOS VILLEGAS, NILSON ALBERTO YARCE MENDOZA y MANUEL FRANCISCO ÁLVAREZ GALINDO, el día 24 de diciembre de 2024, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2024-P-0719, fijada el 17 de diciembre de 2024 y desfijada el 23 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 13 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 070

(20 DE DICIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 278 del 30 de septiembre de 2020**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, presentada con el radicado No. 20189110292132 del 07 de mayo de 2018, para la extracción de Materiales de Construcción (arenas de cantera), con el objeto de adelantar Estudios Geológico-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 60,4819 hectáreas, según **certificado de área libre ANM-CAL-0456-20 y reporte gráfico ANM-RG-2164-20 de 28 de septiembre de 2020.**

En el artículo **cuarto** del mencionado acto administrativo se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Ariel del Socorro Chaín Bárcenas	7442666
2	Rodrigo Martín Chaín Bárcenas	17186407

La **Resolución VPPF No. 278 del 30 de septiembre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el 26 de octubre de 2020, como quiera que los beneficiarios renunciaron a términos según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01344 del 26 de octubre de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en municipio de Malambo Departamento de Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe No. 471 de 11 de noviembre de 2020.**

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial MALAMBO No. 061 del 28 de junio de 2021.**

El Grupo de Fomento mediante **radicado No. 20214110377861 de 15 de julio de 2021**, remitió oficio en el que recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el cumplimiento de obligaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución No. VPPF No. 126 de 30 de julio de 2021**, *"Por medio de la cual ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial MALAMBO ARE-190, ubicada en jurisdicción del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 278 del 30 de septiembre de 2020, y se toman otras determinaciones"* la cual resolvió:

> "***ARTÍCULO PRIMERO***. *- Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la* ***Resolución VPPF No. 278 del 30 de septiembre de 2020****, según lo recomendado en el* ***Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 061 del 28 de junio de 2021*** *y contenido en el* ***certificado de área libre ANM-CAL-0169-21 del 10 de mayo de 2021****, en el* ***reporte gráfico RG-1036-21*** *de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de 60,4811 hectáreas, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	17
CÓDIGO ARE	ARE-190
NOMBRE ARE	MALAMBO
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	MALAMBO - ATLÁNTICO
AREA TOTAL	60,4811 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0169-21 del 10 de mayo de 2021.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO MALAMBO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,80600	10,85800
2	-74,80600	10,85700
3	-74,80700	10,85700
4	-74,80800	10,85700
5	-74,80900	10,85700
6	-74,81000	10,85700
7	-74,81100	10,85700
8	-74,81100	10,85600
9	-74,81100	10,85500
10	-74,81100	10,85400
11	-74,81000	10,85400
12	-74,81000	10,85300

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
13	-74,80900	10,85300
14	-74,80800	10,85300
15	-74,80700	10,85300
16	-74,80600	10,85300
17	-74,80500	10,85300
18	-74,80400	10,85300
19	-74,80300	10,85300
20	-74,80200	10,85300
21	-74,80100	10,85300
22	-74,80000	10,85300
23	-74,79900	10,85300
24	-74,79900	10,85400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
25	-74,79900	10,85500
26	-74,80000	10,85500
27	-74,80000	10,85600
28	-74,80000	10,85700
29	-74,80100	10,85700
30	-74,80100	10,85800
31	-74,80200	10,85800
32	-74,80300	10,85800
33	-74,80400	10,85800
34	-74,80500	10,85800

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18P08K07H18U	1,2096
2	18P08K07H18Z	1,2096
3	18P08K07H19P	1,2096
4	18P08K07H19Q	1,2096
5	18P08K07H19R	1,2096
6	18P08K07H19S	1,2096
7	18P08K07H19T	1,2096
8	18P08K07H19U	1,2096
9	18P08K07H19V	1,2096
10	18P08K07H19W	1,2096
11	18P08K07H19X	1,2096
12	18P08K07H19Y	1,2096
13	18P08K07H19Z	1,2096
14	18P08K07H20K	1,2096
15	18P08K07H20L	1,2096
16	18P08K07H20M	1,2096
17	18P08K07H20N	1,2096
18	18P08K07H20Q	1,2096
19	18P08K07H20R	1,2096
20	18P08K07H20S	1,2096
21	18P08K07H20T	1,2096
22	18P08K07H20U	1,2096
23	18P08K07H20V	1,2096
24	18P08K07H20W	1,2096
25	18P08K07H20X	1,2096
26	18P08K07H20Y	1,2096
27	18P08K07H20Z	1,2096
28	18P08K07H23E	1,2097
29	18P08K07H24A	1,2097
30	18P08K07H24B	1,2097
31	18P08K07H24C	1,2096
32	18P08K07H24D	1,2096
33	18P08K07H24E	1,2096
34	18P08K07H24F	1,2097
35	18P08K07H24G	1,2097
36	18P08K07H24H	1,2097
37	18P08K07H24I	1,2097
38	18P08K07H24J	1,2097
39	18P08K07H25A	1,2096
40	18P08K07H25B	1,2096
41	18P08K07H25C	1,2096
42	18P08K07H25D	1,2096
43	18P08K07H25E	1,2096
44	18P08K07H25F	1,2097
45	18P08K07H25G	1,2097
46	18P08K07H25H	1,2097
47	18P08K07H25I	1,2096
48	18P08K07H25J	1,2096
49	18P08K08E21A	1,2096
50	18P08K08E21F	1,2096

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0169-21 del 10 de mayo de 2021.

PARÁGRAFO. *- Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

(…)

ARTÍCULO TERCERO. – *En firme el presente acto administrativo, ORDENAR al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Malambo -ARE – 190, ubicada en el municipio de Malambo, departamento de Atlántico, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

La **Resolución VPPF No. 126 de 30 de julio de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01866 de 30 de agosto de 2021.

A través del memorando con **radicado No. 20214110380833 de 13 de septiembre de 2021**, el Grupo de Fomento remitió al Grupo de Catastro y Registro Minero la **Resolución VPPF No. 126 de 30 de julio de 2021** y su constancia de ejecutoria con el fin surtir el correspondiente registro en Anna Minería.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, **mediante Acta No. 017 de 26 de octubre de 2021**, realizó la entrega del Estudio Geológico Minero No. 471 del 11 de noviembre de 2020 y su alcance el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 061 de 28 de junio de 2021, al apoderado de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

Mediante **radicado No. 20221001726752 del 28 de febrero de 2022**, el abogado MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-190, los señores Rodrigo Martín Chaín Bárcenas y Ariel Chaín Bárcenas, presentó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, correspondiente.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos - GET, realizó la respectiva evaluación del Programa de Trabajos y Obras -

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

PTO allegado y emitió el Concepto Técnico GET No. 140 de 03 de mayo de 2022, en el cual recomendó NO APROBAR y que los beneficiarios debían presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y las recomendaciones dadas en el numeral 3.2.2. de dicho concepto técnico.

Mediante **radicado ANM No. 20224110402801 del 06 de junio de 2022**, se recordó a los beneficiarios del área de reserva especial el cumplimiento de obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Mediante **Auto VPF-GF No. 081 de 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de 06 de julio de 2022**, se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realice los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET No. 140 de fecha 03 de mayo 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

Por medio del oficio con **radicado ANM No. 20224110404781 del 06 de julio de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190 el auto VPF - GF No. 081 del 05 de julio de 2022 y el Concepto Técnico GET No. 140 de 03 de mayo de 2022.

A través del **radicado No. 20221002009052 de 09 de agosto de 2022**, el abogado Mario García Martínez actuando en calidad de apoderado de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, allegó los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO, como respuesta al auto VPF – GF No. 081 del 05 de julio de 2022.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos - GET, realizó la evaluación allegada mediante radicado No. 20221002009052 de 09 de agosto de 2022 y emitió el **Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022**, en el cual concluyó que *"evaluado el complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus anexos, presentado como requisito para configurar el Contrato Especial de Concesión Área de Reserva Especial Malambo No ARE-190, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los beneficiarios deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y las recomendaciones dadas en el numeral 3.2.2. del presente concepto técnico."*

Mediante **Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022, en el cual se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realizaran los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3 (recursos) del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

Por medio del oficio con radicado **ANM No. 20232120932541 del 03 de abril de 2023**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

"(…) ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial con placa ***No. ARE-190****, según el artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 *Dentro del Expediente* ***ARE-190*** *y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE),* ***no se evidencian*** *los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II, III trimestre del año 2023, por parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa* ***ARE-190****.*

6.2 *A la fecha de elaboración del presente informe técnico,* ***no se evidenció*** *en el* ***Expediente Minero****, requerimientos de medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería.*

6.3 *Mediante* ***Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023****, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022, en el cual se dispuso:*

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR *a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 278 de 30 de septiembre del 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 126 de 30 de julio de 2021 – Placa No. ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, departamento de Atlántico, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3 (recursos)*
del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

PARÁGRAFO: *Con la información que presente la comunidad minera beneficiaria en respuesta a lo requerido en el presente artículo, se deberá allegar la información respecto de las Reservas Minerales de acuerdo con las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2 del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*
(…)"

Por medio del oficio con radicado ANM No. 20232120932541 del 03 de abril de 2023, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022.

La fecha límite para allegar la respuesta al Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, era el día 04 de mayo de 2023.

A la fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra ***vencido el plazo límite*** *para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del* ***ARE-190, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como tampoco solicitud de prórroga,*** *por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 278 de 30 de septiembre del 2020.*

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, consulta por cédula de ciudadanía de ***Mario Ernesto García Martínez*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.869, apoderado de los beneficiarios del área de reserva especial* ***ARE-190, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como tampoco solicitud de prórroga. (ver anexos).***

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020, *en cuanto a "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución* ***o del término otorgado para presentar los ajustes***

***o complementos**, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".*

***6.4** Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 278 de 30 de septiembre del 2020, **no se evidencia** ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera ante la autoridad ambiental competente.*

***6.5** Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial con placa **ARE-190,** no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.*

***6.6** Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-190**.*

***6.7 RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto N° 539 del 08 de abril de 2022 "Por el cual se expide se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto". (Aplicación del decreto Constante y permanente).*

***6.8** Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada por medio de la Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, **se concluye** que la comunidad minera beneficiaria del ARE, **presenta incumplimiento** en los **numerales 2, 3 y 5** del artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.*

*Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del **Área de Reserva Especial Malambo** con placa **ARE-190**, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.*

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

*Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021, "Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución N° 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones".*

Mientras se obtiene el Contrato Especial de Concesión Minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-190,** declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021,** ubicada en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y

externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la autoridad minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar Estudios Geológicos – Mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el Área de Reserva Especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la autoridad minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un Programa de Trabajos y Obras - PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del Área de Reserva Especial **ARE-190**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021,** le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del Área de Reserva Especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*

5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que, los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los Estudios Geológico-Mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial ARE - 190, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, elaboró el Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las Áreas de Reserva Especial son las siguientes:

*"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

***Parágrafo 1.** Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-190** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **<u>Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras, sus ajustes o complementos.</u>**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar Estudios Geológico-Mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

En desarrollo de dichas disposiciones, en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se establecieron los parámetros para la elaboración de los Estudios Geológico - Mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras - PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los Estudios Geológico - Mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los **Estudios Geológico Mineros No. 471 del 11 de noviembre de 2020 del Área de Reserva Especial ARE-190** y su alcance el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 061 de 28 de junio de 2021** se entregaron a la comunidad minera beneficiaria establecida por los señores Ariel del Socorro Chaín Bárcenas y Rodrigo Martín Chaín Bárcena, a través de su apoderado mediante **Acta No. 017 de fecha 26 de octubre de 2021** suscrita por la Agencia Nacional de Minería, para contabilizar el inicio del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, tal como se evidencia a continuación:

COMPROMISO			
	RESPONSABLES	**ACCIONES**	**FECHA LIMITE CUMPLIMIENTO**
1	Comunidad Minera Beneficiaria	Presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente al Área de Reserva Especial ante la Agencia Nacional de Minería en el término establecido en la norma, para su evaluación.	El término de 4 meses contados a partir de la suscripción de la presente acta, vence el día 28 de febrero del año 2022.

Entregó:

JOSE MARTIN PIMIENTO
Gerente de Fomento
Agencia Nacional de Minería.

Recibió:

MARIO ERNESTO GARCIA MARTINEZ
C.C. 72.226.869
Apoderado de la comunidad minera

Adicionalmente, por medio de radicado **No. 20221001726752 del 28 de febrero de 2022**, el abogado MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de los beneficiarios del Área de Reserva Especial **ARE-190**, los señores Rodrigo Martín Chaín Bárcenas y Ariel Chaín Bárcenas, presentó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, el cual fue evaluado por medio de Concepto Técnico GET No. 140 de 03 de mayo de 2022.

Por lo anterior la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPF-GF No. 081 de 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de 06 de julio de 2022**, requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realizara los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET No. 140 de fecha 03 de

mayo 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

A través del **radicado No. 20221002009052 de 09 de agosto de 2022**, el abogado Mario García Martínez actuando en calidad de apoderado de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, allegó los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO, como respuesta al auto VPF – GF No. 081 del 05 de julio de 2022 la cual fue evaluada por el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos – GET y emitió el **Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022**, en el cual concluyó que el complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, por ende, recomendó NO APROBARLO. Razón por la cual se expide el **Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, a través del cual se requiere a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-190, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3 (recursos) del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

Por medio del oficio con radicado **ANM No. 20232120932541 del 03 de abril de 2023**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico GET No. 353 de 20 de octubre de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

> *" A la fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-190, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como tampoco solicitud de prórroga, por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 278 de 30 de septiembre del 2020.*
>
> *Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, consulta por cédula de ciudadanía de Mario Ernesto García Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.869, apoderado de los beneficiarios del área de reserva especial ARE-190, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como tampoco solicitud de prórroga. (ver anexos).*
>
> ***Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020, en cuanto a "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, verificado el expediente minero del Área de Reserva Especial ARE-190 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se evidenció que efectivamente la comunidad minera a la fecha no presentó documentación para dar cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto VPF-GF No. 002 del 30 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 048 del 03 de abril de 2023, relacionado con allegar los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3 (recursos) del Concepto Técnico GET No. 353 de fecha 20 de octubre de 2022, configurándose el incumplimiento a la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, y la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la autoridad minera, se configura la causal de terminación, por lo cual se procede a **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa **ARE-190**, ubicada en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, de conformidad con los numerales 2 de los artículos 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 047 del 4 de diciembre de 2023.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I, II, III trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 4 de diciembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, así como a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se comunicará a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, copia del Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-190,** declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Ariel del Socorro Chaín Bárcenas	7442666
2	Rodrigo Martín Chaín Bárcena	17186407

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-190**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM de los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-190**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia de los **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, al alcalde del municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, así como a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 047 del 04 de diciembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La Agencia Nacional de Minería se permite informar que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web *www.anm.gov.co* en el botón de "*Radicador*

"Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones"

Web", el cual encontrará en el siguiente enlace *https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx*.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-190**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y Ajustó: Margoth Márquez – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: David Fernando Sánchez –Coordinador Grupo de Fomento
Placa: ARE- 190

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1052

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 070 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023 por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF Número 278 del 30 de septiembre de 2020, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF Número 126 del 30 de julio de 2021, identificada con placa ARE-190, ubicada en el Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-190, fue notificada electrónicamente al señor ARIEL DEL SOCORRO CHAÍN BÁRCENAS, el día dieciséis (16) de diciembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4083**; y notificada al señor RODRIGO MARTÍN CHAÍN BÁRCENA, el 02 de abril de 2025 mediante notificación por Aviso No 20254110482751 entregado el 01 de abril de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 054

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017**[1], por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el **municipio de Supía –Departamento de Caldas**, presentada con el radicado **No. radicado No. 20179090006932 del 09 de mayo de 2017** para la extracción de materiales de construcción - cantera, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 0,6731 hectáreas, según **certificado de área libre ANM-CAL—0137-17 y reporte gráfico ANM-RG-1841-17 del 12 de julio de 2017.**

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1.	José Gilabad García Reyes	15.910.166
2.	Milton César García León	9.868.372
3.	José Horacio Otagri León	15.928.187

La Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017 quedó ejecutoriada y en firme el 04 de diciembre de 2017, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02779 del 21 de diciembre de 2017.

[1] La Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017 quedó ejecutoriada y en firme el 04 de diciembre de 2017, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02779 del 21 de diciembre de 2017.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

Por medio del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Declarada Supía (Caldas) de marzo de 2018, se determinó que el proyecto minero era viable y se recomendó proseguir con el trámite para otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Mediante oficio con radicado ANM No. **20184110272651 del 24 de abril de 2018**, se realizó la remisión de los Estudios Geológicos Mineros a los beneficiarios del área de reserva especial, se establecieron los compromisos de presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO con fecha límite de un año a partir de la entrega del EGM y de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución que declaró el ARE hasta tanto se firme el contrato especial de concesión. (Folios 235 - 236). El oficio fue recibido el 05 de mayo de 2018.

Mediante **radicado No. 20195500785862 del 23 de abril de 2019**, los beneficiarios del ARE La Trina Supía solicitaron prórroga para la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada a través del radicado ANM No. 20194110297131 del 15 de mayo de 2019, toda vez que esta se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir, antes del 05 de mayo de 2019.

Por medio de radicado No. 20195500951062 del 06 de noviembre de 2019 los beneficiarios del ARE La Trina, solicitaron apoyo para el desarrollo del proyecto minero, a lo cual se dio respuesta a través del oficio con radicado No. 20204110322251 del 27 de mayo de 2020 indicando que podría brindarse una asistencia técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación[2] y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Supía, departamento de Caldas, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del ARE De Reserva Especial La Trina Supía- Departamento de Caldas ARE-TC1-17131 No. 054 del 04 de mayo de 2021**, el cual recomendó: "… *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial La Trina Supía y en concordancia con el tipo de yacimiento, las Unidades geológicas in situ y la ubicación del área de explotación; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el* ***Certificado de Área Libre ANMCAL-0185-21 y Reporte Gráfico ANM RG-1148-21 ambos de fecha 24 de Mayo de 2021, estableciendo un único polígono con un área de 4,9060 hectáreas****; que contiene las celdas ocupadas por el polígono declarado inicialmente, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas…*"

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021,** "*Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Supía, departamento de Caldas,*

2 Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones", en un (1) polígono, con un área de **4,9060 hectáreas**.

Que, de igual manera, en dicho acto administrativo requirió a los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, para que en el término de cuatro (4) meses, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

La **Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2021 de conformidad con la **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01759 de 23 de agosto de 2021.**

Por medio del **radicado ANM No. 20211001546042 de 11 de octubre de 2021**, los beneficiarios del área de reserva especial solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con radicado No. 20214110387161 de 24 de noviembre de 2021, se otorgó prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO del área de reserva especial hasta el **13 de abril de 2022.**

El día 26 de octubre de 2021 se adelantó reunión de asistencia técnica para el Área de Reserva Especial, en la cual, los profesionales del Grupo de fomento indicaros a los beneficiarios del área de Reserva Especial, el deber de presentar el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante **radicado No. 20214110389881 de 14 de diciembre de 2021**, se recordó a los beneficiarios del área de reserva especial La Trina – Supía/Sol 249 ARE—TC1-17131, el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

El día 30 de marzo de 2022, en el marco de la asistencia técnica, se adelantó reunión entre los profesionales del Grupo de Fomento y los beneficiarios del Área de Reserva Especial, en la cual se contextualizó a los beneficiarios sobre la necesidad de cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

El día 12 de abril de 2022, en el marco de la asistencia técnica se adelantó reunión con los beneficiarios del Área de Reserva Especial, en la cual se prestó apoyo, asesoría y se efectuaron unas series de recomendaciones en relación con la elaboración del Programa de Trabajos y Obras.

A través de los **radicados No. 20221001801432 y No. 20221001801442 ambos del 13 de abril de 2022,** la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el ARE La Trina – Supía (ARE-TC1-17131).

El Grupo de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió **concepto GET No. 200 del 8 de junio de 2022,** en el que indicó que evaluado el Programa de Trabajos y Obras PTO, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de la ley por lo que recomienda no aprobar.

El día 13 de julio de 2022, se llevó acabo la **Tercera Reunión de Asistencia Técnica Virtual,** en la que se recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que, en caso de requerir apoyo técnico en el cumplimiento de las obligaciones, pueden acudir a los profesionales asignados para prestar la correspondiente asistencia técnica.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

Mediante **Auto VPF-GF No. 113 de fecha 30 de septiembre de 2022**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, con fundamento en lo establecido en el **Concepto GET No. 200 del 8 de junio de 2022,** requirió a los beneficiarios con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados de los numerales 3.1.3 (recursos) y 3.2.2 (reservas) del Concepto Técnico GET No. 200 de fecha 08 de junio de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

Dicho acto administrativo fue notificado por estado jurídico N° 174 del 06 de octubre de 2022.

Mediante oficio con radicado N° 20221002139302 del 02 de noviembre de 2022 el señor José Gilabad García Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 15.910.166 allegó **solicitud de ampliar los términos de entrega**, de los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1-17131, ubicada jurisdicción del municipio de Supía, en el departamento de Caldas.

Por medio de oficio con radicado ANM N° 20224110415991 del 15 de diciembre de 2022 la Coordinación del Grupo de Fomento en respuesta al oficio con radicado N° 20221002139302 del 02 de noviembre de 2022, concedió el término de un (1) mes adicional, es decir, hasta el **07 de diciembre de 2022**, para dar respuesta a todo el requerimiento.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

(…)

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-TC1-17131, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución N° 281 del 20 de noviembre de 2017.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020, en cuanto a "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".

(…)

6.8 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada por medio de la Resolución N° 281 del 20 de noviembre de 2017, que deben dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto N° 539 del 08 de abril de 2022 "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a

Cielo Abierto" (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del Área de Reserva Especial.

6.9 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial declarada por medio de la Resolución N° 281 del 20 de noviembre de 2017, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 16 de la Resolución N° 266 del 10 de julio de 2020, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del Área de Reserva Especial Villanueva con placa ARE-TC1-17131, con el fin de poner en conocimiento el resultado del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones.

*Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021, "Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución N° 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones".*

Mientras se obtiene el Contrato Especial de Concesión Minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos aclarar que a través de la Resolución No. 546[3] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, la cual, fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual en su ámbito de aplicación estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, al trámite del área de reserva especial **ARE-TC1-17131**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021,** le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

[3] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-TC1-17131**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

***Parágrafo 1.** Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TC1-17131** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudio Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-TC2-09281** contenidos en el **Informe de N° 054 del 04 de mayo de 2021**, fueron entregados mediante radicado ANM No. 20214110380561 del 07 de septiembre de 2021 de entrega EGM a la comunidad minera beneficiaria del ARE.

Mediante **radicado N° 20211001546042 del 11 de octubre de 2021** el señor José Gilabad García Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 15.910.166 allegó solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1- 17131.

Por medio de oficio con **radicado ANM N° 20214110387161 del 24 de noviembre de 2021** la Gerencia del Grupo de Fomento en respuesta al oficio con radicado N° 20211001546042 del 11 de octubre de 2021 se indicó lo siguiente:

"*…se le concede el término que establece la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (P.T.O.), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, a partir del lunes trece (13) de diciembre de 2021 y hasta el miércoles trece (13) de abril de 2022."*

Por medio de oficio con **radicado N° 20221001778432 del 01 de abril de 2022** el señor José Gilabad García Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 15.910.166 allegó solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1- 17131.

Mediante los oficios con radicado **N° 20221001801432 y 20221001801442 del 13 de abril de 2022** la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1-17131 allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

Por medio de oficio con radicado ANM N° 20224110398441 del 18 de abril de 2022 la Gerencia del Grupo de Fomento en respuesta al oficio con radicado N° 20221001778432 del 01 de abril de 2022, indicó lo siguiente:

"… los invitamos a presentar lo más pronto posible el programa de Trabajos y Obras – PTO con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera tradicional dentro del trámite de Área de Reserva Especial ARE-TC1-17131"

Mediante memorando con radicado N° 20224110398943 del 25 de abril de 2022 la Gerencia del Grupo de Fomento remitió el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado por la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1-17131 mediante los radicados N° 20221001801432 y 20221001801442 del 13 de abril de 2022 a la Coordinación del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF-GF No. 113 de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 174 del 06 de octubre de 2022**, se pone en conocimiento el concepto técnico GET No. 200 del 08 de junio de 2022 en el que se estableció lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras - PTO, conforme a los lineamientos dados de los **numerales 3.1.3 (recursos) y 3.2.2 (reservas) del Concepto Técnico GET No. 200 de fecha 08 de junio de 2022, so pena de dar por terminada el área de reserva especial según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.***
>
> ***PARÁGRAFO:** Con la información que presente la comunidad minera beneficiaria en respuesta a lo requerido en el presente artículo, se deberá allegar la información respecto de las Reservas Minerales de acuerdo con las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2 del Concepto Técnico GET No. 200 de fecha 08 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.". (…)"*

Mediante oficio con **radicado N° 20221002139302 del 02 de noviembre de 2022** el señor José Gilabad García Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 15.910.166 allegó solicitud de ampliar los términos de entrega, de los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial con placa ARE-TC1-17131, ubicada jurisdicción del municipio de Supía, en el Departamento de Caldas.

Por medio de oficio con **radicado ANM N° 20224110415991 del 15 de diciembre de 2022** la Coordinación del Grupo de Fomento en respuesta al oficio con radicado N° 20221002139302 del 02 de noviembre de 2022, señaló lo siguiente:

"…se concede el término de un (1) mes adicional, conforme lo señala la norma, para la presentación de los ajustes del PTO, contado desde la finalización del término inicialmente concedido en el artículo primero del Auto VPF - GF No. 113 del 30 de septiembre de 2022, es decir hasta el 07 de diciembre de 2022, para dar respuesta a todo el requerimiento."

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial **ARE-TC1-17131** y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, requerido a través del **Auto VPF-GF No. 113 de fecha 30 de septiembre de 2022**, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021 identificada con Placa No. ARE –TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas**. De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, tal como se recomendó en la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2021, al I, II, III y IV trimestre del año 2022 y los correspondientes al I y II trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Supía en el Departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021 identificada con Placa No. ARE –TC1- 17131,** copia de los **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023.**

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial identificada con placa **ARE-TC1-17131** declarada y delimitada mediante **la Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021,** por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1.	José Gilabad García Reyes	15.910.166
2.	Milton César García León	9.868.372
3.	José Horacio Otagri León	15.928.187

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TC1-17131**, declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021,** ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas**.**

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021 identificada con Placa No. ARE-TC1-17131**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia de los **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. No. 035 del 1 de septiembre de 2023 a** las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al alcalde del municipio de Supía en el Departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional del Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 035 del 1 de septiembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TC1-17131**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada Contratista GF
Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento
ARE-TC1-17131

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1053

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 054 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 281 del 20 de noviembre de 2017, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 113 de 16 de julio de 2021– Placa No. ARE – TC1- 17131, ubicada en el Municipio de Supía en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE–TC1-17131, fue notificada electrónicamente al señor MILTON CÉSAR GARCÍA LEÓN, el día 14 de marzo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0653**; y notificada a los señores JOSÉ GILABAD GARCÍA REYES y JOSÉ HORACIO OTAGRI LEÓN, el 01 de abril de 2025 mediante notificación por Aviso No 20254110482751 entregado el 31 de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 16 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, solicitada con el radicado No. 20165510197192 del 22 de junio de 2016, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **39,35656 hectáreas,** según certificado de área libre ANM-CAL-0198-17 y reporte gráfico ANM-RG-3236-17 y ANM-RG-3248-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

Mediante **Acta No. 063 de 12 de abril de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procedió con la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Caucasia – Antioquia, para la correspondiente inscripción en el RUCOM.

*[1] La **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme **el 02 de marzo de 2018**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00560 del 06 de marzo de 2018.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 209 de 02 de mayo de 2019** del área de reserva especial CAUCASIA.

Mediante **Acta No. 03 de 13 de junio de 2019**, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[2], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Por medio de los **radicados No. 20201000468312** y **No. 20201000464482 del 05 de mayo de 2020**, la comunidad minera solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través del oficio con **radicado No. 20203320340751 de 07 de mayo de 2020**, el Grupo de Fomento aceptó la solicitud de prórroga solicitada por los beneficiarios del área de reserva especial mediante los radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 de 05 de mayo de 2020.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[3] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[4].

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **memorando con radicado No. 20212200419913 de 09 de septiembre de 2021,** de la Gerencia de Catastro Minero, se fijaron los lineamientos para la asignación de placas a

---

[2] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[4] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

polígonos nuevos productos de la aplicación de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y los resultados del Estudio Geológico Minero.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual recomendó *"A partir de la aplicación de los Lineamientos para la Evaluación de las Solicitudes Mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Caucasia; se concluye, que el área resultante susceptible de continuar con el presente trámite identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0192-21 y Reporte Gráfico ANM-RG1184-21_ARE-TDC-17161 ambos del 27 de julio de 2021, estableciendo tres (3) polígonos en árealibre, para la explotación de material de arrastre en el cauce de la corriente de agua (artículo 64 de la Ley 685 de 2001); con una extensión total de 14,6376 hectáreas, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma Polígono 1 con un área de 4,8792 hectáreas, Polígono 2 con un área de 2,4396 hectáreas y Polígono 3 con un área de 7,3188 hectáreas, ubicados en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia y que contienen las celdas ocupadas por el polígono propuesto mediante el Estudio Geológico Minero (…)"*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**[5]**,** "*Por medio de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones",* en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente** como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y contenido en el **certificado de área libre ANM-CAL-0192-21 del 27 de julio de 2021**, **en el reporte gráfico RG-1184-21** de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **tres (3) polígonos**, con una extensión total de **14,6376 hectáreas**, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma **Polígono 1** con un área de **4,8792 hectáreas**, **Polígono 2** con un área de **2,4396 hectáreas** y **Polígono 3** con un área de **7,3188 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo: (…)*
>
> ***PARÁGRAFO. -** Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** la creación de las placas **ARE-TDC-08001X para el polígono 2**, y **ARE-TDC-08011X para el polígono 3** del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y lo señalado en el **Memorando con ANM No. 20212200419913 del 20 de septiembre de 2021** por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

[5] *La **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0272 de 28 de febrero de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

***ARTÍCULO TERCERO**. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:*

No.	***Nombre y Apellidos***	***Cédula de Ciudadanía***
1.	*María Eugenia Quintero*	*39.271.003*
2.	*Omar Juvenal Cardozo Ramos*	*6.812.911*
3.	*Hipólito Casiano Acosta Villadiego*	*78.105.314*

***PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.*

***ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Información y Atención al Minero copia del alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021,** conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, **contados desde la firmeza del presente acto administrativo**, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.*

***ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR** por parte del Grupo de Fomento a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, que los polígonos 1, 2 y 3 presentan superposición total con el perímetro urbano del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia por lo cual deberán atender lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y realizar la correspondiente consulta a la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

Mediante **radicado No. 20211001535742 de 04 de noviembre de 2021**, reiterado mediante los radicados No. 20211001536832, No. 20211001541532 y No. 20211001535702, la señora María Eugenia Quintero en calidad de beneficiaria, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.

A través del **radicado No. 20211001613262 de 23 de diciembre de 2021**, la señora María Eugenia Quintero y el señor Omar Juvenal Cardozo presentaron desistimiento del recurso con radicado No. 20211001536832.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 003 de 07 de febrero de 2022, *"**Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 203 de octubre de 2021 que ordena la delimitación definitiva del área de reserva especial con placa No. ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones".* Acto administrativo en el cual se

aceptó la solicitud de desistimiento al recurso presentado por parte de los señores María Eugenia Quintero y Omar Juvenal Cardozo, confirmando la decisión adoptada en la Resolución recurrida.

Mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022,** se allegó por parte del señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, miembro de la comunidad minera beneficiaria, desistimiento al trámite de área de reserva especial Caucasia, de la cual se acusó recibo por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110397127 del 29 de marzo de 2022.**

Por medio del oficio con **radicado No. 20224110399721 del 04 de mayo de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021.**

A través del **radicado No. 20221001894042 de 07 de junio de 2022**, el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante oficio con **radicado No. 20224110403661 de 16 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento concedió la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, **hasta el 24 de octubre de 2022**, como tiempo máximo para la respectiva presentación.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**[6], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, resolviendo en el mencionado acto administrativo lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO*** *allegado mediante* ***radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022,*** *por el cual el señor Hipólito Casiano Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, manifestó expresamente su intención de renunciar y/o desistir a seguir formando parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO. - ADVERTIR*** *a la persona señalada en el presente artículo, que decidió no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberá hacer la inscripción de su actividad en el Alcaldía Municipal de Caucasia, departamento de Antioquia. Adicionalmente, que no podrá ejercer tu actividad minera dentro del área de reserva especial.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR*** *el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, a las siguientes personas:*

No.	***Nombre y Apellidos***	***Cédula de Ciudadanía***
1.	*María Eugenia Quintero*	*39.271.003*
2.	*Omar Juvenal Cardozo Ramos*	*6.812.911*

(...)"

[6] *La* ***Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022****, quedó ejecutoriada y en firme el* ***30 de agosto de 2022****, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

A través del **radicado No. 20221002079672 de fecha 27 de septiembre de 2022**, se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el ARE Caucasia ARE-TDC-17161.

Mediante oficio con **radicado No. 20234110419791 de 06 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, realizó consulta al Concejo Municipal de Caucasia, con el fin de establecer la comunidad minera del ARE, así: "*De manera atenta el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería como entidad estatal y responsable de la administración de los recursos mineros del Estado Colombiano, le solicita amablemente se sirva informar si el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911, funge o fungió como concejal de municipio de Caucasia y de esta manera indicarnos los periodos correspondientes en los cuales se desempeñó en el cargo, esto con el fin darle tramite de fondo dentro del Área de Reserva Especial declarada identificada con placa ARE-TDC-17161".*

A través del correo electrónico del 15 de marzo de 2023, remitido por la alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó certificación en los siguientes términos:

> *"Que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el período comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023."*

Por medio del oficio con **radicado No. 20234110425591 del 31 de mayo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, solicitó al Concejo Municipal de Caucasia – Antioquia, la copia del acta o documento de posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 en calidad de concejal municipal.

A través del correo electrónico del 09 de junio de 2023, remitido por el concejo@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó el Acta No. 041 del 01 de agosto de 2022, en el cual consta la posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 como concejal del municipio de Caucasia – Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las consultas realizadas dentro del trámite del Área de Reserva Especial **ARE- TDC-17161,** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y

externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[7] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva

[7] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución***
>
> ***Parágrafo 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE- TDC-17161** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con el artículo 22[8] de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para el trámite del contrato especial de concesión se tiene en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

ii. De la definición de comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, se reitera la definición de comunidad minera contemplada en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

> *"**Comunidad minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación***

---

[8] *"**ARTÍCULO 22. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA**. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procederá con la elaboración de la minuta de contrato especial de concesión minera y se requerirá a los beneficiarios del área de reserva especial mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para su suscripción en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite.*

***Parágrafo 1.** Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001."*

> ***de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común****".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por explotaciones tradicionales se entiende aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común[9]**.**

El artículo 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", establece lo siguiente:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad****. Para efectos de la declaratoria y* ***delimitación del Área de la Reserva Especial****, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad,* ***para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:***
>
> *1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
> *2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
> *3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
> *4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
> *5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como se observa, dentro de las condiciones para conformar la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, los miembros no pueden encontrarse incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, por cuanto la finalidad de este proceso de formalización es la suscripción del contrato especial de concesión con la comunidad minera tradicional.

iii. De la situación del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911.

Con base en la información emitida por el Concejo Municipal de Caucasia, se observa que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien hace parte de la comunidad minera beneficiaria del **ARE- TDC-17161**, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia, figura como concejal de este municipio como se muestra a continuación:

[9] *https://www.significados.com/comunidad/*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"



Concejo Municipal
Municipio de Caucasia

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERFIFICA:

Que el señor **OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS**, identificado con la cedula número 6.812.912 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Se expide la presente certificación a petición del interesado, a los quince (15) días del mes marzo de 2023.

Atentamente,

CARLOS ARTURO PALACIOS SIERRA

Elaboro: Kaina G.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son servidores públicos:

> ***"ARTICULO 123.*** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*
>
> *Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*
>
> *La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

A su vez el artículo 127 Constitucional, señala:

> ***"ARTICULO 127.*** *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales." (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, dicha disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

> **"*Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.*** *Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código". (Subrayado fuera del texto)*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negóciales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público que, con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario, afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe, pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

La Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
> *(…)*
> *f) Los servidores públicos. (…)"*
> *g)*

Visto lo anterior, el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, se encuentra inhabilitado para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 de la Constitución Nacional, en concordancia con los literales a) y f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluido de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

iv. De la situación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

Por otro lado, de acuerdo con la verificación realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el módulo de consulta de antecedentes, con el número del documento de identificación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se generó el siguiente resultado:

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Datos del ciudadano

Señor(a) MARIA EUGENIA QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 39271003.

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201409855

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
PRISION	68 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	68 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGIC (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado.L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Juridicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - CAUCASIA (ANTIOQUIA)	13/10/2022	29/03/2023
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE ANTIOQUIA - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	21/03/2023	29/03/2023

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	29/03/2023	28/03/2028
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	29/03/2023	28/11/2028

Teniendo en cuenta el marco normativo, observa esta Autoridad que conforme a la consulta realizada el 18 de septiembre de 2023, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, fue declarada penalmente responsable y cuenta con una pena accesoria de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – , que al tenor literal establece:

> ***"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
>
> *(…)*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (…)"*

Visto lo anterior, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluida de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

v. De la extinción de la comunidad minera y terminación del área de reserva especial.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**[10], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314 y como consecuencia de ello, modificó a través del artículo segundo del mencionado acto administrativo el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, integrado por los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 y María Eugenia Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

En ese orden de ideas, con ocasión de la exclusión del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien se encuentra inhabilitado para contratar con el estado al ostentar la condición de servidor público como miembro de una corporación pública, en el presente caso del concejo municipal de Caucasia, se configura el fenómeno de la extinción de la comunidad minera del área de reserva especial que dio origen a la delimitación del ARE.

En el caso concreto, se verificó en la consulta realiza al Concejo Municipal de Caucasia que el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.912 de Sincelejo, se desempeña como concejal activo de dicho municipio.

Adicionalmente, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Tal situación implica la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo Código de Minas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – la comunidad minera tradicional -, y que configura la causal de terminación del área de reserva especial enmarcada en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

> "***ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL***. *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (…)*
>
> *7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión a la inhabilidad en la cual se encuentran incurso el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, adicionalmente, a la situación jurídica de la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, lo que deriva en la extinción de la comunidad minera tradicional.

---

*[10] La **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el **30 de agosto de 2022**, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, la cual fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, toda vez que **se encuentra incursa en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, relacionada con la declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera, la presente resolución será remitida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes, por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911**,** como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR a la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003**,** como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores, **DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, por configurarse la causal de terminación establecida en el numeral

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161 (polígono 1) ARE-TDC-08001X (polígono 2**) y **ARE-TDC-08011X (polígono 3)**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.**

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**– Placa **ARE-TDC-17161**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de** 2018 y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-TDC-17161.

GGN-2023-CE-2614

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 042 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio del cual "**SE EXCLUYE UN BENEFICIARIO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TDC-17161, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 023 DE 13 DE FEBRERO DE 2018 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 203 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida dentro del expediente **ARE-TDC-17161,** fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **MARÍA EUGENIA QUINTERO y OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS** el veintinueve (29) de noviembre de 2023 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-3349**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de diciembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Calderón -GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, solicitada con el radicado No. 20165510197192 del 22 de junio de 2016, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **39,35656 hectáreas,** según certificado de área libre ANM-CAL-0198-17 y reporte gráfico ANM-RG-3236-17 y ANM-RG-3248-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

Mediante **Acta No. 063 de 12 de abril de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procedió con la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Caucasia – Antioquia, para la correspondiente inscripción en el RUCOM.

*[1] La **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme **el 02 de marzo de 2018**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00560 del 06 de marzo de 2018.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 209 de 02 de mayo de 2019** del área de reserva especial CAUCASIA.

Mediante **Acta No. 03 de 13 de junio de 2019**, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[2], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Por medio de los **radicados No. 20201000468312** y **No. 20201000464482 del 05 de mayo de 2020**, la comunidad minera solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través del oficio con **radicado No. 20203320340751 de 07 de mayo de 2020**, el Grupo de Fomento aceptó la solicitud de prórroga solicitada por los beneficiarios del área de reserva especial mediante los radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 de 05 de mayo de 2020.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[3] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[4].

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **memorando con radicado No. 20212200419913 de 09 de septiembre de 2021,** de la Gerencia de Catastro Minero, se fijaron los lineamientos para la asignación de placas a

---

[2] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[4] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

polígonos nuevos productos de la aplicación de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y los resultados del Estudio Geológico Minero.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual recomendó *"A partir de la aplicación de los Lineamientos para la Evaluación de las Solicitudes Mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Caucasia; se concluye, que el área resultante susceptible de continuar con el presente trámite identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0192-21 y Reporte Gráfico ANM-RG1184-21_ARE-TDC-17161 ambos del 27 de julio de 2021, estableciendo tres (3) polígonos en árealibre, para la explotación de material de arrastre en el cauce de la corriente de agua (artículo 64 de la Ley 685 de 2001); con una extensión total de 14,6376 hectáreas, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma Polígono 1 con un área de 4,8792 hectáreas, Polígono 2 con un área de 2,4396 hectáreas y Polígono 3 con un área de 7,3188 hectáreas, ubicados en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia y que contienen las celdas ocupadas por el polígono propuesto mediante el Estudio Geológico Minero (…)"*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**[5]**,** "*Por medio de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones",* en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente** como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y contenido en el **certificado de área libre ANM-CAL-0192-21 del 27 de julio de 2021**, **en el reporte gráfico RG-1184-21** de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **tres (3) polígonos**, con una extensión total de **14,6376 hectáreas**, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma **Polígono 1** con un área de **4,8792 hectáreas**, **Polígono 2** con un área de **2,4396 hectáreas** y **Polígono 3** con un área de **7,3188 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo: (…)*
>
> ***PARÁGRAFO. -** Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** la creación de las placas **ARE-TDC-08001X para el polígono 2**, y **ARE-TDC-08011X para el polígono 3** del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y lo señalado en el **Memorando con ANM No. 20212200419913 del 20 de septiembre de 2021** por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

[5] *La **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0272 de 28 de febrero de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

***ARTÍCULO TERCERO**. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:*

No.	***Nombre y Apellidos***	***Cédula de Ciudadanía***
1.	*María Eugenia Quintero*	*39.271.003*
2.	*Omar Juvenal Cardozo Ramos*	*6.812.911*
3.	*Hipólito Casiano Acosta Villadiego*	*78.105.314*

***PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.*

***ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Información y Atención al Minero copia del alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021,** conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, **contados desde la firmeza del presente acto administrativo**, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.*

***ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR** por parte del Grupo de Fomento a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, que los polígonos 1, 2 y 3 presentan superposición total con el perímetro urbano del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia por lo cual deberán atender lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y realizar la correspondiente consulta a la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

Mediante **radicado No. 20211001535742 de 04 de noviembre de 2021**, reiterado mediante los radicados No. 20211001536832, No. 20211001541532 y No. 20211001535702, la señora María Eugenia Quintero en calidad de beneficiaria, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.

A través del **radicado No. 20211001613262 de 23 de diciembre de 2021**, la señora María Eugenia Quintero y el señor Omar Juvenal Cardozo presentaron desistimiento del recurso con radicado No. 20211001536832.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 003 de 07 de febrero de 2022, *"**Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 203 de octubre de 2021 que ordena la delimitación definitiva del área de reserva especial con placa No. ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones".* Acto administrativo en el cual se

aceptó la solicitud de desistimiento al recurso presentado por parte de los señores María Eugenia Quintero y Omar Juvenal Cardozo, confirmando la decisión adoptada en la Resolución recurrida.

Mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022,** se allegó por parte del señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, miembro de la comunidad minera beneficiaria, desistimiento al trámite de área de reserva especial Caucasia, de la cual se acusó recibo por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110397127 del 29 de marzo de 2022.**

Por medio del oficio con **radicado No. 20224110399721 del 04 de mayo de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021.**

A través del **radicado No. 20221001894042 de 07 de junio de 2022**, el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante oficio con **radicado No. 20224110403661 de 16 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento concedió la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, **hasta el 24 de octubre de 2022**, como tiempo máximo para la respectiva presentación.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**[6], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, resolviendo en el mencionado acto administrativo lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO*** *allegado mediante* ***radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022,*** *por el cual el señor Hipólito Casiano Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, manifestó expresamente su intención de renunciar y/o desistir a seguir formando parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO. - ADVERTIR*** *a la persona señalada en el presente artículo, que decidió no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberá hacer la inscripción de su actividad en el Alcaldía Municipal de Caucasia, departamento de Antioquia. Adicionalmente, que no podrá ejercer tu actividad minera dentro del área de reserva especial.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR*** *el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, a las siguientes personas:*

No.	***Nombre y Apellidos***	***Cédula de Ciudadanía***
1.	*María Eugenia Quintero*	*39.271.003*
2.	*Omar Juvenal Cardozo Ramos*	*6.812.911*

(...)"

[6] *La* ***Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022****, quedó ejecutoriada y en firme el* ***30 de agosto de 2022****, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

A través del **radicado No. 20221002079672 de fecha 27 de septiembre de 2022**, se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el ARE Caucasia ARE-TDC-17161.

Mediante oficio con **radicado No. 20234110419791 de 06 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, realizó consulta al Concejo Municipal de Caucasia, con el fin de establecer la comunidad minera del ARE, así: "*De manera atenta el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería como entidad estatal y responsable de la administración de los recursos mineros del Estado Colombiano, le solicita amablemente se sirva informar si el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911, funge o fungió como concejal de municipio de Caucasia y de esta manera indicarnos los periodos correspondientes en los cuales se desempeñó en el cargo, esto con el fin darle tramite de fondo dentro del Área de Reserva Especial declarada identificada con placa ARE-TDC-17161".*

A través del correo electrónico del 15 de marzo de 2023, remitido por la alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó certificación en los siguientes términos:

> *"Que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el período comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023."*

Por medio del oficio con **radicado No. 20234110425591 del 31 de mayo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, solicitó al Concejo Municipal de Caucasia – Antioquia, la copia del acta o documento de posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 en calidad de concejal municipal.

A través del correo electrónico del 09 de junio de 2023, remitido por el concejo@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó el Acta No. 041 del 01 de agosto de 2022, en el cual consta la posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 como concejal del municipio de Caucasia – Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las consultas realizadas dentro del trámite del Área de Reserva Especial **ARE- TDC-17161,** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y

externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[7] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva

[7] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución***
>
> ***Parágrafo 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE- TDC-17161** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con el artículo 22[8] de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para el trámite del contrato especial de concesión se tiene en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

ii. De la definición de comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, se reitera la definición de comunidad minera contemplada en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

> *"**Comunidad minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación***

---

[8] *"**ARTÍCULO 22. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA**. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procederá con la elaboración de la minuta de contrato especial de concesión minera y se requerirá a los beneficiarios del área de reserva especial mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para su suscripción en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite.*

***Parágrafo 1.** Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001."*

> ***de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común****".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por explotaciones tradicionales se entiende aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común[9]**.**

El artículo 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", establece lo siguiente:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad****. Para efectos de la declaratoria y* ***delimitación del Área de la Reserva Especial****, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad,* ***para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:***
>
> *1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
> *2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
> *3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
> *4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
> *5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como se observa, dentro de las condiciones para conformar la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, los miembros no pueden encontrarse incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, por cuanto la finalidad de este proceso de formalización es la suscripción del contrato especial de concesión con la comunidad minera tradicional.

iii. De la situación del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911.

Con base en la información emitida por el Concejo Municipal de Caucasia, se observa que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien hace parte de la comunidad minera beneficiaria del **ARE- TDC-17161**, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia, figura como concejal de este municipio como se muestra a continuación:

[9] *https://www.significados.com/comunidad/*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"



Concejo Municipal
Municipio de Caucasia

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERFIFICA:

Que el señor **OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS**, identificado con la cedula número 6.812.912 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Se expide la presente certificación a petición del interesado, a los quince (15) días del mes marzo de 2023.

Atentamente,

CARLOS ARTURO PALACIOS SIERRA

Elaboro: Kaina G.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son servidores públicos:

> ***"ARTICULO 123.*** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*
>
> *Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*
>
> *La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

A su vez el artículo 127 Constitucional, señala:

> ***"ARTICULO 127.*** *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales." (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, dicha disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

> **"*Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.*** *Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código". (Subrayado fuera del texto)*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negóciales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público que, con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario, afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe, pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

La Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
> *(…)*
> *f) Los servidores públicos. (…)"*
> *g)*

Visto lo anterior, el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, se encuentra inhabilitado para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 de la Constitución Nacional, en concordancia con los literales a) y f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluido de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

iv. De la situación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

Por otro lado, de acuerdo con la verificación realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el módulo de consulta de antecedentes, con el número del documento de identificación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se generó el siguiente resultado:

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Datos del ciudadano

Señor(a) MARIA EUGENIA QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 39271003.

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201409855

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
PRISION	68 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	68 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGIC (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado.L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Juridicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - CAUCASIA (ANTIOQUIA)	13/10/2022	29/03/2023
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE ANTIOQUIA - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	21/03/2023	29/03/2023

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	29/03/2023	28/03/2028
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	29/03/2023	28/11/2028

Teniendo en cuenta el marco normativo, observa esta Autoridad que conforme a la consulta realizada el 18 de septiembre de 2023, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, fue declarada penalmente responsable y cuenta con una pena accesoria de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – , que al tenor literal establece:

> ***"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
>
> *(…)*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (…)"*

Visto lo anterior, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluida de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

v. De la extinción de la comunidad minera y terminación del área de reserva especial.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**[10], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314 y como consecuencia de ello, modificó a través del artículo segundo del mencionado acto administrativo el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, integrado por los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 y María Eugenia Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

En ese orden de ideas, con ocasión de la exclusión del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien se encuentra inhabilitado para contratar con el estado al ostentar la condición de servidor público como miembro de una corporación pública, en el presente caso del concejo municipal de Caucasia, se configura el fenómeno de la extinción de la comunidad minera del área de reserva especial que dio origen a la delimitación del ARE.

En el caso concreto, se verificó en la consulta realiza al Concejo Municipal de Caucasia que el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.912 de Sincelejo, se desempeña como concejal activo de dicho municipio.

Adicionalmente, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Tal situación implica la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo Código de Minas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – la comunidad minera tradicional -, y que configura la causal de terminación del área de reserva especial enmarcada en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

> "***ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL***. *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (…)*
>
> *7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión a la inhabilidad en la cual se encuentran incurso el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, adicionalmente, a la situación jurídica de la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, lo que deriva en la extinción de la comunidad minera tradicional.

---

*[10] La **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el **30 de agosto de 2022**, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, la cual fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, toda vez que **se encuentra incursa en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, relacionada con la declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera, la presente resolución será remitida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes, por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911**,** como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR a la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003**,** como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores, **DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, por configurarse la causal de terminación establecida en el numeral

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161 (polígono 1) ARE-TDC-08001X (polígono 2**) y **ARE-TDC-08011X (polígono 3)**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.**

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**– Placa **ARE-TDC-17161**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de** 2018 y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-TDC-17161.

GGN-2023-CE-2614

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 042 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio del cual "**SE EXCLUYE UN BENEFICIARIO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TDC-17161, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 023 DE 13 DE FEBRERO DE 2018 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 203 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida dentro del expediente **ARE-TDC-17161,** fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **MARÍA EUGENIA QUINTERO y OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS** el veintinueve (29) de noviembre de 2023 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-3349**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de diciembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Calderón -GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, solicitada con el radicado No. 20165510197192 del 22 de junio de 2016, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **39,35656 hectáreas,** según certificado de área libre ANM-CAL-0198-17 y reporte gráfico ANM-RG-3236-17 y ANM-RG-3248-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo	6.812.911
3.	Hipólito Casiano Acosta Villadiego	78.105.314

Mediante **Acta No. 063 de 12 de abril de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procedió con la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Caucasia – Antioquia, para la correspondiente inscripción en el RUCOM.

*[1] La **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme **el 02 de marzo de 2018**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00560 del 06 de marzo de 2018.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 209 de 02 de mayo de 2019** del área de reserva especial CAUCASIA.

Mediante **Acta No. 03 de 13 de junio de 2019**, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[2], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Por medio de los **radicados No. 20201000468312** y **No. 20201000464482 del 05 de mayo de 2020**, la comunidad minera solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

A través del oficio con **radicado No. 20203320340751 de 07 de mayo de 2020**, el Grupo de Fomento aceptó la solicitud de prórroga solicitada por los beneficiarios del área de reserva especial mediante los radicados No. 20201000468312 y No. 20201000464482 de 05 de mayo de 2020.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[3] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[4].

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **memorando con radicado No. 20212200419913 de 09 de septiembre de 2021,** de la Gerencia de Catastro Minero, se fijaron los lineamientos para la asignación de placas a

---

[2] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[4] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

polígonos nuevos productos de la aplicación de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y los resultados del Estudio Geológico Minero.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual recomendó *"A partir de la aplicación de los Lineamientos para la Evaluación de las Solicitudes Mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Caucasia; se concluye, que el área resultante susceptible de continuar con el presente trámite identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0192-21 y Reporte Gráfico ANM-RG1184-21_ARE-TDC-17161 ambos del 27 de julio de 2021, estableciendo tres (3) polígonos en árealibre, para la explotación de material de arrastre en el cauce de la corriente de agua (artículo 64 de la Ley 685 de 2001); con una extensión total de 14,6376 hectáreas, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma Polígono 1 con un área de 4,8792 hectáreas, Polígono 2 con un área de 2,4396 hectáreas y Polígono 3 con un área de 7,3188 hectáreas, ubicados en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia y que contienen las celdas ocupadas por el polígono propuesto mediante el Estudio Geológico Minero (…)"*

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**[5]**,** "*Por medio de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones",* en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente** como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y contenido en el **certificado de área libre ANM-CAL-0192-21 del 27 de julio de 2021**, **en el reporte gráfico RG-1184-21** de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **tres (3) polígonos**, con una extensión total de **14,6376 hectáreas**, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma **Polígono 1** con un área de **4,8792 hectáreas**, **Polígono 2** con un área de **2,4396 hectáreas** y **Polígono 3** con un área de **7,3188 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo: (…)*
>
> ***PARÁGRAFO. -** Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** la creación de las placas **ARE-TDC-08001X para el polígono 2**, y **ARE-TDC-08011X para el polígono 3** del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, según lo recomendado en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021** y lo señalado en el **Memorando con ANM No. 20212200419913 del 20 de septiembre de 2021** por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

[5] *La **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0272 de 28 de febrero de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

***ARTÍCULO TERCERO**. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:*

No.	***Nombre y Apellidos***	***Cédula de Ciudadanía***
1.	*María Eugenia Quintero*	*39.271.003*
2.	*Omar Juvenal Cardozo Ramos*	*6.812.911*
3.	*Hipólito Casiano Acosta Villadiego*	*78.105.314*

***PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.*

***ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Información y Atención al Minero copia del alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021,** conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, **contados desde la firmeza del presente acto administrativo**, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.*

***ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR** por parte del Grupo de Fomento a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, que los polígonos 1, 2 y 3 presentan superposición total con el perímetro urbano del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia por lo cual deberán atender lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y realizar la correspondiente consulta a la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

Mediante **radicado No. 20211001535742 de 04 de noviembre de 2021**, reiterado mediante los radicados No. 20211001536832, No. 20211001541532 y No. 20211001535702, la señora María Eugenia Quintero en calidad de beneficiaria, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.

A través del **radicado No. 20211001613262 de 23 de diciembre de 2021**, la señora María Eugenia Quintero y el señor Omar Juvenal Cardozo presentaron desistimiento del recurso con radicado No. 20211001536832.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 003 de 07 de febrero de 2022, *"**Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 203 de octubre de 2021 que ordena la delimitación definitiva del área de reserva especial con placa No. ARE-TDC-17161, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones".* Acto administrativo en el cual se

aceptó la solicitud de desistimiento al recurso presentado por parte de los señores María Eugenia Quintero y Omar Juvenal Cardozo, confirmando la decisión adoptada en la Resolución recurrida.

Mediante **radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022,** se allegó por parte del señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, miembro de la comunidad minera beneficiaria, desistimiento al trámite de área de reserva especial Caucasia, de la cual se acusó recibo por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con **radicado No. 20224110397127 del 29 de marzo de 2022.**

Por medio del oficio con **radicado No. 20224110399721 del 04 de mayo de 2022**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) contenido en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 103 del 23 de septiembre de 2021.**

A través del **radicado No. 20221001894042 de 07 de junio de 2022**, el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante oficio con **radicado No. 20224110403661 de 16 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento concedió la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, **hasta el 24 de octubre de 2022**, como tiempo máximo para la respectiva presentación.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**[6], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, resolviendo en el mencionado acto administrativo lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO*** *allegado mediante* ***radicado No. 20221001758072 de 21 de marzo de 2022,*** *por el cual el señor Hipólito Casiano Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314, manifestó expresamente su intención de renunciar y/o desistir a seguir formando parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada mediante Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO. - ADVERTIR*** *a la persona señalada en el presente artículo, que decidió no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberá hacer la inscripción de su actividad en el Alcaldía Municipal de Caucasia, departamento de Antioquia. Adicionalmente, que no podrá ejercer tu actividad minera dentro del área de reserva especial.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR*** *el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, a las siguientes personas:*

No.	***Nombre y Apellidos***	***Cédula de Ciudadanía***
1.	*María Eugenia Quintero*	*39.271.003*
2.	*Omar Juvenal Cardozo Ramos*	*6.812.911*

(...)"

[6] *La* ***Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022****, quedó ejecutoriada y en firme el* ***30 de agosto de 2022****, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

A través del **radicado No. 20221002079672 de fecha 27 de septiembre de 2022**, se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el ARE Caucasia ARE-TDC-17161.

Mediante oficio con **radicado No. 20234110419791 de 06 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, realizó consulta al Concejo Municipal de Caucasia, con el fin de establecer la comunidad minera del ARE, así: "*De manera atenta el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería como entidad estatal y responsable de la administración de los recursos mineros del Estado Colombiano, le solicita amablemente se sirva informar si el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911, funge o fungió como concejal de municipio de Caucasia y de esta manera indicarnos los periodos correspondientes en los cuales se desempeñó en el cargo, esto con el fin darle tramite de fondo dentro del Área de Reserva Especial declarada identificada con placa ARE-TDC-17161".*

A través del correo electrónico del 15 de marzo de 2023, remitido por la alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó certificación en los siguientes términos:

> *"Que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el período comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023."*

Por medio del oficio con **radicado No. 20234110425591 del 31 de mayo de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, solicitó al Concejo Municipal de Caucasia – Antioquia, la copia del acta o documento de posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 en calidad de concejal municipal.

A través del correo electrónico del 09 de junio de 2023, remitido por el concejo@caucasia-antioquia.gov.co, al correo del grupo de fomento de la Agencia Nacional de Minería, se allegó el Acta No. 041 del 01 de agosto de 2022, en el cual consta la posesión del señor OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 como concejal del municipio de Caucasia – Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las consultas realizadas dentro del trámite del Área de Reserva Especial **ARE- TDC-17161,** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y

externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[7] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva

[7] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución***
>
> ***Parágrafo 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE- TDC-17161** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 del 13 de febrero de 2018,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con el artículo 22[8] de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para el trámite del contrato especial de concesión se tiene en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

ii. De la definición de comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, se reitera la definición de comunidad minera contemplada en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

> *"**Comunidad minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación***

---

[8] *"**ARTÍCULO 22. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA**. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procederá con la elaboración de la minuta de contrato especial de concesión minera y se requerirá a los beneficiarios del área de reserva especial mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para su suscripción en el término de un (1) mes, so pena de la terminación del trámite.*

***Parágrafo 1.** Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001."*

> ***de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común****".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por explotaciones tradicionales se entiende aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común[9]**.**

El artículo 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", establece lo siguiente:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad****. Para efectos de la declaratoria y* ***delimitación del Área de la Reserva Especial****, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad,* ***para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:***
>
> *1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
> *2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
> *3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
> *4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
> *5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como se observa, dentro de las condiciones para conformar la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, los miembros no pueden encontrarse incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, por cuanto la finalidad de este proceso de formalización es la suscripción del contrato especial de concesión con la comunidad minera tradicional.

iii. De la situación del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911.

Con base en la información emitida por el Concejo Municipal de Caucasia, se observa que el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien hace parte de la comunidad minera beneficiaria del **ARE- TDC-17161**, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia, figura como concejal de este municipio como se muestra a continuación:

[9] *https://www.significados.com/comunidad/*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"



Concejo Municipal
Municipio de Caucasia

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERFIFICA:

Que el señor **OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS**, identificado con la cedula número 6.812.912 Expedida en Sincelejo Sucre, se desempeña como concejal del Municipio de Caucasia en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Se expide la presente certificación a petición del interesado, a los quince (15) días del mes marzo de 2023.

Atentamente,

CARLOS ARTURO PALACIOS SIERRA

Elaboro: Kaina G.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son servidores públicos:

> ***"ARTICULO 123.*** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*
>
> *Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*
>
> *La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

A su vez el artículo 127 Constitucional, señala:

> ***"ARTICULO 127.*** *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales." (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, dicha disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

> **"*Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.*** *Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código". (Subrayado fuera del texto)*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negóciales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público que, con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario, afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe, pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

La Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
> *(…)*
> *f) Los servidores públicos. (…)"*
> *g)*

Visto lo anterior, el señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, se encuentra inhabilitado para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 de la Constitución Nacional, en concordancia con los literales a) y f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluido de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

iv. De la situación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

Por otro lado, de acuerdo con la verificación realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el módulo de consulta de antecedentes, con el número del documento de identificación de la beneficiaria María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se generó el siguiente resultado:

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Datos del ciudadano

Señor(a) MARIA EUGENIA QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 39271003.

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201409855

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
PRISION	68 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	68 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGIC (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado.L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Juridicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - CAUCASIA (ANTIOQUIA)	13/10/2022	29/03/2023
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE ANTIOQUIA - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	21/03/2023	29/03/2023

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	29/03/2023	28/03/2028
201409855	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	29/03/2023	28/11/2028

Teniendo en cuenta el marco normativo, observa esta Autoridad que conforme a la consulta realizada el 18 de septiembre de 2023, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, fue declarada penalmente responsable y cuenta con una pena accesoria de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* – , que al tenor literal establece:

> ***"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
>
> *(…)*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (…)"*

Visto lo anterior, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, será excluida de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

v. De la extinción de la comunidad minera y terminación del área de reserva especial.

Por medio de la **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**[10], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hipólito Casiano Acosta Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.105.314 y como consecuencia de ello, modificó a través del artículo segundo del mencionado acto administrativo el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 023 de 13 febrero de 2018, en el sentido de establecer el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Caucasia – ARE-TDC-17161, integrado por los señores Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.911 y María Eugenia Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.271.003.

En ese orden de ideas, con ocasión de la exclusión del beneficiario OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, quien se encuentra inhabilitado para contratar con el estado al ostentar la condición de servidor público como miembro de una corporación pública, en el presente caso del concejo municipal de Caucasia, se configura el fenómeno de la extinción de la comunidad minera del área de reserva especial que dio origen a la delimitación del ARE.

En el caso concreto, se verificó en la consulta realiza al Concejo Municipal de Caucasia que el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.912 de Sincelejo, se desempeña como concejal activo de dicho municipio.

Adicionalmente, la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003, se encuentra inhabilitada para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Tal situación implica la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo Código de Minas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – la comunidad minera tradicional -, y que configura la causal de terminación del área de reserva especial enmarcada en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

> "***ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL***. *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (…)*
>
> *7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión a la inhabilidad en la cual se encuentran incurso el señor Omar Juvenal Cardozo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911, adicionalmente, a la situación jurídica de la señora María Eugenia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, lo que deriva en la extinción de la comunidad minera tradicional.

---

*[10] La **Resolución VPPF No. 089 del 21 de julio de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el **30 de agosto de 2022**, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2933 del 14 de septiembre de 2022.*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, la cual fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, toda vez que **se encuentra incursa en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, relacionada con la declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera, la presente resolución será remitida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes, por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR al señor OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.812.911**,** como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR a la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.003**,** como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores, **DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, por configurarse la causal de terminación establecida en el numeral

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Eugenia Quintero	39.271.003
2.	Omar Juvenal Cardozo Ramos	6.812.911

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161 (polígono 1) ARE-TDC-08001X (polígono 2**) y **ARE-TDC-08011X (polígono 3)**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018** y delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.**

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021**– Placa **ARE-TDC-17161**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

"Por medio de la cual se excluye un beneficiario de la comunidad minera beneficiaria y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-TDC-17161, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021, ubicada en el municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial **ARE-TDC-17161**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 023 de 13 de febrero de** 2018 y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 203 de 15 de octubre de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-TDC-17161.

GGN-2023-CE-2614

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 042 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio del cual "**SE EXCLUYE UN BENEFICIARIO DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TDC-17161, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 023 DE 13 DE FEBRERO DE 2018 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 203 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida dentro del expediente **ARE-TDC-17161,** fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **MARÍA EUGENIA QUINTERO y OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS** el veintinueve (29) de noviembre de 2023 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-3349**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de diciembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Calderón -GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 063

(29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018**[1], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó como Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas) en el municipio de Maicao en el departamento de la Guajira, en una extensión total de 21,944 hectáreas distribuidas en tres (3) polígonos de acuerdo con el certificado de área libre CAL-ANM-0008-18 y reporte gráfico ANMRG-0091-18.

En el **artículo tercero** de la precitada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Abimael López Manjarrez	17845705
2	Alfredo González Lara	84043051
3	Alfredo Salas Zuleta	12723259
4	Álvaro Martínez Barrios	84072084
5	Álvaro Pinto Manosalva	84070037
6	Andres David Bolaños Liñan	77159450
7	Antonio José Solano	5158381
8	Atilano Antonio González Lara	84042141
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692

[1] Ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2018, de acuerdo con la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-02523 del 19 de octubre de 2018.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

10	Carlos Antonio Bolaño Ávila	77010256
11	Carlos José Osorio Carrillo	17849811
12	Dolcey De Los Reales López	17848587
13	Edgar Grau Canoles	84070878
14	Edie Alberto Alvear Hernández	84068263
15	Eliecer Mejía Escorcia	15239660
16	Fabio De Jesús Mendoza	17849788
17	Félix Antonio Curiel Meza	17845409
18	Félix Fanor Grau Canoles	84045120
19	Freddy Rafael Orellano Vanegas	73239552
20	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078
21	Geider Enrique Gómez Solano	17903199
22	Gregorio Manuel Torres Picassa	77013392
23	Ignacio José Díaz Martínez	6856581
24	Isac Olaya Choles Quintero	84046972
25	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026
26	Javier Mejía Escorcia	17845301
27	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
28	Jorge Macrit Samper Borja	17844458
29	José Del Carmen Osorio Núñez	17843261
30	José Domingo Vidal Carrillo	84005142
31	José Ignacio Quintero Montero	77018114
32	José Jorge Joiro Hernández	84043829
33	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815
34	Leonel Moreno Rojas	17901876
35	Luis Alberto Rivera Díaz	77153019
36	Luis Enrique González Lara	84069685
37	Manuel De Jesús Fuentes Sierra	12446292
38	Manuel Enrique Hernández Rudas	85261880
39	Minaldo Rafael López Acuña	85201371
40	Nafer Iván Simancas Ramos	84072501
41	Orestes Alviar Hernández	77023031
42	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
43	Rafael Idalgo Solano Zarate	18938037
44	Rafael María Gómez Solano	84070612
45	Román Antonio Altamar Celsa	84029922
46	Simón Alcides Solano Camargo	17849367
47	Teodoro Antonio Botello Díaz	17840694
48	Tomas Antonio Pérez Curiel	15238972
49	Uber Enrique Solano Zarate	84046904
50	Yimis Elías Cúrvelo Campo	84073061
51	Yovanny Atencia Patiño	12601917

Mediante oficio con **radicado ANM N° 20184110281141 del 31 de agosto de 2018** dirigido a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Maicao, la Gerencia del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento les recordó las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017.

Por medio de oficio con **radicado ANM N° 20184110279321 del 11 de septiembre de 2018** la Gerencia de Fomento remitió los resultados del Estudio Geológico Minero, elaborado para el Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución N° 078 del 24 de abril de 2018, a la comunidad minera encabezada por el señor Rafael Idalgo Solano Zarate,

identificado con cédula de ciudadanía N° 18.938.037, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas y el Capítulo 6 de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, remitiendo el acta correspondiente.

El Grupo de Fomento emitió el **informe de Revisión Documental N° 461 del 08 de octubre de 2018**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

- ✓ Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Maicao, No se evidencian informes que describan las condiciones técnicas, de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial en la que se desarrollan las actividades mineras de explotación en el área de interés. Sin embargo mediante Radicado No. 20184110281141 de 31 de agosto de 2018, la ANM envió oficio a los beneficiarios del ARE en estudio en el que se relacionan algunas obligaciones que cumplir y que a la fecha no se evidencian documentos soportes que permita dar cumplimiento del mismo.

- ✓ No se evidencia en el expediente la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago, razón por la cual los beneficiarios del Área de Reserva Especial Maicao deben dar cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

  Se les recuerda que el Numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece entre otras, que la comunidad minera beneficiaria deberá declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

- ✓ La ANM levantará el acta de beneficiarios del ARE con el fin de realizar su inscripción en el Registro único de comercializadores – RUCOM.

El 18 de octubre de 2018, se realizó visita por parte grupo de Fomento al área de reserva especial Maicao y Albania, generando el **informe de visita seguimiento a obligaciones No. 506 del 22 de octubre de 2018.**

Por medio de oficio con **radicado ANM N° 20184110284101 del 23 de octubre de 2018,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dio traslado del informe emitido por el Grupo de Fomento frente a la Visita de Seguimiento realizada el 18 de octubre de 2018, al cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera establecida mediante la Resolución N° 078 de 24 de abril de 2018.

Mediante **Acta VPF – GF N° 111 del 02 de abril de 2019**, se procedió con la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva en los municipios de Maicao y Albania en el departamento de La Guajira, en virtud de la Resolución N° 078 del 24 de abril de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Por medio de la **Resolución VPPF N° 154 del 09 de julio de 2019**[2], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

> ***"(…) ARTÍCULO PRIMERO. -****Delimitar definitivamente como Área de Reserva Especial localizada en los municipios de Maicao y Albania - departamento de La Guajira, para la explotación de*

[2] Ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2019, según Constancia de Ejecutoriada N° CE-VCT-GIAM-02610 del 06 de noviembre de 2019.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

material de arrastre (arenas y gravas), con el objetivo de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con lo estipulado en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0077-19 y Reporte Grafico ANM-RG-1328-19 del 05 de junio de 2019, con una extensión total de 24,4881 hectáreas (…)"

De acuerdo con la precitada Resolución, el área se encuentra conformada por tres (3) polígonos, (Polígono 1 Porciosa con un área de 3,7593 hectáreas, Polígono 2 Paraguachón con un área de 12,1122 hectáreas y Polígono 3 El Cielo con un área de 8,6166 hectáreas).

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[3] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite .

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretenden obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Mediante Memorando con radicado ANM N° 20202200373603 del 16 de julio de 2020, la Gerencia de Catastro y Registro Minero estableció la Aplicación de Lineamientos para la Cuadrícula Minera.

Por medio del **Informe Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones N° 432 del 08 de octubre de 2020,** se realizó la verificación del expediente minero del área de reserva especial, dando aplicación al artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, concluyendo y recomendando lo siguiente:

"(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva EspecialNo.ARE-PEG-08001X, según el artículo 16 de la Resolución No.266 de 2020, se concluye y recomienda:

(…)

6.6 Mediante el Informe de Visita de Seguimiento de Obligaciones N° 506 del 22 de octubre de 2018, como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial Maicao el día 18 de octubre de 2018 el cual se dio a conocer a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial N° ARE-PEG-08001X por medio del oficio con radicado ANM N° 20184110284101 del 23 de octubre de 2018; se concluyó y recomendó lo siguiente:

- Durante la visita de seguimiento de las obligaciones se evidenciaron falencias de carácter técnico, de seguridad e higiene minera y seguridad industrial, razón por la cual la comunidad minera beneficiaria del

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

ARE Maicao y Albania debe dar cumplimiento de los requerimientos o plan de mejoramiento establecidos en el acta de visita dentro de los términos establecidos:

• Implementar todas y cada una de las disposiciones establecidas en los numerales 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 del acta de visita firmada por las partes involucradas en la visita de seguimiento de obligaciones. Plazo otorgado 30 días.

• Realizar la afiliación del personal al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL). Plazo otorgado inmediato.

- Se recomendó a la comunidad minera beneficiaria del ARE Maicao - Albania dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

- A fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas señaladas anteriormente.

6.7 Por medio de oficio con radicado ANM N° 20184110279321 del 11 de septiembre de 2018 dirigido al señor Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, la Gerencia de Fomento hizo entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico - Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución N° 078 del 24 de abril de 2018 de la misma entidad, a la comunidad minera establecida en el artículo 3 de esta norma, encabezada por Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.938.037, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas y el Capítulo 6 de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre 2017 de la ANM. El Grupo de Fomento envió el acta de entrega anexa, la cual debía ser firmada y enviada a la ANM.

6.8 Mediante acta de entrega de los Estudios Geológicos - Mineros, enviada por el Grupo de Fomento por medio de oficio con radicado ANM N° 20184110279321 del 11 de septiembre de 2018 (entregada el día 26 de septiembre de 2018 como consta en la guía de entrega N° 960473012 de la empresa Distrienvios Riohacha) a los beneficiarios del ARE Maicao con placa N° ARE-PEG08001X, se estableció que la fecha límite de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Maicao con placa N° ARE-PEG-08001X era el día 14 de agosto de 2019.

A fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, solicitud de prórroga como tampoco la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Maicao con placa N° ARE-PEG-08001X y teniendo en cuenta que la fecha límite de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) era el día 14 de agosto de 2019, de acuerdo con lo indicado en el acta de entrega del Estudio Geológico - Minero remitida por medio del oficio con radicado ANM N° 20184110279321 del 11 de septiembre de 2018 a los beneficiarios de ARE Maicao. Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento.

6.9 Revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM y el expediente del Área de Reserva Especial con placa N° ARE-PEG-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera.

Por medio de la Resolución N° 0448 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019. En su Artículo 4 se estableció que se tendrá un plazo de tres (3) meses para presentar el Estudio de Impacto Ambiental y la solicitud de licencia Ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…)"

Mediante Memorando con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, estableció los lineamientos generales a considerar en

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico a partir de los resultados del estudio geológico minero del área de reserva especial No. 057 del 18 de junio del 2021**, como alcance a los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial Maicao, departamento de la Guajira N° ARE-PEG-08001X, ARE-PEG-08011X y ARE-PEG-08021X, el cual recomendó lo siguiente: *"(…)A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), y después de analizar el Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial MAICAO y en concordancia con el tipo de yacimiento, las Unidades geológicas in situ y la ubicación de los frentes de explotación; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el* ***Certificado de Área Libre ANM-CAL-0189-21 del 21 de mayo de 2021, el Reporte Gráfico ANM-RG-1166-21_ARE-PEG08011X del 24 de mayo de 2021, el Reporte Gráfico ANM-RG-1166-21_ARE-PEG-08021X del 24 de mayo de 2021 y el Reporte Gráfico ANM-RG-1166-21_ARE-PEG-08001X del 25 de mayo de 2021, con un área total de 62,8640 hectárea****s; conformada por tres (3) polígonos, (Polígono 1 - La Porciosa con un área de 15,7170 hectáreas, Polígono 2 - Paraguachón con un área de 24,1760 hectáreas y Polígono 3 - El Cielo con un área de 22,9710 hectáreas), que contiene las celdas ocupadas por los polígonos declarados inicialmente, ubicados en los municipios de Albania y Maicao, departamento de La Guajira, (…)"*

Por lo anterior la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió la **Resolución VPPF Número 147 del 13 de agosto de 2021**[4], por medio de la cual se modificó la **Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019**, que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania en el departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018.

A través del artículo cuarto de la **Resolución VPPF Número 147 del 13 de agosto de 2021,** se requirió a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, allegaran un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos.

Mediante **oficio con radicado ANM No. 20214110384331 del 27 de octubre de 2021**, el Grupo de Gestión de Notificaciones comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, el informe técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 057 del 18 de junio del 2021.

A través de **Acta de Entrega No. 002 del 11 de mayo de 2023**, se realizó la entrega formal de los Estudios Geológicos Mineros a integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, en la cual se estableció como fecha máxima para la presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO el 11 de septiembre de 2023.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 038 de 14 de septiembre de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

[4] Ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-03059 del 08 de octubre de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial ***No. ARE-PEG-08001X****, según el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 Dentro del Expediente ***ARE-PEG-08001X*** *y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE),* ***no se evidenciaron*** *los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022; I y II trimestre del año 2023, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.*

6.2 Mediante el ***Informe de Visita de Seguimiento de Obligaciones No. 506 del 22 de octubre de 2018****, como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial Maicao el día 18 de octubre de 2018, el cual se dio a conocer a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial No. ARE-PEG-08001X por medio del oficio con radicado ANM No. 20184110284101 del 23 de octubre de 2018; se concluyó y recomendó lo siguiente:*

- Durante la visita de seguimiento de las obligaciones se evidenciaron falencias de carácter técnico, de seguridad e higiene minera y seguridad industrial, razón por la cual la comunidad minera beneficiaria del ARE Maicao y Albania debe dar cumplimiento de los requerimientos o plan de mejoramiento establecidos en el acta de visita dentro de los términos establecidos:

• Implementar todas y cada una de las disposiciones establecidas en los numerales 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 del acta de visita firmada por las partes involucradas en la visita de seguimiento de obligaciones. Plazo otorgado 30 días.

• Realizar la afiliación del personal al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL). Plazo otorgado inmediato.

- Se recomendó a la comunidad minera beneficiaria del ARE Maicao - Albania dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

A fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas señaladas anteriormente.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.3 Mediante ***Acta de Entrega de los Estudios Geológicos*** *Mineros No. 002 del 11 de mayo de 2023, se informa que:*

Mediante oficio con radicado ANM No. 20184110279321 del 15 de agosto de 2018, dirigido al señor Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, la Gerencia de Fomento hizo entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico - Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 de la misma entidad, a la comunidad minera establecida en el artículo 3 de esta norma, encabezada por Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.037, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas y el Capítulo 6 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre 2017 de la ANM. El acta de entrega anexa debió ser firmada y enviada a la ANM.

Es de anotar, que el Estudio Geológico Minero - EGM, se remitió a través del oficio con radicado ANM No. 20184110279321 del 15 de agosto de 2018 con copia del acta suscrita por la ANM, el cual cuenta con constancia de entrega por correo certificado del 26 de septiembre de 2018, pero no fue suscrita

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

por la comunidad beneficiaria del ARE, por lo cual se procede a entregar nuevamente el Estudio Geológico Minero – EGM, a la comunidad beneficiaria del ARE-PEG-08001X y así, empiecen a correr los términos para la presentación del PTO.

6.4 Mediante Acta de Entrega de los Estudios Geológicos Mineros No. 002 del 11 de mayo de 2023, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento hizo entrega del Estudio Geológico Minero, a los señores Abimael López Manjarrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17845705, Alfredo Salas Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 12723259, Álvaro Pinto Manosalva, identificado con cédula de ciudadanía No. 84070037, Fabio De Jesús Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 17849788, Félix Antonio Curiel Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 17845409, José Jorge Joiro Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 84043829, Nafer Iván Simancas Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 84072501, integrantes de la comunidad minera tradicional establecida por medio de la Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, declarada y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF Número 147 del 13 de agosto de 2021.

Adicionalmente, en dicha acta se le informó a la comunidad minera tradicional, a través de los beneficiarios presentes, la obligación de elaborar y presentar a la ANM el Programa de Trabajos y Obras (PTO), a más tardar el día 11 de septiembre de 2023, tiempo que a solicitud de parte podría ser prorrogado hasta por un término igual.

A la fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-PEG-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-PEG-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

***Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020**, en cuanto a "**Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido** dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".*

*6.5 Revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM y el expediente del Área de Reserva Especial con placa No. **ARE-PEG-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera ante la autoridad ambiental competente.*

*6.6 Revisado el expediente minero del Área de Reserva Especial con placa No. **ARE-PEG-08001X** y el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidenció ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las Guías Minero Ambiental en las operaciones mineras.*

6.7 Dentro de expediente minero no se evidenció oficio o acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental Competente imponga algún tipo de sanción contra las actividades mineras desarrolladas dentro del Área de Reserva Especial ARE-PEG-08001X.

6.8** Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con las placas **ARE-PEG-08001X, ARE-PEG-08011X y ARE-PEG-08021X.

6.9 A la fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas señaladas en el ítem 7 del numeral 4 del presente informe.

*6.10 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial **No. ARE-PEG-08001X**, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del Área de Reserva Especial Maicao con placa ***No. ARE-PEG-08001X****, con el fin de poner en conocimiento el resultado del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones.*

Se ***RECOMIENDA*** *al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*

El presente Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Maicao con placa ARE-PEG-08001X, la cual fue declarada por medio de la Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Mientras se obtiene el Contrato Especial de Concesión Minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-PEG-08001X,** declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Maicao y Albania, departamento de la Guajira; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el*

Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un Programa de Trabajos y Obras - PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[5] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-PEG-08001X**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021,** le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

[5] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. ***Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;***
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. ***Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.***
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. ***Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.***
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. ***Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.***
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que, los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial ARE-PEG-08001X, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, elaboró el Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 038 del 14 de septiembre de 2023, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-PEG-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por

comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-PEG-08001X**, se remitieron inicialmente mediante el oficio con radicado ANM No. 20184110279321 del 15 de agosto de 2018 a la comunidad minera beneficiaria, encabezada por el señor encabezada por el señor Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, con copia del acta suscrita por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, la misma no fue suscrita por la comunidad minera beneficiaria, por lo cual, se consideró procedente ajustar la actuación administrativa y entregar nuevamente el Estudio Geológico Minero – EGM, a la comunidad beneficiaria del ARE-PEG-08001X para contabilizar el inicio del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Visto lo anterior, mediante **Acta de Entrega No. 002 del 11 de mayo de 2023**, se procedió nuevamente con la entrega del Estudio Geológico Minero – EGM a los miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, encabezada por los señores Abimael López Manjarrez, Alfredo Salas Zuleta, Álvaro Pinto Manosalva, Fabio de Jesús Mendoza, Félix Antonio Curiel Meza, José Jorge Joiro Hernández y Nafer Iván Simancas Ramos, la cual tuvo lugar en el municipio de Maicao en el departamento de La Guajira y cuenta con el correspondiente listado de asistencia y registro fotográfico como adjunto.

Adicionalmente, en el **Acta de Entrega No. 002 del 11 de mayo de 2023,** se informó a la comunidad minera tradicional, a través de los beneficiarios presentes, la obligación de elaborar y presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), estableciendo como plazo máximo para el cumplimiento de la obligación, el 11 de septiembre de 2023, como consta a continuación:

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

COMPROMISO			
RESPONSABLES		ACCIONES	FECHA LÍMITE CUMPLIMIENTO
1	Comunidad Minera Beneficiaria	Presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente al Área de Reserva Especial ante la Agencia Nacional de Minería en el término establecido en la norma, para su evaluación.	En el término establecido para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, es de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción de la presente acta y **vence el día 11 de septiembre del año 2023.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial el ARE-PEG-08001X y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidenció solicitud de prórroga para su presentación y se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 038 del 14 de septiembre de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020:

"**4. *REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020"***

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	En el ítem instrucciones técnicas del numeral 13.1 del acta de visita de fecha 18 de octubre de 2018, se les indicó a los beneficiarios de ARE Maicao que debían implementar y dar cumplimiento a las siguientes medidas preventivas: • Implementar todas y cada una de las disposiciones establecidas en los numerales 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 del acta de visita firmada por las partes involucradas en la visita de seguimiento de obligaciones. *(Plazo otorgado 30 días)* • Realizar la afiliación del personal al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL). *(Plazo otorgado inmediato)* Asimismo, en el numeral 13.3 del acta de visita de fecha 18 de octubre de 2018, se les indicó a los beneficiarios de ARE Maicao las medidas preventivas y/o de seguridad minera que durante la visita de verificación del cumplimiento de obligaciones del Área de Reserva Especial se encuentran reiterativas, las cuales son: • Las establecidas en el oficio con radicado ANM No. 20184110281141 del 31 de agosto de 2018 de

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

	conocimiento del Representante Legal de los beneficiarios del ARE. Adicionalmente, en el Informe de Visita de Seguimiento de Obligaciones No. 506 del 22 de octubre de 2018, se recomendó a la comunidad minera beneficiaria del ARE Maicao dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto. A fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas señaladas anteriormente. Mediante Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control Programada al Área de Reserva Especial ARE-PEG-08001X, de fecha 08 de marzo de 2022, se establece como resultado de la visita **fallida por temas de orden público.**
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Por medio de oficio con radicado ANM No. 20184110279321 del 11 de septiembre de 2018, dirigido al señor Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, la Gerencia de Fomento hizo entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico - Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 de la misma entidad, a la comunidad minera establecida en el artículo 3 de esta norma, encabezada por Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.037, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas y el Capítulo 6 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre 2017 de la ANM. El Grupo de Fomento envió el acta de entrega anexa, la cual debía ser firmada y enviada a la ANM. • Revisado el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM no se evidencia el envío por parte de la comunidad minera del acta de entrega del Estudio Geológico Minero elaborado por la ANM, firmada por el señor Rafael Idalgo Solano Zarate o cualquier otro beneficiario del Área de Reserva Especial Maicao con placa No. ARE-PEG-08001X.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

	• Mediante acta de entrega de los Estudios Geológicos - Mineros, enviada por el Grupo de Fomento por medio de oficio con radicado ANM No. 20184110279321 del 11 de septiembre de 2018 (entregada el día 26 de septiembre de 2018 como consta en la guía de entrega No. 960473012 de la empresa Distrienvios Riohacha) a los beneficiarios del ARE Maicao con placa **No. ARE-PEG-08001X,** se estableció que la fecha límite de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Maicao con placa **No. ARE-PEG-08001X** era el día **14 de agosto de 2019.** • Mediante **Resolución VPPF Número 147 del 13 de agosto de 2021**, La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, **modifica** la **Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019**, por la cual se delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania-departamento de la Guajira, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018**, y requiere en el artículo cuarto lo siguiente: ***ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos señalados en el artículo primero de la presente resolución, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.* Se informa que la **Resolución VPPF Número 147 del 13 de agosto de 2021,** quedó **ejecutoriada y en firme** el **03 de septiembre de 2021**, según **constancia CE-VCT-GIAM-03059 del 08 de octubre de 2021**. (Ver adjunto). • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la **Resolución VPPF Número 147 del 13 de agosto de 2021**, ejecutoriada y en firme el **03 de septiembre de 2021**, **la fecha límite** para la **presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** del **ARE-PEG-08001X**, **era el día 03 de enero de 2022**. • Mediante **Acta de Entrega de los Estudios Geológicos** Mineros No. 002 del 11 de mayo de 2023, se informa que

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

	Mediante oficio con radicado ANM No. 20184110279321 del 15 de agosto de 2018, dirigido al señor Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, la Gerencia de Fomento hizo entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico - Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 de la misma entidad, a la comunidad minera establecida en el artículo 3 de esta norma, encabezada por Luis Rafael Idalgo Solano Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.037, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas y el Capítulo 6 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre 2017 de la ANM. El acta de entrega anexa debió ser firmada y enviada a la ANM. *Es de anotar, que el Estudio Geológico Minero - EGM, se remitió a través del oficio con radicado ANM No. 20184110279321 del 15 de agosto de 2018 con copia del acta suscrita por la ANM, el cual cuenta con constancia de entrega por correo certificado del 26 de septiembre de 2018, pero no fue suscrita por la comunidad beneficiaria del ARE, por lo cual se procede a entregar nuevamente el Estudio Geológico Minero – EGM, a la comunidad beneficiaria del ARE-PEG-08001X y así, empiecen a correr los términos para la presentación del PTO.* • Mediante **Acta de Entrega de los Estudios Geológicos** Mineros No. 002 del 11 de mayo de 2023, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento hizo entrega del Estudio Geológico Minero, a los señores **Abimael López Manjarrez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17845705, **Alfredo Salas Zuleta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12723259, **Álvaro Pinto Manosalva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84070037, **Fabio De Jesús Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17849788, **Félix Antonio Curiel Meza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17845409, **José Jorge Joiro Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84043829, **Nafer Iván Simancas Ramos,** identificado con cédula de ciudadanía No. 84072501, integrantes de la comunidad minera Tradicional establecida por medio de la Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, declarada y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF Número 147 del 13 de agosto de 2021. Adicionalmente, en dicha acta se le informó a la comunidad minera tradicional, a través de los beneficiarios presentes, la obligación de elaborar y presentar a la ANM el Programa

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

	de Trabajos y Obras (PTO), a más tardar el día 11 de septiembre de 2023, tiempo que a solicitud de parte podría ser prorrogado hasta por un término igual. A la fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del **ARE-PEG-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE- PEG-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.** **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del Área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución N° 266 de 2020,** en cuanto a ***"Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido** dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".*
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.	• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

	emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: "**ARTÍCULO** 5. Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial". Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Mediante la **Ley 2250 del 11 de julio de 2022**, *"por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*. se establece en su artículo 29, lo siguiente: *"**Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.** Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.* *Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera."* • Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

	Especial declarada y delimitada a través de la Resolución N° 281 del 20 de noviembre de 2017, **no se evidencia** ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera ante la autoridad ambiental competente.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el expediente minero del Área de Reserva Especial **No. ARE-PEG-08001X** y el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidenció ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las Guías Minero Ambiental en las operaciones mineras. Asimismo, dentro de expediente minero no se evidenció oficio o acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental Competente imponga algún tipo de sanción contra las actividades mineras desarrolladas dentro del Área de Reserva Especial Maicao.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.	Mediante oficio con radicado No. 20189060288202 del 27 de julio de 2018, el señor Dolcey Reales López con cédula de ciudadanía 17.848.587, allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al II trimestre del año 2018, con sus respectivos soportes de pagos. Por medio de oficio con radicado No. 20199060301782 del 09 de enero de 2019, el señor Dolcey Reales López con cédula de ciudadanía 17.848.587 allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al III trimestre del año 2018, con sus respectivos soportes de pagos. Dentro del Expediente **ARE-PEG-08001X** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidenciaron** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022; I y II trimestre del año 2023, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **recomienda** al área jurídica

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

	dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-PEG-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con las placas **ARE-PEG-08001X, ARE-PEG-08011X y ARE-PEG-08021X.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Mediante el Informe de Visita de Seguimiento Obligaciones No. 506 del 22 de octubre de 2018, el cual se dio a conocer a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial No. ARE-PEG-08001X por medio del oficio con radicado ANM No. 20184110284101 del 23 de octubre de 2018 y por medio del acta de visita de fecha 18 de octubre de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, le indicó a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Maicao, que deben dar cumplimiento a las instrucciones técnicas impuestas y presenten las evidencias en los que den aplicación de los correctivos en los siguientes términos: • Implementar todas y cada una de las disposiciones establecidas en los numerales 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 del acta de visita firmada por las partes involucradas en la visita de seguimiento de obligaciones. *(Plazo otorgado 30 días)* • Realizar la afiliación del personal al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL). *(Plazo otorgado inmediato)* Asimismo, en el numeral 13.3 del acta de visita de fecha 18 de octubre de 2018, se les indicó a los beneficiarios de ARE Maicao las medidas preventivas y/o de seguridad minera que durante la visita de verificación del cumplimiento de obligaciones del Área de Reserva Especial se encuentran reiterativas, las cuales son: • Las establecidas en el oficio con radicado ANM No. 20184110281141 del 31 de agosto de 2018 de conocimiento del Representante Legal de los beneficiarios del ARE. Adicionalmente, en el Informe de Visita de Seguimiento de Obligaciones No. 506 del 22 de octubre de 2018, se recomendó a la comunidad minera beneficiaria del ARE Maicao dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto. A la fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas señaladas anteriormente.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 038 del 14 de septiembre de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, configura la causal de terminación del área de reserva especial ARE-PEG-08001X. Asimismo, concluye que, revisado el expediente minero, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria presenta frente a las obligaciones establecidas en los numerales 1,2,3,5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma[6] por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo que esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa **ARE-PEG-08001X**, ubicada en los municipios de Maicao y Albania en el departamento de La Guajira.

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022; I, II y III trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 038 del 14 de septiembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Maicao y Albania en el Departamento de la Guajira, así como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021,

[6] Artículo 20 de la Resolución No. 266 de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

copia del Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 038 del 14 de septiembre de 2023.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial identificada con placa **ARE-PEG-08001X,** declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018,** delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021**,** ubicada en los municipios de Maicao y Albania en el departamento de La Guajira, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 038 del 14 de septiembre de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Abimael López Manjarrez	17845705
2	Alfredo González Lara	84043051
3	Alfredo Salas Zuleta	12723259
4	Álvaro Martínez Barrios	84072084
5	Álvaro Pinto Manosalva	84070037
6	Andres David Bolaños Liñan	77159450
7	Antonio José Solano	5158381
8	Atilano Antonio González Lara	84042141
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
10	Carlos Antonio Bolaño Ávila	77010256
11	Carlos José Osorio Carrillo	17849811
12	Dolcey De Los Reales López	17848587
13	Edgar Grau Canoles	84070878
14	Edie Alberto Alvear Hernández	84068263
15	Eliecer Mejía Escorcia	15239660
16	Fabio De Jesús Mendoza	17849788
17	Félix Antonio Curiel Meza	17845409
18	Félix Fanor Grau Canoles	84045120
19	Freddy Rafael Orellano Vanegas	73239552
20	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078
21	Geider Enrique Gómez Solano	17903199
22	Gregorio Manuel Torres Picassa	77013392
23	Ignacio José Díaz Martínez	6856581
24	Isac Olaya Choles Quintero	84046972
25	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026
26	Javier Mejía Escorcia	17845301
27	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
28	Jorge Macrit Samper Borja	17844458

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

29	José Del Carmen Osorio Núñez	17843261
30	José Domingo Vidal Carrillo	84005142
31	José Ignacio Quintero Montero	77018114
32	José Jorge Joiro Hernández	84043829
33	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815
34	Leonel Moreno Rojas	17901876
35	Luis Alberto Rivera Díaz	77153019
36	Luis Enrique González Lara	84069685
37	Manuel De Jesús Fuentes Sierra	12446292
38	Manuel Enrique Hernández Rudas	85261880
39	Minaldo Rafael López Acuña	85201371
40	Nafer Iván Simancas Ramos	84072501
41	Orestes Alviar Hernández	77023031
42	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
43	Rafael Idalgo Solano Zarate	18938037
44	Rafael María Gómez Solano	84070612
45	Román Antonio Altamar Celsa	84029922
46	Simón Alcides Solano Camargo	17849367
47	Teodoro Antonio Botello Díaz	17840694
48	Tomas Antonio Pérez Curiel	15238972
49	Uber Enrique Solano Zarate	84046904
50	Yimis Elías Cúrvelo Campo	84073061
51	Yovanny Atencia Patiño	12601917

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, ubicada en los municipios de Maicao y Albania en el departamento de La Guajira, conformada por los polígonos **ARE-PEG-08011X, ARE-PEG-08021X y ARE-PEG-08001X**.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021,** identificada con la placa **ARE-PEG-08001X**, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia de los **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 038 del 14 de septiembre de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a los alcaldes de los municipios de Maicao y Albania en el departamento de

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG-08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones"

La Guajira, así como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 038 del 14 de septiembre de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-PEG-08001X**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Aprobó: David Fernando Sánchez –Coordinador Grupo de Fomento
ARE- PEG-08001X

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1176

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 063 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 078 del 24 de abril de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 154 del 09 de julio de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 147 del 13 de agosto de 2021, identificada con placa ARE-PEG- 08001X, ubicada en los Municipios de Maicao y Albania en el Departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-PEG-08001X, fue notificada electrónicamente al señor FÉLIX ANTONIO CURIEL MEZA, el día 19 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0652; Igualmente fueron notificados los señores ABIMAEL LÓPEZ MANJARREZ, ALFREDO GONZÁLEZ LARA, ALFREDO SALAS ZULETA, ÁLVARO MARTÍNEZ BARRIOS, ÁLVARO PINTO MANOSALVA, ANDRÉS DAVID BOLAÑOS LIÑAN, ANTONIO JOSÉ SOLANO, ATILANO ANTONIO GONZÁLEZ LARA, CARLOS ALBERTO SIERRA ROMERO, CARLOS ANTONIO BOLAÑO ÁVILA, CARLOS JOSÉ OSORIO CARRILLO, DOLCEY DE LOS REALES LÓPEZ, EDGAR GRAU CANOLES, EDIE ALBERTO ALVEAR HERNÁNDEZ, ELIECER MEJÍA ESCORCIA, FABIO DE JESÚS MENDOZA, FÉLIX FANOR GRAU CANOLES, FREDDY RAFAEL ORELLANO VANEGAS, FREDY MENDOZA SARMIENTO, GEIDER ENRIQUE GÓMEZ SOLANO, GREGORIO MANUEL TORRES PICASSA, IGNACIO JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ, ISAC OLAYA CHOLES QUINTERO, JAIME ENRIQUE SOLANO ZARATE, JAVIER MEJÍA ESCORCIA, JORGE LUIS SUAREZ ALMAZO, JORGE MACRIT SAMPER BORJA, JOSÉ DEL CARMEN OSORIO NÚÑEZ, JOSÉ DOMINGO VIDAL CARRILLO, JOSÉ IGNACIO QUINTERO MONTERO, JOSÉ JORGE JOIRO HERNÁNDEZ, JUAN FRANCISCO BRAVO OVALLE, LEONEL MORENO ROJAS, LUIS ALBERTO RIVERA DÍAZ, LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ LARA, MANUEL DE JESÚS FUENTES SIERRA, MANUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ RUDAS, MINALDO RAFAEL LÓPEZ ACUÑA, NAFER IVÁN SIMANCAS RAMOS, ORESTES ALVIAR HERNÁNDEZ, PEDRO MANUEL MELO MEDINA, RAFAEL IDALGO SOLANO ZARATE, RAFAEL MARÍA GÓMEZ SOLANO, ROMÁN ANTONIO ALTAMAR CELSA, SIMÓN ALCIDES SOLANO CAMARGO, TEODORO ANTONIO

BOTELLO DÍAZ, TOMAS ANTONIO PÉREZ CURIEL, UBER ENRIQUE SOLANO ZARATE, YIMIS ELÍAS CÚRVELO CAMPO Y YOVANNY ATENCIA PATIÑO, el 16 de agosto de 2024, de conformidad con las notificaciones por Aviso No 20244110461321, 20244110461381, 20244110461351, 20244110461301, 20244110461961, 20244110461361, 20244110461371, 20244110461411, 20244110461391, 20244110461341, 20244110461431, 20244110461441, 20244110461451, 20244110461461, 20244110461471, 20244110461481, 20244110461491, 20244110461421, 20244110461501, 20244110461511, 20244110461521, 20244110461291, 20244110461311, 20244110461281, 20244110461691, 20244110461621, 20244110461631, 20244110461661, 20244110461641, 20244110461671, 20244110461681, 20244110461601, 20244110461611, 20244110461651, 20244110461951, 20244110461941 y 20244110461931, entregadas el 15 de agosto de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 001

(18 de enero de 2021)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001",* así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017[1], la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500790902 de 26 de abril de 2019** (Folios 01R-165R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro de filón y aluvión, ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
John Gilder Romero Goez	3.484.015
Eduar Alberto Ordoñez Cerón	10.566.006
Peregrino Martínez	5.336.097
Carlos William Serna Silva	4.752.164
María Ana Deiva Ortiz Eraso	25.634.230
Santos Salomón Ortega	10.519.608
Edgar Darío Gómez Papamija	10.566.798
Jose Nolman Córdoba Hernández	10.549.270
Wilfredo Narváez Bastidas	4.751.925
Martín Criollo Rojas	4.028.478
Manuel Santos Criollo Rojas	4.751.218

En lo referente al área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas (Folio 9R):

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
P.A.	*737340*	*1034190*
1	*737340*	*1034190*
2	*740000*	*1034190*
3	*740000*	*1036040*
4	*737340*	*1036040*

Fuente: Documento Radicado No 20195500790902 (Folios 9R, 15R)

Con relación a las coordenadas de los frentes de explotación y en mineral extraído en cada uno de ellos, los solicitantes aportaron la siguiente información (Folio 14R – 17R):

FRENTES DE EXPLOTACIÓN	*NOMBRE DE LA MINA*	*RESPONSABLE*	*COORDENADAS*	
			NORTE	*ESTE*
Frente 1	*Martín*	*Martín Criollo Rojas*	*737397*	*1034936*
Frente 2	*Santos*	*Manuel Santos Criollo Rojas*	*738161*	*1034851*
Frente 3	*La Martha 1*	*Carlos William Serna Silva y John Gilder Romero Goez*	*739182*	*1035063*
Frente 4	*La Martha 2*	*Carlos William Serna Silva y John Gilder Romero Goez*	*739190*	*1035063*
Frente 5	*La Martha 3*	*Carlos William Serna Silva y John Gilder Romero Goez*	*739197*	*1035049*
Frente 6	*Oro Verde*	*Santos Salomón Ortega, Jose Nolman Córdoba y Wilfredo Narváez*	*738656*	*1035048*
Frente 7	*Porvenir 1*	*Peregrino Martínez, Edgar Darío Gómez y Edward Alberto Ordoñez*	*739178*	*1035025*
Frente 8	*Porvenir 2*	*Peregrino Martínez, Edgar Darío Gómez y Edward Alberto Ordoñez*	*739166*	*1035024*
Frente 9	*Porvenir 3*	*Peregrino Martínez, Edgar Darío Gómez y Edward Alberto Ordoñez*	*739165*	*1035028*

Frente 10	*Porvenir 4*	*Peregrino Martínez, Edgar Darío Gómez y Edward Alberto Ordoñez*	*739135*	*1035016*
Frente 11	*La Martha 4*	*María Ana Deiva Ortiz*	*739224*	*1035043*
Frente 12	*La Martha 5*	*María Ana Deiva Ortiz*	*739224*	*1035026*

Fuente: Documento Radicado No 20195500790902 (Folios 14R, 15R, 16R, 17R)

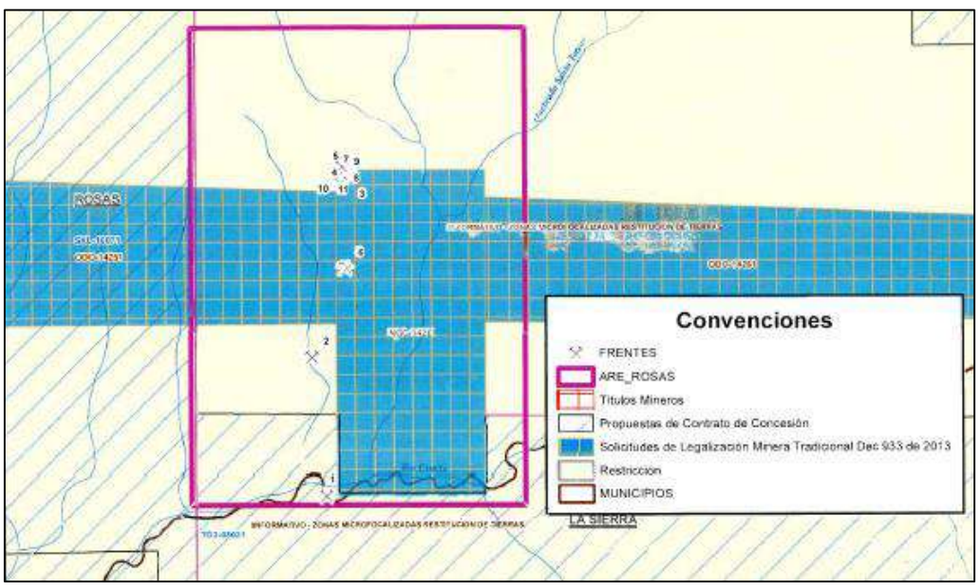
Teniendo en cuenta las coordenadas tanto del área de interés como de los frentes de explotación suministrados en la solicitud, se generó **Reporte de Superposiciones del 28 de mayo de 2019** (Folio 180R) y **Reporte de Gráfico RG-1263-19 del 27 de mayo de 2019** (Folio 179R), en los cuales se determinó:

"(...)

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ROSAS
DEPARTAMENTO DE CAUCA

ÁREA SOLICITADA *493,1723– Hectáreas*
MUNICIPIOS *Rosas, La Sierra –Cauca*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE %*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*SKL-16071*	*ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS – MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*1,4722*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*TG3-08021*	*ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS – MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*11.1605*
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2014	*NGC-14271*	*MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*30,1765*
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	*ODO-14251*	*CARBON TERMICO*	*15,3440*
RESTRICCION	*INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS*	*INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS –UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMC 12-07-2018*	*100*



"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Efectuado el estudio de la documentación aportada hasta ese momento, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 120 del 05 de junio de 2020,** se recomendó realizar visita de verificación.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación[2] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[3].

Para efectos de evaluar conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera de que trata la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** el área susceptible de declaración y delimitación señalada, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No.416 del 02 de octubre de 2020**, se determinó lo siguiente:

"(...) 3.4 RECOMENDACIÓN

1. *Excluir del trámite de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 al señor **MARTIN CRIOLLO ROJAS C.C. 4.028.478** quien en los documentos radicados bajo No 20195500790902 de fecha 26 de abril de 2019, figura como responsable del frente de explotación No 1, denominado **Martín**, localizado en las coordenadas **N: 737.397, E: 1.034.936**, el cual se superpone con la solicitud vigente de contrato de concesión TG3-08021 radicada previamente al ARE el día 03 de julio de 2018, **por lo tanto este frente NO cuenta con área libre para continuar el trámite.***

2. *Se considera que los señores **JOHN GILDER ROMERO GOEZ C.C.3.484.015, EDUAR ALBERTO ORDOÑEZ CERON C.C 10.566.006, PEREGRINO MARTINEZ C.C 5.336.097, CARLOS WILLIAM SERNA SILVA C.C. 4.752.164, MARIA ANA DEIVA ORTIZ ERASO C.C. 25.634.230, SANTOS SALOMON ORTEGA C.C. 10.519.608, EDGAR DARIO GOMEZ PAPAMIJA C.C. 10.566.798, JOSE NOLMAN CORDOBA HERNANDEZ C.C. 10.549.270, WILFREDO NARVAEZ BASTIDAS C.C 4.751.925, MANUEL SANTOS CRIOLLO ROJAS C.C. 4.751.218** cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución N° 266 de 10 de julio de 2020. Por lo cual se **RECOMIENDA** realizar **visita de verificación** de tradicionalidad a los solicitantes, en el ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE identificada en el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 18/09/2020 y en el REPORTE GRÁFICO de igual fecha, correspondiente a un polígono (1) con un área total de **446,2425** hectáreas, donde se ubican los once (11) frentes de explotación. Verificar y determinar en campo, la existencia de la comunidad minera, la antigüedad de las labores y el área que requiere esta comunidad para continuar con la actividad*.

Frente de explotación localizados en área libre susceptible de continuar con el trámite

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLES	COORDENADAS	
			NORTE	ESTE
Frente 2	Santos	Manuel Santos Criollo Rojas	738.161	1.034.851
Frente 3	La Martha 1	Calos William Serna Silva y John Gilder Romero Goez	739.182	1.035.063
Frente 4	La Martha 2	Calos William Serna Silva y John Gilder Romero Goez	739.190	1.035.063
Frente 5	La Martha 3	Calos William Serna Silva y John Gilder Romero Goez	739.197	1.035.049

[2] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[3] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Frente 6	Oro Verde	Santos Salomón Ortega, José Nolman Córdoba y Wilfrido Narváez.	738.656	1.035.048
Frente 7	Porvenir 1	Peregrino Martínez, Edgar Darío Gómez y Edward Alberto Ordoñez	739.178	1.035.025
Frente 8	Porvenir 2	Peregrino Martínez, Edgar Darío Gómez y Edward Alberto Ordoñez	739.166	1.035.024
Frente 9	Porvenir 3	Peregrino Martínez, Edgar Darío Gómez y Edward Alberto Ordoñez	739.165	1.035.028
Frente 10	Porvenir 4	Peregrino Martínez, Edgar Darío Gómez y Edward Alberto Ordoñez	739.135	1.035.016
Frente 11	La Martha 4	María Anda Deiba Ortiz	739.210	1.035.043
Frente 12	La Martha 5	María Anda Deiba Ortiz	739.224	1.035.026

Entre los días **17 al 20 de noviembre de 2020**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva Visita de Verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 541 del 14 de diciembre de 2020**, en el cual entre otras cosas se determinó:

*"(…)– **8. RESULTADOS DE LA VISITA.***

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del Área de Reserva Especial La Laja, que acompañaron la visita indican que son trece (13) frentes de explotación denominados: Frente BM Porvenir 1, Frente BM Porvenir 2, Frente BM Porvenir 3, Frente BM Martha 4, Frente BM Martha 3, Frente BM Martha 1, Frente BM Martha 2, Frente BM Martha 5, Frente BM *Ana Deiva, Frente BM Oro Verde 1, Frente BM Oro Verde 2, Frente Martín Criollo, Frente a Cielo Abierto, Montaje Cianuración (perteneciente a los señores. Carlos William Serna Silva y María Ana Deiva Ortiz Eraso) y Planta Beneficio en acondicionamiento. Para todos estos frentes, montaje de cianuración y planta de beneficio en acondicionamiento, se les realizó la georreferenciación utilizando el dispositivo GPS map 62 CS marca Garmin y registro fotográfico, para identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relaciona en la siguiente tabl*a:

Tabla No. 10. Frentes de Explotación y Responsables de los Mismos Evidenciados en Campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	*PUNTO*	*LONGITUD*	*LATITUD*	*COTA*	*SOLICITANTES*	*CÉDULA*
Frente BM Porvenir 1	*1*	*-76,76276*	*2,23743*	*1315*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
Frente BM Porvenir 2	*2*	*-76,76275*	*2,23751*	*1317*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
Frente BM Porvenir 3	*3*	*-76,76266*	*2,23732*	*1325*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
Frente BM Martha 4	*4*	*-76,76258*	*2,23764*	*1336*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
Frente BM Martha 3	*5*	*-76,76238*	*2,23750*	*1343*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
Frente BM Martha 1	*6*	*-76,76251*	*2,23765*	*1343*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*

Frente BM Martha 2	*7*	*-76,76259*	*2,23786*	*1345*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
Frente BM Martha 5	*8*	*-76,76762*	*2,23790*	*1360*	*Carlos William Serna Silva*	*4752164*
Frente BM Ana Deiva	*9*	*-76,76199*	*2,23833*	*1360*	*María Ana Deiva Ortiz Eraso*	*25634230*
Frente BM Oro Verde 1	*10*	*-76,76255*	*2,23273*	*1214*	*Wilfredo Narváez– Bastidas*	*4751925*
					Santos Salomón Ortega	*10519608*
					Jose Nolman Córdoba Hernández	*10549270*
Frente BM Oro Verde 2	*11*	*-76,76265*	*2,23250*	*1213*	*Wilfredo Narváez– Bastidas,*	*4751925*
					Santos Salomón Ortega	*10519608*
					Jose Nolman Córdoba Hernández	*10549270*
Frente Martín Criollo	*12*	*-76,76243*	*2,22216*	*1142*	*Martin Criollo Rojas*	*4028478*
Frente a Cielo Abierto	*13*	*-76,76402*	*2,22994*	*1181*	*Manuel Santos Criollo Rojas*	*4751218*
Montaje Cianuración	*14*	*-76,76119*	*2,23911*	*1318*	*Carlos William Serna Silva*	*4752164*
					María Ana Deiva Ortiz Eraso	*25634230*
Planta Beneficio	*15*	*-76,76315*	*2,23283*	*1227*	*ASMINER*	*Nit. 901294590-3*

Fuente: Trabajo de campo.

El acceso al área de la solicitud ARE- La Laja se hace desde la cabecera municipal de Rosas con destino hacia el sur a través de carretera internacional panamericana, en un trayecto de 7 kilómetros de recorrido y específicamente el lugar conocido como kilómetro 55, se continua el recorrido a través de camino de herradura (trocha) rodeado por vegetación nativa, con distancia aproximada de 2 kilómetros hasta ingresar en el área de la solicitud ARE La Laja; inicialmente se encuentra con infraestructura construcción provisional para campamento, cocina, zona de primeros auxilios, almacén para herramientas, baterías sanitarias, comedor, zona para desinfección COVID-19, vivero con plantas nativas de la región, el cual ha está orientado y asesorado por funcionarios de UMATA, se evidencia instalación de señalización en todas estas área, el campamento cuenta con servicio de electricidad y el agua es suministrada a través del acueducto de la vereda. Se evidencia documentación relacionada con implementación del Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST, cuenta con todos los complementos actualizados, el Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial se encuentran instalados en lugares visibles y son de conocimiento del personal que aquí labora.

Se evidencia adecuación relacionado con montaje de molino chileno, se cuenta con mesa concentradora wilfley, adecuación de molino continuo y molinos de bolas; esta infraestructura se ha venido instalando con él por parte de la Asociación de Mineros de Rosas "ASOMINER". (Ver registro fotográfico)

Frente BM Porvenir 1:

Los responsables de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, son los señores: Peregrino Martínez identificado con C.C. No. 5336097, Edgar Darío Gómez Papamija identificado con C.C. No. 10566798 y Eduar Alberto Ordoñez Cerón identificado con C.C. No. 10566006. Este Frente BM Porvenir 1 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76276 y Latitud: 2,23743, con altura sobre el nivel del mar de 1.315 metros. Actualmente se encuentra activo, cuenta con guía principal con avance de 55 metros desde bocamina, evidenciando en la huella minera que el arranque se realiza de manera manual con herramientas como picas, palas, barras de acero y porras, no se observó el empleo de maquinaria (martillos neumáticos, perforadora, etc.), con sección promedio de 1,40 metros de base, 1,93 metros de altura y 0,85 metros de techo, con dirección de 55° NE, se desarrollan labores de mantenimiento en sostenimiento en madera, con la instalación de puertas alemanas, se observa adecuación de instalaciones eléctricas subterráneas con mangueras debidamente señalizadas en colores para protección del cableado, instalación e implementación de señalización (de tipo preventiva, informativa y de seguridad), cuenta con ventilación mecanizada con la utilización de un ventilador marca Ingersoll de 10 HP, transportado mediante una bolsa de calibre 4 pulgadas legando hasta el final de la guía. Cuenta con una sola entrada y salida del personal, se evidencia adecuación de nicho de seguridad a los 50 metros de avance sobre la guia principal. Adicionalmente se evidenció que cuenta con instalación de tableros para llevar registro en medición de gases (en bocamina como en el interior de la guia principal), posee instalado equipo extintor de incendios (con fecha vencimiento

octubre de 2020), camilla para inmovilización y traslado de personas (en el caso de accidente), se cuenta con Multidetector de gases XAM 5000 y equipo Anemómetro (medir velocidad y caudal de aire).

En relación con la medición de gases, se evidenció las siguientes concentraciones de gases:

Tabla No. 11. Condiciones de la Atmosfera Minera – Frente Porvenir 1

PUNTO MEDICIÓN	O_2	CH_4	H_2S	CO	CO_2	NO_2
ABS 10	20.8	0.0	0.0	0.0	0.17	0.0
ABS 20	20.8	0.0	0.0	0.0	0.19	0.0
ABS 30	20.7	0.0	0.0	0.0	0.13	0.0
ABS 40	20.7	0.0	0.0	0.0	0.08	0.0
ABS 50	20.8	0.0	0.0	0.0	0.08	0.0
Observaciones: En el momento del recorrido de campo se encontró la atmosfera minera dentro de los límites normales según el decreto 1886 de 2015, se manifestó a los responsables de este frente de explotación que estas mediciones deben realizarse de manera continua y su debido registro en el tablero de control.						

Fuente: Trabajo en campo

Frente BM Porvenir 2:

Los responsables de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, son los señores: Peregrino Martínez identificado con C.C. No. 5336097, Edgar Darío Gómez Papamija identificado con C.C. No. 10566798 y Eduar Alberto Ordoñez Cerón identificado con C.C. No. 10566006. Este Frente BM Porvenir 2 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76275 y Latitud: 2,23751, con altura sobre el nivel del mar de 1.317 metros. En desarrollo de la visita se encontró que el frente de explotación presenta condiciones de inactividad, debido a taponamiento (derrumbe) en interior de la mina y que el sostenimiento en madera (en el interior del túnel) se encuentra en regulares condiciones, por lo cual no es conveniente ingresar; los responsables manifestaron que por– situación económica (falta de recursos) no se ha podido realizar labores de mantenimiento, cuenta con un avance aproximado de 15 metros sobre la guia principal desde la bocamina, se observa en el inicio de la guia principal la implementación de sostenimiento con madera (puerta alemana), con dimensiones de: 1,35 metros de base, 1,75 metros de altura y 0,83 metros de techo, con dirección 26° NE, aclarando que estas medidas fueron tomadas en Bocamina (teniendo en cuenta la inactividad de este frente y por razones de seguridad).

En el momento de la visita cuenta con señalización (nombre de la bocamina), cinta amarilla reflectiva y aproximadamente a los 5 metros desde bocamina se cuenta con instalación de reja de seguridad para evitar el ingreso de personas. Mediante inspección visual desde bocamina se observa que el arranque de la roca se ha realizado en forma manual con picas, palas, barras de acero y porras, no se observó instalación de ventilador mecánico sin embargo cuenta con la instalación de tablero para el registro en medición de gases en bocamina.

El artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001) hace referencia a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifiesta que "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones observadas durante la visita de verificación (inactividad en el desarrollo del avance para la guía principal, sostenimiento en condiciones irregulares), se determina que este frente de explotación no cuenta con las normas de seguridad necesarias para permitir su acceso a él, como tampoco el desarrollo de actividades mineras por parte de los responsables del mismo; por lo cual debe ser excluido dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – La Laja.

En relación con la medición de gases en bocamina, se evidenció las siguientes concentraciones de gases:

Tabla No. 12. Condiciones de la Atmosfera Minera – Frente Porvenir 2

PUNTO MEDICIÓN	O_2	CH_4	H_2S	CO	CO_2	NO_2
BOCAMINA	20.1	0.0	0.0	0.0	0.O8	0.0
Observaciones.						

Fuente: Trabajo en campo

Frente BM Porvenir 3:

Los responsables de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, son los señores: Peregrino Martínez identificado con C.C. No. 5336097, Edgar Darío Gómez Papamija identificado con C.C. No. 10566798 y Eduar Alberto Ordoñez Cerón identificado con C.C. No. 10566006. Este Frente BM Porvenir 3 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76266 y Latitud: 2,23732, con altura sobre el nivel del mar de 1.325 metros. Actualmente se encuentra activo, cuenta con una guía principal con avance de 15 metros desde bocamina, con dirección de 67° NE, evidenciando en la huella minera que el arranque se ha realizado de manera manual con herramientas como picas, palas, barras de acero y porras, no se observó el empleo de maquinaria (martillos neumáticos, perforadora, etc.), con sección promedio de 1,20 metros de base, 1,75 metros de altura y 0,70 metros de techo, actualmente se desarrollan labores de mantenimiento con sostenimiento en madera, instalación de puertas alemanas, se evidencia instalaciones eléctricas subterráneas con mangueras instaladas sobre el techo de la guía, debidamente señalizadas para protección del cableado, instalación e implementación de señalización (de tipo preventiva, informativa y de seguridad). Cuenta con una sola entrada y salida del personal, adicionalmente se evidenció que cuenta con instalación de tablero para llevar registro en medición de gases (en bocamina como en el interior de la guía principal), posee instalado equipo extintor de incendios (con fecha vencimiento octubre de 2020), camilla para inmovilización y traslado de personas (en el caso de accidente), se cuenta con Multidetector de gases XAM 5000 y equipo Anemómetro (medir velocidad y caudal de aire).

Tabla No. 13. Condiciones de la Atmosfera Minera – Frente Porvenir 3

PUNTO MEDICIÓN	***O_2***	***CH_4***	***H_2S***	***CO***	***CO_2***	***NO_2***
ABS 10	*20.8*	*0.0*	*0.0*	*0.0*	*0.10*	*0.0*
Observaciones: En el momento del recorrido de campo se encontró la atmosfera minera dentro de los límites normales según el decreto 1886 de 2015, se manifestó a los responsables de este frente de explotación que estas mediciones deben realizarse de manera continua y su debido registro en el tablero de control.						

Fuente: Trabajo en campo

Frente BM Martha 4:

El responsable de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, es el señor: John Gilder Romero Goez identificado con C.C. No. 3484015. Este Frente BM Martha 4 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76258 y Latitud: 2,23764, con altura sobre el nivel del mar de 1.336 metros. Durante esta visita de verificación de tradicionalidad se observa que presenta condiciones de inactividad, como consecuencia del taponamiento (derrumbe) en superficie (bocamina) en su totalidad (100%); por lo cual no es posible realizar verificación de condiciones de seguridad en su interior, como tampoco determinar el avance y dimensiones del túnel, tipo de sostenimiento (si es con madera o en forma natural), condiciones de ventilación (registro y control de medición de gases). La persona encargada y responsable de este frente, manifestó que por falta de recursos económicos no ha podido realizar labores destinadas al retiro y evacuación del material (en su totalidad) que mantiene el taponamiento, además expresó verbalmente que tiene proyectado implementar o adecuar sistema de terrazas (en superficie) para acondicionar el terreno y de esta manera mejorar las condiciones de seguridad para reiniciar labores de acondicionamiento en bocamina y en la guía principal, la cual según manifiesta que cuenta con avance de 25 metros promedio desde bocamina hasta el frente de explotación. Esta bocamina tiene dirección de 60° NE, se observa que tiene implementado sostenimiento en madera, no fue posible tomar dimensiones por condiciones de seguridad, además el lugar se encuentra señalizado y demarcado para evitar que se transite por este lugar. El responsable de este frente manifiesta que los trabajos se han sido realizados con herramientas manuales (picas, palas, porras y barras de acero); adicionalmente expresa que no se ha utilizado material explosivo.

De acuerdo con el artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001), en cual hace se refiere a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifestando lo siguiente:— "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita de verificación (taponamiento total en bocamina, por lo cual no se puede ingresar), se determina que este frente de explotación no cuenta con las normas de seguridad necesarias, las cuales permitan el acceso a su interior;

debido a esto, el frente de explotación georreferenciado en interior del área– solicitada dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – La Laja, debe ser excluido por razones de seguridad e incumplimiento del Art 97 (Ley 685/2001), como también del Decreto 1886 del 2015 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas".

Frente BM Martha 3:
El responsable de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, es el señor: John Gilder Romero Goez identificado con C.C. No. 3484015. Este Frente BM Martha 4 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76238 y Latitud: 2,23750, con altura sobre el nivel del mar de 1.343 metros. Actualmente se encuentra activo, cuenta con una guia principal con avance de 15 metros desde bocamina, con dirección de 62° NE, evidenciando en la huella minera que el arranque se ha realizado de manera manual con herramientas como picas, palas, barras de acero y porras, no se evidencia métodos de perforación y voladura para el arranque del material, no se observó el empleo de maquinaria (martillos neumáticos, perforadora, etc.), cuenta con una sección promedio de 1,20 metros de base, 1,75 metros de altura y 0,70 metros de techo, actualmente se desarrollan labores de mantenimiento e implementación del sostenimiento con utilización de madera la cual es adquirida en la región, se evidencia instalación e implementación de señalización (de tipo preventiva, informativa y de seguridad), posee instalado equipo extintor de incendios (con fecha vencimiento octubre de 2020), camilla para inmovilización y traslado de personas (en el caso de accidente). Adicionalmente el responsable de este frente cuenta con equipo Multidetector de gases XAM 5000 e instalación de tablero para registro de estas mediciones, lo cual se observó en la visita que se mantiene actualizado estos datos, además posee equipo Anemómetro (medición de velocidad y caudal de aire).

En relación con la medición de gases, se evidenció las siguientes concentraciones de gases:

Tabla No. 14. Condiciones de la Atmosfera Minera – Frente Martha 3

PUNTO MEDICIÓN	***O_2***	***CH_4***	***H_2S***	***CO***	***CO_2***	***NO_2***
ABS 15	*20.8*	*0.0*	*0.0*	*0.0*	*0.04*	*0.0*
Observaciones: En recorrido por interior de la mina (guía principal) se encontró la atmosfera minera dentro de los límites normales según el decreto 1886 de 2015, se recomendó al responsable de este frente de explotación que estas mediciones deben realizarse de manera continua y su debido registro en el tablero de control.						

Fuente: Trabajo en campo

Frente BM Martha 1:
El responsable de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, es el señor: John Gilder Romero Goez identificado con C.C. No. 3484015. Este Frente BM Martha 1 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76251 y Latitud: 2,23765, con altura sobre el nivel del mar de 1.343 metros. Por lo evidenciado en la visita se encuentra activo, con avance en la guía principal con distancia de 50 metros en dirección 52° NE desde bocamina, en este avance se ubica– a los 25 metros la adecuación de nicho de seguridad en uno de los costados del túnel y más adelante en la abscisa 45, se ubica sobre el costado izquierdo del túnel y con dirección 32° NO una labor denominada cruzada con distancia aproximada en avance de 15 metros, donde se cuenta con un pozo para almacenamiento de aguas subterráneas, las cuales son evacuadas por intermedio de motobomba hacia superficie. Se evidencia que estas labores mineras se vienen desarrollando con herramientas manuales como picas, palas, barras de acero y porras, no se observó utilización de explosivos, como tampoco la adecuación de métodos de perforación y voladura para el arranque del material, no se encontró utilización de maquinaria (martillos neumáticos, perforadora, etc.), cuenta con una sección promedio de 1,50 metros de base, 1,96 metros de altura y 0,83 metros de techo. Según lo evidenciado en esta visita, actualmente se están desarrollan labores de mantenimiento e implementación del sostenimiento con instalación de madera la cual es proveniente de la región, se observa instalación e implementación de señalización (preventiva, informativa y de seguridad), posee instalado y en lugar visible equipo extintor de incendios (con fecha vencimiento octubre de 2020), se observa que cuenta con camilla para inmovilización y traslado de personas (en el caso de accidente). Adicionalmente el responsable de este frente cuenta con equipo Multidetector de gases XAM 5000 e instalación de tablero para registro de esta mediciones, lo cual se observó en la visita que se mantiene actualizado estos datos, además posee equipo Anemómetro (medición de velocidad y caudal de aire).

En relación con la medición de gases, se evidenció las siguientes concentraciones de gases:

Tabla No. 15. Condiciones de la Atmosfera Minera – Frente Martha 1

PUNTO MEDICIÓN	O_2	CH_4	H_2S	CO	CO_2	NO_2
ABS 10	20.8	0.0	0.0	0.0	0.04	0.0
ABS 20	20.8	0.0	0.0	0.0	0.19	0.0
ABS 30	20.8	0.0	0.0	0.0	0.21	0.0
ABS 15 - POZO	20.5	0.0	0.0	0.0	0.32	0.0
ABS 50 - FRENTE	20.7	0.0	0.0	0.0	0.31	0.0
Observaciones: En el recorrido por interior de la guía principal— se encontró que la atmosfera minera se encuentra dentro de los límites normales según el decreto 1886 de 2015, se manifestó a los responsables de este frente de explotación que estas– mediciones deben realizarse de manera continua y su debido registro en el tablero de control.						

Fuente: Trabajo en campo

Frente BM Martha 2:

El responsable de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, es el señor: John Gilder Romero Goez identificado con C.C. No. 3484015. Este Frente BM Martha 2 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76259 y Latitud: 2,23786, con altura sobre el nivel del mar de 1.345 metros. En desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad se encontró inactividad (taponamiento en interior de la mina) para este frente de explotación; la persona encargada y responsable del mismo manifestó verbalmente que debido a la situación económica (falta de recursos), no ha desarrollado labores de mantenimiento, adecuación y avance del túnel. Así mismo expresó que este frente cuenta con una guía principal con avance promedio de 30 metros (trabajados con herramientas manuales) y que implementó sostenimiento en madera (tipo puerta alemana). Debido a las condiciones de inactividad presentada no se realizó el ingreso al interior de la mina (por razones de seguridad) para determinar los trabajos realizados y si estos concuerdan con lo expresado por su representante; sin embargo se procedió a tomar dirección del túnel con la brújula, con lo cual permite observa un direccionamiento de– 38° NE en bocamina, adicionalmente se realizó medición de la sección en bocamina (por fuera de la reja de seguridad), con lo cual se tienen los siguientes datos: 1,20 metros de base, 1,66 metros de altura y 0,75 metros de techo, la reja metálica instalada posee cinta amarilla le seguridad, candado para mantenerla cerrada y de esta manera evitar que particulares ingresen, adicionalmente en bocamina se observa señalización con el nombre del frente de trabajo. Finalmente mediante inspección visual desde bocamina, donde se observa en un pequeño tramo que el arranque de la roca se ha realizado en forma manual con picas, palas, barras de acero y porras, por condiciones de seguridad no se ingresa a estas labores, sin embargo se procedió a realizar medición de gases en bocamina.

De acuerdo con el artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001), en cual hace se refiere a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifestando lo siguiente:— "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita de verificación (inactividad en labores mientras subterráneas debido a taponamiento en interior de la mina), se determina que este frente de explotación no cuenta con las normas de seguridad necesarias, las cuales permitan el acceso a su interior; debido a esto, el frente de explotación georreferenciado en interior del área– solicitada dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – La Laja, debe ser excluido por razones de seguridad e incumplimiento del Art 97 (Ley 685/2001), como también del Decreto 1886 del 2015 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas".

En relación con la medición de gases en bocamina, se evidenció las siguientes concentraciones de gases:

Tabla No. 16. Condiciones de la Atmosfera Minera – Frente Martha 2

PUNTO MEDICIÓN	O_2	CH_4	H_2S	CO	CO_2	NO_2
BOCAMINA	20.1	0.0	0.0	0.0	0.08	0.0
Observaciones:						

Fuente: Trabajo en campo

Frente BM Martha 5:

El responsable de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, es el señor: Carlos William Serna Silva, identificado con C.C. No. 4752164. Este Frente BM Martha 5 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76762 y Latitud: 2,23790, con altura sobre el nivel del mar de 1.360 metros. En desarrollo de la visita se encontró labor minera subterránea conocida como tambor vertical o cúbico en condiciones de inactividad (sin desarrollo de operaciones mineras) y adicionalmente presenta inundación, por lo cual no fue posible ingresar al interior de esta labor minera; de acuerdo con lo manifestado por la persona encargada de este frente de explotación, cuenta con avance— promedio de 25 metros en

profundidad y debido a razones económicas (falta de recursos) se suspendieron las actividades mineras (hace unos tres meses atrás) relacionadas con avance en el vertical, como también adecuación e implementación del sostenimiento en madera— con revestimiento en sus paredes (cuadros en madera, con dimensiones aproximadas de 1,40 m por 1,60 metros, estas medidas fueron registradas en la visita). Mediante inspección visual en superficie desde la bocamina (tambor vertical o cúbico), se observó que cuenta con instalación de escalera, amarrada con soga desde el inicio del vertical, la cual es evidente que se utiliza para acceder y descender en esta labor minera, se encontró manguera con diámetro de 2 pulgadas la cual está conectada a motobomba para evacuación de aguas subterráneas hacia superficie, no se observó ningún tipo de señalización (preventiva, informativa y de seguridad), con la cual permita informar que este frente se encuentra inactivo, como tampoco no posee demarcación o cerramiento en su ingreso (bocamina del vertical); adicionalmente, la persona encargada y responsable de este frente manifiesta en desarrollo de la vista, que los trabajos se han sido realizados con herramientas manuales (picas, palas, porras y barras de acero); adicionalmente expresa que no se ha utilizado material explosivo. Se anexa registro gráfico.

De acuerdo con el artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001), en cual hace se refiere a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifestando lo siguiente:— "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita de verificación (inactividad en labores mientras subterráneas como consecuencia de inundación), se determina que este frente de explotación (tambor vertical o cúbico) no ofrece condiciones de seguridad necesarias, las cuales permitan el acceso a su interior; debido a esto, el frente de explotación georreferenciado en interior del área solicitada dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – La Laja, debe ser excluido por razones de seguridad e incumplimiento del Art 97 (Ley 685/2001), como también del Decreto 1886 del 2015 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas".

Frente BM Ana Deiva:
El responsable de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, es la señora: María Ana Deiva Ortiz Eraso, identificada con C.C. No. 25634230. Este Frente BM Ana Deiva se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76199 y Latitud: 2,23833, con altura sobre el nivel del mar de 1.360 metros. Durante esta visita de verificación de tradicionalidad se observa que presenta condiciones de inactividad, como consecuencia del taponamiento (derrumbe) en superficie (bocamina) en su totalidad (100%); por lo cual no es posible realizar verificación de condiciones de seguridad en su interior, como tampoco determinar el avance y dimensiones del túnel, tipo de sostenimiento (si es con madera o en forma natural), condiciones de ventilación (registro y control de medición de gases). La señora encargada y responsable de este frente, manifestó que desde hace más de un año atrás no ha podido realizar labores para evacuación del material que mantiene el taponamiento, debido a la falta de recursos económicos, expresa además que las labores mineras desarrolladas corresponden a una guía principal con avance de 10 metros promedio, labor desarrollada con herramientas manuales como picos, palas, barras de acero y porras. Teniendo en cuenta las condiciones de seguridad encontradas (debido al taponamiento del túnel desde superficie), se procedió a realizar acercamiento en bocamina para determinar con la brújula la dirección de la misma, obteniendo direccionamiento de 60° NW, se observó que cuenta con sostenimiento en madera, no fue posible tomar dimensiones por condiciones de seguridad, no posee ningún tipo de señalización (de tipo preventiva, informativa y de seguridad) con la cual se indique que esta labor genera riesgo de accidentalidad, como tampoco no posee de demarcación para evitar que particulares realicen algún tipo de acercamiento en este lugar.

De acuerdo con el artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001), en cual hace se refiere a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifestando lo siguiente:— "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita de verificación (taponamiento total en bocamina, por lo cual no se puede ingresar), se determina que este frente de explotación no cuenta con las normas de seguridad necesarias, las cuales permitan el acceso a su interior; debido a esto, el frente de explotación georreferenciado en interior del área– solicitada dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – La Laja, debe ser excluido por razones de seguridad e incumplimiento del Art 97 (Ley 685/2001), como también del Decreto 1886 del 2015 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas".

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Por condiciones de seguridad no se ingresó a verificar las condiciones de esta frente de explotación, como también no fue posible realizar la medición de gases. Se anexa registro fotográfico…

Frente BM Oro Verde 1:

Los responsables de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, son los señores: Wilfredo Narváez– Bastidas identificado con C.C. No. 4751925, Santos Salomón Ortega identificado con C.C. No. 10519608 y Jose Nolman Córdoba Hernández identificado con C.C. No. 10549270. Este Frente Oro Verde 1 se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76255 y Latitud: 2,23273 con altura sobre el nivel del mar de 1.214 metros. En desarrollo de la visita se encontró labor minera conocida como tambor vertical o cúbico en condiciones de inactividad (sin desarrollo de operaciones mineras) y adicionalmente presenta inundación, por lo cual no fue posible ingresar al interior de esta labor minera; de acuerdo con lo manifestado por las personas encargadas y responsables de este frente de explotación cuenta con avance promedio de 8 metros en profundidad en sentido vertical, expresaron también debido a situación económica (falta de recursos) se mantiene suspendido desde hace más de un (1) año atrás; por razones de seguridad no se ingresó en esta labor minera subterráneas, sin embargo se observó que en este vertical cuenta con sostenimiento en madera con revestimiento en sus paredes (cuadros en madera) con dimensiones aproximadas de 1,40 m por 1,60 metros y posee demarcación con cinta de seguridad. Adicionalmente los responsables de esta labor minera expresaron que las actividades aquí desarrolladas se han realizado con herramientas manuales (picas, palas, porras y barras de acero), expresaron también que no se han utilizado material explosivo y tienen proyectado cambiar toda la madera para mejorar las condiciones de sostenimiento, esto con el propósito de realizar labores de mantenimiento y adecuación para continuar con el avance de esta labor subterránea.

De acuerdo con el artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001), en cual hace se refiere a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifestando lo siguiente:— "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita de verificación (inactividad en labores mientras subterráneas como consecuencia de inundación), se determina que este frente de explotación (tambor vertical o cúbico) no ofrece condiciones de seguridad necesarias, las cuales permitan el acceso a su interior; debido a esto, el frente de explotación georreferenciado en interior del área solicitada dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – La Laja, debe ser excluido por razones de seguridad e incumplimiento del Art 97 (Ley 685/2001), como también del Decreto 1886 del 2015 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas".

No se ingresó a esta labor minera debido que no se cuenta con condiciones de seguridad, por lo cual no es posible determinar si las condiciones encontradas tienen concordancia con los expuesto por los responsables de este frente de explotación…

Frente BM Oro Verde 2:

Los responsables de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, son los señores: Wilfredo Narváez– Bastidas identificado con C.C. No. 4751925, Santos Salomón Ortega identificado con C.C. No. 10519608 y Jose Nolman Córdoba Hernández identificado con C.C. No. 10549270. Este Frente Oro Verde 2 y se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76265 y Latitud: 2,23250 con altura sobre el nivel del mar de 1.213 metros. Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad, se evidencia labor minera conocida como tambor vertical o cúbico en condiciones de inactividad, debido que presenta condiciones de inundación lo cual imposibilita el acceso a este tipo de labores mineras subterráneas; de acuerdo a lo expresado por las personas encargadas y responsables de este frente, manifestaron que debido a falta de recursos económicos se suspendieron las labores mineras desde hace seis (6) atrás, adicionalmente manifestaron que se ha realizado un avance en promedio de 8 metros en vertical desde la bocamina del vertical. Realizando inspección visual de esta labor minera, sin ingresar en ella debido a condiciones de seguridad, se encontró en superficie la instalación de señalización (preventiva, informativa y de seguridad), extintor contra incendios (con fecha vencimiento octubre de 2020), motobomba la cual está evacuando aguas subterráneas hacia superficie, esto con el propósito de reactivar labores mineras destinadas a mantenimiento e instalación del sostenimiento, como también el avance sobre el vertical, la cual se proyecta a futuro conectarlo con el Frente BM Oro Verde 1 y de esta manera generar circuito de ventilación natural. Se observa que, para el sostenimiento en la entrada de este vertical, se emplea madera con revestimiento en sus costados y cuadro en madera, posee dimensiones de 1,40 metros por 1,60

metros. Esta labor minera ha sido desarrollada con herramientas manuales (picos, palas, barras de acero y porras, no se observa empleo de material explosivo

De acuerdo con el artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001), en cual hace se refiere a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifestando lo siguiente:— "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita de verificación (inactividad en labores mientras subterráneas como consecuencia de inundación), se determina que este frente de explotación (tambor vertical o cúbico) no ofrece condiciones de seguridad necesarias, las cuales permitan el acceso a su interior, adicionalmente no es posible verificar condiciones de tradicionalidad (huella minera) ; debido a esto, el frente de explotación georreferenciado en interior del área— solicitada dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – La Laja, debe ser excluido por razones de seguridad e incumplimiento del Art 97 (Ley 685/2001), como también del Decreto 1886 del 2015 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas".

No fue posible ingresar a esta labor minera debido que no se cuenta con condiciones de seguridad (presenta inundación en su interior), por lo cual no es posible determinar si las condiciones encontradas tienen concordancia con los expuesto por los responsables de este frente de explotación. Se anexa registro gráfico.

Frente Martín Criollo:
El responsable de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, es el señor: Martín Criollo Rojas, identificado con C.C. No. 4028478. Este Frente Martín Criollo se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76243 y Latitud: 2,22216, con altura sobre el nivel del mar de 1.142 metros. Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad se evidencia un túnel inactivo (guia principal) con avance de 6 metros (inactivo), de acuerdo con lo manifestado por la persona encargada y responsable de este frente de explotación y por razones económicas no ha continuado con el avance del mismo, se han realizado labores de mantenimiento en el sostenimiento con madera (con puerta alemana), por lo cual en bocamina se procedió a realizar registro de sus dimensiones obteniendo los siguientes datos: 1,35 metros de base, 1,75 metros de altura y 0,85 metros de techo, con dirección en bocamina del túnel de 38° NE, no se evidenció instalación de señalización de tipo preventiva, informativa y de seguridad, con lo cual se informe que esta actividad se encuentra inactiva y genera riesgo el intentar ingresar en ella, mediante inspección visual se puede determinar que las labores de avance en el túnel se realizaron con herramientas manuales (picas, palas, barras de acero y porras) esto debido a la huella que dejan estas herramientas, no se observó y encontró la utilización de material explosivo.

De acuerdo con el artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001), en cual hace se refiere a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifestando lo siguiente: "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita de verificación (inactividad minera), se determina que este frente de explotación no cuenta con las normas de seguridad necesarias, las cuales permitan el acceso a su interior; debido a esta situación y que el avance de 6 metros no demuestra tradicionalidad en relación desde el año 1998, el frente de explotación georreferenciado en interior del área— solicitada dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – La Laja, debe ser excluido por razones de seguridad e incumplimiento del Art 97 (Ley 685/2001), como también del Decreto 1886 del 2015 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas".

Teniendo en cuenta en el momento de la visita, la inactividad que presenta este frente de explotación no se procedió a ingresar, por razones de seguridad; sin embargo, se realizó medición y registro de concentración de gases, lo cual se describe a continuación:

Tabla No. 17. Condiciones de la Atmosfera Minera – Frente Porvenir 2

PUNTO MEDICIÓN	***O_2***	***CH_4***	***H_2S***	***CO***	***CO_2***	***NO_2***
BOCAMINA	*20.1*	*0.0*	*0.0*	*0.0*	*0.O6*	*0.0*
Observaciones:						

Fuente: Trabajo en campo

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo):
El responsable de este frente de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, es el señor: Manuel Santos Criollo Rojas, identificado con C.C. No. 4751218. Este Frente Manuel Criollo se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76402 y Latitud: 2,22994, con altura sobre el nivel del mar de 1.181 metros. Durante el desarrollo de esta visita se encontró frente de explotación a cielo abierto completamente inactivo y cubierto en su totalidad por vegetación nativa característica de la región, se evidencia afluente o pequeña quebrada sin intervención por parte del responsable o de particulares, no se observan afectaciones ambientales (debido a la inactividad minera), no se encontró vestigios de desarrollo por actividades mineras en este lugar como tampoco en sus alrededores. Según manifiesta el responsable de este frente, hace tiempo atrás (más de veinte años) se trabajó en este lugar con actividades de barequeo, con buenos resultados; razón por la cual tiene el interés en reactivar esta actividad minera en este sitio específicamente. De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad, el área permanece completamente inactiva, sin ningún tipo de intervención, no se encontró vestigios de movimiento de tierras con herramientas manuales (para actividades de barequeo), no se evidencia presencia de la huella minera miera dejada como producto de actividades mineras, específicamente de barequeo en relación a extracción del mineral oro de aluvión, adicionalmente no se observa ningún tipo de infraestructura relacionada con minería como por ejemplo: zona de campamento, acopio de mineral y de estéril, herramientas, vías de acceso, etc. Teniendo en cuenta las condiciones observadas en este lugar, no es posible determinar la tradicionalidad en las labores mineras a cielo abierto con respecto a lo manifestado por la persona encargada y responsable de este frente de explotación…

Montaje Infraestructura (Proceso de Cianuración):
Durante el desarrollo de esta visita se encontró que el señor Carlos William Serna Silva, identificado con C.C: No. 4.752.164 y la señora María Ana Deiva Ortiz Eraso, identificado con C.C: No. 25.634.230, han instalado infraestructura relacionada con montaje para beneficio de mineral (oro) a través de procesos de trituración, molienda en cocos, tanques para proceso de agitación, piscinas donde se alberga solución liquida con cianuro y piscinas de lodos; este lugar se ubica en las coordenadas: Longitud: -76,76119 y Latitud: 2,23911 con altura de 1.318 metros sobre el nivel del mar. Se observa que esta infraestructura posee servicio eléctrico, mangueras conectadas a motobomba con la cual recircula las aguas en los tanques dispuestos para este fin.

Infraestructura Planta Beneficio:
Durante el desarrollo de la visita se georreferenció instalaciones de planta de beneficio en acondicionamiento con las coordenadas: Longitud: -76,76315 y Latitud: 2,23283, con altura sobre el nivel del mar de 1.227 metros., la cual pertenece a la Asociación de Mineros de Rosas "ASOMINER", se evidencia instalación de infraestructura, instalaciones eléctricas, acondicionamiento de tuberías para conducción de agua, tanques de agitación, piscina de sedimentación, instalación de señalización (preventiva e informativa). Esta planta de beneficio se encuentra en proceso de verificación y autorización del permiso para operar por parte de la *Autoridad Ambiental competente en este caso la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC:*

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se encontró personal (13 personas) desarrollando actividades mineras relacionadas con adecuación y mantenimiento en el interior del área de la solicitud ARE. Estas personas se distribuyen en los frentes: Frente BM Porvenir 1, Frente BM Porvenir 3, Frente BM Martha 3, Frente BM Martha 1, las actividades mineras son de acuerdo a las necesidades que se presentan, se verificó planillas de afiliación a seguridad social (salud y pensión), como también afiliación a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL - Riesgo 5), lo cual se encuentra en normalidad y afiliación al día. Cuentan con elementos de protección personal como: Botas de seguridad, Casco, Guantes, Vestimenta con Reflectivos, Protección Auditiva, Protección Respiratoria, Gafas de Seguridad, Lámpara de Seguridad y Autorescatador.

Es necesario precisar que durante esta visita de verificación y como producto de las actividades desarrolladas por el señor Carlos William Serna Silva y la señora María Ana Deiva Ortiz Eraso (solicitantes del ARE La Laja), quienes cuentan con instalación de infraestructura relacionada con montaje para beneficio de mineral (oro) a través de procesos de trituración, molienda en cocos, tanques para proceso de agitación, piscinas donde se alberga solución liquida con cianuro y piscinas de lodos; esta actividad está generando afectación ambiental debido a la utilización de agentes químicos y su disposición la cual no es adecuada; por lo cual estas personas deben suspender este tipo de actividad de manera inmediata. Se hace la aclaración que los demás solicitantes del ARE La Laja, no tiene nada que ver con este tipo de actividad.

Como producto de las actividades mineras desarrolladas por los solicitantes del ARE La Laja, como son los señores: John Gilder Romero Goez, Eduar Alberto Ordoñez Cerón, Peregrino Martínez, Santos Salomón

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Ortega, Edgar Darío Gómez Papamija, Jose Nolman Córdoba Hernández, Wilfredo Narváez Bastidas, Martín Criollo Rojas y Manuel Santos Criollo Rojas, no se encontró afectaciones ambientales con la utilización de herramientas manuales en el avance de algunos frentes de trabajo, la madera empleada en el sostenimiento es adquirida en la región, no se evidencia tala de árboles, por el contrario dé cuenta con vivero donde se almacenan especies nativas y se desarrollan actividades con la comunidad de reforestación en las riveras de las cuencas hidrográficas cercanas. El material extraído (estéril) de las labores subterráneas, se está utilizando en la adecuación y darle firmeza al camino de acceso (trocha) y las vías externas que comunican estos frentes entre sí. En la zona donde se ubica la instalación de planta de beneficio en acondicionamiento, perteneciente a la Asociación de Mineros de Rosas "ASOMINER, no se encontró utilización de agentes químicos, como tampoco afectaciones ambientales en sus alrededores.

Relacionado con las condiciones de seguridad e higiene minera evidenciadas en el desarrollo de esta visita, en las bocaminas donde se pudo ingresar, el personal que labora usa adecuadamente los elementos de protección personal, se realizan actividades seguras que están documentadas en la implementación del Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo.

(…)– **9. *ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.***

Teniendo en cuenta la documentación aportada mediante el expediente del presente tramite, donde se evidencia certificación emitida por el señor Wilfredo Narváez en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la Vereda La Laja donde manifiesta el ejercicio de una actividad minera de subsistencia desde el año 1995, la– certificación de la alcaldía de Rosas-Departamento del Cauca con fecha 20 de febrero de 1999 emitida por el señor Henry Abelardo Piamba Lopez alcalde del momento documento que evidencia el desarrollo del ejercicio de minería de subsistencia en la explotación de oro, lo anterior en concordancia con las labores que se pudo constatar en visita de verificación de tradicionalidad donde se identificó la existencia de túneles a nivel, sostenimientos, forma artesanal en el desarrollo de la actividad utilizando herramientas como palas, picas, barras de acero, porras, entre otras para el arranque del mineral, el transporte de los materiales usando costales, carretillas, la forma tan elemental del desarrollo de las labores, el impacto de la minería en la zona donde se desarrolló la actividad minera, el desarrollo de una actividad intermitente debido a factores externos, por lo anterior se puede concluir que los señores Peregrino Martínez identificado con C.C. No. 5336097, Edgar Darío Gómez Papamija identificado con C.C. No. 10566798 y Eduar Alberto Ordoñez Cerón identificado con C.C. No. 10566006 responsables de las Bocaminas Porvenir No. 1, Porvenir No. 3 y el señor– John Gilder Romero Goez identificado con C.C. No. 3484015, responsable de las bocaminas Martha No. 1 y Martha No. 3, han desarrollado una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 en concordancia con las prueba presentadas al presente trámite.

(…) En vista de verificación de tradicionalidad no fue posible ingresar a las Bocaminas Porvenir No. 2, Martha No. 4, Martha No.2, Martha No.5, Ana Deiva, Oro Verde No. 1, Oro Verde No. 2, debido a que estas no cuentan con condiciones de seguridad e higiene minera que permitan el ingreso a las mismas, no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar una se encuentran derrumbadas, inundadas e inactivas con sostenimiento en mal estado, lo que nos lleva a concluir que no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado, genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones evidenciadas en campo.

En lo relacionado con la Bocamina Martín Criollo y Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo), estas labores no evidencian del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de mina Ley 685 del 2001, debido a los 6 metros identificado en la Bocamina Martín Criollo y a la inexistencia de evidencias de minería en campo del Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo) (…).

(…) ***13. ASPECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS.***

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del Área de Reserva Especial La Laja:

a). Mediante entrevista con cada uno de los solicitantes, manifestaron que se dedican a esta actividad minera.
b). El 100% de los solicitantes cuenta nivel de escolaridad primaria.
c). El lugar de residencia de los solicitantes es del 100% en área rural.

d). La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es familiar.
e). El 100% de los solicitantes pertenece al estrato 1.
f). El 100% de los solicitantes cuentan con energía y servicio de agua de acueducto.

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- *Con la visita de verificación, se levantó información existente de los frentes de explotación del presente trámite, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se describe a continuación:*

Tabla No. 18. Frentes de Explotación, Inventario de Mineros.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COTA	SOLICITANTES	CÉDULA
Frente BM Porvenir 1	1	-76,76276	2,23743	1315	Peregrino Martínez	5336097
					Edgar Darío Gómez Papamija	10566798
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	10566006
Frente BM Porvenir 2 (no es posible determinar tradicionalidad)	2	-76,76275	2,23751	1317	Peregrino Martínez	5336097
					Edgar Darío Gómez Papamija	10566798
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	10566006
Frente BM Porvenir 3	3	-76,76266	2,23732	1325	Peregrino Martínez	5336097
					Edgar Darío Gómez Papamija	10566798
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	10566006
Frente BM Martha 4 (no es posible determinar tradicionalidad)	4	-76,76258	2,23764	1336	John Gilder Romero Goez	3484015
Frente BM Martha 3	5	-76,76238	2,23750	1343	John Gilder Romero Goez	3484015
Frente BM Martha 1	6	-76,76251	2,23765	1343	John Gilder Romero Goez	3484015
Frente BM Martha 2 (no es posible determinar tradicionalidad)	7	-76,76259	2,23786	1345	John Gilder Romero Goez	3484015
Frente BM Martha 5 (no es posible determinar tradicionalidad)	8	-76,76762	2,23790	1360	Carlos William Serna Silva	4752164
Frente BM Ana Deiva (no es posible determinar tradicionalidad)	9	-76,76199	2,23833	1360	María Ana Deiva Ortiz Eraso	25634230
Frente BM Oro Verde 1 (no es posible determinar tradicionalidad)	10	-76,76255	2,23273	1214	Wilfredo Narváez– Bastidas	4751925
					Santos Salomón Ortega	10519608
					Jose Nolman Córdoba Hernández	10549270
Frente BM Oro Verde 2 (no es posible determinar tradicionalidad)	11	-76,76265	2,23250	1213	Wilfredo Narváez– Bastidas,	4751925
					Santos Salomón Ortega	10519608
					Jose Nolman Córdoba Hernández	10549270
Frente Martín Criollo (no es posible determinar tradicionalidad)	12	-76,76243	2,22216	1142	Martin Criollo Rojas	4028478
Frente a Cielo Abierto (no es	13	-76,76402	2,22994	1181	Manuel Santos Criollo Rojas	4751218

posible determinar tradicionalidad)						

Fuente: Trabajo en campo

- *Teniendo en cuenta la documentación aportada mediante el expediente del presente tramite, donde se evidencia certificación emitida por el señor Wilfredo Narváez en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la Vereda la Laja donde manifiesta el ejercicio de una actividad minera de subsistencia desde el año 1995, la certificación de la alcaldía de Rosas-Departamento del Cauca con fecha 20 de febrero de 1999 emitida por el señor Henry Abelardo Piamba Lopez alcalde del momento documento que evidencia el desarrollo de o ejercicio de minería de subsistencia en la explotación de oro, lo anterior en concordancia con las labores que se pudo constatar en visita de verificación de tradicionalidad donde se identificó la existencia de túneles a nivel, sostenimientos, forma artesanal en el desarrollo de la actividad utilizando herramientas como palas, picas, barras de acero, porras, entre otras para el arranque del mineral, el transporte de los materiales usando costales, carretillas, la forma tan elemental del desarrollo de las labores, el impacto de la minería en la zona donde se desarrolló la actividad minera, el desarrollo de una actividad intermitente debido a factores externos, por lo anterior se puede concluir que los señores Peregrino Martínez identificado con C.C. No. 5336097, Edgar Darío Gómez Papamija identificado con C.C. No. 10566798 y Eduar Alberto Ordoñez Cerón identificado con C.C. No. 10566006 responsables de las Bocaminas Porvenir No. 1, Porvenir No. 3 y el señor John Gilder Romero Goez identificado con C.C. No. 3484015, responsable de las bocaminas Martha No. 1 y Martha No. 3, han desarrollado una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 en concordancia con las prueba presentadas al presente trámite.*

- *[Respecto] de las Bocaminas Porvenir No. 2, Martha No. 4, Martha No.2, Martha No.5, Ana Deiva, Oro Verde No. 1, Oro Verde No. 2, Martín Criollo y Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo), después de realizar la vista de verificación de tradicionalidad se concluye siguiente:*

BM Porvenir No. 2:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de derrumbe y mal estado del sostenimiento, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *La labor no cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. medidas para derrumbes en el cual se establece que el explotador minero debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.*
- *La labor minera no cumple con lo establecido en el artículo 4 "Frentes abandonados", en el cual se establece que: "En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero, el explorador minero y el empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo".*

BM Martha No. 4:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de derrumbe y mal estado del sostenimiento, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *La labor no cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. medidas para derrumbes en el cual se establece que el explotador minero debe adoptar las medidas que sean necesarias*

para asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.

- *La labor minera no cumple con lo establecido en el artículo 4 "Frentes abandonados", en el cual se establece que: "En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero, el explorador minero y el empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo".*

BM Martha No. 2:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de derrumbe y mal estado del sostenimiento, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *La labor no cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. medidas para derrumbes en el cual se establece que el explotador minero debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.*
- *La labor minera no cumple con lo establecido en el artículo 4 "Frentes abandonados", en el cual se establece que: "En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero, el explorador minero y el empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo".*

BM Martha No. 5:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de inactividad e inundación en las labores, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*

BM Ana Deiva:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de derrumbe y mal estado del sostenimiento, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*

- *La labor no cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. medidas para derrumbes en el cual se establece que el explotador minero debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.*
- *La labor minera no cumple con lo establecido en el artículo 4 "Frentes abandonados", en el cual se establece que: "En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero, el explorador minero y el empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo".*

BM Oro Verde No. 1:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de inactividad e inundación en las labores, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*

BM Oro Verde No. 2:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de inactividad e inundación en las labores, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*

BM Martín Criollo:

- *Esta bocamina no evidencia el desarrollo de una actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, los 6 metros verificados indica el desarrollo de actividades resiente con una antigüedad inferior a 6 meses, el avance verificado no es acorde con la documentación aportada.*

Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo):

- *En este frente de trabajo no se observan afectaciones ambientales u ocasionada por el desarrollo de actividades minera a cielo abierto, no se encontró vestigios de desarrollo por actividades mineras en este lugar como tampoco en sus alrededores. La zona no evidencia el desarrollo de una actividad minera desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.*

En vista de verificación de tradicionalidad no fue posible ingresar a las Bocaminas Porvenir No. 2, Martha No. 4, Martha No.2, Martha No.5, Ana Deiva, Oro Verde No. 1, Oro Verde No. 2, debido a que estas no cuentan con condiciones de seguridad e higiene minera que permitan el ingreso a las mismas, no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar una se encuentran derrumbadas, inundadas e inactivas con sostenimiento en mal estado, lo que nos lleva a concluir que no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado, genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones evidenciadas en campo.

En lo relacionado con la Bocamina Martín Criollo y Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo), estas labores no evidencian del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de mina Ley 685 del 2001, debido a los 6 metros identificado en la Bocamina Martín Criollo y a la inexistencia de evidencias de minería en campo del Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo) (…).

- *(…) Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron y georreferenciaron algunos frentes de explotación los cuales cumplen con la condición de tradicionalidad, entre estos se encuentran: **BM Porvenir 1, BM Porvenir 3, BM Martha 3, BM Martha 1**; las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, existen un potencial para el desarrollo de un proyecto minero a mediano plazo, que el mineral de interés es oro de filón, se recomienda en los estudios geológicos mineros la estimación del recurso y determinación de un polígono final teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.*

*De acuerdo con el artículo 97 del código de minas (Ley 658/2001), en cual hace se refiere a la seguridad de personas y bienes, específicamente manifestando lo siguiente: "En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional". Teniendo en cuenta las condiciones evidenciadas durante la visita de verificación de tradicionalidad para las bocaminas: **BM Porvenir 1, BM Porvenir 3, BM Martha 3, BM Martha 1**, es oportuno informar que:*

***BM Porvenir 1**: se ubica en las coordenadas: Longitud: -76,76276 y Latitud: 2,23743, con altura sobre el nivel del mar de 1.315 metros, cuenta con guía principal con dirección de 55° NE con avance de 55 metros desde bocamina, evidenciando en la huella minera que el arranque se realiza de manera manual con herramientas como picas, palas, barras de acero y porras, con sección promedio de 1,40 metros de base, 1,93 metros de altura y 0,85 metros de techo, posee nicho de seguridad en su interior, el transporte interno se realiza mediante carretilla empujada en forma manual por el minero, cuenta con plan de sostenimiento y plan de ventilación (en implementación), posee plano de labores mineras e isométrico actualizado a fecha 09 de noviembre de 2020, cuenta con personal encargado de monitorear y verificar las condiciones de ventilación bajo tierra, quien mediante equipo Multidetector de gases XAM 5000 realiza el registro de las condiciones presentes relacionadas con gases dentro de la mina, posteriormente estos valores son registrados en los tableros ubicados en el ingreso de la mina como en su interior y finalmente son consignados estos valores en libro de registro utilizado para este fin . Cuenta con asesoría de ingeniero de minas, quien se ha encargado de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, lo cual se evidenció en la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, como también los soportes de la socialización a los trabajadores, posee personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, cuenta con personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios, se evidenció documentación relacionada con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera, disponen de registros relacionados con socialización de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, posee documentación relacionada con los procedimientos de trabajos seguros, los cuales son de conocimiento de los personas que aquí laboran, quienes se encuentran capacitados y certificados, se*

dispone de planillas de registro para el control de ingreso como de la salida del personal de la mina, se evidenció soportes (actas) de entrega de dotación relacionada con los Elementos de protección personal EPP, Cuenta con la política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo (publicada en lugar visible), dispone de Reglamento interno de Trabajo Publicado en lugar visible, dispone de Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, Cuenta con el Plan de trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, cuenta con programa de Capacitación anual en Seguridad y Salud en Trabajo SST, cuenta con soporte (actas) de inducción y re inducción en SST, dispone de Comité paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, soportes de conformación, Se realizan exámenes ocupacionales de ingreso y periódicos a los trabajadores y se cuenta con los registros, cuenta con elementos para prestar primeros auxilios como : botiquín, camilla para inmovilización y traslado de personas e inmovilizador de cuello, posee 2 brigadistas para atender estas emergencia. El personal que aquí labora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social (salud y pensión) y cuenta con afiliación a ARL SURA (riesgo 5), lo cual se evidenció mediante soportes de pago (planillas).

***BM Porvenir 3**: se ubica en las coordenadas: Longitud: -76,76266 y Latitud: 2,23732, con altura sobre el nivel del mar de 1.325 metros, cuenta con guía principal con dirección de 67° NE con avance de 15 metros desde bocamina, evidenciando en la huella minera que el arranque se realiza de manera manual con herramientas como picas, palas, barras de acero y porras, con sección promedio de 1,20 metros de base, 1,75 metros de altura y 0,70 metros de techo, el transporte interno se realiza mediante carretilla empujada en forma manual por el minero, cuenta con plan de sostenimiento y plan de ventilación (en implementación), posee plano de labores mineras e isométrico actualizado a fecha 09 de noviembre de 2020, cuenta con personal encargado de monitorear y verificar las condiciones de ventilación bajo tierra, quien mediante equipo Multidetector de gases de referencia XAM 5000 realiza el registro de las condiciones presentes relacionadas con gases dentro de la mina, posteriormente estos valores son registrados en los tableros ubicados en el ingreso de la mina como en su interior y finalmente son consignados estos valores en libro de registro utilizado para este fin. Cuenta con asesoría de ingeniero de minas, quien se ha encargado de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, lo cual se evidenció en la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, como también los soportes de la socialización a los trabajadores, posee personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, cuenta con personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios, se evidenció documentación relacionada con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera, disponen de registros relacionados con socialización de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, posee documentación relacionada con los procedimientos de trabajos seguros, los cuales son de conocimiento de los personas que aquí laboran, quienes se encuentran capacitados y certificados, se dispone de planillas de registro para el control de ingreso como de la salida del personal de la mina, se evidencio soportes (actas) de entrega de dotación relacionada con los Elementos de protección personal EPP, Cuenta con la política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo (publicada en lugar visible), dispone de Reglamento interno de Trabajo Publicado en lugar visible, dispone de Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, Cuenta con el Plan de trabajo Anual. en seguridad y salud en el trabajo, cuenta con programa de Capacitación anual en Seguridad y Salud en Trabajo SST, cuenta con soporte (actas) de inducción y re inducción en SST, dispone de Comité paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, soportes de conformación, Se realizan exámenes ocupacionales de ingreso y periódicos a los trabajadores y se cuenta con los registros, cuenta con elementos para prestar primeros auxilios como : botiquín, camilla para inmovilización y traslado de personas e inmovilizador de cuello, posee 2 brigadistas para atender estas emergencia. El personal que aquí labora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social (salud y pensión) y cuenta con afiliación a ARL SURA (riesgo 5), lo cual se evidenció mediante soportes de pago (planillas).*

***BM Martha 3**: se ubica en las coordenadas: Longitud: -76,76238 y Latitud: 2,23750, con altura sobre el nivel del mar de 1.343 metros, cuenta con guía principal con dirección de 62° NE con avance de 15 metros desde bocamina, evidenciando en la huella minera que el arranque se realiza de manera manual con herramientas como picas, palas, barras de acero y porras, cuenta con una sección promedio de 1,20 metros de base, 1,75 metros de altura y 0,70 metros de techo, el transporte interno se realiza mediante carretilla empujada en forma manual por el minero, cuenta con plan de sostenimiento y plan de ventilación (en implementación), posee plano de labores mineras e isométrico actualizado a fecha 09 de noviembre de 2020, cuenta con personal encargado de monitorear y verificar las condiciones de ventilación bajo tierra, quien mediante equipo Multidetector de gases de referencia XAM 5000 realiza el registro de las condiciones presentes relacionadas con gases dentro de la mina, posteriormente estos valores son registrados en los tableros ubicados en el ingreso de la mina como en su interior y finalmente son consignados estos valores en libro de registro utilizado*

para este fin. Cuenta con asesoría de ingeniero de minas, quien se ha encargado de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, lo cual se evidenció en la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, como también los soportes de la socialización a los trabajadores, posee personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, cuenta con personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios, se evidenció documentación relacionada con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera, disponen de registros relacionados con socialización de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, posee documentación relacionada con los procedimientos de trabajos seguros, los cuales son de conocimiento de los personas que aquí laboran, quienes se encuentran capacitados y certificados, se dispone de planillas de registro para el control de ingreso como de la salida del personal de la mina, se evidenció soportes (actas) de entrega de dotación relacionada con los Elementos de protección personal EPP, Cuenta con la política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo (publicada en lugar visible), dispone de Reglamento interno de Trabajo Publicado en lugar visible, dispone de Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, Cuenta con el Plan de trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, cuenta con programa de Capacitación anual en Seguridad y Salud en Trabajo SST, cuenta con soporte (actas) de inducción y re inducción en SST, dispone de Comité paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, soportes de conformación, Se realizan exámenes ocupacionales de ingreso y periódicos a los trabajadores y se cuenta con los registros, cuenta con elementos para prestar primeros auxilios como: botiquín, camilla para inmovilización y traslado de personas e inmovilizador de cuello, posee 2 brigadistas para atender estas emergencia. El personal que aquí labora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social (salud y pensión) y cuenta con afiliación a ARL SURA (riesgo 5), lo cual se evidenció mediante soportes de pago (planillas).

BM Martha 1*: se ubica en las coordenadas: Longitud: -76,76251 y Latitud: 2,23765, con altura sobre el nivel del mar de 1.343 metros, cuenta con guía principal con dirección de 52° NE con avance de 50 metros desde bocamina, a los 25 metros se encuentra adecuación de nicho de seguridad en uno de los costados del túnel y más adelante en la abscisa 45, se ubica sobre el costado izquierdo del túnel y con dirección 32° NO una labor denominada cruzada con distancia aproximada en avance de 15 metros, donde se cuenta con un pozo para almacenamiento de aguas subterráneas, las cuales son evacuadas por intermedio de motobomba hacia superficie, se observa la huella minera dejada en relación al arranque del mineral con herramientas manuales como picas, palas, barras de acero y porras, cuenta con una sección promedio de 1,50 metros de base, 1,96 metros de altura y 0,83 metros de techo, el transporte interno se realiza mediante carretilla empujada en forma manual por el minero, cuenta con plan de sostenimiento y plan de ventilación (en implementación), posee plano de labores mineras e isométrico actualizado a fecha 09 de noviembre de 2020, cuenta con personal encargado de monitorear y verificar las condiciones de ventilación bajo tierra, quien mediante equipo Multidetector de gases de referencia XAM 5000 realiza el registro de las condiciones presentes relacionadas con gases dentro de la mina, posteriormente estos valores son registrados en los tableros ubicados en el ingreso de la mina como en su interior y finalmente son consignados estos valores en libro de registro utilizado para este fin. Cuenta con asesoría de ingeniero de minas, quien se ha encargado de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, lo cual se evidenció en la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, como también los soportes de la socialización a los trabajadores, posee personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, cuenta con personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios, se evidenció documentación relacionada con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera, disponen de registros relacionados con socialización de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, posee documentación relacionada con los procedimientos de trabajos seguros, los cuales son de conocimiento de los personas que aquí laboran, quienes se encuentran capacitados y certificados, se dispone de planillas de registro para el control de ingreso como de la salida del personal de la mina, se evidenció soportes (actas) de entrega de dotación relacionada con los Elementos de protección personal EPP, Cuenta con la política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo (publicada en lugar visible), dispone de Reglamento interno de Trabajo Publicado en lugar visible, dispone de Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, Cuenta con el Plan de trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, cuenta con programa de Capacitación anual en Seguridad y Salud en Trabajo SST, cuenta con soporte (actas) de inducción y re inducción en SST, dispone de Comité paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, soportes de conformación, Se realizan exámenes ocupacionales de ingreso y periódicos a los trabajadores y se cuenta con los registros, cuenta con elementos para prestar primeros auxilios como: botiquín, camilla para inmovilización y traslado de personas e inmovilizador de cuello, posee 2 brigadistas para atender estas*

emergencia. El personal que aquí labora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social (salud y pensión) y cuenta con afiliación a ARL SURA (riesgo 5), lo cual se evidenció mediante soportes de pago (planillas).

- *En relación al Frente de explotación denominado **Frente Martin Criollo** con responsable el señor: Martin Criollo Rojas identificado con C.C. No. 4028478, ubicado dentro de la solicitud del ARE – La Laja, el cual en el desarrollo de la visita, se georreferenció con las siguientes coordenadas: Longitud: -76,76243 y Latitud: 2,22216 con cota: 1.142 metros sobre el nivel del mar y de acuerdo al Certificado de Área Libre ANM-CAL-0647-20 de fecha 26 de noviembre, todos los frentes de la solicitud ARE – La Laja están en área susceptible de continuar con el trámite, incluyendo este frente **Frente Martin Criollo**, lo cual también se visualiza y corrobora en el Registro Gráfico RG-2722-20 de fecha 26 de noviembre de 2020.*

  Se hace esta aclaración debido que en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. [4]16 de fecha 02 de octubre de 2020, mediante el Reporte de Área Anna Minería y el Reporte Gráfico, ambos de fecha 18 de septiembre de 2020, se recomienda:

  > *"Excluir del trámite de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 al señor:— Martin Criollo Rojas identificado con C.C. No. 4028478, quien en los documentos radicados bajo No. 20195500790902 de fecha 26 de abril de 2019, figura como responsable del frente de explotación No. 1, denominado Martín criollo, localizado en las coordenadas N. 737.397, Este: 1.034.93, el cual se superpone con la solicitud vigente de contrato de concesión TG3-08021 radicada previamente al ARE el día 03 de julio de 2018, por lo tanto este frente NO cuenta con Área libre para continuar el trámite".*

- *Se recomienda declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área identificada en un polígono comprendida en el certificado de área libre, ANM-CAL-0647-20 y reporte gráfico RG-2722-20, emitidos por Catastro Minero Colombiano el 26 de noviembre de 2020, con un área total de 446,2374 hectáreas, ubicada en los Municipios de Rosas y La Sierra, Departamento del Cauca, con las siguientes coordenadas:*

Tabla No. 20. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO RESULTANTE EN ÁREA LIBRE

DATUM	*MAGNA*
MUNICIPIO	*ROSAS, LA SIERRA – CAUCA*
ÁREA (ha)	*446,2374 Hectáreas*
PLACA	*ARE-407*

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0647-20 (26/11/2020)

Tabla No. 21. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,76900	2,24500
2	-76,75300	2,24500
3	-76,75300	2,22600
4	-76,75500	2,22600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
5	-76,75500	2,22100
6	-76,76300	2,22100
7	-76,76300	2,22600
8	-76,77000	2,22600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
9	-76,77000	2,24400
10	-76,76900	2,24400

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0647-20 (26/11/2020)

Tabla No. 22. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
1	18N07P13J07B	1,2327
2	18N07P13J07C	1,2327
3	18N07P13J07D	1,2327
4	18N07P13J07E	1,2327
5	18N07P13J07F	1,2327
6	18N07P13J07G	1,2327
7	18N07P13J07H	1,2327
8	18N07P13J07I	1,2327
9	18N07P13J07J	1,2327
10	18N07P13J07K	1,2327
11	18N07P13J07L	1,2327

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
182	18N07P13J17M	1,2327
183	18N07P13J17N	1,2327
184	18N07P13J17P	1,2327
185	18N07P13J17Q	1,2327
186	18N07P13J17R	1,2327
187	18N07P13J17S	1,2327
188	18N07P13J17T	1,2327
189	18N07P13J17U	1,2327
190	18N07P13J17V	1,2327
191	18N07P13J17W	1,2327
192	18N07P13J17X	1,2327

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

N°	*CÓDIGO CELDAS*	*Área (ha)*
12	18N07P13J07M	1,2327
13	18N07P13J07N	1,2327
14	18N07P13J07P	1,2327
15	18N07P13J07Q	1,2327
16	18N07P13J07R	1,2327
17	18N07P13J07S	1,2327
18	18N07P13J07T	1,2327
19	18N07P13J07U	1,2327
20	18N07P13J07V	1,2327
21	18N07P13J07W	1,2327
22	18N07P13J07X	1,2327
23	18N07P13J07Y	1,2327
24	18N07P13J07Z	1,2327
25	18N07P13J08A	1,2327
26	18N07P13J08B	1,2327
27	18N07P13J08C	1,2327
28	18N07P13J08D	1,2327
29	18N07P13J08E	1,2327
30	18N07P13J08F	1,2327
31	18N07P13J08G	1,2327
32	18N07P13J08H	1,2327
33	18N07P13J08I	1,2327
34	18N07P13J08J	1,2327
35	18N07P13J08K	1,2327
36	18N07P13J08L	1,2327
37	18N07P13J08M	1,2327
38	18N07P13J08N	1,2327
39	18N07P13J08P	1,2327
40	18N07P13J08Q	1,2327
41	18N07P13J08R	1,2327
42	18N07P13J08S	1,2327
43	18N07P13J08T	1,2327
44	18N07P13J08U	1,2327
45	18N07P13J08V	1,2327
46	18N07P13J08W	1,2327
47	18N07P13J08X	1,2327
48	18N07P13J08Y	1,2327
49	18N07P13J08Z	1,2327
50	18N07P13J09A	1,2327
51	18N07P13J09B	1,2327
52	18N07P13J09C	1,2327
53	18N07P13J09D	1,2327
54	18N07P13J09E	1,2327
55	18N07P13J09F	1,2327
56	18N07P13J09G	1,2327
57	18N07P13J09H	1,2327
58	18N07P13J09I	1,2327
59	18N07P13J09J	1,2327
60	18N07P13J09K	1,2327
61	18N07P13J09L	1,2327
62	18N07P13J09M	1,2327
63	18N07P13J09N	1,2327
64	18N07P13J09P	1,2327
65	18N07P13J09Q	1,2327
66	18N07P13J09R	1,2327
67	18N07P13J09S	1,2327
68	18N07P13J09T	1,2327

N°	*CÓDIGO CELDAS*	*Área (ha)*
193	18N07P13J17Y	1,2327
194	18N07P13J17Z	1,2327
195	18N07P13J18A	1,2327
196	18N07P13J18B	1,2327
197	18N07P13J18C	1,2327
198	18N07P13J18D	1,2327
199	18N07P13J18E	1,2327
200	18N07P13J18F	1,2327
201	18N07P13J18G	1,2327
202	18N07P13J18H	1,2327
203	18N07P13J18I	1,2327
204	18N07P13J18J	1,2327
205	18N07P13J18K	1,2327
206	18N07P13J18L	1,2327
207	18N07P13J18M	1,2327
208	18N07P13J18N	1,2327
209	18N07P13J18P	1,2327
210	18N07P13J18Q	1,2327
211	18N07P13J18R	1,2327
212	18N07P13J18S	1,2327
213	18N07P13J18T	1,2327
214	18N07P13J18U	1,2327
215	18N07P13J18V	1,2327
216	18N07P13J18W	1,2327
217	18N07P13J18X	1,2327
218	18N07P13J18Y	1,2327
219	18N07P13J18Z	1,2327
220	18N07P13J19A	1,2327
221	18N07P13J19B	1,2327
222	18N07P13J19C	1,2327
223	18N07P13J19D	1,2327
224	18N07P13J19E	1,2327
225	18N07P13J19F	1,2327
226	18N07P13J19G	1,2327
227	18N07P13J19H	1,2327
228	18N07P13J19I	1,2327
229	18N07P13J19J	1,2327
230	18N07P13J19K	1,2327
231	18N07P13J19L	1,2327
232	18N07P13J19M	1,2327
233	18N07P13J19N	1,2327
234	18N07P13J19P	1,2327
235	18N07P13J19Q	1,2327
236	18N07P13J19R	1,2327
237	18N07P13J19S	1,2327
238	18N07P13J19T	1,2327
239	18N07P13J19U	1,2327
240	18N07P13J19V	1,2327
241	18N07P13J19W	1,2327
242	18N07P13J19X	1,2327
243	18N07P13J19Y	1,2327
244	18N07P13J19Z	1,2327
245	18N07P13J20A	1,2327
246	18N07P13J20B	1,2327
247	18N07P13J20F	1,2327
248	18N07P13J20G	1,2327
249	18N07P13J20K	1,2327

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
69	18N07P13J09U	1,2327
70	18N07P13J09V	1,2327
71	18N07P13J09W	1,2327
72	18N07P13J09X	1,2327
73	18N07P13J09Y	1,2327
74	18N07P13J09Z	1,2327
75	18N07P13J10A	1,2327
76	18N07P13J10B	1,2327
77	18N07P13J10F	1,2327
78	18N07P13J10G	1,2327
79	18N07P13J10K	1,2327
80	18N07P13J10L	1,2327
81	18N07P13J10Q	1,2327
82	18N07P13J10R	1,2327
83	18N07P13J10V	1,2327
84	18N07P13J10W	1,2327
85	18N07P13J12A	1,2327
86	18N07P13J12B	1,2327
87	18N07P13J12C	1,2327
88	18N07P13J12D	1,2327
89	18N07P13J12E	1,2327
90	18N07P13J12F	1,2327
91	18N07P13J12G	1,2327
92	18N07P13J12H	1,2327
93	18N07P13J12I	1,2327
94	18N07P13J12J	1,2327
95	18N07P13J12K	1,2327
96	18N07P13J12L	1,2327
97	18N07P13J12M	1,2327
98	18N07P13J12N	1,2327
99	18N07P13J12P	1,2327
100	18N07P13J12Q	1,2327
101	18N07P13J12R	1,2327
102	18N07P13J12S	1,2327
103	18N07P13J12T	1,2327
104	18N07P13J12U	1,2327
105	18N07P13J12V	1,2327
106	18N07P13J12W	1,2327
107	18N07P13J12X	1,2327
108	18N07P13J12Y	1,2327
109	18N07P13J12Z	1,2327
110	18N07P13J13A	1,2327
111	18N07P13J13B	1,2327
112	18N07P13J13C	1,2327
113	18N07P13J13D	1,2327
114	18N07P13J13E	1,2327
115	18N07P13J13F	1,2327
116	18N07P13J13G	1,2327
117	18N07P13J13H	1,2327
118	18N07P13J13I	1,2327
119	18N07P13J13J	1,2327
120	18N07P13J13K	1,2327
121	18N07P13J13L	1,2327
122	18N07P13J13M	1,2327
123	18N07P13J13N	1,2327
124	18N07P13J13P	1,2327
125	18N07P13J13Q	1,2327

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
250	18N07P13J20L	1,2327
251	18N07P13J20Q	1,2327
252	18N07P13J20R	1,2327
253	18N07P13J20V	1,2327
254	18N07P13J20W	1,2327
255	18N07P13J22A	1,2327
256	18N07P13J22B	1,2327
257	18N07P13J22C	1,2327
258	18N07P13J22D	1,2327
259	18N07P13J22E	1,2327
260	18N07P13J22F	1,2327
261	18N07P13J22G	1,2327
262	18N07P13J22H	1,2327
263	18N07P13J22I	1,2327
264	18N07P13J22J	1,2327
265	18N07P13J22K	1,2327
266	18N07P13J22L	1,2327
267	18N07P13J22M	1,2327
268	18N07P13J22N	1,2327
269	18N07P13J22P	1,2327
270	18N07P13J22Q	1,2327
271	18N07P13J22R	1,2327
272	18N07P13J22S	1,2327
273	18N07P13J22T	1,2327
274	18N07P13J22U	1,2327
275	18N07P13J23A	1,2327
276	18N07P13J23B	1,2327
277	18N07P13J23C	1,2327
278	18N07P13J23D	1,2327
279	18N07P13J23E	1,2327
280	18N07P13J23F	1,2327
281	18N07P13J23G	1,2327
282	18N07P13J23H	1,2327
283	18N07P13J23I	1,2327
284	18N07P13J23J	1,2327
285	18N07P13J23K	1,2327
286	18N07P13J23L	1,2327
287	18N07P13J23M	1,2327
288	18N07P13J23N	1,2327
289	18N07P13J23P	1,2327
290	18N07P13J23Q	1,2327
291	18N07P13J23R	1,2327
292	18N07P13J23S	1,2327
293	18N07P13J23T	1,2327
294	18N07P13J23U	1,2327
295	18N07P13J23X	1,2327
296	18N07P13J23Y	1,2327
297	18N07P13J23Z	1,2327
298	18N07P13J24A	1,2327
299	18N07P13J24B	1,2327
300	18N07P13J24C	1,2327
301	18N07P13J24D	1,2327
302	18N07P13J24E	1,2327
303	18N07P13J24F	1,2327
304	18N07P13J24G	1,2327
305	18N07P13J24H	1,2327
306	18N07P13J24I	1,2327

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
126	18N07P13J13R	1,2327
127	18N07P13J13S	1,2327
128	18N07P13J13T	1,2327
129	18N07P13J13U	1,2327
130	18N07P13J13V	1,2327
131	18N07P13J13W	1,2327
132	18N07P13J13X	1,2327
133	18N07P13J13Y	1,2327
134	18N07P13J13Z	1,2327
135	18N07P13J14A	1,2327
136	18N07P13J14B	1,2327
137	18N07P13J14C	1,2327
138	18N07P13J14D	1,2327
139	18N07P13J14E	1,2327
140	18N07P13J14F	1,2327
141	18N07P13J14G	1,2327
142	18N07P13J14H	1,2327
143	18N07P13J14I	1,2327
144	18N07P13J14J	1,2327
145	18N07P13J14K	1,2327
146	18N07P13J14L	1,2327
147	18N07P13J14M	1,2327
148	18N07P13J14N	1,2327
149	18N07P13J14P	1,2327
150	18N07P13J14Q	1,2327
151	18N07P13J14R	1,2327
152	18N07P13J14S	1,2327
153	18N07P13J14T	1,2327
154	18N07P13J14U	1,2327
155	18N07P13J14V	1,2327
156	18N07P13J14W	1,2327
157	18N07P13J14X	1,2327
158	18N07P13J14Y	1,2327
159	18N07P13J14Z	1,2327
160	18N07P13J15A	1,2327
161	18N07P13J15B	1,2327
162	18N07P13J15F	1,2327
163	18N07P13J15G	1,2327
164	18N07P13J15K	1,2327
165	18N07P13J15L	1,2327
166	18N07P13J15Q	1,2327
167	18N07P13J15R	1,2327
168	18N07P13J15V	1,2327
169	18N07P13J15W	1,2327
170	18N07P13J17A	1,2327
171	18N07P13J17B	1,2327
172	18N07P13J17C	1,2327
173	18N07P13J17D	1,2327
174	18N07P13J17E	1,2327
175	18N07P13J17F	1,2327
176	18N07P13J17G	1,2327
177	18N07P13J17H	1,2327
178	18N07P13J17I	1,2327
179	18N07P13J17J	1,2327
180	18N07P13J17K	1,2327
181	18N07P13J17L	1,2327

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
307	18N07P13J24J	1,2327
308	18N07P13J24K	1,2327
309	18N07P13J24L	1,2327
310	18N07P13J24M	1,2327
311	18N07P13J24N	1,2327
312	18N07P13J24P	1,2327
313	18N07P13J24Q	1,2327
314	18N07P13J24R	1,2327
315	18N07P13J24S	1,2327
316	18N07P13J24T	1,2327
317	18N07P13J24U	1,2327
318	18N07P13J24V	1,2327
319	18N07P13J24W	1,2327
320	18N07P13J24X	1,2327
321	18N07P13J24Y	1,2327
322	18N07P13J24Z	1,2327
323	18N07P13J25A	1,2327
324	18N07P13J25B	1,2327
325	18N07P13J25F	1,2327
326	18N07P13J25G	1,2327
327	18N07P13J25K	1,2327
328	18N07P13J25L	1,2327
329	18N07P13J25Q	1,2327
330	18N07P13J25R	1,2327
331	18N07P13N03C	1,2327
332	18N07P13N03D	1,2327
333	18N07P13N03E	1,2327
334	18N07P13N03H	1,2327
335	18N07P13N03I	1,2327
336	18N07P13N03J	1,2327
337	18N07P13N03M	1,2327
338	18N07P13N03N	1,2327
339	18N07P13N03P	1,2327
340	18N07P13N03S	1,2327
341	18N07P13N03T	1,2327
342	18N07P13N03U	1,2327
343	18N07P13N04A	1,2327
344	18N07P13N04B	1,2327
345	18N07P13N04C	1,2327
346	18N07P13N04D	1,2327
347	18N07P13N04E	1,2327
348	18N07P13N04F	1,2327
349	18N07P13N04G	1,2327
350	18N07P13N04H	1,2327
351	18N07P13N04I	1,2327
352	18N07P13N04J	1,2327
353	18N07P13N04K	1,2327
354	18N07P13N04L	1,2327
355	18N07P13N04M	1,2327
356	18N07P13N04N	1,2327
357	18N07P13N04P	1,2327
358	18N07P13N04Q	1,2327
359	18N07P13N04R	1,2327
360	18N07P13N04S	1,2327
361	18N07P13N04T	1,2327
362	18N07P13N04U	1,2327

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0647-20 (26/11/2020) y AnnA Minería

- *Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las personas relacionadas en la siguiente tabla:*

Tabla No. 23. Solicitantes del ARE La Laja que Demostraron Tradicionalidad

SOLICITANTES ARE – LA LAJA	*CEDULA*	*DEMUESTRA TRADICIONALIDAD*
John Gilder Romero Goez	*3.484.015*	*SI*
Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10.566.006*	*SI*
Peregrino Martínez	*5.336.097*	*SI*
Edgar Darío Gómez Papamija	*10.566.798*	*SI*

Fuente: Trabajo en campo

- *De acuerdo a la ubicación en el polígono propuesto, los frentes de explotación visitados y georreferenciados, los cuales cumplen con la condición de tradicionalidad, presentan las siguientes coordenadas*:

Tabla No. 24. Comunidad de Mineros Tradicionales y Frentes de Explotación

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COTA	SOLICITANTES	CÉDULA	TRADICIONALIDAD
BM Porvenir 1	1	-76,76276	2,23743	1315	Peregrino Martínez	5336097	SI
					Edgar Darío Gómez Papamija	10566798	SI
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	10566006	SI
BM Porvenir 3	3	-76,76266	2,23732	1325	Peregrino Martínez	5336097	SI
					Edgar Darío Gómez Papamija	10566798	SI
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	10566006	SI
BM Martha 3	5	-76,76238	2,23750	1343	John Gilder Romero Goez	3484015	SI
BM Martha 1	6	-76,76251	2,23765	1343	John Gilder Romero Goez	3484015	SI

Fuente: Trabajo en campo

- *En relación a las personas relacionadas en la tabla No.25, se recomienda rechazarlas de solicitud de Área de Reserva Especial ARE La Laja, debido a que en las labores verificadas no se pudo evidenciar el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 y además estas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015:*

Tabla No. 25. Solicitantes del ARE La Laja.

SOLICITANTES ARE – LA LAJA	*CEDULA*
Carlos William Serna Silva	*4.752.164*
María Ana Deiva Ortiz Eraso	*25.634.230*
Santos Salomón Ortega	*10.519.608*
Jose Nolman Córdoba Hernández	*10.549.270*
Wilfredo Narváez Bastidas	*4.751.925*
Martin Criollo Rojas	*4.028.478*
Manuel Santos Criollo Rojas	*4.751.218*

Fuente: Trabajo en campo

- *En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 1886 de 2015*

"Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas", además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- *Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.*
- *Contar con el personal capacitado para vigilancia y control de condiciones seguras.*
- *Realizar e implementar Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo – SG-SST.*
- *Utilizar elementos de protección personal EPP.*
- *Realizar e implementar plan de emergencia.*
- *Ubicar, instalar señalización y demarcación de las distintas zonas, donde se ejecuten actividades mineras.*
- *Implementar método de explotación acorde con el sistema de explotación desarrollado (minería subterránea)*
- *Acondicionamiento de acopios e infraestructura (…)".*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

> ***"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera*** *o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista* ***explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente*** *no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.* (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** "*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero",* estableció las siguientes definiciones:

> "***Comunidad Minera:*** *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".*
>
> "***Explotaciones Tradicionales****: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.* ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante*** *(…)".* (Subrayado fuera de texto)

El artículo 2° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* señala:

> "***Artículo 2. Ámbito de Aplicación****. La presente resolución se aplicará a* ***todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y*

delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

*"**ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.-** Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (…)"*

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, antes contenidos en el artículo 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En ese sentido y con sustento en los estudios adelantados por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a partir del procedimiento administrativo actual aplicable adelantado dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500790902 de 26 de abril de 2019**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca; dentro del cual una vez efectuado el respectivo análisis en el presente trámite, dentro del presente acto administrativo se procederá a resolver a partir de los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Dicho lo anterior, del estudio de la documentación aportada en la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose mediante **Informe de Evaluación de Área No. 416 de 02 de octubre de 2020** que los solicitantes **CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS** establecidos en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Ahora bien, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana critica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 541 del 14 de diciembre de 2020** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de algunas de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de ante una eventual declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial.

III. <u>Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar</u>.

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, presentada con el **radicado No. 20195500790902 del 26 de abril de 2019**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadricula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, de la siguiente manera:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 541 del 14 de diciembre de 2020**,– donde se tuvo en cuenta el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0647-20** y del **Reporte Gráfico RG-2722-20**, ambos del **26 de noviembre de 2020**; analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 20195500790902 del 26 de abril de 2019**, presenta las siguientes superposiciones:

CAPA	*NOMBRE*	*DESCRIPCIÓN*	*FECHA SOLICITUD*	*% SUPERPOSICIÓN*
SOLICITUD VIGENTE	*SKL-16071*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO*	*21/11/2017*	*5,8%*
SOLICITUD VIGENTE	*TG3-08021*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSM*	*3/07/2018*	*13,8%*

RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA	*CINTURON ANDINO*	*Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN*		*100,0%*
ZONA MACROFOCALIZADA	*CAUCA*	*Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*		*100,0%*
ZONA MACROFOCALIZADA	*RC 02404*	*Unidad de Restitución de Tierras - URT*		*6,6%*
ZONA MICROFOCALIZADA	*RC 02405*	*Unidad de Restitución de Tierras - URT*		*93,4%*

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0647-20– (26/11/2020)

Debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*), dispuso que *"(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
>
> ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional".*

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera",* la cual dispuso:

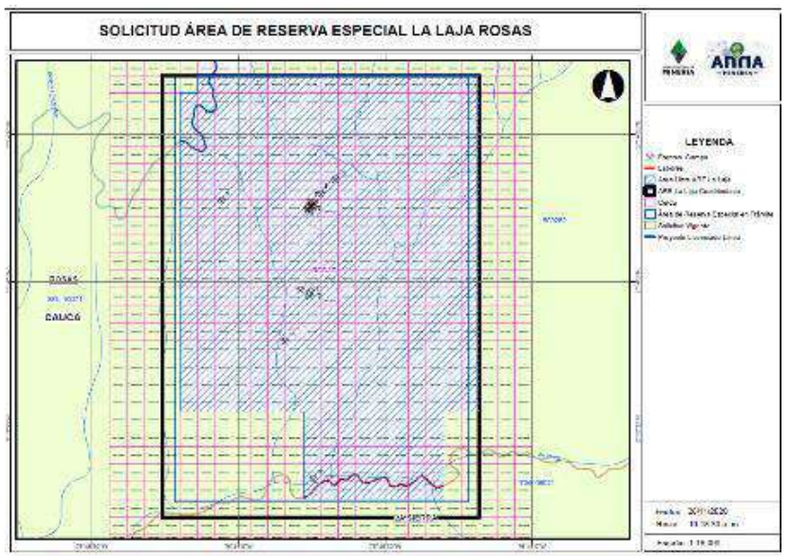
"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

> *"**ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*
>
> ***ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (…) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*
>
> ***Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadricula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (…)".*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa antes citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 541 del 14 de diciembre de 2020,** respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 20195500790902 del 26 de abril de 2019**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0647-20** y del **Reporte Gráfico RG-2722-20**, ambos del 26 de noviembre de 2020 y los cuales sirvieron de sustento al informe antes citado, se ilustran el área que presenta superposición y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:



Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse tanto superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación, inscripción o

entrada en vigencia respectivamente, primando las solicitudes más antiguas, así como los derechos adquiridos; casos en los cuales se deberán aplicar las siguientes reglas conforme lo establece la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**:

"(…) ***TABLA No. 07. APLICACIÓN DE LA REGLA.***

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
solicitud vigente SKL-16071 radicada el 21 de noviembre de 2017	5,8%	EXCLUIBLE	*SOLICITUD MINERA*	*EXCLUIBLE*	Solicitud de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 Radicado No 20195500790902 de fecha 26 de abril de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud SKL-16071 21/11/2017 Vs Solicitud de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 (26/04/2019)	La Solicitud de contrato de concesión SKL-16071, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite. **RECORTA ÁREA**
Solicitud vigente TG3-08021 radicada el 03 de julio de 2018	13,8%	EXCLUIBLE	*SOLICITUD MINERA*	*EXCLUIBLE*	Solicitud de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 Radicado No 20195500790902 de fecha 26 de abril de 2019	*La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud TG3-08021 (03/07/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 (26/04/2019)*	*La Solicitud de contrato de concesión, TG3-08021 es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite.* **RECORTA ÁREA**
RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA CINTURON ANDINO	100%	INFORMATIVA	*RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA*	*EXCLUIBLE*	Solicitud de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 Radicado No 20195500790902 de fecha 26 de abril de 2019	Prima cobertura 2 – Excluible INFORMATIVA	INFORMATIVA **NO RECORTA ÁREA**
ZONA MACROFOCALIZADA CAUCA	100%	INFORMATIVA	*ZONA MACROFOCALIZADA*	*EXCLUIBLE*	Solicitud de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 Radicado No 20195500790902 de fecha 26 de abril de 2019	Prima cobertura 2 – Excluible INFORMATIVA	INFORMATIVA **NO RECORTA ÁREA**
ZONA MICROFOCALIZADA	6,6%	INFORMATIVA	*ZONA MICROFOCALZADA*	*EXCLUIBLE*	Solicitud de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808	Prima cobertura 2 – Excluible INFORMATIVA	INFORMATIVA

					Radicado No 20195500790902 de fecha 26 de abril de 2019		**NO RECORTA ÁREA**
ZONA MICROFOCALIZADA	93,4%	INFORMATIVA	*ZONA MICROFOCALIZADA*	*EXCLUIBLE*	Solicitud de Área de Reserva Especial La Laja Sol 808 Radicado No 20195500790902 de fecha 26 de abril de 2019	Prima cobertura 2 – Excluible INFORMATIVA	INFORMATIVA **NO RECORTA ÁREA**

Fuente: **ANM-CAL-0647-20 del 26 de noviembre de 2020**.

En ese orden,– de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con el **radicado No. 20195500790902 del 26 de abril de 2019**, refleja entre otras las siguientes circunstancias:

1. El área de interés se superpone con las Solicitudes Mineras de Contrato de Concesión **SKL-16071** y **TG3-08021**, las cuales priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial **atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad y a la fecha se encuentran vigentes**; razón por la cual se procedió a su recorte.

2. El área de interés se superpone con la Reserva Natural de la Biosfera Cinturón Andino, la cual corresponde a una estrategia complementaria de conservación de la biodiversidad biológica que no hace parte de las categorías de manejo dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Zonas Protegidas - SINAP, por lo que la actividad minera se modulará vía el otorgamiento del instrumento ambiental por parte de la Corporación Autónoma competente.

3. El área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de Tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

   > *"(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstantes constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.*
   >
   > *(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional , de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (…) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en– áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos".*

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, por lo conceptuado.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 541 del 14 de diciembre de 2020**, con base en el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0647-20** del 26 de noviembre de 2020, dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se tiene un área libre susceptible de declarar y delimitar de **446,2374 hectáreas** distribuidas **en un (01) solo polígono**, cuya alinderación al detalle se pondrá de presente en la parte resolutiva del presente acto.

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de oro de filón y aluvión, ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, presentada con el **radicado No. 20195500790902 del 26 de abril de 2019**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contara con una extensión total de **446,2374 hectáreas** distribuidas **en un (01) polígono**, según lo establecido en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0647-20 del 26 de noviembre de 2020** y en el **Reporte Gráfico RG-2722-20** de la misma fecha anexo a este último, los cuales sirven de sustento al contenido del **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 541 del 14 de diciembre de 2020**, con base como ya se dijo en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

IV.– Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.

Entre los días **17** y **20 de noviembre de 2020**, se realizó visita de verificación de tradicionalidad con el objetivo de establecer: la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional, la localización de los frentes de trabajo minero y definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitieran establecer la viabilidad de declarar y delimitar como Área de Reserva Especial el área solicitada.

Durante la visita se elaboró el acta correspondiente, y posteriormente sus resultados fueron documentados en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 541– del 14 de diciembre de 2020**, del cual se destacan los siguientes aspectos:

A. Se georreferenciaron los siguientes puntos e inventarios mineros, cuyas coordenadas y responsables se relacionan a continuación:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	*PUNTO*	*LONGITUD*	*LATITUD*	*COTA*	*SOLICITANTES*	*CÉDULA*
Frente BM Porvenir 1	*1*	*-76,76276*	*2,23743*	*1315*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
Frente BM Porvenir 2	*2*	*-76,76275*	*2,23751*	*1317*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*

Frente BM Porvenir 3	*3*	*-76,76266*	*2,23732*	*1325*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
Frente BM Martha 4	*4*	*-76,76258*	*2,23764*	*1336*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
Frente BM Martha 3	*5*	*-76,76238*	*2,23750*	*1343*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
Frente BM Martha 1	*6*	*-76,76251*	*2,23765*	*1343*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
Frente BM Martha 2	*7*	*-76,76259*	*2,23786*	*1345*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
Frente BM Martha 5	*8*	*-76,76762*	*2,23790*	*1360*	*Carlos William Serna Silva*	*4752164*
Frente BM Ana Deiva	*9*	*-76,76199*	*2,23833*	*1360*	*María Ana Deiva Ortiz Eraso*	*25634230*
Frente BM Oro Verde 1	*10*	*-76,76255*	*2,23273*	*1214*	*Wilfredo Narváez– Bastidas*	*4751925*
					Santos Salomón Ortega	*10519608*
					Jose Nolman Córdoba Hernández	*10549270*
Frente BM Oro Verde 2	*11*	*-76,76265*	*2,23250*	*1213*	*Wilfredo Narváez– Bastidas,*	*4751925*
					Santos Salomón Ortega	*10519608*
					Jose Nolman Córdoba Hernández	*10549270*
Frente Martín Criollo	*12*	*-76,76243*	*2,22216*	*1142*	*Martin Criollo Rojas*	*4028478*
Frente a Cielo Abierto	*13*	*-76,76402*	*2,22994*	*1181*	*Manuel Santos Criollo Rojas*	*4751218*
Montaje Cianuración	*14*	*-76,76119*	*2,23911*	*1318*	*Carlos William Serna Silva*	*4752164*
					María Ana Deiva Ortiz Eraso	*25634230*
Planta Beneficio	*15*	*-76,76315*	*2,23283*	*1227*	*ASMINER*	*Nit. 901294590-3*

Fuente: Trabajo en campo

B. Respecto de las labores antes citadas, se tiene que el mineral explotado por los interesados es oro de filón y aluvión.

C. Se pudo verificar en campo que la extracción del mineral, se realiza utilizando métodos y herramientas manuales.

D. En lo relacionado con la Bocamina Martín Criollo y Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo), estas labores **no evidencian el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de mina Ley 685 del 2001**, debido a los 6 metros identificados en la Bocamina Martín Criollo y a la inexistencia de evidencias de minería en campo del Frente a Cielo Abierto (Manuel Criollo).

E. Respecto a las condiciones de seguridad minera, dentro del informe de visita se dispuso: *"(…) En vista de verificación de tradicionalidad no fue posible ingresar a las Bocaminas Porvenir No. 2, Martha No. 4, Martha No.2, Martha No.5, Ana Deiva, Oro Verde No. 1, Oro Verde No. 2, debido a que estas no cuentan con condiciones de seguridad e higiene minera que permitan el ingreso a las mismas, **no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001**, esto se determinó (…) al evidenciar* [que] *se encuentran derrumbadas, inundadas e inactivas con sostenimiento en mal estado (…), lo que nos lleva a concluir que no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado, **genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones evidenciadas en campo***. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En detalle frente a cada una de las referidas labores, dentro del citado informe se plasmó lo siguiente:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"(…) ***BM Porvenir No. 2:***

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de derrumbe y mal estado del sostenimiento, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *La labor no cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. medidas para derrumbes en el cual se establece que el explotador minero debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.*
- *La labor minera no cumple con lo establecido en el artículo 4 "Frentes abandonados", en el cual se establece que: "En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero, el explorador minero y el empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo".*

BM Martha No. 4:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de derrumbe y mal estado del sostenimiento, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *La labor no cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. medidas para derrumbes en el cual se establece que el explotador minero debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.*
- *La labor minera no cumple con lo establecido en el artículo 4 "Frentes abandonados", en el cual se establece que: "En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero, el explorador minero y el empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo".*

BM Martha No. 2:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de derrumbe y mal estado del sostenimiento, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *La labor no cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. medidas para derrumbes en el cual se establece que el explotador minero debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.*

- *La labor minera no cumple con lo establecido en el artículo 4 "Frentes abandonados", en el cual se establece que: "En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero, el explorador minero y el empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo".*

BM Martha No. 5:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de inactividad e inundación en las labores, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*

BM Ana Deiva:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de derrumbe y mal estado del sostenimiento, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *La labor no cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. medidas para derrumbes en el cual se establece que el explotador minero debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.*
- *La labor minera no cumple con lo establecido en el artículo 4 "Frentes abandonados", en el cual se establece que: "En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el titular del derecho minero, el explorador minero y el empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo".*

BM Oro Verde No. 1:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de inactividad e inundación en las labores, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad*

con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*

BM Oro Verde No. 2:

- *En esta Bocamina no fue posible realizar ingreso debido a que la misma presenta condiciones de inactividad e inundación en las labores, con lo que podemos concluir que esta labor no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*
- *No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada (…)".*

Frente a las circunstancias descritas en los literales D. y E. antes referenciados, se tiene que se configuran dos de las causales dispuestas dentro del trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial contempladas dentro de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, la cual en su **Artículo 10 - Numerales 1 y 7** establece lo siguiente:

"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, de la documentación aportada ***o en la visita de verificación****, no existe comunidad minera* ***o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero****.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(…) 7. Se determine que la actividad minera adelantada ***no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001*** *y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

> ***Parágrafo 1.*** *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado a partir de lo antes expuesto, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500790902 del 26 de abril de 2019**, respecto de las siguientes personas por figurar respectivamente como responsables de dichos frentes de explotación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Carlos William Serna Silva	4.752.164
María Ana Deiva Ortiz Eraso	25.634.230
Santos Salomón Ortega	10.519.608
Jose Nolman Córdoba Hernández	10.549.270
Wilfredo Narváez Bastidas	4.751.925
Martín Criollo Rojas	4.028.478
Manuel Santos Criollo Rojas	4.751.218

F. Teniendo en cuenta la visita de verificación donde se identificaron y georreferenciaron algunos frentes de explotación, aquellos respecto de los cuales se pudo determinar tradicionalidad, y que no presentan por las razones dispuestas en el respectivo informe a la fecha de la realización de la visita las circunstancias descritas en el literal E en cuanto al incumplimiento de las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, fueron los siguientes:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	*PUNTO*	*LONGITUD*	*LATITUD*	*COTA*	[RESPONSABLES]	*CÉDULA*
BM Porvenir 1	*1*	*-76,76276*	*2,23743*	*1315*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
BM Porvenir 3	*3*	*-76,76266*	*2,23732*	*1325*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
BM Martha 3	*5*	*-76,76238*	*2,23750*	*1343*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
BM Martha 1	*6*	*-76,76251*	*2,23765*	*1343*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*

G. En virtud de lo anterior, se recomendó reconocer como beneficiarios del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
John Gilder Romero Goez	3.484.015
Eduar Alberto Ordoñez Cerón	10.566.066
Peregrino Martínez	5.336.097
Edgar Darío Gómez Papamija	10.566.789

En cuanto a la capacidad de las personas citadas en este último literal, las cuales serán reconocidas como beneficiarias del Área de Reserva Especial a declarar en el presente acto administrativo, se tiene que una vez evaluada la información consignada en sus documentos de identidad, las mismas contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, consultados los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y contractuales de los miembros de la comunidad minera tradicional interesados en continuar con el trámite; en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación – SIRI y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República – SIBOR, se corroboró que a la fecha estos no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. También fueron corroborados en las plataformas de consulta de la Policía Nacional, encontrándose que estas no cuentan con antecedentes judiciales ni con medidas correctivas dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC pendientes de cumplir.

Finalmente, efectuadas las respectivas consultas se evidenció que estos últimos en la actualidad no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, ni con solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional. Así mismo se pudo establecer que tampoco son beneficiarios de subcontratos de formalización de minería tradicional vigentes.

V.– – Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.

Con la visita de verificación a la comunidad minera, se identificaron algunas **Características Sociales y Económicas** referentes a las condiciones de vida de sus miembros, estableciéndose lo siguiente:

a) Mediante entrevista con cada uno de los solicitantes, manifestaron que se dedican a esta actividad minera.
b) El 100% de los solicitantes cuenta nivel de escolaridad primaria.
c) El lugar de residencia de los solicitantes es del 100% en área rural.
d) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es familiar.
e) El 100% de los solicitantes pertenece al estrato 1.
f) El 100% de los solicitantes cuentan con energía y servicio de agua de acueducto.

La delimitación del Área de Reserva Especial **beneficiaría de forma directa e indirecta a un número plural de personas,** dada la vinculación de las mismas con el desarrollo de las actividades asociadas a la explotación del mineral solicitado, y como tal a la región, impactando de forma positiva a la comunidad debido a oportunidades de empleo, además de (entre otras) las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del Área de Reserva Especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la población de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, en los términos del referido Informe de Visita.

VI.– – Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.

El artículo 14 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161[4] y 306[5] de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159[6] y 160[7] de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165[8] del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, siendo entonces una condición *"intuito personae"* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

Se insiste a los miembros de la comunidad minera que la presente declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, **pero no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria pesada**[9], pues esta se encuentra prohibida y es sancionada conforme el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011[10] (reglamentado a través del

---

[4] *Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*

[5] *Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

[6] *Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

[7] *Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C6digo Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*

[8] *"**Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (…)*

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.*"*. (Subrayado fuera de texto)

[9] Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*).

[10] *"**Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

Decreto – Ley 2235 de 2012[11]), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las frentes a autorizar para su explotación dentro del presente acto administrativo corresponden a labores subterráneas, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deberán de **manera inmediata implementar y dar cumplimento al Decreto 1886 de 2015,** por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, en cuanto a las medidas descritas a continuación:

MEDIDAS DE SEGURIDAD A MEJORAR EN LA MINA

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO ESTIMADO
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajos seguros (PTS) de acuerdo a los solicitado en el Artículo 9 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al Artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	inmediato
4	Realizar mantenimiento al sostenimiento y presentar el cronograma de avance.	inmediato
5	Implementar sistemas de freno autónomo en las vagonetas.	inmediato
6	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectivas las vagonetas.	inmediato
7	Construir nichos de protección según lo establecido en el Artículo 85 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
8	Implementar sistema de frenos independientes en el malacate, uno que actué sobre el motor y otro sobre el tambor.	inmediato
9	Aislar las partes móviles del malacate (turra).	inmediato
10	Señalizar y abscisar las vías internas de la mina.	inmediato
11	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el Artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
12	Continuar con el reforcé y ampliación del inclinado y vías principales de acuerdo a los establecido en el Artículo 77 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
13	Implementar el SG-SST de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1072 y 1886 de 2015 y demás normatividad vigente. En un término inmediato.	inmediato

[11] *"(…)* ***ARTÍCULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.*** *Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.*

Parágrafo 1°. *Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.* (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo 2°. *La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas (…)".*

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO ESTIMADO
14	Realizar el Plan de ventilación de la mina de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 d 2015.	inmediato
15	Se debe realizar cambio de riel ya que el personal de la mina se está transportando sobre riel en madera.	inmediato

Lo anterior, en atención a que las actividades mineras y de explotación minera que se adelanten a partir de la declaración, debe atender las medidas preventivas impuestas y que serán objeto de inspección en las visitas de seguimiento para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 en cuanto a las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones de la comunidad tradicional.

VI.– Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. *Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial".*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, presentada con el **radicado No. 20195500790902 de 26 de abril de 2019**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial las establecidas en el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> 1. *Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
> 2. *Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*
> 3. *Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
> 4. *Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
> 5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
> 6. *Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
> 7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
> 8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
> 9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
> 10. *Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
> 11. *Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
> 12. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 13. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
> 14. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*
>
> ***Parágrafo 1****. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar".

Así las cosas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019[12]. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** de esta Agencia.

En aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá proceder a comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a las alcaldías de los municipios de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR y **DELIMITAR** como Área de Reserva Especial para la explotación de oro de filón, el área ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20195500790902 del 26 de abril de 2019**, con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **446,2374 hectáreas en un (01) solo polígono** de las siguientes características:

DATUM	*MAGNA*
MUNICIPIO	*ROSAS, LA SIERRA – CAUCA*
ÁREA (ha)	*446,2374 Hectáreas*

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	*LONGITUD*	*LATITUD*
1	*-76,76900*	*2,24500*
2	*-76,75300*	*2,24500*
3	*-76,75300*	*2,22600*
4	*-76,75500*	*2,22600*

PUNTO	*LONGITUD*	*LATITUD*
5	*-76,75500*	*2,22100*
6	*-76,76300*	*2,22100*
7	*-76,76300*	*2,22600*
8	*-76,77000*	*2,22600*

PUNTO	*LONGITUD*	*LATITUD*
9	*-76,77000*	*2,24400*
10	*-76,76900*	*2,24400*

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0647-20 (26/11/2020)

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	*CÓDIGO CELDAS*	*Área (ha)*
1	*18N07P13J07B*	*1,2327*
2	*18N07P13J07C*	*1,2327*

N°	*CÓDIGO CELDAS*	*Área (ha)*
182	*18N07P13J17M*	*1,2327*
183	*18N07P13J17N*	*1,2327*

[12] Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
3	18N07P13J07D	1,2327
4	18N07P13J07E	1,2327
5	18N07P13J07F	1,2327
6	18N07P13J07G	1,2327
7	18N07P13J07H	1,2327
8	18N07P13J07I	1,2327
9	18N07P13J07J	1,2327
10	18N07P13J07K	1,2327
11	18N07P13J07L	1,2327
12	18N07P13J07M	1,2327
13	18N07P13J07N	1,2327
14	18N07P13J07P	1,2327
15	18N07P13J07Q	1,2327
16	18N07P13J07R	1,2327
17	18N07P13J07S	1,2327
18	18N07P13J07T	1,2327
19	18N07P13J07U	1,2327
20	18N07P13J07V	1,2327
21	18N07P13J07W	1,2327
22	18N07P13J07X	1,2327
23	18N07P13J07Y	1,2327
24	18N07P13J07Z	1,2327
25	18N07P13J08A	1,2327
26	18N07P13J08B	1,2327
27	18N07P13J08C	1,2327
28	18N07P13J08D	1,2327
29	18N07P13J08E	1,2327
30	18N07P13J08F	1,2327
31	18N07P13J08G	1,2327
32	18N07P13J08H	1,2327
33	18N07P13J08I	1,2327
34	18N07P13J08J	1,2327
35	18N07P13J08K	1,2327
36	18N07P13J08L	1,2327
37	18N07P13J08M	1,2327
38	18N07P13J08N	1,2327
39	18N07P13J08P	1,2327
40	18N07P13J08Q	1,2327
41	18N07P13J08R	1,2327
42	18N07P13J08S	1,2327
43	18N07P13J08T	1,2327
44	18N07P13J08U	1,2327
45	18N07P13J08V	1,2327
46	18N07P13J08W	1,2327
47	18N07P13J08X	1,2327
48	18N07P13J08Y	1,2327
49	18N07P13J08Z	1,2327
50	18N07P13J09A	1,2327
51	18N07P13J09B	1,2327
52	18N07P13J09C	1,2327
53	18N07P13J09D	1,2327
54	18N07P13J09E	1,2327
55	18N07P13J09F	1,2327
56	18N07P13J09G	1,2327
57	18N07P13J09H	1,2327
58	18N07P13J09I	1,2327
59	18N07P13J09J	1,2327

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
184	18N07P13J17P	1,2327
185	18N07P13J17Q	1,2327
186	18N07P13J17R	1,2327
187	18N07P13J17S	1,2327
188	18N07P13J17T	1,2327
189	18N07P13J17U	1,2327
190	18N07P13J17V	1,2327
191	18N07P13J17W	1,2327
192	18N07P13J17X	1,2327
193	18N07P13J17Y	1,2327
194	18N07P13J17Z	1,2327
195	18N07P13J18A	1,2327
196	18N07P13J18B	1,2327
197	18N07P13J18C	1,2327
198	18N07P13J18D	1,2327
199	18N07P13J18E	1,2327
200	18N07P13J18F	1,2327
201	18N07P13J18G	1,2327
202	18N07P13J18H	1,2327
203	18N07P13J18I	1,2327
204	18N07P13J18J	1,2327
205	18N07P13J18K	1,2327
206	18N07P13J18L	1,2327
207	18N07P13J18M	1,2327
208	18N07P13J18N	1,2327
209	18N07P13J18P	1,2327
210	18N07P13J18Q	1,2327
211	18N07P13J18R	1,2327
212	18N07P13J18S	1,2327
213	18N07P13J18T	1,2327
214	18N07P13J18U	1,2327
215	18N07P13J18V	1,2327
216	18N07P13J18W	1,2327
217	18N07P13J18X	1,2327
218	18N07P13J18Y	1,2327
219	18N07P13J18Z	1,2327
220	18N07P13J19A	1,2327
221	18N07P13J19B	1,2327
222	18N07P13J19C	1,2327
223	18N07P13J19D	1,2327
224	18N07P13J19E	1,2327
225	18N07P13J19F	1,2327
226	18N07P13J19G	1,2327
227	18N07P13J19H	1,2327
228	18N07P13J19I	1,2327
229	18N07P13J19J	1,2327
230	18N07P13J19K	1,2327
231	18N07P13J19L	1,2327
232	18N07P13J19M	1,2327
233	18N07P13J19N	1,2327
234	18N07P13J19P	1,2327
235	18N07P13J19Q	1,2327
236	18N07P13J19R	1,2327
237	18N07P13J19S	1,2327
238	18N07P13J19T	1,2327
239	18N07P13J19U	1,2327
240	18N07P13J19V	1,2327

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

N°	*CÓDIGO CELDAS*	*Área (ha)*
60	18N07P13J09K	1,2327
61	18N07P13J09L	1,2327
62	18N07P13J09M	1,2327
63	18N07P13J09N	1,2327
64	18N07P13J09P	1,2327
65	18N07P13J09Q	1,2327
66	18N07P13J09R	1,2327
67	18N07P13J09S	1,2327
68	18N07P13J09T	1,2327
69	18N07P13J09U	1,2327
70	18N07P13J09V	1,2327
71	18N07P13J09W	1,2327
72	18N07P13J09X	1,2327
73	18N07P13J09Y	1,2327
74	18N07P13J09Z	1,2327
75	18N07P13J10A	1,2327
76	18N07P13J10B	1,2327
77	18N07P13J10F	1,2327
78	18N07P13J10G	1,2327
79	18N07P13J10K	1,2327
80	18N07P13J10L	1,2327
81	18N07P13J10Q	1,2327
82	18N07P13J10R	1,2327
83	18N07P13J10V	1,2327
84	18N07P13J10W	1,2327
85	18N07P13J12A	1,2327
86	18N07P13J12B	1,2327
87	18N07P13J12C	1,2327
88	18N07P13J12D	1,2327
89	18N07P13J12E	1,2327
90	18N07P13J12F	1,2327
91	18N07P13J12G	1,2327
92	18N07P13J12H	1,2327
93	18N07P13J12I	1,2327
94	18N07P13J12J	1,2327
95	18N07P13J12K	1,2327
96	18N07P13J12L	1,2327
97	18N07P13J12M	1,2327
98	18N07P13J12N	1,2327
99	18N07P13J12P	1,2327
100	18N07P13J12Q	1,2327
101	18N07P13J12R	1,2327
102	18N07P13J12S	1,2327
103	18N07P13J12T	1,2327
104	18N07P13J12U	1,2327
105	18N07P13J12V	1,2327
106	18N07P13J12W	1,2327
107	18N07P13J12X	1,2327
108	18N07P13J12Y	1,2327
109	18N07P13J12Z	1,2327
110	18N07P13J13A	1,2327
111	18N07P13J13B	1,2327
112	18N07P13J13C	1,2327
113	18N07P13J13D	1,2327
114	18N07P13J13E	1,2327
115	18N07P13J13F	1,2327
116	18N07P13J13G	1,2327

N°	*CÓDIGO CELDAS*	*Área (ha)*
241	18N07P13J19W	1,2327
242	18N07P13J19X	1,2327
243	18N07P13J19Y	1,2327
244	18N07P13J19Z	1,2327
245	18N07P13J20A	1,2327
246	18N07P13J20B	1,2327
247	18N07P13J20F	1,2327
248	18N07P13J20G	1,2327
249	18N07P13J20K	1,2327
250	18N07P13J20L	1,2327
251	18N07P13J20Q	1,2327
252	18N07P13J20R	1,2327
253	18N07P13J20V	1,2327
254	18N07P13J20W	1,2327
255	18N07P13J22A	1,2327
256	18N07P13J22B	1,2327
257	18N07P13J22C	1,2327
258	18N07P13J22D	1,2327
259	18N07P13J22E	1,2327
260	18N07P13J22F	1,2327
261	18N07P13J22G	1,2327
262	18N07P13J22H	1,2327
263	18N07P13J22I	1,2327
264	18N07P13J22J	1,2327
265	18N07P13J22K	1,2327
266	18N07P13J22L	1,2327
267	18N07P13J22M	1,2327
268	18N07P13J22N	1,2327
269	18N07P13J22P	1,2327
270	18N07P13J22Q	1,2327
271	18N07P13J22R	1,2327
272	18N07P13J22S	1,2327
273	18N07P13J22T	1,2327
274	18N07P13J22U	1,2327
275	18N07P13J23A	1,2327
276	18N07P13J23B	1,2327
277	18N07P13J23C	1,2327
278	18N07P13J23D	1,2327
279	18N07P13J23E	1,2327
280	18N07P13J23F	1,2327
281	18N07P13J23G	1,2327
282	18N07P13J23H	1,2327
283	18N07P13J23I	1,2327
284	18N07P13J23J	1,2327
285	18N07P13J23K	1,2327
286	18N07P13J23L	1,2327
287	18N07P13J23M	1,2327
288	18N07P13J23N	1,2327
289	18N07P13J23P	1,2327
290	18N07P13J23Q	1,2327
291	18N07P13J23R	1,2327
292	18N07P13J23S	1,2327
293	18N07P13J23T	1,2327
294	18N07P13J23U	1,2327
295	18N07P13J23X	1,2327
296	18N07P13J23Y	1,2327
297	18N07P13J23Z	1,2327

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
117	18N07P13J13H	1,2327
118	18N07P13J13I	1,2327
119	18N07P13J13J	1,2327
120	18N07P13J13K	1,2327
121	18N07P13J13L	1,2327
122	18N07P13J13M	1,2327
123	18N07P13J13N	1,2327
124	18N07P13J13P	1,2327
125	18N07P13J13Q	1,2327
126	18N07P13J13R	1,2327
127	18N07P13J13S	1,2327
128	18N07P13J13T	1,2327
129	18N07P13J13U	1,2327
130	18N07P13J13V	1,2327
131	18N07P13J13W	1,2327
132	18N07P13J13X	1,2327
133	18N07P13J13Y	1,2327
134	18N07P13J13Z	1,2327
135	18N07P13J14A	1,2327
136	18N07P13J14B	1,2327
137	18N07P13J14C	1,2327
138	18N07P13J14D	1,2327
139	18N07P13J14E	1,2327
140	18N07P13J14F	1,2327
141	18N07P13J14G	1,2327
142	18N07P13J14H	1,2327
143	18N07P13J14I	1,2327
144	18N07P13J14J	1,2327
145	18N07P13J14K	1,2327
146	18N07P13J14L	1,2327
147	18N07P13J14M	1,2327
148	18N07P13J14N	1,2327
149	18N07P13J14P	1,2327
150	18N07P13J14Q	1,2327
151	18N07P13J14R	1,2327
152	18N07P13J14S	1,2327
153	18N07P13J14T	1,2327
154	18N07P13J14U	1,2327
155	18N07P13J14V	1,2327
156	18N07P13J14W	1,2327
157	18N07P13J14X	1,2327
158	18N07P13J14Y	1,2327
159	18N07P13J14Z	1,2327
160	18N07P13J15A	1,2327
161	18N07P13J15B	1,2327
162	18N07P13J15F	1,2327
163	18N07P13J15G	1,2327
164	18N07P13J15K	1,2327
165	18N07P13J15L	1,2327
166	18N07P13J15Q	1,2327
167	18N07P13J15R	1,2327
168	18N07P13J15V	1,2327
169	18N07P13J15W	1,2327
170	18N07P13J17A	1,2327
171	18N07P13J17B	1,2327
172	18N07P13J17C	1,2327
173	18N07P13J17D	1,2327

N°	CÓDIGO CELDAS	Área (ha)
298	18N07P13J24A	1,2327
299	18N07P13J24B	1,2327
300	18N07P13J24C	1,2327
301	18N07P13J24D	1,2327
302	18N07P13J24E	1,2327
303	18N07P13J24F	1,2327
304	18N07P13J24G	1,2327
305	18N07P13J24H	1,2327
306	18N07P13J24I	1,2327
307	18N07P13J24J	1,2327
308	18N07P13J24K	1,2327
309	18N07P13J24L	1,2327
310	18N07P13J24M	1,2327
311	18N07P13J24N	1,2327
312	18N07P13J24P	1,2327
313	18N07P13J24Q	1,2327
314	18N07P13J24R	1,2327
315	18N07P13J24S	1,2327
316	18N07P13J24T	1,2327
317	18N07P13J24U	1,2327
318	18N07P13J24V	1,2327
319	18N07P13J24W	1,2327
320	18N07P13J24X	1,2327
321	18N07P13J24Y	1,2327
322	18N07P13J24Z	1,2327
323	18N07P13J25A	1,2327
324	18N07P13J25B	1,2327
325	18N07P13J25F	1,2327
326	18N07P13J25G	1,2327
327	18N07P13J25K	1,2327
328	18N07P13J25L	1,2327
329	18N07P13J25Q	1,2327
330	18N07P13J25R	1,2327
331	18N07P13N03C	1,2327
332	18N07P13N03D	1,2327
333	18N07P13N03E	1,2327
334	18N07P13N03H	1,2327
335	18N07P13N03I	1,2327
336	18N07P13N03J	1,2327
337	18N07P13N03M	1,2327
338	18N07P13N03N	1,2327
339	18N07P13N03P	1,2327
340	18N07P13N03S	1,2327
341	18N07P13N03T	1,2327
342	18N07P13N03U	1,2327
343	18N07P13N04A	1,2327
344	18N07P13N04B	1,2327
345	18N07P13N04C	1,2327
346	18N07P13N04D	1,2327
347	18N07P13N04E	1,2327
348	18N07P13N04F	1,2327
349	18N07P13N04G	1,2327
350	18N07P13N04H	1,2327
351	18N07P13N04I	1,2327
352	18N07P13N04J	1,2327
353	18N07P13N04K	1,2327
354	18N07P13N04L	1,2327

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

N°	*CÓDIGO CELDAS*	*Área (ha)*
174	*18N07P13J17E*	*1,2327*
175	*18N07P13J17F*	*1,2327*
176	*18N07P13J17G*	*1,2327*
177	*18N07P13J17H*	*1,2327*
178	*18N07P13J17I*	*1,2327*
179	*18N07P13J17J*	*1,2327*
180	*18N07P13J17K*	*1,2327*
181	*18N07P13J17L*	*1,2327*

N°	*CÓDIGO CELDAS*	*Área (ha)*
355	*18N07P13N04M*	*1,2327*
356	*18N07P13N04N*	*1,2327*
357	*18N07P13N04P*	*1,2327*
358	*18N07P13N04Q*	*1,2327*
359	*18N07P13N04R*	*1,2327*
360	*18N07P13N04S*	*1,2327*
361	*18N07P13N04T*	*1,2327*
362	*18N07P13N04U*	*1,2327*

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0647-20 (26/11/2020) y AnnA Minería

IDENTIFICACIÓN DE FRENTES DE EXPLOTACIÓN AUTORIZADOS

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COTA	RESPONSABLES	CÉDULA
BM Porvenir 1	*1*	*-76,76276*	*2,23743*	*1315*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
BM Porvenir 3	*3*	*-76,76266*	*2,23732*	*1325*	*Peregrino Martínez*	*5336097*
					Edgar Darío Gómez Papamija	*10566798*
					Eduar Alberto Ordoñez Cerón	*10566006*
BM Martha 3	*5*	*-76,76238*	*2,23750*	*1343*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*
BM Martha 1	*6*	*-76,76251*	*2,23765*	*1343*	*John Gilder Romero Goez*	*3484015*

Fuente: Trabajo de Campo (Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 541 del 14 de diciembre de 2020)

Parágrafo.- De conformidad con lo establecido en Parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **Entienden Excluidas** del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO TERCERO.- La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

ARTÍCULO CUARTO.- Rechazar la solicitud minera de Área de Reserva Especial de **radicado No. 20195500790902 del 26 de abril de 2019** respecto de las personas que se relacionan a continuación, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Carlos William Serna Silva	4.752.164
María Ana Deiva Ortiz Eraso	25.634.230
Santos Salomón Ortega	10.519.608
Jose Nolman Córdoba Hernández	10.549.270
Wilfredo Narváez Bastidas	4.751.925
Martín Criollo Rojas	4.028.478
Manuel Santos Criollo Rojas	4.751.218

ARTÍCULO QUINTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
John Gilder Romero Goez	3.484.015
Eduar Alberto Ordoñez Cerón	10.566.066
Peregrino Martínez	5.336.097
Edgar Darío Gómez Papamija	10.566.789

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo **que son solidariamente responsables** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y las demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- Advertir a la comunidad minera beneficiara del Área de Reserva Especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial,

cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el artículo 15 de la **Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **Conmina** a la comunidad minera beneficiará del Área de Reserva Especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, a dar estricto cumplimento al Decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, y especialmente a implementar las medidas preventivas descritas a continuación:

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO ESTIMADO
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajos seguros (PTS) de acuerdo a los solicitado en el Artículo 9 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al Artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	inmediato
4	Realizar mantenimiento al sostenimiento y presentar el cronograma de avance.	inmediato
5	Implementar sistemas de freno autónomo en las vagonetas.	inmediato
6	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectivas las vagonetas.	inmediato
7	Construir nichos de protección según lo establecido en el Artículo 85 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
8	Implementar sistema de frenos independientes en el malacate, uno que actué sobre el motor y otro sobre el tambor.	inmediato
9	Aislar las partes móviles del malacate (turra).	inmediato
10	Señalizar y abscisar las vías internas de la mina.	inmediato
11	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el Artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
12	Continuar con el reforcé y ampliación del inclinado y vías principales de acuerdo a los establecido en el Artículo 77 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
13	Implementar el SG-SST de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1072 y 1886 de 2015 y demás normatividad vigente. En un término inmediato.	inmediato
14	Realizar el Plan de ventilación de la mina de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 d 2015.	inmediato
15	Se debe realizar cambio de riel ya que el personal de la mina se está transportando sobre riel en madera.	inmediato

Parágrafo.- Las medidas descritas serán objeto de fiscalización para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 en cuanto a las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones de la comunidad tradicional.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notificar la presente Resolución a las personas relacionadas en los **Artículos Cuarto** y **Quinto**, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **Remitir** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a las alcaldías de los municipios de Rosas y La Sierra en el departamento del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Juan Ernesto Puentes – Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Jorge Enrique López – Coordinador Grupo de Fomento
Vo.Bo. Carlos Andrés Quiroga – Contratista VPPF.
Vo.Bo. Daissy Ximena Fernández – Contratista VPPF.
Expediente: AnnA Minería - ROSAS (La Laja, Sol. 808 - ARE-407)

CE-VCT-GIAM-00134

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 001 DE 18 DE ENERO DE 2021**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA LAJA SOL 808,** identificada con placa interna **ARE-407**, que se notificaron por conducta concluyente los señores **JOHN GILDER ROMERO GOEZ, EDUAR ALBERTO ORDOÑEZ CERÓN, PEREGRINO MARTÍNEZ, EDGAR DARÍO GÓMEZ PAPAMIJA, CARLOS WILLIAM SERNA SILVA, MARÍA ANA DEIVA ORTIZ ERASO, SANTOS SALOMÓN ORTEGA, JOSE NOLMAN CÓRDOBA HERNÁNDEZ, WILFREDO NARVÁEZ BASTIDAS, MARTÍN CRIOLLO ROJAS y MANUEL SANTOS CRIOLLO ROJAS** mediante oficio con fecha del ocho (8) de Febrero de 2021 y dieciocho (18) de Marzo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de Marzo de 2021, como quiera que renunciaron términos para interponer recursos recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincon.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000712

(del 30 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 000521 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. JDP-14331"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, suscribieron contrato de concesión No. JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de INIRIDA, en el departamento del GUAINIA, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 000257- 2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

A través de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, se determinó:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JDP-14331, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."*

Con la Resolución VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024, se resuelve un recurso de reposición interpuesta contra la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JDP-14331, en donde se determina:

> *"ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

Los anteriores actos administrativos quedando ejecutoriadas y en firme el día 30 de agosto de 2024, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2822 del 26 de noviembre de 2024.

Mediante correo electrónico, terminacion.titulos@anm.gov.co enviado el día 6 de diciembre de 2024, al correo del coordinador del Grupo-Zona Centro, se allegó devolución con la correspondiente anotación, aduciendo el siguiente comentario:

> *"1- En el encabezado de la resolución VSC-000521 se evidencia como fecha del acto administrativo 24/09/2020, y en las demás páginas 21/09/2020, por lo que es necesario se aclare la fecha correcta de emisión del acto administrativo, para poder verificar la coincidencia con la constancia de ejecutoria.*
>
> *2- En el parágrafo del artículo noveno se establece que la desanotación del área solo procederá dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación. Conforme al artículo 28 de la ley 1955 de 2019, el artículo fue declarado inexequible a traves de la sentencia C-095 de 2021. Por favor aclarar."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Título Minero No. JDP-14331, se observa que en la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, se evidencia un error de digitación, ya que en el encabezado de las páginas se enuncia como fecha de expedición de la misma el día 21 de septiembre de 2020. De acuerdo a ello, es del caso aclarar que la fecha de emisión de la Resolución es el día **24 de septiembre de 2020**, como se consignó en la página No.1 del acto administrativo en mención.

Frente al caso en concreto, y sobre la corrección de errores formales en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

> ***"Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, como tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

En virtud de lo anterior, con miras a enmendar el error en la digitación, es necesario corregir la fecha de emisión de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, dentro del Contrato de Concesión No. JDP-14331.

Por otro lado, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, que declaró la terminación del Contrato de Concesión No. JDP-14331 a los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, sin embargo, los artículos octavo y noveno establece:

> *"ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> *ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. JDP-14331, previo recibo del área objeto del contrato.*
>
> *PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación."*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

> *ARTÍCULO 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*
>
> *El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la

liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "*y han transcurrido treinta (30) días*", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

> *"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para el Titulo Minero No. JDP-14331 y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar la liberación de área al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, como tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, para el 5 de marzo de 2025, el señor PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.201.465, ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.689.090, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No 86.062.557, su estado es VIGENTE.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR que la fecha de emisión de la Resolución VSC No. 000521 es el 24 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- MODIFICAR el Artículo Octavo y Noveno de la parte resolutiva de la Resolución VSC No 000521 del 24 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. JDP-14331. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*
>
> *ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. JDP-14331, previo recibo del área objeto del contrato. (…)"*

ARTICULO TERCERO- Una vez ejecutoriada y en firme remítase copia del mismo, junto con la Resolución VSC N° 000521 del 24 de septiembre de 2020 que declaró la caducidad y la Resolución VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024 que resolvió recurso, al Grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente pronunciamiento a los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en calidad de Titulares Mineros del Contrato de Concesión No. JDP-14331, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.03 10:11:47 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1897

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC No. 000712 del 30 de mayo de 2025**, por medio de la cual CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 000521 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. JDP-14331, proferida dentro del expediente No JDP-14331, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA** y **FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, el día 12 de junio de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1754. Del mismo modo, fue notificada al señor **NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, el día 17 de julio de 2025, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20255700043451, entregada el día 16 de julio de 2025. Asimismo, fue notificada a los señores **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY** y **ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO**, el día 22 de julio de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0357, fijada el 15 de julio de 2025 y desfijada el 21 de julio de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **23 de julio del 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 29 de julio del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No.000621 DE

(02 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000521 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, suscribieron contrato de concesión No. JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de INIRIDA, en el departamento del GUAINIA, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 000257-2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

El Titulo Minero No. JDP-14331, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental otorga la respectiva licencia ambiental.

Por medio de la Resolución GSC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, contada a partir del día 13 de febrero de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

Con Resolución GSC No. 000256 del 29 de diciembre de 2016, proferida dentro del expediente JDP-14331, ejecutoriada y en firme el día 02 de octubre de 2017, se levantó la suspensión de las obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, en donde se señala que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención se reanudaran los términos contractuales y se realizaran los requerimientos de todas las obligaciones del Contrato Minero No. JDP-14331, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($51.561.965), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dicho año. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Así mismo, en dicho acto administrativo, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, para que se allegue la constitución de la póliza de cumplimiento toda vez que se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2016, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Mediante Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre del año 2020, la cual fue notificada por aviso fijado a partir del día nueve (09) de agosto de (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de (2021) a las 4:30 p.m., con consecutivo de edicto GIAM -08-0107, se resuelve entre otras: "(…)

> *"ARTICULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JDP-14331, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÈS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCËA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÈN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo" (...)"*

Por medio del radicado ANM No 20211001362882 de fecha 18 de agosto del año 2021, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en su calidad de cotitular allego Recurso de reposición contra la Resolución VSC 521 del 24 de septiembre del año 2020, por la cual se declara Caducidad del contrato de concesión No. JDP-14331, y se toman otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000521 de septiembre 24 de 2020, notificada al señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, por aviso fijado a partir del día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m., con consecutivo de edicto GIAM -08-0107, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDP-14331, se evidencia que mediante el radicado ANM No 20211001362882 de fecha 18 de agosto del año 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión No JDP-14331, la Resolución VSC No. 000521 de septiembre 24 de 2020, notificada al señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, por aviso fijado a partir del día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de dos mil

[1] *ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

veintiuno (2021) a las 4:30 p.m., con consecutivo de edicto GIAM -08-0107, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*-[2]-

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*-[3]-.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión No. JDP-14331, son los siguientes: "

(...)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El presente recurso se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 29 de la Constitución Política, Art.76 CPACA, Art. 258 de la Ley 685 de 2001, y el Concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2014 con numero único de radicación 11001-03-06-000-2014-00135-00,

IV. Escenarios Concepto Consejo de Estado:

Mediante las mesas de trabajo que se han venido adelantando con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, respecto a lo establecido en el concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2014 con numero único de radicación 11001-03-06-000-2014-00135-00, el titulo minero:

Así lo manifiesta la ANM según su fecha de inscripción:

PLACA – JDP-14331

- ESTADO TITULO - VIGENTE

- FECHA RNM - 26 de febrero de 2010

- RÉGIMEN APLICABLE - Ley 1382 de 2010

- ESCENARIOS SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO - Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012: Expedición Resolución N° 1518 del 31 de agosto de 2012 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se resolvió "suspender temporalmente la recepción y el trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 28 de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución".

---

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- EXPLICACIÓN ESCENARIO - Para dichos contratistas, la publicación de ese acto administrativo no constituyó un hecho irresistible, aunque hubiese podido ser imprevisible, ya que actuando diligentemente y con prontitud hubieran podido escapar a los efectos de la citada resolución.

- CONSECUENCIA ESCENARIO - Tales concesionarios no podrían solicitar la suspensión de las obligaciones surgidas de los respectivos contratos de concesión, en relación con las áreas excluidas pero sustraíbles, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas, tal posibilidad solo existe cuando se presenta una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que impida temporalmente el - cumplimiento de esas obligaciones.

Así debe manifestarse la ANM según la fecha en que se suscribió el contrato JDP-14331 y en la fecha que debió haberse realizado su inscripción, y tal cual se lo hicieron saber al juez en la tutela:

PLACA – JDP-14331

- ESTADO TITULO – VIGENTE

- FECHA SUSCRIPCION - 07 de enero de 2010

- FECHA EN LA QUE DEBIO QUEDAR en RNM - 25 de enero de 2010

- RÉGIMEN APLICABLE - Ley 685 de 2001

- ESCENARIOS SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO - Contratos de concesión perfeccionados antes de la Ley 1382 de 2010 y después de que esta fue retirada del ordenamiento jurídico

*- EXPLICACIÓN ESCENARIO - **Se entiende que los concesionarios no están ni estaban obligados a pagar cánones superficiarios sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decrete la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.***

*- CONSECUENCIA ESCENARIO - **En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería no podría seguir cobrando a dichos concesionarios el canon superficiario sobre tales áreas, y si ya lo recaudó, debería proceder a restituirlo.***

Estas son las conclusiones de la ANM frente a este caso en particular del título minero PLACA – JDP-14331.

V. SOLICITUD:

De la forma más respetuosa, solicito:

1.Se dé aplicabilidad al concepto del Consejo de Estado, con número único de radicado11001-03-06-000-2014-00135-00 del 29 de octubre del 2014.

2. Se revoque y deje sin efectos la resolución VSC 000521 de fecha 24 de septiembre de 2020.
NOTA: los titulares mineros que poseemos títulos en GUAINIA y VAUPES estamos adelantando unas mesas de trabajo en conjunto con la ANM en busca de una solución que sea justa para todos. (...)"

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No JDP-14331, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, y previa evaluación del expediente No JDP-14331, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD-, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000663 del 17 de junio de 2020, se identificó el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. JDP-14331, en el numeral 6.15, así mismo, el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encontraba vencida desde el 12 de marzo de 2016, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) **correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje** y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($51.561.965), **correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se concede el término de 15 días, a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 2 de agosto de 2019. Por otro lado, se requiere bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**; específicamente por **la no reposición de la póliza estaba vencida desde 12 de marzo de 2016,** para lo cual se concede el termino de 30 días, contados a partir de la notificación del Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, término que feneció el 27 de agosto de 2019.

De lo anterior, se pudo dilucidar que al expedir la resolución VSC 000521 de septiembre 24 de 2020, dentro del título minero No JDP-14331, este se encontraba pendiente el pago de la obligación de canon superficiario y desamparado en su póliza de cumplimiento minero ambiental, de carácter contractual, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020, lo que conllevó a imponer la sanción de caducar y terminar el contrato.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería procede con la verificación de lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en el radicado No 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, consejero ponente Álvaro Namen Vargas que expone lo siguiente:

> *El Código de Minas estableció dos (2) categorías de áreas o zonas del territorio nacional en las cuales la actividad minera está vedada, en principio, o restringida. La primera categoría corresponde a las denominadas "zonas excluibles de laminería", que consagra el artículo 34 de dicho Código, y el segundo grupo corresponde a las llamadas "zonas de minería restringida", las cuales están descritas en el artículo 35 ibídem. Estas categorías de áreas producen efectos jurídicos diferentes, como quiera que en las primeras no se puede realizar actividades mineras, por regla general, ni siquiera de tipo exploratorio, salvo que la autoridad ambiental competente, a solicitud del interesado, decida sustraer toda o parte de la zona protegida, lo cual, en todo caso, no es viable en los parques naturales nacionales o regionales, mientras que en las "zonas de minería restringida", pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minerales, pero con las restricciones, condicionamientos y permisos que señala el artículo 35 del Código de Minas.*

Y es en razón a las regulaciones de orden ambiental, que, en el concepto del Consejo de Estado del año 2014, se identifican cuatro escenarios disgregados en el cuerpo de las consideraciones jurídicas, así:

1. Contratos de concesión perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 – 4. Contratos perfeccionados a partir del 12 de mayo de 2013 (aplica Ley 685 de 2001)

En este escenario, los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), esto es, el día 15 de agosto de 2001 hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende (…) que los concesionarios no están – ni estaban - obligados a pagar cánones superficiarios sobre "*zonas excluibles de la minería*", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decrete la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "*zonas excluibles*" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

2. Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS)

En este escenario, se tiene de primera mano la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por lo que dicho acto administrativo no introdujo ninguna modificación o alteración en la situación jurídica de los concesionarios en relación con las normas que se encontraban vigentes en ese momento, pues la autoridad ambiental debía seguir adelante

con el estudio de las solicitudes de sustracción de áreas que se hubiesen presentado, hasta su decisión final, ya sea en el sentido de conceder la sustracción o de negarla.

Por esa razón, independientemente de que la expedición de la Resolución 1518 de 2012, se considere en abstracto como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, los referidos concesionarios no podrían alegar que tal hecho afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las dos partes, pues dichos contratistas hubieran podido solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción de las áreas coincidentes con la reserva forestal antes de la publicación de la citada resolución.

Bajo este entendimiento, el proponente y luego el concesionario tenían que pagar el canon superficiario sobre la totalidad del área objeto de la concesión, y la autoridad minera debía proceder al reembolso parcial de las sumas pagadas si la autoridad ambiental llegaba a negar definitivamente la sustracción solicitada.

Vale la pena recordar, igualmente, que, dentro de la teoría general de las obligaciones, el deudor no puede ser exonerado definitiva o transitoriamente del cumplimiento de una obligación cuando, a pesar de ocurrir un evento que pueda ser calificado (en abstracto) como caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no hubiera impedido u obstaculizado el cumplimiento de la obligación si el deudor hubiese actuado diligente y cuidadosamente, es decir, sin ninguna especie de culpa.

Entendiéndose por diligencia el Cuidado y actividad en ejecutar algo, la prontitud, agilidad, prisa, y el trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado[4].

En síntesis, los contratos de concesión minera bajo el amparo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que al modificar el artículo 230 del Código de Minas, regulan lo siguiente:

> "*Igualmente habrá reintegro* (del canon superficiario) *en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración*" (parágrafo 1°, inciso 2°).

Permite concluir que el valor del canon superficiario debía liquidarse y pagarse inicialmente sobre la totalidad del área solicitada en concesión, incluyendo la parte que corresponda a zonas excluidas de la minería pero susceptibles de sustracción, y que solo posteriormente, si la autoridad ambiental niega la sustracción solicitada, habría lugar a re-liquidar el valor del canon para devolver al proponente o contratista, según el caso, las sumas que hubiese pagado por este concepto y que correspondan a las áreas excluidas.

Situación que admite dilucidar, que los contratos de concesión minera suscritos en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y hasta el 16 de septiembre de 2012 fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012, estaban en la obligación de liquidar y acreditar el pago del canon superficiario del área total superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, pues para ese momento ya debían haber presentado la solicitud de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el evento de haberse negado se realizaba la devolución total del canon pagado o, si fuese parcial en la medida de la liquidación de las hectáreas sustraídas.

3. Contratos de concesión minera perfeccionados después de la publicación de la Resolución 1518 de 2012

Estos contratos de concesión inscritos en el Registro Minero Nacional después del 16 de septiembre de 2012, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del MADS, les estaba vedado la posibilidad de recepcionar y que fuera estudiado y tramitada la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, por cuanto la cartera ministerial del medio ambiente había suspendido los trámites de la sustracción y en consecuencia, si presentaron propuestas o suscribieron contratos de concesión que incluían parcialmente áreas comprendidas en la reserva forestal de la Amazonía, lo hicieron conociendo o debiendo saber que en ese momento y durante un tiempo indefinido no podían solicitar la sustracción de tales áreas.

---

[4] Diccionario de la Real Academia Española - https://dle.rae.es/diligencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior permite descartar que tales concesionarios puedan invocar la expedición de la citada resolución como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues la publicación de tal acto administrativo constituyó en estos casos un hecho anterior al perfeccionamiento del contrato y, por la misma razón, conocido en ese momento.

Por lo cual las partes asumieron los efectos del mismo al momento de celebrar el contrato, o fueron negligentes en prever dichas consecuencias y evitarlas; pero en cualquiera de los dos casos, no pueden invocar el respectivo hecho como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de su obligación, ni tampoco como un evento imprevisible, sobreviniente y extraordinario y de la mano con las conclusiones de la Sala de Consulta del Consejo de Estado podían acudir opcionalmente a los mecanismos jurídicos para excluir de sus contratos las áreas que se superponen a la citada reserva forestal y, de esa forma, evitar hacia el futuro el pago de los respectivos cánones superficiarios, por lo que en este evento también están obligados a acreditar el pago del canon superficiario si actuaron de conformidad con lo expuesto.

De acuerdo lo establecido a partir del Concepto 2216 del 29 de octubre de 2014 del Consejo de Estado se entiende que los Contratos de Concesión otorgados bajo el régimen aplicable de la Ley 685 de 2001 No tenían la obligación de pagar dichos cánones; sin embargo, los títulos mineros bajo el régimen aplicable de la Ley 1382 de 2010; Si debían seguir cumpliendo con la obligación del pago de cada una de las anualidades de las etapas de exploración y Construcción y Montaje por concepto de Canon Superficiario.

Por ello, es pertinente en esta oportunidad que los pagos aprobados por la autoridad minera para la anualidad I, II y de la etapa de exploración por concepto de canon superficiario dentro del Contrato de Concesión JDP-14201, sean compensados con las obligaciones pendientes de subsanar dentro del contrato de concesión No. JDP-14331, dado el estado actual de las obligaciones por parte de la sociedad titular con la ANM y evidenciado que existe una identidad de deudores y acreedores, se procederá de conformidad con la Resolución ANM No 0423 del 09 de agosto de 2018, a la aplicación de la figura de extinción de las obligaciones por concepto de Canon superficiario dentro del Contrato de Concesión No. JDP-14331; proceso que se puede establecer hasta en la liquidación o acta de liquidación contractual.

Ahora, con relación al Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, también se requirió bajo causal de caducidad, que se encontraba desamparado en su póliza de cumplimiento minero ambiental, de carácter contractual, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020.

Concluido lo anterior, es permisible indicar que en efecto el presente contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional 26 de febrero de 2010, y que su área se superpone en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía (Ley 2 de 1959) y en consonancia con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado **en el escenario No 2**; es decir los contratos perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS) están obligados al pago de cánones superficiarios sobre la totalidad de su área. También es importante resaltar el incumplimiento de la obligación contractual de asegurar con las garantías establecidas en su póliza de cumplimiento minero ambiental, ya que al momento de expedir la resolución VSC 000521 de septiembre 24 de 2020, dentro del título minero No JDP-14331, se encontraba desamparado en su póliza de cumplimiento minero ambiental, de carácter contractual, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020, se encontraba desamparado y su incumplimiento también fue soporte para declarar su caducidad.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente proceder a confirmar la decisión de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020.

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

Por su parte, frente a la revisión de antecedentes de los titulares mineros JDP-14331, se evidenció lo siguiente:

TITULAR	CEDULA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRADURIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA	18201465	No registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245049753	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 245049753240412111608 del 12 de abril de 2024	VIGENTE
ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY	32506569	**SI registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245052514**	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 3250656924041211361 1 del 12 de abril de 2024	VIGENTE
ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO	8689090	No registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245052981	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 8689090240412113902 del 12 de abril de 2024	VIGENTE
NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA	86062557	No registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No. 245053364	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 8606255724041211415 3 del 12 de abril de 2024	VIGENTE
FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO	14549011	No registra sanciones inhabilidades vigentes CERTIFICADO ORDINARIO No 245053737	No se encuentra reportado como responsable fiscal, Código de Verificación 1454901124041211444 7 del 12 de abril de 2024	VIGENTE

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en calidad de titulares de contrato de concesión No. JDP-14331; a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Jorge Mario Echeverria, Abogado PAR-GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2822

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000621 DEL 02 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente JDP-14331, fue notificado electrónicamente al señor **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465 y al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14549011; el día 10 de JULIO de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1800, al señor **ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN OSIO** a través de publicación de Aviso GGN-2024-P-0316 con fecha de fijación del día 11 de julio de 2024 y desfijación el día 17 de julio de 2024, a la señora **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY** a través de Aviso número 20242121069281 y recibido el 28 de agosto de 2024, al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** a través de aviso número 20242121069271 recibido el 22 de agosto de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 30 de agosto de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintiséis (26) de Noviembre de 2024.

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000521) **DE 2020**

(24 de Septiembre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, suscribieron contrato de concesión No. JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de INIRIDA, en el departamento del GUAINIA, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 000257-2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

El Titulo Minero No. JDP-14331, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental otorga la respectiva licencia ambiental.

Por medio de la Resolución GSC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, contada a partir del día 13 de febrero de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

Con Resolución GSC No. 000256 del 29 de diciembre de 2016, proferida dentro del expediente JDP-14331, ejecutoriada y en firme el día 02 de octubre de 2017, se levantó la suspensión de las obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, en donde se señala que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención se reanudaran los términos contractuales y se realizaran

los requerimientos de todas las obligaciones del Contrato Minero No. JDP-14331, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

A través del Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($51.561.965), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dicho año. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Así mismo, en dicho acto administrativo, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, para que se allegue la constitución de la póliza de cumplimiento toda vez que se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2016, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En el citado auto se requirió bajo apremio de multa a los titulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 287 de la precitada ley para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de dicho auto allegará la corrección del Formato Básico Minero correspondiente anual de 2011 Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la respectiva licencia ambiental o certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

El día 17 de junio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000663, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JDP-14331 se concluye y recomienda:

***3.1 REQUERIR** al titular para que realice el pago por valor de $54.655.659, por concepto de canon superficiario aplicable a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el día 15 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.*

***3.2 REQUERIR** los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2010, 2013 y El Formato Básico minero Anual 2013; toda vez que durante la presente evaluación documental verificando el expediente minero, Sistema De Gestión Documental – SGD, Sistema Integral de gestión Minera – SIMINERO; NO se evidencia que reposen los formatos relacionados anteriormente.*

***3.3 NO APROBAR Y REQUERIR CORRECCIÓN** del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020012330691, dado que presenta inconsistencias: en el ítem Minerales otorgados Se establecen minerales que **NO** son congruentes con lo establecido en la minuta del contrato para el título minero JDP-14331. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.*

3.4 NO APROBAR Y REQUERIR CORRECCIÓN *del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020012342605, dado que presenta inconsistencias: en el ítem Minerales otorgados Se establecen minerales que* ***NO*** *son congruentes con lo establecido en la minuta del contrato para el título minero JDP-14331. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.*

3.5 NO APROBAR Y REQUERIR CORRECCIÓN *el Formato Básico Minero Anual de 2017, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de enero del año 2020, con número de solicitud FBM2020012322074 dado que presenta las siguientes inconsistencias: Los minerales reportados* ***NO*** *son Congruentes con los Minerales establecidos en la Minuta del contrato para el título minero No. JDP-14331. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.*

3.6 NO APROBAR Y REQUERIR CORRECCIÓN *del Formato Básico Minero Anual de 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020012342615, dado que presenta inconsistencias: en el ítem Minerales otorgados se establecen minerales que* ***NO*** *son congruentes con lo establecido en la minuta del contrato para el titulo minero JDP-14331, además en el Ítem* ***C. PRODUCCIÓN Y VENTAS NO*** *se reporta ningún mineral. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.*

3.7 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica respecto al incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad hecho mediante Auto GSC-ZC No. 022 del 16 de febrero del año 2015 el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 022 del 16 de febrero del año 2015 en lo referente a presentar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($ 37.402.202).*

3.8 PRONUNCIAMIENTO *del área Jurídica respeto al incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos mediante Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio del año 2019, en lo referente de presentar el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 48.689.324); y el pago Del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 51.561.965); Así mismo en caso de ser necesario realizar los pagos más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

3.9 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica Frente al incumplimiento al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC No. 000961 de fecha 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio del año 2019 respecto de allegar corrección del Formato Básico Minero Anual 2011; toda vez que durante la presente evaluación documental NO se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.*

3.11 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica Frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No. 000961 de fecha 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio del año 2019 respecto de Presentar el Programa De Trabajos Y Obras - PTO; toda vez que durante la presente evaluación documental* ***NO*** *se evidencia comunicación allegada que subsane dicho requerimiento.*

3.12 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica Frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No. 000961 de fecha 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio del año 2019 respecto de allegar Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite con una vigencia* ***NO*** *mayor a 90 días; toda vez que durante la presente evaluación documental NO se evidencia comunicación allegada que subsane dicho requerimiento.*

***3.13 Se recomienda al grupo de recursos financieros**, ajustar por menor valor de $394.546, la nota debito N° 111414, correspondiente al canon superficiario aplicable a la segunda anualidad de la etapa de exploración, toda vez que la misma se encuentra registrada por un valor de $35.744.148, y el valor real del canon superficiario de la anualidad en mención asciende a $35.349.602. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.*

***3.14 RECORDAR** al titular del contrato de concesión JDP-14331, que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

***3.15 INFORMAR** a los titulares que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. JDP-14331 NO presenta una superposición total con zonas excluibles de minería. Zonas de Restricción (Paramos) y Exclusión (utilidad pública -perímetro urbano) declaradas últimamente.*

***3.16 INFORMAR** a los titulares que Durante la presente evaluación documental se evidencia en la herramienta SI:MINERO con fecha de radicación 23 de enero del año 2020 el Formato Básico Anual 2019, con numero de solicitud FBM2020012346944, se recomienda informar al titular que este NO será evaluado, toda vez que la evaluación del mismo podrá hacerse una vez se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM.*

***3.17 INFORMAR** al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

***3.18 INFORMAR** a los titulares que Durante la presente evaluación **NO** se evidencian pagos **PENDIENTES** por el concepto de visita de inspección para el título minero JDP-14331.*

***3.19 INFORMAR** al titular que está Próximo a cumplirse los términos para la presentación del formato básico anual - FBM 2019 en el sistema integral de gestión minera – SIGM, así mismo está próximo a generarse la obligación de presentar el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago si aplica para el Trimestre II del año 2020.*

***3.20** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. JDP-14331 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDP-14331 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **JDP-14331**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES** localizado en Jurisdicción del Municipio de **INIRIDA**, en el Departamento de **GUAINIA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
> *d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas;*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*
> *(Subraya fuera de texto)*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD-, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000663 del 17 de junio de 2020, se identifica el siguiente incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. JDP-14331, en el numeral 6.15, así mismo, el incumplimiento de la la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2016, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($51.561.965), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se concede el término de 15 días, a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 2 de agosto de 2019.

Por otro lado, se requiere bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde 12 de marzo de 2016, para lo cual se concede el termino de 30 días, contados a partir de la notificación del Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, término que feneció el 27 de agosto de 2019.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

> *"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudirse a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y*

en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden;deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO**-**Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, estable las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 , indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000663 del 17 de junio de 2020, los titulares no dieron cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. JDP-14331 y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**,** a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

a) El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. ($ 37.402.202), más los intereses que se causen hasta fecha efectiva de su pago.

b) El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 48.689.324), más los intereses que se causen hasta fecha efectiva de su pago.

c) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y

UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 51.561.965), más los intereses que se causen hasta fecha efectiva de su pago.

d) El pago por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($54.655.659) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No.JDP-14331, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JDP-14331**, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **JDP-14331**, cuyos titulares son los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JDP-14331**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. ($ 37.402.202), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1].

b) El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 48.689.324), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

c) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 51.561.965), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

---

[1] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

d) El pago por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($54.655.659) por concepto de canon superficiario aplicable a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO .- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **INIRIDA,** en el departamento de **GUAINIA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. JDP-14331, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Poner en conocimiento de los titulares ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000663 del 17 de junio de 2020.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en calidad de titulares de contrato de concesión No**. JDP-14331,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada –VSCSM.
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro